



Nueva
Historiografía
de Chiapas
y Centroamérica

Dividir y cobrar, unir y cobrar

Categorías fiscales y sociales en
Chiapas y Guatemala, 1800-1850

Aaron Pollack



Dividir y cobrar, unir y cobrar

Categorías fiscales y sociales

en Chiapas y Guatemala, 1800-1850

Pollack, Aaron, autor

Dividir y cobrar, unir y cobrar. Categorías fiscales y sociales en Chiapas y Guatemala, 1800-1850 / Aaron Pollack.

Primera edición | San Cristóbal de Las Casas, Chiapas : Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur, 2020.

LIBRUNAM 2082201 | ISBN 978-607-30-4748-7

Región fronteriza mexicano-guatemalteca — Emigración e inmigración | Regiones fronterizas — México | Regiones fronterizas — Guatemala.

LCC JV7409.C45.V53 2020 | DDC 304.87307275-DC23

Proyecto de Investigación de Ciencia Básica SEP-Conacyt 2015 CB 254227
Grupo Binacional Guatemala-México de estudios de las fronteras: dinámicas transfronterizas y perspectivas multidimensionales

Primera edición: 2021

D.R. © 2021, Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, 04510, Del. Coyoacán, Ciudad de México, Coordinación de Humanidades,
Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur
Calle María Adelina Flores, núm. 34-A, Barrio de Guadalupe, 29230,
San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México. Tel.: (967) 678 2997
www.cimsur.unam.mx

ISBN: 978-607-30-4748-7

Esta obra fue dictaminada positivamente por pares ciegos externos, a solicitud del Comité Editorial del Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur. Queda prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Impreso y hecho en México / *Printed in Mexico*

Aaron Pollack

Dividir y cobrar, unir y cobrar

Categorías fiscales y sociales
en Chiapas y Guatemala, 1800-1850



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
Centro de Investigaciones Multidisciplinarias
sobre Chiapas y la Frontera Sur
Universidad Nacional Autónoma de México
MÉXICO, 2021

Índice

Agradecimientos	9
Introducción	13
Las divisiones políticas del territorio, 19; Producción y comercio, 32; La historia del tributo y la contribución directa en Hispanoamérica, 36; Estamentos y categorías sociales en Chiapas y Guatemala, 41; Sobre las fuentes y la forma de citar, 44; Presentación del trabajo, 46	
Capítulo 1. Los estamentos y el tributo desde sus inicios hasta 1750.	
Chiapas y Guatemala en el contexto hispanoamericano	51
El tributo americano: suigéneris, 52; Eliminar la competencia. Un señor, el rey de Castilla, 59; De por qué el pecho no se cobró en América, 79; Negros, mulatos, laborios y ladinos, 82; El tributo en el «pacto colonial», 97	
Capítulo 2. En la búsqueda de mayores ingresos:	
el tributo en el Siglo de las Luces	103
Las reformas, 104; El pensamiento reformador en torno a la eliminación del tributo, 135	

Capítulo 3. La eliminación del tributo y las primeras contribuciones directas en tiempos de trastorno social	139
Las nuevas ideas y la guerra. La eliminación del tributo, 140; Tiempos inciertos. En sustitución del tributo, 157; Las primeras contribuciones directas, 165	
Capítulo 4. Las contribuciones directas republicanas. Variaciones e impactos sociales.	181
Antecedentes, 184; Variaciones sobre un tema. Impulsos iniciales, 191; Categorías «étnicas» y fiscales, 212; Gobier- no local, autoridades indígenas y el cobro de las contri- buciones directas, 218	
Capítulo 5. La proporcionalidad fiscal y los límites de las contribuciones directas.	225
Inquietudes sobre la proporcionalidad en Chiapas y ac- ciones al respecto en México, 226; ¿Un umbral mínimo? 235; Los límites de las contribuciones, 238; Violencia, guerra y préstamos forzosos, 246; Los últimos años de la capitación en Guatemala, 1829-1838, 251; De la capitación al préstamo en Guatemala, 265	
Conclusiones	269
Fuentes consultadas	283
Archivos, 283; Bibliografía, 283; Hemerografía, 332	

Agradecimientos

Nunca me ha resultado tan claramente verídico el comentario a menudo repetido sobre el hecho de que un texto es producto del trabajo de muchas personas. Agradecerles a todas sería imposible, principalmente por las fallas de la memoria. Me disculparán por los nombres que faltan, y también por los que se repiten en los siguientes párrafos, pues, como espero lograr comunicar en este libro, las categorías y categorizaciones son siempre complicadas.

Por el trabajo dedicado en su capacidad de becarios y asistentes de investigación, agradezco a Benjamín Morales Hernández, Araceli Pérez Bezares y Beatriz Guadalupe Méndez Pérez. Sus aportes permitieron la elaboración del texto. El Sr. Leandro Lescano de la Biblioteca del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho me facilitó un artículo al cual no habría tenido acceso sin su intervención. Muchas gracias por ello. Agradezco también a Leiby Salguero Hernández los trabajos realizados en el Archivo General de Centroamérica. De la misma manera extendiendo mis agradecimientos a Ana Carla Ericastilla, por todo el trabajo que realizó en su carácter de Directora del Archivo General de Centroamérica, como también al personal del mismo; a Matilde Reyna Moreno Reyes (doña Mati) y el personal del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal; a la Lic. Fabiola Aguilar y las autoridades responsables por los archivos municipales de Comitán y La Trinitaria; al personal del Centro Universitario de Información y Documentación de la Universidad

de Ciencias y Artes de Chiapas; a María Elena Fernández Galán, Delmy Marcela Pinto y Alejandra Rodríguez de la biblioteca del Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad Autónoma de Chiapas por facilitar el acceso a los microfilmes recopilados por Jan de Vos. Mario Vázquez Olivera, Amanda Úrsula Torres Freyermuth, Juan Carlos Sarazúa Pérez, Dolores Palomo Infante, Tadashi Obara-Saeki, Gerardo Monterrosa Cubías, Ricardo Fagoaga Hernández y Manuel de Jesús Cruz Pérez me facilitaron acceso a documentos que me han servido en la investigación. Se los agradezco.

Elaboré la versión final del libro mientras realizaba un año sabático en la Università di Genoa. A pesar de las limitaciones que impuso la pandemia del SARS COVID-19, logré terminarlo. Agradezco a Chiara Evangelisti y Fulvia Zega del Dipartimento di Antichità, Filosofia e Storia que me permitieron realizar esta estancia y a Daniele Pompejano sus buenos oficios que permitieron organizarla.

Agradezco mucho el trabajo de Gustavo Peñalosa Castro del Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur por su atención muy cuidadosa, paciente y amigable en la preparación de este libro.

A través de sus comentarios sobre partes de este texto, las siguientes personas seguramente lo mejoraron, y estoy en deuda con ellas: Antonio Escobar Ohmstede, Antonio García Espada, Dolores Palomo Infante, Ernest Sánchez Santiró, Juan Carlos Sarazúa Pérez, Juan Pedro Viqueira Albán. Agradezco asimismo a las y los colegas que comentaron el proyecto de investigación en el Seminario Interno de CIESAS-Sureste, en el lejano 2014; los participantes que comentaron la conferencia magistral «Buscando aumentar los ingresos del tributo en la capitanía general de Guatemala, 1760-1810», presentada en el marco del *VII Congreso Internacional Subdelegados y redes de poder en el ámbito local*, en Tuxtla Gutiérrez, el 21 de noviembre de 2017; como también a lxs dictaminadorxs del manuscrito. En especial, subrayo mi aprecio por los comentarios y sugerencias de Brian Connaughton y Rosalba Piazza, que tuvieron la bondad de leer

todo el libro en su forma casi final, ofreciendo consejos invaluable. Rosalba ha aportado también en los arreglos finales del libro.

Un agradecimiento especial a Carmen Fernández Casanueva, responsable técnica del Proyecto de Investigación Científica Básica SEP-Conacyt 2015, núm. CB 254227 «Grupo binacional Guatemala-México de estudios de las fronteras: dinámicas transfronterizas y perspectivas multidimensionales», por permitir la financiación del libro. Asimismo, agradezco a Conacyt por este financiamiento como también por el apoyo otorgado al Proyecto de Investigación Científica Básica SEP-Conacyt 2015, núm. CB 255499, «Historias e historiografías comparadas en Chiapas y Guatemala. El tributo, las contribuciones directas, 1800-1850», que ha financiado la mayor parte de la investigación que sostiene este libro.

Quiero dejar asentada la solidaridad de los y las colegas de CIESAS-Sureste en estos últimos años. Aspiro a poderles corresponder si la posibilidad se presenta. De la misma manera, manifiesto mis sinceros agradecimientos a unos seres muy especiales que han estado cerca de mí en un periodo hartamente difícil: Yeri Aguilar, Cettina Brigadeci, Ruth Brooks, Brian Connaughton, Dafne, Carmen Fernández Casanueva, Antonio García Espada, Gelsomina, Margarita Gómez Medina, La Ciccía, Lola, Sabina Longhitano, Gerardo Monterrosa Cubías, Dolores Palomo Infante, Said Patera, Araceli Pérez Bezares, Rosalba Piazza, Pimby, Poldo, David Pollack, Linda Pollack, Carolina Rivera Farfán, Darío Romero, Silvana Sgaroto, Tell (†), Amanda Úrsula Torres Freyermuth, Juan Carlos Velasco Romo y el equipo de Chuchos Inn; y *di maniera molto particolare* a Martina Longhitano *ed* Andrea Patera.

Introducción

En el centro de las relaciones entre las personas y los que pretenden gobernarlas o controlar los territorios que habitan está la capacidad de estos para acceder a una parte del capital o los bienes de aquellas. Puede cumplirse este aspecto de la relación por diferentes medios, desde el saqueo y la requisición hasta sistemas fiscales elaborados con deteni-miento. El saqueo, en un contexto de guerra o conflicto, es un acto de tipo fiscal, una apropiación de bienes derivada de la capacidad física que se tiene para controlar un territorio, aunque sea de forma momentánea; las demás convenciones fiscales existentes derivan, en última instancia, de esta capacidad. Lo fiscal como aspecto de la dominación a menudo se pierde en nuestra conciencia, pero en este libro, que trata sobre Guate-mala y Chiapas durante la primera mitad del siglo XIX, un momento en el que solía encontrarse en disputa el control territorial, resulta relevante el interés de los aparatos gubernativos por cobrar derechos e impuestos.

Asentado lo anterior, viene una complementación necesaria. De la misma manera en que los sistemas de organización política no pueden reducirse al dominio, tampoco lo fiscal puede entenderse únicamente en estos términos y, efectivamente, como han mostrado algunos de los impuestos sobre la renta que se consolidaron en el siglo XX, puede ser también un mecanismo básico en la redistribución social de la riqueza. En la primera mitad del siglo XIX se intentaba implantar sistemas fis-cales en Hispanoamérica que, aunque no formaban parte de iniciativas

para redistribuir la riqueza, sí contemplaban que de alguna manera debía considerarse la proporcionalidad —y en contadas ocasiones la progresividad— al calcularse las aportaciones de cada contribuyente a la hacienda pública. El tributo de indios y castas, casi siempre una capitación, se cobraba a cada tributario de un pueblo por igual, pero la contribución directa,¹ que empezó a aplicarse más o menos en los mismos años en que se abolió el tributo, a veces resultaba proporcional o progresiva.² Son estos dos cobros, el tributo y la contribución directa, el objeto de estudio de esta investigación. Cabe subrayar que los esfuerzos, por efímeros que hayan sido, de los nuevos países hispanoamericanos por implantar la proporcionalidad de las contribuciones directas en las décadas después de las independencias, eran novedosos y no se repetían con frecuencia en otras partes del mundo atlántico. Estas iniciativas eran otras muestras de los ideales que subyacían en las mentes de *algunos* de los nuevos líderes hispanoamericanos, aunque no se compartían ampliamente entre los demás miembros de sus sociedades, ni entre todos sus correligionarios.

Un número considerable de líderes hispanoamericanos, que no todos, en el periodo de las independencias y los años posteriores pueden ser identificados como revolucionarios o reformadores, tal como sus semejantes en la región noratlántica en esta época (o a lo mejor en los

¹ En general, el término «contribución directa» se refiere a un impuesto aplicado a una persona o a una empresa y se distingue de una «contribución indirecta» que se cobra sobre los bienes y servicios. Las contribuciones directas más comunes en la primera mitad del siglo XIX incluían impuestos sobre la propiedad, los ingresos y la renta, patentes de los profesionales, las capitaciones y también impuestos sobre artículos de lujo, entendidos como indicadores de riqueza. Es de subrayarse, sin embargo, que estas categorías se entendieron de manera particular durante los siglos XVIII y XIX y que su definición podía variar. Guery, «Etat», 1986, pp. 1048-1049; Jáuregui, «Re», 2006, pp. 9-21; Soria, *Finanzas públicas*, 2020, p. LI.

² En términos fiscales, la *proporcionalidad* significa que los contribuyentes aportan en *proporción* a sus capacidades, es decir, que cada individuo pague un porcentaje fijo de lo que se grava: por ejemplo, los ingresos, el valor de la propiedad, etc. La progresividad remite a sistemas de cobros en que los contribuyentes con mayor capacidad económica paguen un porcentaje mayor de impuestos sobre lo gravado. Los sistemas de contribuciones directas como el impuesto sobre la renta a menudo adoptan esta forma de cobrar, de manera que los individuos con mayores ingresos son gravados a un porcentaje mayor que los que perciben menores ingresos.

años precedentes), lo que se percibe muy claramente en las políticas fiscales.³ Parece haber sido el caso que algunos de estos líderes, como suele suceder en momentos de grandes cambios, sobrevaloraron el grado en que otros sectores sociales compartían sus deseos y su anuencia a los cambios propuestos. Tal vez más importante aún, sobrestimaron su propia capacidad para asegurar la imposición de nuevas agendas políticas. Los privilegiados que se benefician de los sistemas políticos, económicos, sociales o fiscales no renuncian a sus ventajas, por pequeñas que sean, ni en la Hispanoamérica decimonónica ni en otros tiempos y espacios. Así que resulta importante entender qué ocurrió al momento de realizar cambios en sistemas fiscales contruidos en parte sobre los andamios de una sociedad estamental basada en nociones de los orígenes geográficos (África, América, Europa) de sus habitantes. Cambios que reflejaban la negación de dichos estamentos.

Puede argumentarse, de acuerdo con Zúñiga, que en América no había una sociedad estamental en el sentido en que las divisiones sociales legales americanas no correspondieran a las existentes en Europa,⁴ por lo que las diferencias americanas deberían llamarse de otra manera —*calidades* o *castas*, por ejemplo, términos cuyos significados se cambiaban en el transcurso del tiempo—. ⁵ Con el paso de los siglos, en la Hispanoamérica colonial las categorías iniciales utilizadas no resultaron adecuadas para una población cuyo desarrollo demográfico hizo siempre más difícil saber quién cabía en cada una de ellas, las que a su vez se modificaban constantemente.⁶ Entre otras cosas, este libro trata exactamente de los esfuerzos de los Borbones tardíos y luego de los gobiernos republicanos por obtener ingresos de algunas personas que, por su estamento, calidad o casta (como se le quiera denominar) pagaron pocos

³ Pollack, «De la contribución directa», 2016.

⁴ Zúñiga, «Prólogo», 2020, p. 9.

⁵ Para más discusión sobre *calidad* puede véase Solano, «Construcción», 2015. Gharala desarrolla una discusión sobre las nociones de *calidad*, *casta*, genealogía y estatus tributario, utilizadas en torno a los descendientes de africanos en la Nueva España. Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, pp. 23-45.

⁶ Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020; Gil Montero, «Las categorías fiscales», 2020.

derechos e impuestos hacia finales del periodo de la dominación española. En este estudio se indaga históricamente en la relación entre lo fiscal y la categorización social en Hispanoamérica para luego analizar cómo la eliminación oficial de los estamentos afectaría la fiscalidad en Guatemala y Chiapas, considerando lo que ocurría en este mismo periodo en las demás regiones hispanoamericanas con poblaciones indias/indígenas demográficamente importantes.⁷

Las medidas fiscales evolucionan en el tiempo, a consecuencia de un intercambio entre los gobernantes que las imponen y la población que responde a ellas. Son negociadas por medio de un toma y daca que se desarrolla con el paso de los años, a partir de modificaciones intentadas en las políticas fiscales y su administración, como también de cambios demográficos, disrupciones naturales, sociales y políticas que transforman las disposiciones de la población para adecuarse a las leyes y a las medidas existentes o nuevas. Para esta investigación, la noción de *constitución fiscal*, en la reelaboración del término propuesta por Richard Bonney, ha sido de ayuda para entender la compleja trama que unió a pensadores, burócratas y diferentes grupos sociales en los intentos por ampliar la base fiscal del tributo a finales del siglo XVIII y por aplicar las contribuciones directas durante la primera mitad del XIX. Bonney retomó la idea de constitución fiscal, inicialmente propuesta por Brennan y Buchanan en 1980, para aplicar a la fiscalidad una noción de *constitución*, entendida como las reglas (leyes, reglamentos, pero también acuerdos no escritos) desarrolladas en las sociedades para delimitar los poderes del Estado. En el planteamiento de estos autores, la constitución fiscal hace referencia a las reglas que las sociedades imponen sobre el Estado (en particular sobre los funcionarios y políticos) en torno a las políticas fiscales.⁸ Surgido con la ola de teorías neoliberales que buscaba redefinir el papel del Estado en el siglo XX, el término ha sido retomado por

⁷ Se entiende la fiscalidad como el conjunto de leyes y disposiciones administrativas utilizadas en la aplicación de un sistema fiscal.

⁸ Brennan y Buchanan, *Power*, 2000.

varios historiadores que han reconocido su utilidad a la vez que se han distanciado de la manera en que Brennan y Buchanan lo utilizaban.

En su interpretación del término, Daunton se aleja de una visión dicotómica que separa al Estado del resto de la sociedad, y argumenta que la «‘constitución fiscal’ puede tomarse como un hecho, estableciendo los parámetros dentro de los cuales las disputas ocurren», pero «en algún momento [...] se vuelve un asunto de disputa, cuando las reglas del juego se renegocian y los límites máximos de la imposición fiscal se suban o se bajen».⁹ Alonso García, a diferencia de Brennan y Buchanan, considera «que los límites al poder no deben venir necesariamente desde la rebaja impositiva», y en su estudio sobre la Villa de Madrid en los tiempos de Carlos V demuestra cómo la oligarquía madrileña podía beneficiarse de aumentos en la exacción fiscal, y otros sectores de la ciudad se aprovechaban del mayor gasto municipal que permitía el acuerdo entre la oligarquía y el rey.¹⁰ Todo lo cual, según Alonso, repercutía en que Carlos V tuviera «asegurada la fidelidad y gobernabilidad de un territorio de enormes recursos».¹¹ El mismo tipo de análisis, sin referirse a la constitución fiscal, puede apreciarse en la discusión de Pérez Herrero sobre la relación de tipo fiscal entre las elites novohispanas/mexicanas y los gobiernos borbón y luego independiente. Refiriéndose a las últimas décadas antes de la independencia, el autor menciona «la voluntad de los ‘notables’ (grupos de poder político internos con una fuerte capacidad económica) para ‘donar’ recursos a cambio de un proteccionismo económico y político», para luego notar que con la independencia se aprecia la «falta de un compromiso financiero-político de las elites con el nuevo gobierno de la Ciudad de México, que era visto como centralista y opresor».¹² Las formas fiscales eran necesariamente negociadas.

La propuesta de Brennan y Buchanan fue explícitamente reelaborada por Bonney para considerar cómo los diferentes actores de la sociedad

⁹ Daunton, *Trusting*, 2001, p. 8 [traducción mía].

¹⁰ Alonso, «Carlos V», 2003, p. 273.

¹¹ Alonso, «Carlos V», 2003, p. 291.

¹² Pérez Herrero, «‘Crecimiento’», 1992, pp. 88-89.

moderna temprana actuaban, mediante su participación en las cortes u otros cuerpos similares, en las protestas y en las rebeliones para delimitar el alcance de las políticas fiscales.¹³ Bonney se concentra en entender cómo la fiscalidad se desarrollaba en Europa en la temprana modernidad y, al reconocer la importancia en este proceso de los muchos sectores que no fácilmente pueden definirse como sectores dominantes, convierte la constitución fiscal en concepto clave para combinar las historias fiscal y social.¹⁴

Para realizar la averiguación propuesta se aplica la noción de la constitución fiscal y se retoman aspectos de la historia fiscal, la historia política y la historia social (en la medida en que la misma disciplina indica que la política impulsada por grupos no elitistas debe entenderse como tal), para preguntar ¿cómo influye la fiscalidad como aspecto tan básico, tan cotidiano de las sociedades, en producir relaciones sociales y cómo influyen las relaciones sociales en el establecimiento de prácticas y políticas fiscales? Es en este espacio *intersubdisciplinario* que he desarrollado la investigación que sustenta el libro que el lector tiene en sus manos.

El estudio describe estas relaciones fiscales y sociales en los territorios de los que ahora son el estado mexicano de Chiapas y la República de Guatemala durante la primera mitad del siglo XIX, un momento en que los argumentos que legitimaban el control territorial se modificaron de manera radical, lo que inevitablemente significó también cambios en las justificaciones para las políticas y prácticas fiscales, además de

¹³ Bonney, «Introducción», 1995, pp. 6-7; «Revenues», 1995, pp. 431-438. Habría que considerar también la evasión, de particular importancia en Hispanoamérica en el periodo de referencia, y el uso de mecanismos judiciales, que recientemente han analizado Gharala y Albiez-Weick para el periodo de la dominación española en América. Gharala, *Taxing Blackness*, 2019; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020.

¹⁴ Bonney, *Economic*, 1995. Otros autores han utilizado el término *constitución fiscal* para referirse principalmente a los arreglos que los sectores poderosos de una sociedad negocian para crear o mantener un sistema fiscal que permite el funcionamiento de un Estado —y en el caso de Alonso, también de la villa de Madrid— que efectivamente se desarrolla principalmente para cumplir con sus intereses. Alonso, «Carlos V, 2003; O'Brien, «Nature», 2011; Etchechury, *Hijos*, 2015. Este último ha equiparado la *constitución fiscal* con el *pacto fiscal*. Véase también Storrs, «Introduction», 2009.

cambios reales en ellas. En este periodo, Hispanoamérica pasó de ser un número de colonias —como las consideraban los pensadores que guiaban la monarquía española en este periodo— a definirse como un conjunto de repúblicas independientes que buscaban establecer formas de gobierno desarrolladas a partir de principios identificados con la organización política y económica conocida como el «liberalismo», cuyo contenido todavía estaba en proceso de construcción.¹⁵

Las divisiones políticas del territorio

Con la excepción de los trabajos que contemplan todo el reino de Guatemala,¹⁶ existen pocos estudios históricos que se enfoquen en Chiapas y Guatemala durante esta época.¹⁷ La experiencia de estudiar los dos espacios a lo largo de esta investigación, a la vez que difícil, ha sido sumamente rica, aunque mi menor conocimiento de los estudios sobre Chiapas seguramente ha impactado este libro. La comparación de Guatemala y Chiapas, con sus aparentes similitudes, en particular en lo que respecta a los pueblos indígenas y las relaciones interétnicas, permite ver con mayor claridad las especificidades de cada uno, lo que provoca mayor cu-

¹⁵ Uno de los dictaminadores anónimos de este libro hizo notar el empleo del término «liberalismo» sin definirlo o llevarlo a mayor discusión. Resultó que en este mismo periodo le hice la misma observación a un estudiante de doctorado, sin darme cuenta del error en mi propio escrito. Además de agradecerle al dictaminador por el comentario, resulta necesario aclarar que el liberalismo tenía muchas facetas. A lo largo del texto se busca evitar el uso así, vago, del término y ofrecer al lector una discusión más puntual sobre la idea o la política a la que se refiere; a veces esta precisión permite entender mejor lo que se quiere indicar. Resulta relevante mencionar las ideas asociadas con el liberalismo político y económico de primera importancia en el periodo aquí discutido: la libertad individual, la división de los poderes en el Estado, gobiernos con representantes electos por un porcentaje de los ciudadanos (elecciones populares) y los derechos universales de la ciudadanía; y el mercado libre, la propiedad individual y la eliminación de monopolios.

¹⁶ Wortman, *Government*, 1982; Dym, *Sovereign*, 2006; Vázquez, *Imperio*, 2009.

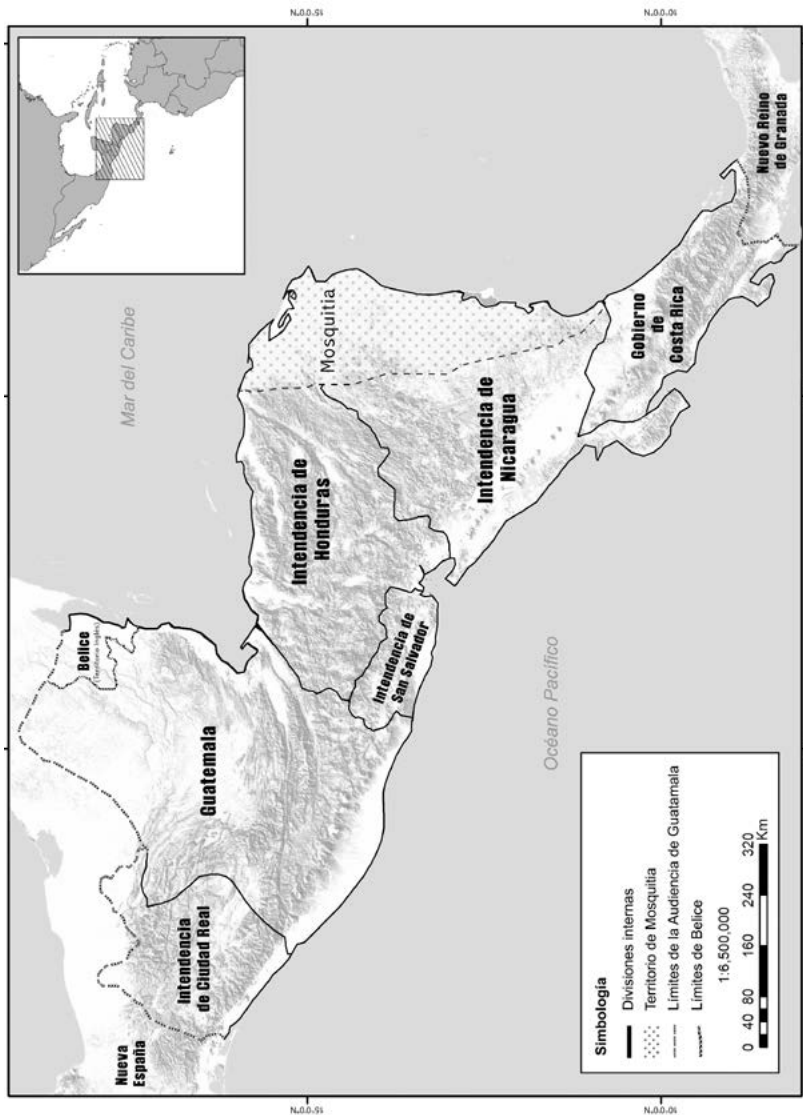
¹⁷ Castillo et al., *Espacios*, 2006, pp. 43-85; Méndez, *Estructuras agrarias*, 2018; «Fronteras», 2020; Komisaruk, «All in a Day's», 2020; Pollack et al., *Historias e historiografías*, 2020; Sarazúa, «Guerras», 2020.

riosidad sobre sus procesos históricos. Antes de ofrecer un resumen de la complicadísima trama política de estos años en Guatemala y Chiapas, que inevitablemente debe presentarse para poder seguir las discusiones posteriores, aquí esbozo una descripción muy breve de las divisiones territoriales de ambas demarcaciones en la primera mitad del siglo XIX.

En 1800, la audiencia, capitanía general y reino de Guatemala, donde se situaba el espacio de estudio, incluía cuatro intendencias: Chiapas/Ciudad Real, Honduras/Comayagua, Nicaragua/León y San Salvador. La gobernación de Costa Rica dependía de la intendencia de León en lo militar y por lo demás tenía una autonomía similar a las demás intendencias (véase mapa 1). En relación con esta geografía, es de notarse también que la población miskita que habitaba buena parte del oriente hondureño y nicaragüense escapaba del control de los españoles y de las autoridades republicanas, de manera que era una zona en la que, especialmente en las costas, los ingleses comerciaban con bastante libertad. Asimismo, Belice (Walis) era efectivamente un territorio inglés, no obstante los reclamos de los gobiernos españoles, centroamericanos y guatemaltecos. En la región que se volvería el estado y luego la República de Guatemala se encontraban las alcaldías mayores de Chimaltenango, Escuintla, Sololá, Sacatepéquez, Suchitepéquez, Totonicapán y Verapaz, como también los corregimientos de Chiquimula y Quetzaltenango, todos los cuales mantuvieron el mismo estatus hasta las independencias (véase mapa 2). De igual modo, la alcaldía mayor de Sonsonate, que posteriormente se integró al estado y después República de El Salvador, formaba parte de la misma superintendencia hacendística a la que pertenecían los demás territorios mencionados.¹⁸

¹⁸ Un informe presentado ante la diputación provincial de Guatemala se refiere a una circular del supremo gobierno del 1 de marzo de 1816 que cita a su vez una Real Orden del 25 de junio de 1808 en la que se indica que los alcaldes mayores y corregidores debían ser considerados como equivalentes a los subdelegados. En el mismo documento se alude incluso a la «Intendencia de esta capital [Guatemala]». «Informe de la Comisión sobre las atribuciones, y concepto en que deben quedar los Alcaldes Mayores, y Subdelegados», Minuta de la sesión 66ª de la diputación provincial de Guatemala del 12 de abril de 1821, en *Recopilación de documentos*, 1930, pp. 122-123. El mismo territorio formaría una sola jurisdicción para el juzgado privativo de tierras, mientras los asuntos relacionados con ventas,

Mapa 1. El reino de Guatemala en el periodo de las intendencias



Fuente: elaborado por Gerónimo Barrera de la Torre a partir de Connaughton, *De crisis*, 2021, Mapa1. *Organización político-administrativa de la Capitanía General de Guatemala, 1786-1821*, p. 105; Pollack, *Independencias*, *Mapa Reino de Guatemala*, pp. 8-9; *Corte de la partie de l'Yucatan concedée aux Anglois par les Espagnols pour le coupe des bois. Suivant les Traités de 1783 et 1786.*

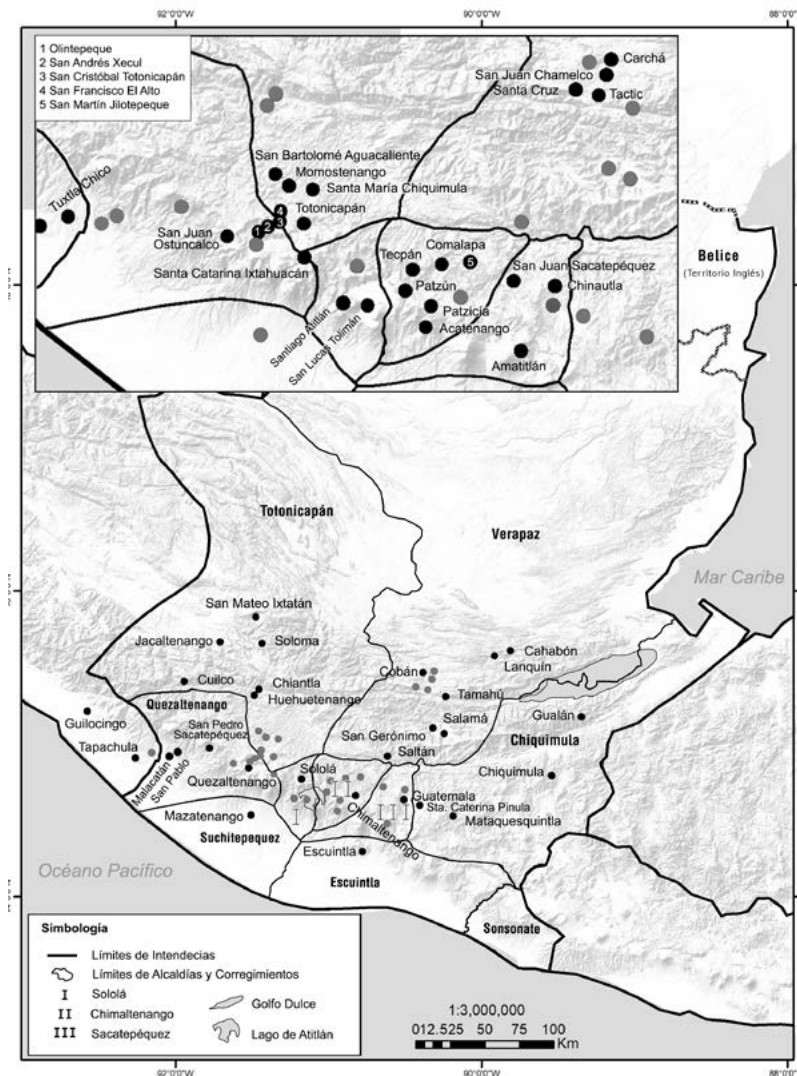
Hasta 1769, la alcaldía mayor de Ciudad Real abarcaba una parte muy significativa de lo que ahora es el estado de Chiapas, pero no incluía la mayoría de la selva lacandona, toda la gobernación de Soconusco —una franja costera sobre el Pacífico que corría desde el istmo de Tehuantepec hasta el río Tilapa—, y unos pueblos que en aquel entonces formaban el extremo occidental de la alcaldía mayor de Totonicapán y ahora son parte de la región Sierra del estado. La alcaldía mayor de Ciudad Real se dividió en dos en 1769, y la parte occidental se convirtió en la alcaldía mayor de Tuxtla. Menos de dos décadas después, en 1786, se estableció la intendencia de Ciudad Real, que abarcaba el territorio de estas dos alcaldías mayores además del de la gobernación de Soconusco. Cabe notar que el territorio de este había formado parte del obispado de Ciudad Real desde el siglo xvi, de manera que, en términos de jurisdicción eclesiástica, había existido una unidad entre los tres territorios que integraron la intendencia y posteriormente estado de Chiapas. Al establecerse la intendencia, las tres divisiones territoriales se convirtieron en subdelegaciones y en la siguiente década y media estas se dividieron en varias otras, cada una con un subdelegado: Capital, Huixtán, Ixtacomitán, Los Llanos (de Comitán), Ocosingo, Palenque, Pichucalco, San Andrés, Simojovel, Tapachula, Tila y Tonalá (véase mapa 3).

Con la crisis de la monarquía y el establecimiento de la Constitución de Cádiz (1812-1814; 1820-1821) se implementaron, con mayor o menor rapidez, una serie de cambios con impactos potencialmente radicales. La importancia de la experiencia gaditana en la audiencia de Guatemala fue particular por ser la única en Hispanoamérica continental donde las nuevas leyes no se aplicaban en un espacio de enfrentamiento militar abierto, aunque en un contexto de rebelión y movilización popular.

Interesa aquí, en referencia al periodo gaditano, mencionar algunos cambios en las estructuras que facilitarán la lectura, aunque en el segundo capítulo hay una discusión más elaborada sobre esta época. La Constitución de 1812 estableció tres niveles de gobierno, a ser electos de

composiciones y repartimientos de tierra en el resto de la audiencia de Guatemala estarían resueltos por sus respectivos intendentes. Chiquín, «Reformas», en prensa.

Mapa 2. Guatemala y Sonsonate en el periodo de las intendencias



Fuente: elaborado por Gerónimo Barrera de la Torre a partir de Connaughton, *De crisis*, Mapa 1. *Organización político-administrativa de la Capitanía General de Guatemala, 1786-1821*, p. 105; Luján, *Atlas*, Mapa 88 *Distribución aproximada de la población no indígena en Guatemala, por alcaldías mayores y corregimientos, alrededor de 1804*, p. 159; *Carte de la partie*, s/a.

manera indirecta. Al nivel más local se contempló la creación de ayuntamientos constitucionales en casi todos los pueblos, villas y ciudades. En el reino de Guatemala se establecieron muy pocos ayuntamientos constitucionales durante el primer periodo gaditano, fuera de aquellas villas y ciudades que anteriormente habían contado con ayuntamientos; pero en el segundo periodo la conformación de muchos nuevos tendría un impacto casi inmediato.

En un segundo nivel se impulsaron diputaciones provinciales, también electas, que inicialmente se formaron en las ciudades de Guatemala y León. La segunda abarcaba Nicaragua y Costa Rica, mientras la primera incluía Chiapas, las alcaldías mayores y corregimientos —todos relativamente cercanos a la capital del reino—, San Salvador y Comayagua. Durante el primer periodo gaditano, las diputaciones provinciales no se formaron hasta el segundo semestre de 1813, de manera que funcionaron en total menos de un año. En el segundo periodo se restablecieron las mismas diputaciones, que tuvieron una importancia mucho mayor, y en agosto de 1821 se formó una tercera en Comayagua. En los siguientes meses, a partir de un decreto que ordenaba la creación de una diputación provincial en cada intendencia, se establecieron estos órganos en San Salvador y Chiapas. Las diputaciones provinciales debían acompañar a los ejecutivos de las nuevas provincias, los *jefes políticos superiores*, en una capacidad que en la práctica resultó ser, dependiendo del lugar, algo entre consejo asesor y asamblea regional. Con la creación de las diputaciones provinciales como nuevas entidades territoriales, las divisiones inferiores (subdelegaciones, alcaldías mayores y corregimientos) se volvieron *partidos* y sus responsables se hicieron *jefes políticos*. El alcance de estos cambios fue significativo, pero muy inconsistente y a menudo su aplicación fue entorpecida por sus oponentes, entre ellos el jefe político superior Bustamante (1811-1817), quien hizo lo posible por detener su aplicación en el primer periodo gaditano.

El tercer nivel de organización política electa fue el de las cortes nacionales, con representantes de todos los territorios peninsulares, americanos y filipino. En las décadas posteriores continuarían los congresos

nacionales, entonces centroamericanos y mexicanos; la experiencia del gobierno provincial, como el de las intendencias que lo precedió, seguramente influyó en la organización de los estados federados. Los ayuntamientos constitucionales continuaron, llamados «municipalidades» en Guatemala; en Chiapas, aunque se redujo su número, varios se mantuvieron en pie.

Al año siguiente de la salida centroamericana del Imperio mexicano en 1823, la alcaldía mayor de Sonsonate se volvió parte del estado de Salvador, pero las demás alcaldías mayores y corregimientos formarían el territorio del nuevo Estado de Guatemala. Con algunas modificaciones, estas alcaldías mayores y corregimientos habían existido desde por lo menos el principio del siglo XVIII y, con la independencia, mientras muchas se convirtieron en departamentos, en dos casos se unieron un par de ellas: Suchitepéquez y Sololá, Sacatepéquez y Chimaltenango (de alguna manera reproduciendo el territorio de corregimiento del Valle que se había dividido en 1753). Con la independencia, la alcaldía mayor de Escuintla se unió con la ciudad capital, que había formado parte de la alcaldía mayor de Sacatepéquez, para crear el departamento de Guatemala y Escuintla. La adhesión del departamento de Soconusco a Centroamérica o a Chiapas quedaba por definirse, pero mientras tanto el territorio aparecía en los mapas de los dos estados (véase mapas 4 y 5). Esta configuración se mantuvo sin muchas modificaciones hasta finales de la década de 1830, cuando por un lado la Rebelión de La Montaña de 1837 provocó cambios en la división territorial en el oriente de Guatemala y, por otro lado, la separación de cuatro departamentos (Quetzaltenango, Sololá, Suchitepéquez y Totonicapán) para crear el estado de Los Altos en 1838 redujo a la mitad el territorio del estado hasta su reincorporación en 1840. En la siguiente década el territorio sufrió un gran número de cambios, pero al eliminarse la contribución directa guatemalteca en 1839, su importancia para la comprensión de este libro es reducida.¹⁹

Con la caída del Imperio mexicano, Chiapas se volvió independiente mientras decidía a cuál de las nuevas federaciones se uniría, a la

¹⁹ Véase Taracena et al., *Departamentos*, 2003, pp. 12-17.

centroamericana o a la mexicana; finalmente optaría por la segunda en 1824, no sin antes pasar por episodios de violencia. La constitución de 1825 del estado de Chiapas dividió el territorio en partidos, en gran medida siguiendo las pautas que las subdelegaciones habían establecido, pero, como ocurría también en el caso guatemalteco, algunos de ellos fueron combinados: Huistán se volvió parte de Ocosingo, Tila se integró a Palenque y se estableció el departamento de Coronas, que absorbió lo que antes eran San Andrés y Simojovel. Se incluía, tal como ocurrió en el caso guatemalteco, a Soconusco como partido. En 1829 se crearon tres divisiones mayores llamadas distritos (Norte, Este y Sur) y cada partido formó parte de uno de ellos, con la excepción de la Capital, que se administraba separadamente (véase mapa 3).²⁰ En 1837, bajo un gobierno nacional centralista, y posteriormente en 1847, al año siguiente de haber regresado la república al sistema federal, se decretaron nuevas disposiciones sobre el territorio.²¹ La división de 1837 mantuvo la administración del departamento de Chiapas por distritos y partidos, pero ahora con cinco distritos (Centro, Sur, Norte, Oeste y Noreste) y trece partidos: Centro, Huistán, San Andrés, Comitán, San Bartolomé, Ocosingo, Chilón, Palenque, Simojovel, Tuxtla, Tonalá, Ixtacomitán y Zoques.²² En 1847, el estado de Chiapas dividió su territorio en los seis departamentos: San Cristóbal, Comitán, Soconusco (integrado de manera permanente y sin ambigüedades desde 1842), Tuxtla, Pichucalco y Tila. Estos se dividieron en los diez partidos de San Cristóbal, Ocosingo, Comitán, Soconusco, Tuxtla, Tonalá, Pichucalco, Tila, Simojovel y Palenque.²³

²⁰ Torres, *Hombres*, 2017, pp. 26-33.

²¹ Otros cambios en este periodo son discutidos en Pedrero «Las divisiones», pp. 234-236.

²² Trens, *Historia*, v. 2, pp. 357-359.

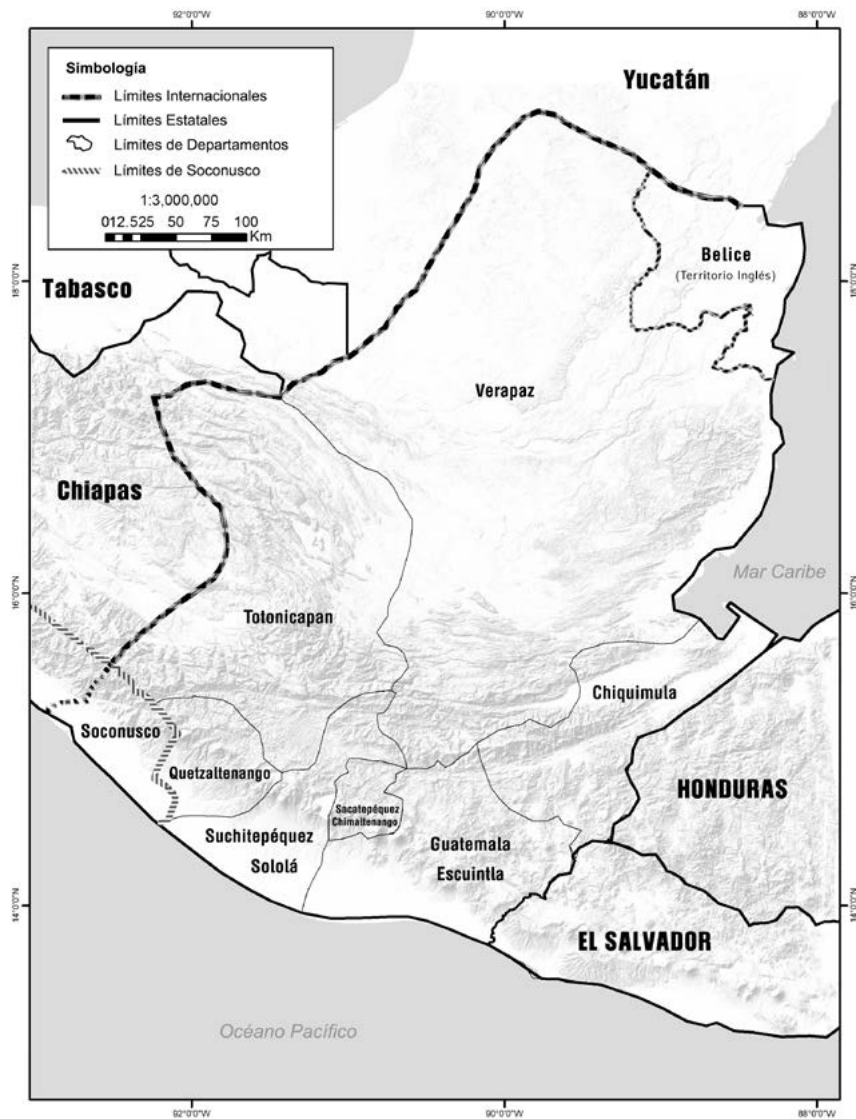
²³ Trens, *Historia*, v. 2, pp. 495-507; Pedrero, «Las divisiones», p. 236.

Mapa 3. La intendencia de Chiapas y sus subdelegaciones



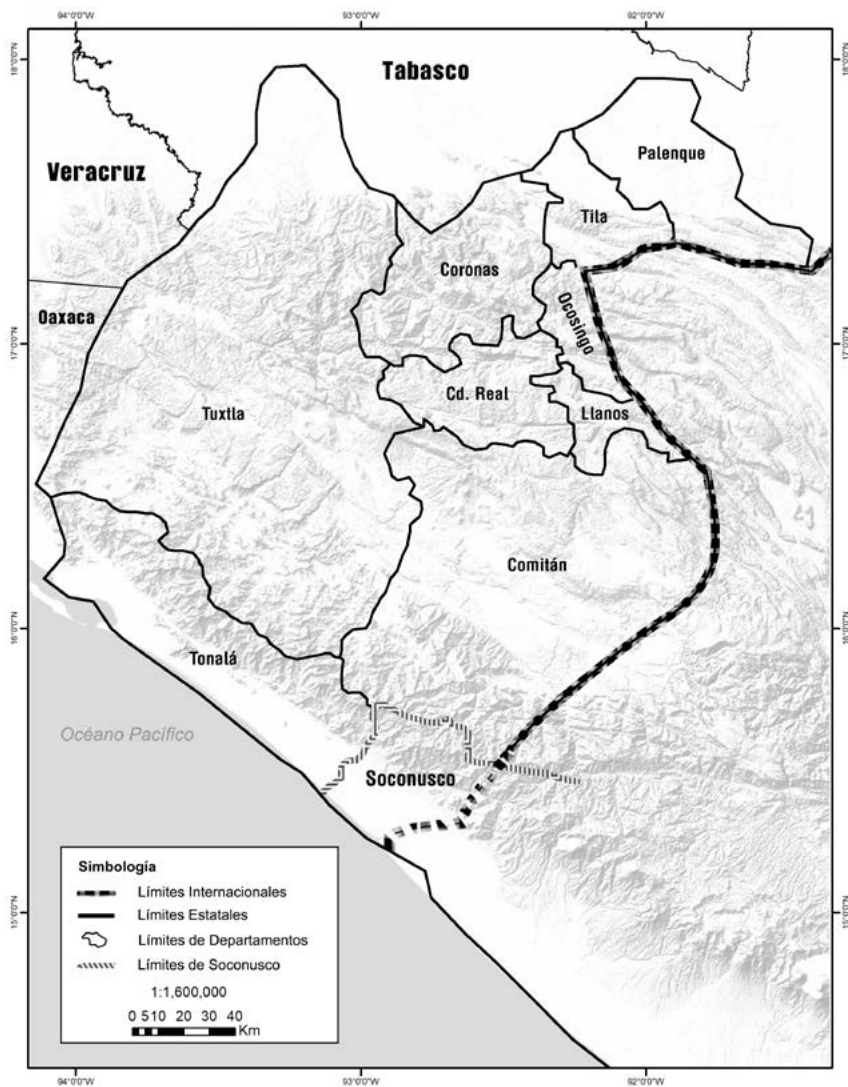
Fuente: elaborado por Gerónimo Barrera de la Torre a partir de De Vos, *Vivir*, 1997, Mapa *La intendencia general de Ciudad Real, 1786-1821. División aproximada en tres partidos y 11 subdelegaciones*, p. 59; Connaughton, *De crisis*, 2021, Mapa 1. *Organización político-administrativa de la Capitanía General de Guatemala, 1786-1821*, p. 105.

Mapa 4. El estado de Guatemala, 1832



Fuente: elaborado por Gerónimo Barrera de la Torre a partir de Connaughton, *De crisis*, 2021, Mapa 5. *Carta del Estado de Guatemala en Centro-América, 1832*, p. 142; *Carte de la partie*, s/a.

Mapa 5. El estado de Chiapas y sus divisiones territoriales, 1826-1830



Fuente: elaborado por Gerónimo Barrera de la Torre a partir de Torres, *Hombres*, 2017, Figura 2. *División territorial del estado de Chiapas, 1826-1830*, p. 31; Connaughton, *De crisis*, 2021, Mapa 5. *Carta del Estado de Guatemala en Centro-América, 1832*, p. 142.

En el segundo semestre de 1821, a través de diferentes instituciones, principalmente los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, lo que había sido el reino de Guatemala se declaró independiente de España.²⁴ Con las actas de independencia surgió de inmediato un conflicto sobre las posibilidades de que Centroamérica formara parte del recientemente establecido Imperio mexicano o se rigiera por sí sola, como república. Desde un inicio, Tuxtla, Chiapa, Comitán y Ciudad Real, los ayuntamientos principales de la entonces intendencia de Chiapas, se declararon a favor del Plan de Iguala, de manera que desde septiembre de 1821 todos los partidos que habían formado parte de la intendencia de Chiapas, con la excepción de Soconusco, se deslindaron de Centroamérica para nunca volver a formar una unidad política con ella.²⁵ En los demás espacios centroamericanos la situación era mucho menos clara. Algunos ayuntamientos favorecían la unión a México, en parte por preocupaciones sobre la factibilidad de Centroamérica como entidad política independiente, en parte por un interés en el Plan de Iguala, en parte por el deseo de sustraerse del control de los comerciantes de la ciudad de Guatemala y en parte por las presiones muy fuertes ejercidas por Iturbide. Otros ayuntamientos se declaraban en contra del Plan de Iguala, entre ellos algunos pocos por preferir el sistema republicano y la autonomía centroamericana, y varios por optar a favor de la ciudad de Guatemala y contra las respectivas capitales de provincia que se habían declarado a favor de México.²⁶ El 15 de septiembre de 1821 una reunión ampliada de la diputación provincial de Guatemala declaró la independencia del territorio centroamericano y además convocó a un congreso en marzo del

²⁴ Sobre la independencia en Centroamérica y Chiapas, véase Rodríguez, *El experimento*, 1984; Dym, *From Sovereign*, 2006; Vázquez, *Imperio*, 2009 y *Chiapas*, 2017; Cabezas, *Independencia*, 2010; Avendaño, *Centroamérica*, 2013; Pollack, *La época*, 2013.

²⁵ Después de apartarse del Imperio en 1823, la condición de Soconusco era ambigua, pues a partir de 1825 un acuerdo informal entre México y Centroamérica permitía que de alguna manera dependiera de las dos federaciones, y de los estados de Guatemala y Chiapas, hasta 1842 cuando una invasión de tropas mexicanas aseguró su pertinencia a Chiapas y México. Vázquez, *Chiapas mexicana*, 2017.

²⁶ Dym, *From Sovereign*, 2006, pp. 177-193; Vázquez, *Imperio*, 2009, p. 64.

siguiente año para definir su posible adhesión a México. En los meses posteriores, bajo una presión fuerte de Iturbide, en la Junta Provisional Consultativa, contraviniendo lo acordado, se tomó el parecer de cada ayuntamiento individualmente sobre la posible adhesión a México, lo que llevó a que se declarara Centroamérica parte del Imperio mexicano a principios de enero de 1822.

A lo largo de 1822 y durante la primera mitad del año siguiente, Chiapas y Guatemala formaron parte de México; pero tras la caída de Iturbide y el fin del imperio, los dos territorios se independizaron; Guatemala se declaró parte de Centroamérica y Chiapas deliberaba entre adherirse a México o a Centroamérica.²⁷ En septiembre de 1824, después de un voto organizado de manera suigéneris, Chiapas volvió a integrarse a México, del que ha formado parte desde entonces, como estado federado entre 1824 y 1835, como departamento bajo los gobiernos centralistas entre 1835 y 1846 y de nuevo como estado a partir de 1846. En 1842, por las presiones militares del presidente Santa Anna y ante una Centroamérica bastante debilitada por sus propias guerras civiles, se decidió la anexión definitiva de Soconusco a Chiapas y a México.

Entre 1823 y 1847 Guatemala era un estado de la Federación Centroamericana; pero antes de su establecimiento como tal existió entre los grupos dominantes de sus departamentos occidentales, en la región conocida como Los Altos de Guatemala, un reclamo de cierta autonomía política, que se logró afianzar entre 1838 y 1840 con la creación del sexto estado de la Federación Centroamericana: Los Altos, que incluía a Soconusco.²⁸ El éxito en esta gestión obedeció en buena parte a la debilidad del estado guatemalteco causada por la Rebelión de la Montaña en el departamento de Chiquimula en 1837.²⁹ Con esta insurrección el control del estado de Guatemala pasó a manos de Rafael Carrera, cuyo ascenso

²⁷ Vázquez, *Chiapas mexicana*, 2017.

²⁸ Taracena, *Invencción*, 1997.

²⁹ Sobre la Rebelión de La Montaña véase Ingersoll, *The War*, 1972; Miceli, «Rafael», 1974; Solórzano, «Rafael Carrera», 1987; Fry, *Agrarian*, 1988; Jefferson, *The Rebellion*, 2000 y «Nuestra América», 2015; Woodward Jr., *Rafael*, 2008, pp. 56-101; Pompejano, *Il Dio nero*, 2015; Connaughton, *De crisis*, 2021.

marcó el fin de una Federación Centroamericana que nunca había mostrado grandes probabilidades de supervivencia.³⁰ Asimismo, el estado de Los Altos se reincorporó a Guatemala tras una invasión militar en 1840 y fue en este contexto que, como se ha mencionado, Soconusco se reintegró de manera definitiva y permanente a México. A partir de 1840, Guatemala podía considerarse independiente *de facto*, aunque no sería hasta 1847 que se declarara una república, separada oficialmente de la Federación Centroamericana.

Producción y comercio

Durante la primera mitad del siglo XIX, una muy buena parte del producto del trabajo del campo y de los hogares en Guatemala y Chiapas se destinaba a la autosuficiencia o bien para el intercambio en mercados regionales. Es decir, mucha de la producción no entraba en circuitos comerciales en los que podría ser aprovechada por terceros. De igual relevancia para el caso que nos ocupa es que un porcentaje muy grande de la población tampoco compraba en estos circuitos. A eso se debe que la Real Sociedad Patriótica de Guatemala, a finales del siglo XVIII, ofreciera un premio al escrito que mejor argumentara cómo promover que los «indios y ladinos se vist[ier]an y cal[zas]en a la española».³¹

Esta iniciativa seguía las indicaciones publicadas en 1779, como edición póstuma de Bernardo Ward, y posteriormente en 1798 a nombre de Campillo y Cosío.³² En estos textos se recomendaba procurar

³⁰ Wortman, *Government*, 1982, pp. 229-277; Pinto, *Centroamérica*, 1989; Taracena, «The Federal Republic», 2019.

³¹ El concurso fue anunciado en 1796 y el ensayo ganador escrito por el fraile chiapaneco Matías de Córdova sería publicado dos años más tarde. Córdova, *Utilidades*, 1798.

³² La segunda parte «Sobre la América», del libro de Ward, *Proyecto económico en que se proponen varias providencias ...* es muy similar al texto de Campillo y en algunos casos es exactamente el mismo. Ha existido polémica sobre la autoría del trabajo desde finales del siglo XVIII. Ward, *Proyecto económico*, 1779, pp. 225-319; Campillo y Cosío, *Nuevo sistema*, 1789. Navarro García argumenta que sería imposible que el autor fuera Campillo y Cosío y propone la hipótesis de que Ward hubiera tomado una buena parte de las ideas

que los «indios» se volvieran «útiles», en el sentido de que produjeran y consumieran más, lo que vendría a beneficiar las economías americana y española, así como al erario real. En el contexto de la temática de este libro en particular resulta importante subrayar el uso de la palabra «indio» que se refiere tanto en Campillo y Cosío como en Ward: «bajo de este nombre comprehendo a todos los que no son Españoles puros, sean de qual(es)quiera clase o calidad».³³ Promovía, asimismo, por medio del vestido al estilo español una apertura hacia la sociedad española, efectivamente imaginando que la clase social, ya entendida en términos económicos, pudiera ser más importante que la división estamental:

Todo el que se vista a la Española(,) tendrá las mismas entradas que los Españoles de su clase en las casas de los Gobernadores, Intendentes y demás Ministros, y el mismo lugar en la Iglesia y en todas las funciones públicas. Podrá entrar en Hermandad, y obtener qualquier empleo honorífico, a que su mérito le haga acreedor; y en una palabra, se la dará en todo y por todo el mismo trato que a los Españoles de la misma esfera.³⁴

La continuada y enorme importancia del cobro del tributo en todo este periodo en la audiencia de Guatemala demuestra que la producción

expresadas de otro texto de un autor desconocido. Tal vez lo más relevante para los fines de este libro sea la pregunta que hace Pietschmann: ¿cómo es que este documento se convirtió en «una especie de *manual* en las Sociedades Económicas»? Pietschmann, «Nación e individuo», 2003, p. 16. El autor insinúa que Campomanes, además de publicar el documento y escribir el preámbulo, lo haya organizado a partir de documentación existente, atribuyéndolo póstumamente a Ward. Correcto o no, es una propuesta muy sugerente. Le agradezco a Brian Connaughton por compartir artículos y opiniones sobre este tema y por advertirme de lo interesante de la propuesta de Pietschmann.

³³ Ward, *Proyecto económico*, 1779, p. 267; Campillo y Cosío, *Nuevo sistema*, 1789, p. 126.

³⁴ Ward, *Proyecto económico*, 1779, p. 267; Campillo y Cosío, *Nuevo sistema*, 1789, p. 129. El autor se extiende en su discusión sobre el vestuario de los «indios» y temas relacionados. Ward, *Proyecto económico*, 1779, pp. 266-269; Campillo y Cosío, *Nuevo sistema*, 1789, pp. 124-139. Pietschmann subraya que el conde de Aranda, en sus comentarios sobre el proyecto que pretendía introducir las intendencias en América, propuesto por José de Gálvez, comentó que se debería permitir que españoles, indios, negros y castas tomaran los cargos administrativos si demostraran tener las capacidades necesarias. Pietschmann, «Nación e individuo», 2003, p. 27

y el consumo mencionados en los documentos publicados a nombre de Campillo y Ward siguieron sin mayores avances. A diferencia del centro de México y de otras regiones hispanoamericanas, la posibilidad de eliminar el tributo y remplazarlo con el pago de la alcabala ni siquiera se consideraba como una opción.³⁵

Además de los bienes intercambiados en los circuitos locales o regionales existía también una producción importante que se destinaba al comercio con regiones cercanas, en provincias distantes dentro del mismo reino o en la Nueva España, así como en tierras allende el mar como, en particular, España y el Reino Unido. Es de subrayar la importancia del comercio, especialmente de los textiles, con la Gran Bretaña en la reestructuración de algunos aspectos de las economías locales. El comercio de contrabando en el periodo de la dominación española, en algunos momentos muy poco controlado, aumentó paulatinamente durante las guerras napoleónicas, lo que afectaba la producción local de manera notoria; en los años posteriores a la independencia este comerciό se volvió legal.

En el último tercio del siglo XVIII, el añil, producido en la costa del Pacífico (aunque también en los Valles Centrales y Los Llanos de Chiapas) del reino de Guatemala había tenido un auge muy importante, enriqueciendo a los comerciantes guatemaltecos que controlaban su venta en España. Aunque la intendencia de San Salvador fue el mayor generador del tinte, se realizaban cosechas muy significativas en la franja costera entre Nicaragua y Tonalá. Con las guerras contra el Reino Unido, la plaga de langostas de principios del siglo XIX, la reducción en la calidad del colorante istmeño y la aumentada oferta en otras partes del mundo, su producción y comercio sufrieron notablemente. En la década de 1820 empezaron a subsanarse algunos de los ingresos perdidos,

³⁵ Se cobraba el impuesto de la alcabala como un porcentaje sobre el valor de productos que se transportaban de una ciudad a otra o de un «suelo alcabalatorio» a otro. En 1571, se declaró a los indios exentos de la alcabala, pero en 1588 se aclaró que la exención se aplicaba a productos de la tierra (es decir, bienes que históricamente se originaron en América, como el maíz, el pavo, la grana cochinilla, etc.), y que los indios debían pagarla por los productos originales de España o Asia. Menegus, «Alcabala o tributo», 1998, p. 116. Al resto de la población correspondía el pago de la alcabala.

particularmente en Sacatepéquez y Amatlán, zonas muy cercanas a la ciudad de Guatemala, con la grana cochinilla, que también se producía en Cintalapa, Chiapas. Adicionalmente, la importante producción textilera en la Antigua Guatemala y en Los Altos de Guatemala (centrada en Quetzaltenango) se vendía en buena parte del istmo. El sector fue sumamente afectado por las telas de algodón inglesas que se comerciaban en todo el territorio del reino de Guatemala, aunque sus productos de lana, sin embargo, sufrieron menos.³⁶ Al parecer, un fenómeno similar ocurría en Chiapas, donde informes fechados en 1819, del intendente de Ciudad Real y de la Sociedad económica de Chiapas argumentaban que la entrada de textiles por contrabando desde Villahermosa había reducido la producción de hilados y tejidos de algodón en la intendencia.³⁷ Asimismo, la sustanciosa producción de trigo y maíz en Chimaltenango, Sololá y Totonicapán, hacia el occidente de Guatemala, se vendía en la ciudad de Guatemala y en otras regiones. Con la separación de Guatemala y Chiapas y la posterior prohibición de la entrada de granos centroamericanos, Huistán y el valle de Teopisca tuvieron un aumento en su producción de trigo.³⁸ En el corregimiento de Chiquimula, donde convergían las rutas comerciales de San Salvador a la ciudad de Guatemala y de la ciudad de Guatemala a los puertos en la costa del Atlántico, la industria del transporte tenía cierta importancia; y cuando los tiempos se volvieron difíciles, algunos de los involucrados en este trabajo se hicieron cuarteros

³⁶ Lowell Gudmundson nota que el comercio de productos de lana altenses llegaba hasta Costa Rica todavía hacia finales de la década de 1840. Gudmundson, «Society and Politics», 1995, p. 112.

³⁷ En este caso, sin embargo, se argumentó que el contrabando permitía a gente con poco capital entrar en un negocio anteriormente dominado por grupos reducidos, pero que convertía a los «vecinos honrados, artesanos útiles» en «delincuentes cegados del interés momentáneo». *Informe de la Sociedad económica de Chiapa dado de orden del Exmo. Sor. Presidente, gobernador y capitán general del reyno en el expediente sobre ventajas, o deterioro que ha producido a aquella provincia el sistema de intendencia. 11 de diciembre de 1819*, p. 106; Informe del intendente de Ciudad Real Carlos Castañón al Fiscal, Ciudad Real, 7 de mayo, 1819, en *Informe*, 1983, pp. 100-101.

³⁸ Torres, «El comercio», 2020.

y ladrones, además de soldados en las guerras centroamericanas.³⁹ En varias regiones de Chiapas, notablemente Soconusco y Ixtacomitán, se producía cacao que se exportaba de la región y del reino, así como el tabaco de Simojovel, cuya venta a particulares se volvió ilegal con la implementación del sistema de estancos, lo que no eliminó la producción, sino que la volvió un tema de disputa. En la región de Los Llanos de Comitán, al igual que en la región de Tonalá y el departamento de Chiquimula, las haciendas de ganado mayor dominaban las economías regionales, mientras que en Los Altos de Guatemala y los Altos de Chiapas la producción de ganado ovejuno, generalmente a escala menor —aunque con algunas excepciones significativas—, alimentaba la producción de textiles en sus respectivas regiones.⁴⁰

La historia del tributo y la contribución directa en Hispanoamérica

Es contado el número de investigaciones sobre el tributo, las capitaciones y las contribuciones directas que contemplan la transición del final del periodo colonial al periodo republicano;⁴¹ el trabajo más general de Morelli, que describe el caso ecuatoriano, ofrece aportaciones muy pertinentes.⁴² En años recientes, fruto de un nuevo interés en el estudio del tributo, han aparecido publicaciones que difunden conocimientos novedosos sobre las diferentes categorías tributarias utilizadas y su modificación en el tiempo, lo que también implica una discusión sobre la negociación constante de estas y sobre quiénes forman parte de ellas;⁴³ los cambios

³⁹ González Izás, *Territorio*, 2014, pp. 33-47; Jefferson, «Nuestra América», 2015; Sarazúa, «Tributación», 2015; Sagastume, 2018. Véase también Jiménez, «Mujeres», 2015.

⁴⁰ En 1827, el gobierno estatal de Chiapas indicaba que el ganado era común en todo el estado. Torres, «El comercio», 2020. Sobre el tabaco, véase Del Carpio-Penagos, «Producción», 2014.

⁴¹ Sánchez Albornoz, *Indios*, 1978; Van Aken, «Lingering», 1981; Peralta, «Fiscalidad», 1991; Soux, «Tributo», 2008; Coba, *El «indio»*, 2009; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020.

⁴² Morelli, *Territorio*, 2005.

⁴³ En esta y las siguientes notas a pie de página menciono algunos de los argumentos principales presentes en los distintos trabajos citados. Reconozco que mis

en el sistema tributario;⁴⁴ la importancia de la migración durante el periodo colonial y su vínculo con el tributo y las categorizaciones de los tributarios;⁴⁵ la relación entre las categorías tributarias y la condición laboral;⁴⁶ el vínculo entre el tributo y la cultura política;⁴⁷ la importante presencia de personas de descendencia africana en muchas regiones de Hispanoamérica y los conflictos sobre su posible inclusión como tributarios;⁴⁸ el establecimiento del tributo español durante el siglo xvi;⁴⁹ la abolición del tributo⁵⁰ y el uso de la documentación relativa a los tributos para el estudio de la demografía histórica.⁵¹ Esta abundancia en años recientes viene a complementar otros textos, algunos de los cuales son profundos estudios publicados hace varias décadas.⁵²

«categorizaciones» tendrán sus limitaciones. Granados, «Huérfanos», 2010; Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017; Gil Montero, «Las categorías fiscales», 2020; Albiez-Weick, «Ascendencia 'mixta'», 2020 y *Taxing Difference*, 2020; Albiez-Weick y Gil Montero, «The Emergence», 2020.

⁴⁴ Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020.

⁴⁵ Granados, *Cosmopolitan*, 2008; Albiez-Weick, «Laboríos y vagos», 2018; Albiez-Weick y Gil Montero, «The Emergence», 2020; Gil Montero, «Migración y tributación», 2013.

⁴⁶ Gil Montero, «El tributo andino», 2015; Albiez-Weick, «Laboríos y vagos», 2018.

⁴⁷ Guevara Gil y Solomon, «Tradiciones culturales», 2009; Cuevas Arenas, *Cultura política*, 2018.

⁴⁸ Castañeda, «Hacia», 2014; Gharala, «Calidad, Genealogy», 2016, «'Not even blood'», 2018 y *Taxing Blackness*, 2019; Alcántara, «Los otros contribuyentes», 2018.

⁴⁹ Platt et al., *Qaraqara*, 2006, cap. III, pp. 319-379.

⁵⁰ Terán, «Los tributarios», 2010.

⁵¹ Terán, *Tributos tardíos*, 2014; Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017. Estas dos obras extensas y muy útiles ofrecen acceso digital a copias de los documentos originales citados.

⁵² Lo indicado aquí necesariamente obvia muchos textos que lamentablemente no conozco aún. Díaz, «Torno», 1977 y «Régimen», 1979; Sánchez Albornoz, *Indios*, 1978; Miranda, *Tributo*, 1980; Escobedo Mansilla, «El tributo», 1981; Solórzano Fonseca, «Comunidades indígenas», 1985; Fernández Molina, *Tributos*, 2000 [1974]; Pearce, «The Peruvian», 2001. Para una excelente discusión historiográfica sobre el tributo, véase el capítulo 3 de *Taxing Difference* de Albiez-Weick, basada en su «Tributgesetzgebung», 2017, del cual he retomado varias ideas y referencias para enriquecer este texto. Puede verse también mi contribución a la discusión historiográfica en Pollack, «Hacia una historia», 2016, en la que aparecen varios errores que intento corregir, o por lo menos no reproducir, en este libro.

La literatura referente a las capitaciones y contribuciones directas hispanoamericanas en el periodo republicano se ha abordado principalmente desde dos grandes subdisciplinas de la Historia. La historia social se ha orientado especialmente a explicar cómo este impuesto se insertaba en los demás procesos que influyeron en la vida de los pueblos indígenas a lo largo del siglo XIX: la privatización de la tierra; las relaciones laborales; y las modificaciones en los vínculos entre las personas, las comunidades y las estructuras gubernativas.⁵³ Más recientemente, otros investigadores se han acercado a estos mismos temas con una visión poscolonial que ha buscado captar cómo las sociedades republicanas reprodujeron y modificaron las relaciones sociales —particularmente aquellas entre los diferentes grupos étnicos— a lo largo del siglo XIX.⁵⁴

Desde un enfoque que parte de los nuevos aparatos gubernativos y sus esfuerzos por asegurar las bases económicas que permitirían su funcionamiento, los historiadores fiscales han visto las capitaciones dentro del panorama de los diferentes impuestos aplicados en este periodo. A ese respecto, recientemente han puesto un mayor énfasis particularmente en las contribuciones directas.⁵⁵ En la última década, Juan Carlos Garavaglia y el equipo del proyecto *State Building in Latin America* analizaron en sus trabajos las cuestiones fiscales como uno de varios aspectos fundamentales para la formación de los Estados en Latinoamérica y retomaron en sus discusiones las contribuciones directas (y a veces las

⁵³ Sánchez Albornoz, *Indios*, 1978; Van Aken, «Lingering», 1981; Platt, *Estado*, 1982; Hünefeldt, «Poder», 1989 y «Circulación», 1991; Palomeque, «Estado», 1991; Bonilla, «Estado», 1991 y «Estructura», 1997; Méndez, «Pactos», 1997; Peralta, *Pos*, 1991 y «Comunidades», 1997; Klein, *Haciendas*, 1995; Guarisco, «Entre», 1995 y «Etnicidad», 2003; Sánchez Silva, *Indios, comerciantes*, 1998, pp. 113-124; Contreras, «Estado», 1989; Bushnell, «Indian», 1999; Güémez, *Mayas*, 2005; Escobar, «Dualismo», 2010; Ortiz, «Exacción», 2015.

⁵⁴ Thurner, *From Two*, 1997; Guerrero, «Proceso», 2002 y *Administración*, 2010.

⁵⁵ Lofstrom, «Attempted», 1970 y «Promise», 1972; Jacobsen, «Taxation», 1989; Coria, «Finanzas», 1998; Ibarra, «Reforma», 1998 y «Alcabala», 2001; Contreras, «Impuesto», 2005; Abendroth, «Desigual», 2006; Gelman y Santilli, «Entre la eficiencia», 2006; Jáuregui, «Re» 2006, y *Riqueza*, 2006; Serrano, *Igualdad*, 2007; Pinto, «Orígenes», 2012; Sánchez Santiró, «Irrupción», 2012; Hernández, *Formación*, 2013, pp. 113-117; 251-255; Moreno, «Riqueza», 2014.

capitaciones).⁵⁶ Otro acercamiento reciente, derivado de la nueva historia política, es la propuesta de Marta Irurozqui (cuestionada por Tristan Platt) que revisa cómo las nuevas nociones que justificaron la capitación republicana en Bolivia modificaron —en el pensamiento de los gobernantes y los pueblos— las ideas pactistas que consideraban el tributo como muestra de vasallaje entre la monarquía española y sus súbditos.⁵⁷

La investigación concebida para este libro partió de los planteamientos de la bibliografía mencionada sobre el tributo y las contribuciones directas republicanas, para analizar los casos particulares de Chiapas y Guatemala, un esfuerzo que ha aportado resultados bastante claros. En esa revisión puede apreciarse que los intentos a finales del siglo XVIII por incluir a casi toda la población no española entre los que pagaban el tributo (una población legalmente afecta a este gravamen desde el siglo XVI) dieron sus frutos después de la independencia de España con la capitación universal aplicada en el estado de Chiapas y las contribuciones directas cobradas en Guatemala. También que la resistencia al cobro del tributo y luego al de capitación en Guatemala podría considerarse como una especie de cultura política subalterna que se desarrolló en la primera década del siglo XIX ante el intento fallido por uniformar la tasa del tributo en el reino de Guatemala.⁵⁸

Como se ha dicho, lo fiscal está en el meollo de las relaciones que los individuos y las colectividades desarrollan con los aparatos de gobierno; causa impactos cotidianos en la vida de las personas y constituye algunas de las estructuras «estatales» más elaboradas y antiguas. Sin embargo, a menudo lo fiscal se revisa sin analizar a profundidad estos aspectos. Por otra parte, muchas veces los estudios que colocan las políticas fiscales dentro de un conjunto de condiciones que provocan resistencias no

⁵⁶ Garavaglia, «Algunos», 2010; Sarazúa, *Recolectar*, 2013; López Taverne, *El proceso*, 2014; Etchechury, *Hijos*, 2015; López Bejarano, *Estado*, 2015; Rodríguez Solano, *La cuestión fiscal*, 2017; Pérez Fabregat, *San Miguel*, 2018.

⁵⁷ Irurozqui, «Paradojas», 1999 y «Sobre», 2006; Platt, «Tributo y ciudadanía», 2009. El trabajo fundamental de Morelli es otro aporte en este campo. Morelli, *Territorio*, 2005, pp. 169-190.

⁵⁸ Sobre este intento véase Fernández Molina, *Tributos*, 2000.

logran ubicar estas políticas en su propia trayectoria. En esta investigación he intentado poner la atención adecuada en la política fiscal, sus aplicaciones, sus repercusiones y en las respuestas sociales a ella. El resultado tiene sus limitaciones (en mi opinión inevitables en cualquier tipo de acotamiento en un campo de estudio), en la medida en que intenta demarcar conceptualmente un ámbito del tributo y de la contribución directa, distinguiéndolos de la realidad más amplia en que existieron.

Sin menospreciar ideas y aportaciones de otros, este libro se ha beneficiado notablemente de las aportaciones de siete autores al estudio del tributo o de las contribuciones directas. En 1974, Manuel Fernández Molina elaboró un texto breve pero sumamente denso que trata de las últimas décadas del cobro del tributo en el reino de Guatemala. Este valioso trabajo, entre otras cosas, describe un proceso suigeneris en Hispanoamérica: el intento, poco logrado, por uniformar las tasas del tributo en la primera década del siglo XIX. Asimismo, ofrece una discusión muy clara sobre la reducción del tributo en 1811, su eliminación en 1812, su restablecimiento en 1815 y las repercusiones que estos procesos tuvieron.⁵⁹ Cuarenta años después, Juan Carlos Sarazúa Pérez publicó su tesis de doctorado sobre la formación del Estado en Guatemala durante la primera mitad del siglo XIX, que trata con mucha atención la organización de los sistemas fiscales guatemaltecos republicanos.⁶⁰ Para los fines de esta investigación, dicha tesis y otras publicaciones de Sarazúa han sido de particular interés por la atención a las diferentes contribuciones directas establecidas, los debates al respecto y las diversas experiencias en su aplicación.⁶¹ La obra de Tadashi Obara-Saeki y Juan Pedro Viqueira publicada en 2017⁶² ofrece una descripción inigualable sobre las leyes y las prácticas en el cobro del tributo en Chiapas a lo largo del periodo colonial. Es un estudio único en Hispanoamérica en cuanto al grado de

⁵⁹ Fernández Molina, *Tributos*, 2000.

⁶⁰ Véase los antecedentes en Smith, «Financing», 1963; Wortman, *Government*, 1982; Pompejano, *Crisis*, 1997.

⁶¹ Sarazúa, «Finanzas», 2012; *Recolectar*, 2013; «Recolectar», 2015; «Tributación», 2015.

⁶² Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017.

detalle ofrecido sobre el cobro de tributo en una región y como tal ofrece muchísimas pautas para captar las dinámicas en otras. El texto mencionado me ha ofrecido un punto fijo de contraste para probar ideas y con su apoyo intentar elaborar nuevas interpretaciones. Además de los textos mencionados, cada uno un referente fundamental para este libro, creo importante señalar las aportaciones novedosas y recientes de José Javier Guillén Villafuerte y Miguel Ángel Sánchez Rafael sobre la fiscalidad en Chiapas.⁶³ Finalmente menciono el trabajo reciente de Sarah Albiez-Weick sobre el tributo en Michoacán y Cajamarca, que ofrece otro referente con el que deben dialogar las ideas aquí expresadas.⁶⁴

Estamentos y categorías sociales en Chiapas y Guatemala

Conjuntamente con lo fiscal y sus categorías ha sido menester analizar lo que en referencia al periodo colonial podrían llamarse las categorizaciones estamentales (de calidad/casta) y en la época republicana llevarían por nombre las categorizaciones sociales.⁶⁵ Como se describe en los correspondientes capítulos, resulta claro que los términos «español», «mulato», «indio», «negro libre», «laborío»,⁶⁶ «zambaigo», «originario», «forastero», «yanacona», etc., utilizados en Hispanoamérica, no tenían una correspondencia exacta con la clasificación fiscal, ni antes ni después de

⁶³ Guillén, «Guerras», 2018 y «Fiscalidad», 2019; Sánchez Rafael, «Formación», 2017; Sánchez Rafael y Ortiz, «Fincas», 2018. He tenido la oportunidad de comentar algunos de los avances de la tesis de doctorado que Miguel Ángel Sánchez Rafael actualmente realiza en El Colegio de Michoacán, cuyo título es *Coacción, administración y equidad fiscal. Los derroteros de la Hacienda pública en Chiapas en el siglo XIX*.

⁶⁴ Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020.

⁶⁵ Se trata de lo que en la actualidad suele referirse como categorizaciones «étnicas», que tiene sus limitaciones como conceptualización cuando se trata, especialmente en el periodo colonial, de categorías jurídicas y fiscales, que no necesariamente tuvieron correspondencia en las distinciones que la misma gente se aplicaba.

⁶⁶ En su momento se discutirá la manera en que esta categoría se volvió estamental.

las independencias.⁶⁷ La de «laborío» resulta particularmente interesante en este sentido. Por siglos, aquellas personas catalogadas claramente como «mulatos» y «negros libres» que pagaban el tributo entregaban la cantidad fijada para los laboríos, a pesar de formar parte de un estamento tasado con un monto mayor. La categoría de «laborío» fue posteriormente subsumida en la de «ladino», que para finales del siglo XVIII se había vuelto una de las tres en que más comúnmente se dividían la(s) sociedad(es) de Guatemala y Chiapas.⁶⁸

Hago referencia a la descripción de las categorías utilizadas por el secretario del Obispado de Ciudad Real para describir un estado de la población elaborado en 1819: «Van especificadas las clases de Españoles, Indios y Ladinos, comprendiéndose en esta última los individuos de todas las otras castas mixtas residentes en esta ciudad, sus villas, pueblos, haciendas y ranchos», es decir, que define «ladinos» como todos los que no formaban parte de las categorías de españoles e indios.⁶⁹ Para los propósitos de esta investigación se acepta esta definición de ladino para el periodo entre 1800 y las independencias, como también la clasificación social tripartita que la acompaña.

Casi inevitablemente, la mayor parte de los acercamientos a la historia social en Chiapas y Guatemala de este periodo abordan efectivamente a los indios/indígenas o las relaciones interétnicas. Sin embargo, es notoria la relativa falta de trabajos enfocados principalmente en los otros grupos estamentales/sociales. Existe una historiografía relativa a los indios/indígenas que sobresale por lo menos desde la década de los

⁶⁷ Desafortunadamente, en esta investigación no pude indagar cómo entendía las categorías la gente más común, que a menudo vivía en poblaciones —sin hablar de familias— notablemente «mixtas». Hay algunos acercamientos a este tema en «Komisaruk, *Labor and Love*, 2013, en particular pp. 31-34 y Peña Vicentino, «Población», 2014.

⁶⁸ Para profundizar en el uso y significado del término «ladino» en la época estudiada pueden verse, para comenzar la reflexión, Taracena, «Contribución», 1982; Ruz, *Savia*, 1992c; Rodas, *Españoles*, 2004; Gudmundson y Wolfe, «Introduction», 2010, pp. 6-10; Obara-Saeki, *Ladínización*, 2010; Komisaruk, *Labor and Love*, 2013, pp. 31-34.

⁶⁹ «Estado que manifiesta el numero de Habitantes del Obispado de Chiapa, deducido de los Padrones Generales que existen en este Archivo de Gobierno Eclesiástico, y son correspondientes al año de 1814», Ciudad Real, 1819, en «Informe», 1983, p. 13.

setenta, y discutir el gran número de publicaciones relevantes resulta más allá de las posibilidades y las necesidades de esta introducción. En el afán de simplemente ofrecer un esbozo breve, avanzo lo siguiente: en dicha década comenzó un esfuerzo por historiar o por incluir de manera más robusta en los estudios historiográficos a los pueblos indígenas de Chiapas y Guatemala (con relativamente poca atención a otros sectores populares o subalternos) como las víctimas de siglos de opresión en que otros actores se habían apropiado de su mano de obra y sus tierras para el enriquecimiento de los pequeños grupos dominantes en cada una de sus respectivas sociedades.⁷⁰ Estos primeros acercamientos históricos, que contenían una profunda crítica política,⁷¹ visibilizaron una historia que hasta entonces no se había analizado como tal, pero, para mi gusto, tendían a homogeneizar a todos los grupos sociales y sobrevaloraron el poder de los grupos dominantes, sin dar el correspondiente valor *al impacto* que tuvieron las acciones de resistencia y las negociaciones de los demás actores sociales en la estructuración de los procesos históricos. El enfoque economicista que dominaba en esta época (como se mencionó, mano de obra y tierra eran los temas principales) no se detenía tanto en analizar, en sus propios términos, las ideas ni los sistemas políticos y fiscales que estructuraban estas sociedades.

Desde este inicial rompimiento del hielo se ha ampliado el espectro de investigaciones sobre los indios/indígenas, los ladinos y (referente al periodo colonial) las diferentes castas en los dos territorios. Ha habido

⁷⁰ Como trabajos que ejemplifican el argumento cito a Favre, *Cambio*, 1973; Martínez, *Motines*, 2011[1985] y *Patria* 2013 [1970]; García de León, *Resistencia*, 1989; Wasserstrom, *Class*, 1983; De Vos, *Vivir en Frontera*, 1997.

⁷¹ Hay que distinguir entre las críticas hechas en los dos lados de la frontera. En Chiapas se cuestionaba el predominio de lo que fue llamado un enfoque antropológico culturalista, particularmente estadounidense, en los estudios sobre los pueblos indígenas de Chiapas, de manera que historiar a estos pueblos permitió cuestionar las que se consideraban suposiciones esencialistas dominantes de la época y traer a colación el debate sobre la relativa importancia de la clase y la etnicidad. Aunque en Guatemala también existían preocupaciones similares, la discusión se ubicaba muy claramente en los debates políticos de la época sobre la participación potencial de la población indígena en las organizaciones guerrilleras revolucionarias y se buscaba con mayor atención deslindar la relativa importancia de la condición étnica y de clase en la opresión de los indígenas.

avances en el entendimiento de las relaciones entre los indios/indígenas y las cofradías y los gobiernos locales de la época;⁷² las dinámicas locales políticas en contextos de rebeliones;⁷³ y las relaciones de estos grupos sociales con los actores dominantes a nivel estatal o regional.⁷⁴

En las últimas décadas han surgido trabajos centrados específicamente en las poblaciones afrodescendientes de Guatemala y Chiapas que han empezado a redimensionar su relativa importancia demográfica y los consecuentes impactos en otros aspectos de la vida social.⁷⁵ Otras investigaciones realizadas por Juan Pedro Viqueira y sus estudiantes, que parten de la demografía histórica para explicar mejor la movilidad de diferentes poblaciones, han ayudado a entender mejor las características de los ladinos e indios que vivieron en algunas de las regiones de Chiapas.⁷⁶

Sobre las fuentes y la forma de citar

Proponerse un estudio que aborde Guatemala y Chiapas en la primera mitad del siglo XIX, además de todos los problemas asociados con los estudios de este tipo de por sí y con la dificultad, en este caso, de conocer una nueva región (sigo siendo neófito con respecto a la historiografía

⁷² Palomo, *Juntos*, 2009, «Presencia», 2015, «Participación», 2016.

⁷³ Gosner, *Soldiers*, 1992; Carmack, *Rebels*, 1995; Viqueira, *Indios rebeldes*, 1997; Pollack, *Levantamiento*, 2008; Jefferson, *Rebellion*, 2000 y «Nuestra», 2015; Rus, «¿Guerra de castas?», 2004; De Vos, *La guerra*, 2011.

⁷⁴ Aramoni, *Los refugiados*, 1992; Ruz, *Copanaguastla*, 1992 y *Savia india*, 1992c; Carmack, *Rebels*, 1995; Taracena, *Invencción*, 1997; Grandin, *Blood*, 2000; Taracena et al., *Etnicidad*, 2002; Ortiz, *Pueblos*, 2003; Reeves, *Ladinos*, 2006; Torras «Así vivimos», 2007; Schwartzkopf, *Maya*, 2008.

⁷⁵ Soriano Hernández, «Aportes», 1994; Lokken, *From Black*, 2000; «Angolans», 2010; «La recaudación», 2011; Jefferson, *The Rebellion*, 2000 y «Nuestra América», 2015; González Esponda, *Negros*, 2002; «Afrodescendientes», 2014; Lorenzana Cruz, «Negros y mulatos», 2009 y «De guardias personales», 2014; Komisaruk, «Becoming», 2010. Peña Vicentino, «Población», 2014. Aunque no enfocado específicamente en la población afrodescendiente, el trabajo de Komisaruk subraya su importancia. Komisaruk, *Labor and Love*, 2013.

⁷⁶ Viqueira, «Chiapas y sus regiones», 1995; «Indios y ladinos», 2011; Obara-Saeki, *Ladinización*, 2010; Barrera, *Terrazas*, 2019.

chiapaneca), tiene el agregado de que las fuentes sobre Chiapas referentes a este periodo son limitadas por el muy conocido incendio del año de 1863 de la Casa de Gobierno del estado de Chiapas, entonces ubicada en San Cristóbal de Las Casas. Se ha intentado subsanar esta limitación con consultas a repositorios como el Archivo Municipal de Comitán; el Archivo Municipal de La Trinitaria (AMLT); la Casa de la Cultura Jurídica; el Archivo Histórico Judicial de San Cristóbal (AHJSC); el Archivo Histórico de Chiapas (AHC), la Biblioteca Manuel Orozco y Berra, Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia; el Archivo General de la Nación (AGN), en particular el ramo de Contribuciones Directas; y sobre todo el Centro Universitario de Información y Documentación (CUID) de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (UNICACH) y el Fondo Diocesano del Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal (AHDSC).

Asimismo, la colección de microfilmes de documentos del Archivo General de Indias (AGI) recogidos por Jan de Vos ha sido de suma utilidad y fue posible consultarla en el Instituto de Estudios Indígenas de la Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH) y luego, gracias a la generosidad de Tadashi Obara-Saeki, que los ha puesto en internet, al alcance de cualquier investigador que desee revisarlos en forma digital. Otros documentos del AGI y del Archivo Histórico de Madrid (AHM) pudieron consultarse a través del Portal de Archivos Españoles (PARES). Hay que subrayar también la utilidad para esta investigación de la colección de *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, publicado en versión CD-ROM por el colega Justus Fenner.⁷⁷

En Guatemala, la mayor parte de los documentos primarios consultados forman parte del acervo del Archivo General de Centroamérica (AGCA), aunque se ha consultado también documentación de la Colección Valenzuela de la Biblioteca Nacional de Guatemala (BNG-CV). Esta investigación se ha beneficiado también de consultas previas realizadas a la Casa de la Cultura de Totonicapán, el Archivo Parroquial de

⁷⁷ Fenner, *Memorias*, 2010.

Momostenango, el Archivo de Gobernación de Quetzaltenango (el que se consultó de nuevo en 2018) y el Archivo Municipal de Quetzaltenango.

Se ha hecho un esfuerzo por describir los documentos primarios citados con el máximo detalle posible, de manera que el lector conozca qué persona o qué institución redactó el documento, dónde fue elaborado y en qué fecha. Se ha incluido además una breve descripción de cada documento citado, retomando cuando fue posible los títulos que los acompañan, o bien agregando una descripción propia. Al interior de las notas a pie de página, los títulos originales de los documentos aparecen en letra cursiva y las descripciones propias aparecen en letra redonda. En muchos casos me refiero a documentos sin títulos que se encuentran dentro de otros documentos o en expedientes que los contienen. Los nombres originales son reproducidos sin modificaciones, pero en algunos casos los textos citados fueron modificados en términos de ortografía y puntuación, para facilitar su lectura.

Presentación del trabajo

El libro coloca las experiencias que tuvieron Guatemala y Chiapas en relación con el tributo y la contribución directa republicana en el contexto hispanoamericano que he analizado en otros trabajos.⁷⁸ El texto lleva una progresión diacrónica a través de los cuatro capítulos que forman su cuerpo principal y termina con unas conclusiones generales.

Se ha desarrollado el primer capítulo con la intención de demostrar las particularidades del tributo de indios y castas en América y la manera en que se produjo un sistema estamental, similar a los existentes en Castilla y Europa, pero con la especificidad de que el nuevo sistema fuese explícitamente basado en los orígenes geográficos de los potenciales tributarios, o de sus antepasados. Se ubica el establecimiento del sistema de tributo dentro del proceso por medio del cual la monarquía española logró frenar a los señores naturales y a los encomenderos que habrían

⁷⁸ Pollack, «Hacia», 2016, «Contribución», 2016.

querido establecerse como señores territoriales en el siglo xvi. En este capítulo se presenta la situación tributaria de los ladinos, laboríos, mulatos y negros, la que llegó a tener mucha importancia durante los intentos por reformar el sistema de tributo en el último tercio del siglo xviii, que se discute en el segundo capítulo, cuando la audiencia de Guatemala propuso una reforma que habría implicado la «indianización», o la *casi* homogeneización, en términos de obligaciones laborales y fiscales, de toda la población, con excepción de los españoles. En este capítulo se analizan también algunos planteamientos de los pensadores de la época sobre el tributo y los impactos de las reformas implementadas, en particular el intento —único en Hispanoamérica— de uniformar el tributo de indios en el reino de Guatemala, lo que coadyuvó a la creación de una cultura política de resistencia al cobro de las capitaciones en muchas partes del territorio actual de Guatemala.

El periodo entre 1808 y 1825 se aborda en el tercer capítulo y se examina cómo el contexto de guerra, de inquietud social y de legislación liberal, llevó a la eliminación del tributo como muestra de vasallaje en toda Hispanoamérica. Se estudian los diferentes procesos a través de los cuales se llegó a eliminar el tributo y se identifican cuatro aspectos particulares que influyeron en ellos: las ideas sobre igualdad y sobre el fomento económico; la necesidad de acercar a potenciales aliados que estaban sujetos al pago del tributo; las necesidades fiscales coyunturales; y el acceso a las tierras comunales de los pueblos de indios. En las regiones hispanoamericanas con una presencia demográfica indígena importante se crearon nuevas contribuciones, con toda la rapidez posible, semejantes al tributo, que permitieran subsanar el déficit en los erarios que la abolición había causado. Se consideran también los primeros intentos por aplicar las contribuciones directas proporcionales en América y sus antecedentes europeos.

En el pleno auge de los ideales republicanos y los imaginarios de la construcción de nuevas sociedades, y con las expectativas de reforma muy en alto, se intentó implementar las contribuciones directas proporcionales en casi todos los territorios hispanoamericanos, siendo Chiapas

entre los pocos en los que no se legisló ninguna acción semejante. Estos esfuerzos, analizados en el capítulo cuarto, encontraron escollos desde su momento inicial y fallaron en las regiones con una presencia demográfica indígena significativa. En estas demarcaciones, en poco tiempo las diferentes contribuciones directas destinadas a los sectores medios y altos o fueron retiradas o no se pudieron aplicar de manera real, dejando en su lugar solamente las capitaciones dirigidas a los indígenas y a veces a campesinos no indígenas. Y ahí donde sí se logró aplicar la capitación a la población no indígena, como pareció haber sido el caso en Chiapas y Guatemala, puede apreciarse que la ampliación de la base fiscal implicada en la capitación, promovida originalmente en las décadas de los sesenta y setenta del siglo anterior, finalmente tuvo éxito. En los casos centroamericano y guatemalteco, las iniciativas de la contribución tendrían una propuesta proporcional muy importante, y en la contribución directa del estado de Guatemala de 1825 se llegó a aprobar una tasa progresiva, casi inaudita en Hispanoamérica en esta época (el decreto fallido del presidente mexicano Guerrero de 1829 sería uno de muy pocos intentos similares).

El quinto capítulo del libro considera el periodo de los gobiernos centralistas (1835-1846) en Chiapas durante el cual el gobierno nacional intentó, al parecer con poco éxito, imponer algunas contribuciones directas proporcionales en Chiapas, lo que dio pocos resultados, pues lo recaudado en este departamento fue mínimo y en todo caso no aportó al erario central mexicano sino que se invirtió en los gastos locales. Se revisa la dificultad en la recaudación ocasionada por el hecho de que se encimaran los donativos y préstamos con las capitaciones cobradas en los pueblos y cómo las situaciones de guerra, bastante comunes en este periodo, colocaban toda la recaudación en una circunstancia precaria y violenta. La evolución de la contribución y de la capitación en el estado de Guatemala son analizadas con énfasis en su abolición en 1839, después de décadas de protesta y cuando sobrevino el levantamiento de La Montaña que colocó a Rafael Carrera en el poder. Con esta modificación en los ingresos estatales, las autoridades guatemaltecas tuvieron que depender de los préstamos de privados, en condiciones poco favorables, para

mantener en pie el aparato gubernativo. En Chiapas, la capitación siguió como fuente principal de ingresos en el estado hasta la década de 1880, cuando perdería su primacía ante los impuestos sobre la propiedad raíz, y aun así se siguió cobrando hasta los primeros años del siglo XX.

Capítulo 1. Los estamentos y el tributo desde sus inicios hasta 1750. Chiapas y Guatemala en el contexto hispanoamericano

Los impactos que la eliminación formal de los estamentos provocó en los sistemas fiscales durante la segunda y tercera décadas del siglo XIX fueron muy variados en Hispanoamérica y con implicaciones diferentes para Guatemala y Chiapas. Para poder captar el significado de estos cambios ha sido necesario indagar sobre las especificidades del tributo de los indios y de otros estamentos en Hispanoamérica desde el momento de su establecimiento en el siglo XVI.¹

En este capítulo se argumenta que las particularidades del sistema del tributo hispanoamericano derivaron del contexto histórico en que se estableció y de que el tributo sirvió como elemento fundamental para la creación de un sistema estamental basado en el supuesto origen geográfico de las personas o de sus antepasados. Asimismo, el tributo tuvo un papel de primera importancia en asegurar al monarca su condición de señor de los dominios americanos ante las pretensiones de los encomenderos y señores naturales.

¹ Aquí hay un esfuerzo por responder a la llamada de Menegus a estudiar las diferencias entre el pecho pagado en la España peninsular y el tributo americano. Menegus, «Alcabala o tributo», 1998, p. 115 n. 19.

En estas páginas se discute el tributo en relación con categorías fiscales y sociales no indias, sobre todo las que de alguna manera se relacionan con una descendencia africana, abonando a la discusión sobre el término de *ladino* y su vínculo con el de *laborío*. Se ofrecen también algunas reflexiones sobre cómo el tributo se ha considerado como una de las bases fundamentales para el mantenimiento de lo que se ha llamado el «pacto colonial».

El tributo americano: *suigéneris*²

El tributo de indios y de castas, tal y como se aplicaba en los territorios americanos de la monarquía española, tenía características producidas por la forma y el momento de su aplicación inicial que lo distinguían de otros cobros de la época dentro de la monarquía. El tributo de indios nació como una fuente de ingreso para el rey de Castilla proveniente de su dominio señorial, pero también y de manera significativa como mecanismo para demostrar que los indios eran vasallos suyos y no de los conquistadores: funcionó como parte de los esfuerzos por eliminar cualquier posibilidad de que en América se crearan señores territoriales como los que contemporáneamente en Europa iban renegociando sus privilegios ante un proceso de fortalecimiento de las monarquías que se conoce como la creación de los Estados modernos.³

En el paso del bajo Medioevo a la temprana modernidad, las monarquías, en medio de su proceso de conversión a «Estados modernos», cambiaron de manera clara sus sostenes fiscales principales: en vez de vivir de los ingresos provenientes de sus propios *dominios* señoriales —y solicitar fondos especiales ante los parlamentos, estados, dietas o cortes en caso de guerra—, las crecientes necesidades estatales comenzaban a satisfacerse por medio de otras rentas, como Schumpeter esbozó hace

² Esta discusión se refiere al reino de Castilla porque los territorios hispanoamericanos se integraron a él jurídicamente a partir de 1519, por lo que ofrece el referente más obvio.

³ Schulze, «Emergence», 1995, p. 264.

casi un siglo cuando distinguió el «Estado de dominio territorial» del «Estado fiscal». ⁴ Dejando atrás el supuesto medieval de que los reyes debían vivir de sus propios fondos, por lo menos en tiempos de paz, ⁵ en este periodo las monarquías iban aumentando su capacidad de recaudación, ante los incrementados gastos de guerra asociados especialmente con el mantenimiento de un ejército permanente y, aunque en un plano secundario, los complementarios costos adicionales relacionados con las burocracias fiscales que debieron establecerse para recaudar fondos de manera constante. ⁶ En décadas recientes muchos investigadores han usado el término *Estado fiscal-militar* para referirse al Estado moderno, especialmente en el periodo anterior al desarrollo de los Estados de bienestar y socialistas. ⁷

A pesar de los cuestionamientos en torno a la pertinencia del término «Estado» para referirse a la monarquía española durante la temprana modernidad, la noción del Estado fiscal militar sirve para subrayar la importancia de las funciones primordialmente militares del Estado (y de

⁴ Schumpeter, «Crisis», 2000, pp. 151-163.

⁵ Gelabert, «Fiscal», 1995, pp. 542-543.

⁶ En el reino de Castilla, los derechos provenientes del dominio real no ofrecían aportes significativos al erario real desde mediados del siglo xiv. Ladero Quesada, «Estructuras», 1999, pp. 124-125.

⁷ Brewer, *Sinews*, 1989; Tilly, *Coerción*, 1994; Bonney, *Economic*, 1995; Storrs, «Introduction», 2009. Con respecto al debate sobre el uso del término «Estado» para referirse a la monarquía española, véase Schaub, «Península», 1995; Lempérière, «Reflexiones», 1999; García Pérez, «Modernidad», 2003. Sobre la relación negociada que el rey mantenía con los territorios americanos y, por tanto, un argumento que fortalece la noción de una monarquía española sin suficiente centralización para considerarse un Estado, véase Grafe e Iroguin, «Stakeholder», 2012. El modelo europeo del Estado fiscal-militar ha sido cuestionado por ser poco aplicable al proceso de formación de Estados en Latinoamérica en el siglo xix, haciendo notar que aun en Europa, la guerra ayudó a desarrollar Estados únicamente cuando fortalecía una burocracia ya existente. Centeno, *Sangre*, 2014. Los trabajos de Juan Carlos Garavaglia, Juan Pro Ruiz y sus colaboradores han llevado un enfoque más específicamente histórico a la problemática, analizando el desarrollo de los Estados en Latinoamérica en términos de burocracia, fiscalidad y guerra, como un proceso, prefiriendo pasar por alto una definición previa del Estado. Para más discusión sobre críticas al modelo desarrollado por Tilly, Brewer y Bonney, véase Garavaglia et al., *Las fuerzas*, 2012; Garavaglia y Pro Ruiz, *Latin American*, 2013; Knöbl, «State Building», 2013.

la monarquía española), así como de una estructura fiscal que permitiera el desarrollo de estas funciones.

A diferencia de lo que había sido común al principio del siglo XVI, para finales de esta centuria los reyes europeos, y ya no solamente los señores, se beneficiaban de los excedentes producidos por economías todavía predominantemente agrarias,⁸ del mismo modo en que el monarca castellano y los encomenderos recibían los tributos de los indios americanos, pero con una importante diferencia. Al insistir en que el tributo que recibieran los encomenderos se entendiera como un premio que el monarca les otorgaba de manera provisional y que las encomiendas no fueran territoriales (es decir, que no implicaran el control sobre un territorio),⁹ el rey castellano logró asegurar que los encomenderos no se volvieran señores al estilo europeo.¹⁰ A la vez, al asignarse la mayor parte del tributo a ellos mismos —como derechos señoriales—, los monarcas se garantizaron una fuente de ingreso proveniente de sus propios dominios (como también lo eran el *quinto* y luego el *diezmo real*), en vista de que en varias partes de Europa su caudal iba perdiendo importancia en la medida en que los monarcas vendían sus dominios señoriales para cumplir con las crecientes necesidades fiscales, como se ha dicho, principalmente asociadas con los gastos militares.¹¹

En el reino de Castilla existieron varios cobros que de alguna manera se han comparado con el tributo de indios y de castas, pero ninguno de los derechos señoriales cobrados en Castilla durante el periodo de la dominación española en América —es decir, contemporáneamente con el

⁸ Schulze, «Emergence», 1995, p. 276.

⁹ Sobre el desarrollo de las encomiendas americanas, véase Dougnac, *Manual*, 1994, pp. 332-360.

¹⁰ A partir de las Nuevas Leyes de 1542, la provisión de servicios personales por los indios a los encomenderos fue abolida, de manera que el tributo de indios era el único beneficio —por lo menos por derecho, pues en la práctica los servicios personales continuaron— que las encomiendas les ofrecían a sus detentadores.

¹¹ Bonney, «Revenues», 1995, p. 463; t'Hart, «Emergence», 1995, p. 284. En los hechos, los reyes españoles comenzaron a vender sus nuevos dominios americanos, tal y como las repúblicas hispanoamericanas lo harían, apenas llegadas las independencias.

tributo— contemplaba un cobro significativo para los pecheros.¹² En las siguientes líneas se abre una discusión sobre estos cobros para demostrar cómo se diferenciaban del tributo y así acercarnos a las particularidades de este y su papel en la formación de las sociedades americanas.

Durante los siglos en que mantuvo sus colonias americanas, el rey percibía de sus territorios castellanos un ingreso conocido como el «servicio» que derivaba en parte de «tradiciones alto medievales o en el cobro de derechos feudales sobre los vasallos y dependientes» que se comenzó a legitimar con «nuevos principios políticos que justifica[ba]n la imposición directa universal por causa de ‘necesidad urgente’ o dificultad especial».¹³ En el siglo XVI, contemporáneamente con la Conquista y el establecimiento del sistema del tributo de indios, en Castilla los reyes debían asegurar la aprobación de las cortes para poder cobrar el *servicio*, generalmente mediante negociaciones en las cuales estas recibían algunos beneficios a cambio de su anuencia.¹⁴ Después de la Guerra de las Comunidades de Castilla entre 1520 y 1522, Carlos V entró en un periodo de negociaciones constantes con las cortes castellanas e implementó una serie de reformas que estas proponían, pues el reino dependía de ellas para la mayor parte de sus ingresos y el emperador las necesitaba, además, como seguridad para los préstamos que le permitieran realizar sus muy variadas actividades.¹⁵

¹² Subrayo que aquí me refiero solamente a los *derechos señoriales*, no así al total de derechos e impuestos que pagaba la gente en Castilla. Las regalías que los judíos, en su condición de *servi camarae*, pagaban a los reyes castellanos antes de la expulsión de 1492 se asemejaban más al tributo de indios y castas por ser un derecho (aunque correspondía al rey, y no al señor). Ladero, «Estructuras», 1999, pp. 124-25.

¹³ Ladero, «Estructuras», 1999, p. 133. Sobre los *servicios*, véase Angulo, *Hacienda*, 2002, p. 138.

¹⁴ La importancia del papel del tercer estado para la aprobación de los servicios a pagar no debe subestimarse, pues desde mediados del siglo XVI, de los tres estados que formaban las cortes de Castilla, solo el tercero se reunía; se consideró innecesaria la presencia de los otros dos en la medida en que estos no tuvieron la obligación de autorizar estos ingresos reales.

¹⁵ Espinosa, «Spanish», 2006. Owensby ha notado que las reformas adoptadas a raíz de la revuelta comunera transformaron el gobierno español en el momento en que su imperio de ultramar comenzaba a establecerse. Owensby, «Pacto», 2011, p. 65.

Una vez que en las cortes de Castilla se definía el monto total que el tercer estado se comprometía a pagar al monarca en calidad de *servicios*, se procedía a especificar la cantidad que cada una de las diferentes ciudades, villas y distritos administrativos debía aportar, un proceso conocido como *encabezamiento*.¹⁶ Como siguiente paso, al interior del concejo (en muchos de los casos) de cada población se decidía cómo se distribuiría la carga tributaria entre los pobladores. Según el interesante trabajo de Romero Martínez, aunque los sistemas de cada lugar tenían sus particularidades, lo más común era que el concejo (u otra autoridad) estableciera diferentes rangos que correspondían a cantidades a pagar según el valor total de los bienes de cada pechero.¹⁷ De lo anterior se aprecia que —independientemente de sus orígenes— en el siglo xv, si no es que antes, estos impuestos se cobraban a una tasa que variaba según la capacidad fiscal; adicionalmente, el mismo concejo —o en todo caso personas del mismo poblado o distrito— tasaba el valor de los bienes.¹⁸

Con el avance del siglo xvi, la capacidad de negociación de las cortes se redujo paulatinamente, aunque estas siguieron aprobando una buena parte de los ingresos fiscales necesarios para los reyes españoles: los *servicios* resultaron «ordinarios» en el sentido de que no requerían la aprobación especial de las cortes, se comenzaron a cobrar los *servicios extraordinarios* (los cuales perdieron esa calidad) y posteriormente se aplicó el *servicio de los millones* en 1591, que las cortes solo aprobaron

¹⁶ El encabezamiento también se refería a la recopilación de informaciones sobre los vecinos de un poblado con el fin de definir la cantidad que correspondía a cada uno dentro de este sistema.

¹⁷ Romero, «Proceso», 1992. Este sistema se mantuvo hasta el siglo xviii. Guasti, «Clergy», 2014, p. 32.

¹⁸ La forma de organizarse es muy similar a la manera en que varias de las ciudades-estado italianas cobraban ciertos impuestos directos en el siglo xv, aunque los sistemas italianos eran más complejos y podían incluir la elaboración de catastros. En los dos casos se hacían listados de los bienes de los tributarios. Bonney, «Revenues», 1995, p. 473; Dean, «Wealth», 2002. La graduación en la cantidad cobrada, en este caso no según el valor de los bienes poseídos sino por el estatus (p. ej. sirvientes, artesanos), se había utilizado en la segunda y la tercera aplicación de los impuestos de capitación (*poll tax*) que se recolectaron en Inglaterra en 1377, 1379 y 1381. Goldberg, «Urban», 1990.

después de negociaciones en las que se acordó el mecanismo a usarse para administrar su cobro.¹⁹ Para el siglo XVIII, y aun en el siglo XIX, los *servicios ordinarios*, *extraordinarios* y el *servicio de los millones* se cobraban dentro de un conjunto de impuestos conocidos como *rentas provinciales*, entre las cuales se encontraban muchos otros (la alcabala figuraba como uno de los más importantes): algunos generales, unos cobrados de manera excepcional y otros solamente en ciertas provincias castellanas.²⁰ Desde antes del siglo XVI —momento en que el tributo comenzó a cobrarse en las Indias—, los *servicios* no podían describirse como un derecho señorial debido a que en el transcurso de los siglos anteriores los cobros originalmente entendidos como derechos, y que finalmente se integraron a las rentas provinciales, ya no podrían considerarse como tales.

A partir de finales del siglo XIV, el rey de Castilla cobraba a los judíos (hasta su expulsión en 1492) y a los mudéjares (hasta 1502, cuando su condición cambió al ser bautizados a la fuerza como cristianos) el impuesto conocido como el «servicio y medio servicio». Para sufragar la guerra en Granada, a partir de 1482, la Corona comenzó a cobrarles «castellanos de oro» a los dos grupos, y después de 1492 los mudéjares siguieron pagando lo mismo, pero con el nombre de «pechas».²¹

En el reino de Granada, después de la Reconquista, los moriscos pagaban una especie de servicio conocido como la *farda mayor*. Tal como el «servicio y medio servicio», los «castellanos de oro» y las regalías que pagaban los judíos, la *farda* se parecía al tributo de indios y castas por aplicarse con base en criterios «étnicos» o religiosos.²² El cobro total de

¹⁹ Fortea, «Reino», 1993.

²⁰ Angulo, «Ingresos», 2002, pp. 481-482 n. 1; González Enciso, «Hacienda», 2003, p. 26. La reforma a través de la cual se comenzaron a cobrar conjuntamente las rentas provinciales se realizó entre 1669 y 1691. González Enciso, «Hacienda», 2003, p. 26.

²¹ Viñuales, «Repartimiento», 2003, pp. 179-181.

²² Castillo Fernández, «Incidencia», 1998, pp. 214-15. Históricamente, los criterios basados en la etnicidad o en diferencias religiosas, a menudo en contextos de colonización, se han aplicado en muchas ocasiones para delimitar diferencias en las condiciones tributarias. Sin el afán de presentar un listado exhaustivo de estos casos, resulta pertinente notar el cobro del *jizya* a los *dimmi* (cristianos, judíos y otros no islámicos) en territorios musulmanes, los impuestos que pagaban los judíos en la Europa del bajo Medioevo

la *farda mayor* se negociaba, como ocurría en las cortes castellanas, entre los líderes moriscos y la monarquía; asimismo, como sucedía con los servicios castellanos, se cobraba a tasas que variaban según el nivel de riqueza y propiedades. Esta negociación se asemeja a la que las autoridades españolas en América realizaban con los señores naturales (llamados a menudo caciques o curacas) en el siglo xvi.²³ Los moriscos compartían, o por lo menos así se podría argumentar, una condición similar a la de los indios y las castas en América —como se verá más adelante—, porque pagaban la *farda mayor*, mientras que los cristianos viejos recibieron exención,²⁴ tal y como los españoles y mestizos en América fueron liberados del pago del tributo y también de los servicios (que, como se apreciará más adelante, nunca se aplicaron en Hispanoamérica).

La *moneda forera*, pagada en el bajo Medioevo y la temprana modernidad en el reino de Castilla, se asemejaba al tributo americano, como han referido autores como Castañeda, Haring, Menegus y Mörner, principalmente porque se aplicaba a los pecheros en reconocimiento de su estatus de vasallos y, en un segundo plano, por su aplicación a una tasa única en forma de capitación.²⁵ A diferencia del tributo americano, que se cobraba dos o tres veces al año a una tasa que resultaba ser significativa para los bolsillos de los vasallos, la *moneda forera* se pagaba una

y temprana modernidad, las formas tributarias adoptadas por los poderes metropolitanos durante el siglo xx en la África colonizada. Sobre el *jizya* véase Fattal, *Statut*, 1995, pp. 264-343; Ahmed y Ahmad, «Concept», 1975. Sobre lo cobrado a los judíos, consúltese Ladero Quesada, «Estructuras», 1999, pp. 124-125. En torno a la experiencia africana, pueden verse Cullen, «East», 1936; Arowolo, «Taxation», 1968, p. 327; Baker, «Tax», 1975; Jamal, «Taxation», 1978.

²³ Más adelante se referirá a las negociaciones del siglo xvi. Se ha argumentado que hasta entrado el siglo xviii en el virreinato del Perú, los corregidores continuaron negociando con los señores naturales, aunque no sobre las tasas a pagar, sino sobre el número de personas que debían contarse como tributarios, una especie de negociación que a las autoridades borbónicas sonaba a corrupción, por lo que buscaron eliminarla, provocando con ello la primera ola de rebeliones andinas del siglo xviii. Pearce, «The Peruvian», 2001; Glave, «Resistencia», 2005; Guevara Gil y Solomon, «Tradiciones culturales», 2009.

²⁴ Castillo, «Incidencia», 1998, p. 214.

²⁵ Castañeda, «Problema», 1973, pp. 509 y 543; Haring, *Imperio*, 1990, p. 371; Menegus «Alcabala», 1998, pp. 110-111; Mörner, *Corona*, 1999, p. 94.

vez cada seis o siete años y su valor a mediados del siglo XVII, según Solórzano Pereyra, era de medio real.²⁶ La *moneda forera*, entonces, se asemejaba al tributo en cuanto derecho señorial y su aplicación en forma de capitación, pero se diferenciaba mucho en los impactos económicos que tuvo para los vasallos que lo pagaban.

La *martiniega* fue otro cobro castellano que a veces se ha considerado similar al tributo americano.²⁷ Como en el caso de la *moneda forera*, la *martiniega* se asemejaba al tributo solamente en cuanto a que era un derecho señorial y se pagaba por cabeza, como reconocimiento del hecho de que los cultivadores utilizaban terrenos que eran del dominio del rey. Para el siglo XVIII, el cobro de la *martiniega* era de apenas 12 maravedíes anuales, menos de medio real.²⁸

Como Coba Noh y Granados han hecho ver, al principio del siglo XIX, por lo menos algunas autoridades españolas tenían claridad sobre la unicidad del tributo americano: el tributo de los «indios, negros y mulatos es original y único de las Américas[,] que tuvo su ejemplo en los emperadores de la Europa y su principio en los incas y moctezumas».²⁹

Eliminar la competencia. Un señor, el rey de Castilla

En América, el tributo indio y el de castas se justificaban, a lo largo del periodo colonial, como un derecho entregado en muestra del vasallaje

²⁶ Ladero, «Estructuras», 1999, p. 134; Castillo, «Tejido», 2014, pp. 238-240. Es de subrayarse que Solórzano Pereira es frecuentemente citado como referencia para la comparación entre la *moneda forera* y el tributo, pero muy raramente se menciona que el mismo autor indica la poca frecuencia del cobro y su diminuto importe. Solórzano, *Política*, t. I, libro II, capítulo XIX, núm. 38. El cobro de la *moneda forera* se extinguió en 1724. Pérez León, *Hidalgos*, 2012, p. 66.

²⁷ Solórzano, *Política*, 1736, t. I, libro II, cap. XIX, núm. 39; Coba, *El «indio»*, 2009, p. 74.

²⁸ Angulo, *Hacienda*, 2002, p. 157.

²⁹ *Dictamen de la Mesa de Memorias y Alcances sobre la duda de la calidad de tributarios de los expósitos*, Mesa de memorias y alcances de la contaduría mayor del tribunal de cuentas de México, 1 de agosto de 1800, citado en Coba, *El «indio»*, 2009, p. 74; Granados, «Huérfanos», 2010, p. 317.

que los incas y Moctezuma cedieron al rey de Castilla.³⁰ Las autoridades españolas definieron la cantidad a pagarse, sin la mediación de instancias como las cortes de Castilla, que negociaban las cantidades que el tercer estado castellano pagaba en calidad de servicios.³¹ Al establecer el nuevo tributo, las autoridades no siempre lo cobraban con los mismos sistemas que anteriormente habían utilizado los gobernantes locales. En muchos de los territorios que actualmente forman México y Centroamérica, en los años previos a la Conquista española era común la entrega de un tributo en especie y en servicios personales,³² pero en la región andina —con la excepción del altiplano del actual Ecuador—³³ las obligaciones tributarias se cumplían, con pocas excepciones, a través de labores (entre ellos la mita).³⁴ El tributo español cobrado en bienes y servicios personales —que inicialmente les correspondía a los encomenderos— no modificó mucho los sistemas previamente aplicados en el norte pero en el sur provocó resistencia porque la entrega de tributo en especie rompía radicalmente con la costumbre en la mayor parte del Tawantinsuyu.³⁵

³⁰ Existía también el argumento, vigente por lo menos en el siglo xvi, sustentado por las órdenes mendicantes, de que el rey de Castilla tenía el derecho de cobrarles el tributo a los indios con tal de evangelizarlos. Menegus, «Iglesia», 2010, p. 114. Es decir, que la justificación para el cobro del tributo provenía de las bulas alejandrinas que permitieron la conquista de América a condición de realizar la evangelización, y no de la cesión de derechos por parte de Moctezuma y el Inca.

³¹ Como se mencionará más adelante, es probable que se diera una negociación de este tipo al momento de iniciar el cobro del tributo en el siglo xvi, pero posteriormente las cantidades tasadas no se renegociaban.

³² Miranda, *Tributo*, 1980, p. 26; Hassig, *Comercio*, 1990, p. 119.

³³ En el altiplano ecuatoriano, desde antes del periodo incaico, a diferencia del centro y el sur de los Andes, la presencia de comerciantes y de mercados permitía que los señores locales cobraran tributo en bienes. D'Altroy y Earle, «Staple», 1985, p. 195.

³⁴ Murra, «Tributo», 1995; D'Altroy y Earle, «Staple», 1985, p. 189; Platt et al., *Qaraqara*, 2006, pp. 321, 325 et ss.

³⁵ Murra, «Tributo» 1995, pp. 59-60; Platt et al., *Qarakara*, 2006, p. 325. Un observador español del siglo xvi notó que los indios peruanos resentían más que se les exigiera un costal de papas y preferían que se les impusiera un trabajo de quince días con la comunidad. «Informe al licenciado Briviesca de Muñatones», escrito por Polo Ondegardo en 1562, citado en Murra, «Tributo», 1995, p. 59.

En las regiones del altiplano guatemalteco tributarias a los señores de Utatlán/Q'umarkaj, un cobro sistemático del tributo parece haber comenzado a funcionar durante el siglo XIV³⁶ con la expansión de los dominios de los linajes k'iche's en la zona. Para las primeras décadas del siglo XVI, las fuentes indican la existencia de colectores de tributo o funcionarios cuyas responsabilidades incluían su recaudación en estas regiones. En algunos de estos casos los cobros ocurrían cada ochenta días y con cantidades previamente establecidas. Los bienes entregados en el altiplano guatemalteco incluyeron productos agrícolas, como maíz, cacao, chile y algodón; recolectados o cazados, como miel, plumas de quetzal, aves, pescado, cangrejos, madera, leña; extraídos, como cal, sal, piedras preciosas (en particular el jade), oro u otros metales; procesados, como mantas, joyería, petates, sandalias, fibra de maguey, trampas para aves, flautas y cerámica; y esclavos. Para el caso de las regiones tsotsiles y tseltales, Calnek menciona el tributo de maíz, frijoles y chiles. Desde finales del siglo XV, ocho pueblos de Soconusco tributaban a la Triple Alianza con la entrega de piedras preciosas (como jade), plumas, bezotes, tecomates, cacao, pieles y ámbar. Asimismo, diferentes formas de servicios personales como el trabajo en sementeras, la construcción y el mantenimiento de casas e incluso actividades artesanales podían formar parte del tributo en el área bajo la influencia de Q'umarkaj; Calnek refiere lo mismo, con excepción de las actividades artesanales, para la región tseltal y tsotsil.³⁷

Las Casas menciona en su amplia discusión sobre el tributo en la(s) provincia(s) de Tezulutlán (Verapaz), «otra manera de tributos, y éstos eran que mandaban echar derrama por los pueblos» para financiar celebraciones, sacrificios, convites y fiestas que se realizaban cinco o seis veces al año. La manera de recolectar se asemeja a lo que Hill y Monaghan

³⁶ Orellana, *Tzutujil*, 1984, p. 64; Feldman, *Tumpline*, 1985, p. 21; Carmack, *Rebels*, 1995, p. 11.

³⁷ Carmack, *Quiché*, 1981, pp. 89, 150; Orellana, *Tzutujil*, 1984, pp. 64-65; Feldman, *Tumpline*, 1985, p. 22; Zamora, *Mayas*, 1985, pp. 206-207; Calnek, *Highland*, 1988, pp. 15, 18, 23, 40; Gasco y Voorhies, «Máximo», 1991, pp. 67-99; Las Casas, *Apologética*, 1967, t. 2, pp. 508-511.

han identificado como el *nut* en diccionarios coloniales de Pokom y Kakchikel.³⁸ Tanto Carmack como Orellana aluden a la entrega del tributo en el mes de marzo y Carmack cita los *Anales de los Kakchikeles* como fuente.³⁹ Entre la bibliografía consultada hay referencias a entregas cada ochenta días, a derramas cinco o seis veces al año y a la entrega anual. Es posible que se aplicaran las tres formas en un solo territorio, cada una correspondiente a un tipo particular de tributo, o que estas diferentes formas se refieran a entidades políticas diferentes. De manera similar, las entregas tributarias de Soconusco a la Triple Alianza se realizaban con una periodicidad establecida, y se entregaban diferentes productos cada año, cada semestre o cada ochenta días.⁴⁰

En el cambiante panorama de las alianzas y relaciones tributarias entre los señores k'iche's, kakchiqueles y tzutujiles en las décadas antes de la llegada de las huestes conquistadoras provenientes del centro de México, al parecer existió lo que Zamora describe como una recaudación realizada «escalonadamente».⁴¹ En primer lugar, los centros secundarios de la entidad política k'iche', como Momostenango, por ejemplo, recaudaban tributo para luego reenviar una parte a Utlatlán/Q'umarkaj. Asimismo, en los años en que los tzutujiles tributaban a los k'iche's, los señores de Tzi-quinahay, la ciudad principal tzutujil, recolectaban el tributo que les correspondía y aseguraban una parte para Utlatlán/Q'umarkaj.⁴² Para 1510, al parecer, el envío del tributo de Utlatlán a México habría agregado un último escalón al sistema.⁴³

Cabe añadir aquí que tanto el presidente de la audiencia de los Confines, Alonso López de Cerrato, en 1552, como fray Pedro de Betanzos, en 1559, escribieron cartas al rey indicando que ningún tributario había debido tributo a los señores de Utlatlán antes de la conquista,

³⁸ Las Casas, *Apologética*, 1967, t. 2, p. 510; Hill y Monaghan, *Continuities*, 1987, pp. 34-35.

³⁹ Carmack, *Quiché*, 1981, p. 88; Orellana, *Tzutujil*, 1984, pp. 64-65.

⁴⁰ Gasco y Voorhies, «Máximo», 1991, pp. 67-99.

⁴¹ Zamora, *Mayas*, 1985, p. 208.

⁴² Orellana, *Tzutujil*, 1984, pp. 66-67; Carmack, *Rebels*, 1995, p. 30.

⁴³ Carmack, *Quiché*, 1981, pp. 142-143.

sino que lo debían a sus señores o autoridades locales.⁴⁴ Las dos cartas subrayaban que los tributarios no habían sido vasallos de los señores de Uatatlán, como sí lo eran del rey de España cuya posición como señor de toda América y de sus habitantes resultaba ser una condición que le distinguía notablemente de los demás monarcas europeos del momento, con señoríos relativamente pequeños, mucho más pequeños que sus respectivos reinos. Los dos autores también hicieron notar lo compleja que había sido la organización política de la región antes de volverse parte de la monarquía española y cuán difícil resultaría compararla con el sistema europeo vigente. Además, es necesario señalar que buscaban frenar cualquier tipo de presunción por parte de los señores naturales en torno a sus derechos señoriales, en oposición al apoyo fuerte que los dominicos, en particular Bartolomé de las Casas, ofrecían al fortalecimiento de su estatus.

Los habitantes de los territorios americanos vieron reducirse la diferenciación fiscal con la imposición del sistema español, tal como los inmigrantes peninsulares observaban —como se verá en las próximas páginas— el desvanecimiento de los tres estados en las Indias. En los imperios del Inca y de la Triple Alianza, así como en los territorios k'iché, tz'utujil y tzeltal, la sociedad se dividía entre dos grupos, unos que cumplían con sus obligaciones tributarias, y otros, exentos del tributo, que se beneficiaban de los bienes y el trabajo que les entregaban.⁴⁵ Además de los señores y nobles, en los territorios mexicas algunas personas dedicadas a ciertos oficios parecen haber gozado de una exención del tributo, como se ha indicado también en relación con los artesanos

⁴⁴ Carta de fray Pedro de Betanzos al rey Felipe II, 25 de diciembre de 1559, citada en Carrasco, *Sobre los indios*, 1982, p. 54; Carta del Lic. Alonso López de Cerrato al emperador Carlos V, 25 de mayo de 1552, citada en Lenkersdorf, *Repúblicas*, 2001, pp. 78-79.

⁴⁵ Miranda, *Tributo*, 1980, p. 26; Carmack, *Quiché*, 1981, pp. 148-155; Orellana, *Tzutujil*, 1984, pp. 63-67; Zamora, *Mayas*, 1985, pp. 206-210; Ruz, *Copanaguastla*, 1992, pp. 285-288. Albiez-Weick subraya la presencia de dos distinciones: los que pagaban tributo y los que no, que a veces lo recibían; por otro lado, los que realizaban el trabajo forzoso y aquellos que no lo hacían, y que a veces gozaban de él. Estas dos distinciones no siempre se traslapaban perfectamente. Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, p. 149.

en Tziquinahay, capital tzutujil.⁴⁶ Otras personas, como los *tlaimaites* y los *mayeques* en el Valle de México, tributaban a los señores locales y no tenían responsabilidades fiscales ante los gobernantes de la Triple Alianza.⁴⁷ La situación de los *nimak achi* en los territorios k'iche's del altiplano guatemalteco era similar en el sentido de que eran siervos de los señores a quienes pagaban el tributo, en algunos casos hasta la década de 1770.⁴⁸ Es posible que entre los tseltales existiera un fenómeno similar con los hombres «sometidos a servidumbre» que menciona Mario Ruz.⁴⁹

Según Miranda y Gibson, los labradores, artesanos y comerciantes en los territorios de la Triple Alianza pagaban diferentes tipos de tributo, y al parecer estos últimos dos grupos tributaban de maneras particulares entre los k'iche's en el altiplano guatemalteco.⁵⁰ Los comerciantes, por lo menos en Tezulutlán, entregaban a sus señores una parte de lo que habían conseguido en sus viajes y asimismo dejaban algo con los señores del lugar donde conseguían su mercadería.⁵¹ Carmack indica que los artesanos «aparentemente» realizaban un pago tributario a los señores de Utatlán en especie.⁵²

En los territorios de la triple alianza, los labradores se responsabilizaban por diferentes cantidades de tributo, de manera que hubo bastante diferenciación al interior de cada colectividad.⁵³ En Tawantinsuyu, don-

⁴⁶ Miranda, *Tributo*, 1980, p. 26; Zamora, *Mayas*, 1985, p. 206.

⁴⁷ Gibson, *Aztecs*, 1964, p. 154. Spores menciona que los *mayeques*, siervos vinculados a las tierras de los caciques y los nobles, también estaban exentos del tributo debido a los señores de la Triple Alianza en la Mixteca en el siglo xvi. Spores, *Mixtec*, 1967, p. 74.

⁴⁸ Carmack, *Quiché*, 1981, pp. 155-156, 320-322.

⁴⁹ Ruz, *Copanaguastla*, 1992, p. 286.

⁵⁰ Gibson, *Aztecs*, 1964, p. 198; Miranda, *Tributo*, 1980, p. 26; Carmack, *Quiché*, 1981, pp. 149-155.

⁵¹ De Las Casas, *Apologética*, 1967, t. 2, p. 511.

⁵² Carmack, *Quiché*, 1981, p. 154.

⁵³ Gibson, *Aztecs*, 1964, pp. 196, 198; Miranda, *Tributo*, 1980, pp. 24-34. Algunos autores del siglo xvi han indicado que en Chalco y Texcoco los labradores tributaban en proporción a las tierras que tenían. Aunque Miranda no comparte esta interpretación, Gibson la acepta ampliamente. Gibson, *Aztecs*, 1964, p. 518 n. 23; Miranda, *Tributo*, 1980, pp. 32-33 n. 88. A favor de la interpretación de Gibson, puede verse Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, p. 116 n. 564.

de la gran mayoría del tributo consistía en la labor prestada al Estado, aunque en algunos casos se entregaban productos cuyo valor era calculado en términos del tiempo de labor invertido, parece que la distribución de los turnos en la mita pudo ser más uniforme al interior de cada *ayllu*, pero es de notar que esta labor podría incluir funciones de pastores, tejedores, albañiles, trabajar en la corte en Cuzco y participar en las guerras.⁵⁴ En algunos casos los comerciantes pagaban impuestos cuyos montos dependían del tipo de actividades que realizaban: antes del periodo incaico, en los territorios del altiplano ecuatoriano los comerciantes entregaban un tributo que se calculaba como una porción de los bienes que intercambiaban;⁵⁵ por otra parte, entre los lupaca, alrededor del Lago Titicaca, los dueños de las caravanas entregaban una especie de tarifa, pagada con algunos de los bienes adquiridos durante sus recorridos, por una autorización que permitía sus viajes comerciales.⁵⁶

En la Nueva España, aun en el siglo xvi, se mantuvieron vigentes los diferentes cobros que anteriormente correspondían a los señores locales, además del tributo que se pagaba a la Corona o a los encomendados —sin mencionar las obvenciones eclesiásticas—. ⁵⁷ La única situación de este tipo que se conoce a profundidad en Guatemala y Chiapas es la mencionada anteriormente en que los herederos de los líderes k'iche's tuvieron el derecho de cobrarles tributos a los *nimak achi* y otros siervos, desde aproximadamente 1550 hasta 1774, aunque hubo varios intentos por quitarles este privilegio desde finales del siglo xvi. Zorita menciona un caso conocido por él personalmente, es de suponer que en la década de 1550, en que un hombre en Tecpán, Guatemala, había heredado «tierras y mayequés» de su padre.⁵⁸

⁵⁴ La Lone y La Lone, «Inka», 1987, p. 53; Platt et al., *Qarakara*, 2006, p. 327; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, pp. 65-66.

⁵⁵ D'Altroy y Earle, «Staple», 1985, p. 195.

⁵⁶ Browman, «Comments», 1985, p. 197.

⁵⁷ Gibson, *Aztecs*, 1964, p. 44; Spores, *Mixtec*, 1967, pp. 157-164; Miranda, *Tributo*, 1980, pp. 24-25; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, pp. 121-122.

⁵⁸ Carrasco, *Sobre los indios*, 1982, p. 60. Sherman ha indicado, sin aportar más información sobre el particular, que los macegales pagaban tributo a los nobles. Sherman, *Forced*, 1979, p. 274.

Entre 1536 y 1541, después de más de una década de rebeliones y guerras, a menudo provocadas por los cobros del tributo por los conquistadores, el obispo Marroquín, en compañía del licenciado Maldonado, presidente de la audiencia de Guatemala, realizó la primera tasación de tributos en Guatemala y San Salvador. El mismo obispo, con el gobernador Francisco Montejo, practicó las primeras tasaciones en Chiapas en 1541.⁵⁹ En estas no se contemplaba identificar el número de tributarios, sino simplemente definir el monto que el pueblo debía entregar a su encomendero, con una lógica más similar, como hizo notar Alonso Zorita, al encabezamiento que se practicaba en Castilla en el mismo periodo.⁶⁰

Sería en las décadas posteriores que se aplicaría el tributo al indio individual y no al grupo de personas englobadas en la encomienda o el pueblo, un paso que implicó varios procesos que vale la pena esbozar aquí.⁶¹ Un aspecto importante, como subrayan Obara-Saeki y Viqueira, es que este cambio viene a ser un remedio claro ante la reducción constante de la población india ocasionada por las enfermedades europeas y, especialmente en las primeras décadas después de la conquista, por los abusos de los conquistadores. La imposición de una tasación aplicada a cada pueblo según el número de tributarios reducía la posibilidad de cobros exagerados por parte de los encomenderos u oficiales reales. Acompañada por el establecimiento de una periodicidad clara en la realización de las tasaciones, esta medida claramente puso orden en lo que había sido una situación caótica, a menudo de simple despojo.⁶²

Por otra parte, esta transición ocurrida entre 1551 y 1571 en la audiencia de los Confines (de Guatemala después de 1569) se dio en el mismo periodo en que se hallaba aún muy vivo el debate relativo a la posibilidad de que los encomenderos fueran reconocidos como señores

⁵⁹ Kramer et al., «Tasaciones», 1986; Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, p. 51. Para comparar, las primeras tasaciones en Yucatán se realizaron en 1549. Farriss, *La sociedad*, 2012, p. 65.

⁶⁰ Zorita, *Señores*, 1942, p. 122, citado en Piel, «Communaute», 1983, p. 49.

⁶¹ Para una discusión sobre la aplicación de esta política en la Nueva España y sus inicios en la audiencia de los Confines, véase Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 58-64.

⁶² Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 58-62.

territoriales e incluso sobre el papel de los caciques y señores naturales dentro de la monarquía española en América.⁶³ En el caso guatemalteco, esta segunda posibilidad llegó a fortalecerse en la década de 1550, pues entre 1549 y 1553 se expidieron una serie de reales cédulas en las que se pedía información sobre la entrega de tributos por los indios a sus señores naturales antes de la conquista y sobre la conveniencia de que comenzaran a tributarles de nuevo.⁶⁴ Y es a estas cédulas o a una de ellas que Alonso de Zorita responde varios años después en su *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*, en que defiende la importancia de los señores naturales y del orden señorial.⁶⁵ Sin embargo, sería bajo la regencia de Juana de Austria, quien reinaba en nombre de su hermano Felipe II ante la abdicación del padre de ambos, Carlos I, cuando el viraje de la Corona hacia una reconsideración de la importancia de los señores naturales se concretizó con la aprobación en 1555 del «nombramiento y elección» realizado por «los caciques e principales vecinos e moradores de la provincia de la Verapaz» de Juan Apo Bazt como «gobernador y cacique principal».⁶⁶ No obstante el apoyo inicial de los dominicos que permitió el reconocimiento real, esta situación, anómala, duró poco ante los embates de las autoridades religiosas y civiles, de manera que para 1570 el cacique había abandonado el encargo.⁶⁷

⁶³ Lenkersdorf, *Repúblicas*, 2001.

⁶⁴ Archivo General de Centroamérica (en adelante AGCA) sig. A1, leg. 4575, f. 111, Cédula Real, dirigida al presidente y los oidores de la audiencia real de los Confines, Valladolid, 9 de octubre de 1549; AGCA, sig. A1, leg. 1511, expediente 157, Cédula Real dirigida al presidente y los oidores de la audiencia real de los Confines, Valladolid, 21 de enero de 1551; AGCA sig. A1, leg. 1511, exp. 201, Cédula Real, dirigida al presidente y los oidores de la audiencia real de los Confines, Valladolid, 23 de diciembre de 1553.

⁶⁵ Lira, «Orden», 2001.

⁶⁶ Archivo General de Indias (de aquí en adelante AGI), Guatemala, leg. 386 l. 1 (Portal de Archivos Españoles [PARES] Imagen 317), *Aprovacion de la elección de don Juo caciq por gov.r*, 3 de agosto de 1555.

⁶⁷ Sobre este asunto pueden verse referencias, aun breves, en Lenkersdorf, *Repúblicas*, 2001, pp. 85-85 y Arnould, «Estrategias», 2007, p. 45. Para el contexto más amplio, véase Saint-Lu, *Vera Paz*, 1968.

Mientras Apo Bazt todavía ejercía su cargo, en 1558, Juan de Cortés, nieto de Oxib' Quej (señor de Utlán muerto por el conquistador Pedro de Alvarado en 1524), emprendió un viaje a España y solicitó que le fuera restituido «el señorío y cacicazgo de [Utlán] y de todos sus pueblos y sujetos según y de la manera que lo habían tenido y poseído el dicho su padre y abuelo o como [la] merced [de la princesa Juana] fuese». ⁶⁸ A pesar de que la regente Juana prefirió no responder a la solicitud, mandando en cambio que fuera la audiencia de los Confines a considerar la petición (se desconoce su parecer), al siguiente año don Juan reunió a un gran número de señores k'iche's de todas partes de la región para comprobar y ratificar el reclamo de los señores de Momostenango sobre el territorio. Don Juan firmó el documento que ratificaba este reclamo como «rey caballero» en lo que puede considerarse parte del mismo intento por hacerse reconocer como señor de lo que para aquel entonces se conocía como Utlán. ⁶⁹

La pretensión de don Juan no pasó inadvertida; al siguiente año fray Betanzos la criticó, refrendando la posición presentada unos pocos años antes por el entonces presidente de la audiencia de los Confines, Alonso de Cerrato, sobre el peligro para la autoridad española que significaría otorgarle a los caciques algún control sobre los pueblos y señoríos que habían existido. ⁷⁰

Pero, volviendo a las implicaciones que tuvieron las tasaciones individuales para la reorganización de lo que terminarían siendo los pueblos de indios, es menester considerar lo siguiente. Si se parte de la visión de Zorita en la que el sistema de cobro colectivo se asemejaba al encabezamiento como se aplicaba en la península, se entiende que la decisión de cobrar al individuo significaba una pérdida de poder y de autoridad de

⁶⁸ Real Cédula, 30 de noviembre de 1557, Valladolid, citado en Carrasco *Sobre los indios*, 1982, p. 50.

⁶⁹ Carrasco, *Sobre los indios*, 1982, pp. 47-68; Lenkersdorf, *Repúblicas*, 2001, pp. 79-81; Arnould, «Estrategias», 2007, pp. 43-45.

⁷⁰ AGI Guatemala, leg. 41, Cerrato a la Corona, 25 de mayo de 1552, Santiago de Guatemala, citado en Sherman, *Forced*, 1979, p. 282; Fray de Betanzos al rey, Santiago de Guatemala, 25 de diciembre de 1559, citado en Carrasco, *Sobre los indios*, 1982, pp. 51-57.

las personas que anteriormente decidían sobre la tasación de cada individuo al interior de los pueblos.⁷¹

¿Quiénes eran estas personas? Las fuentes nos indican que eran los «señores naturales» o los «caciques», a veces —en la medida en que avanzaba el tiempo— en combinación con los gobernadores, alcaldes y regidores en los cabildos de los pueblos de indios que se iban formando más o menos en este mismo periodo.⁷² Pero las fuentes también indican que especialmente en el caso chiapaneco, pero también en buena medida en Guatemala —por lo menos en las zonas centrales—,⁷³ muchos de los «señores naturales» que sobrevivieron a la conquista habrían sido desplazados de sus posiciones de poder en los pueblos; en su lugar se encontraban otros personajes, impuestos por los encomenderos, que gozaban del título y los privilegios de ser caciques.⁷⁴ No obstante sus orígenes, los «caciques» del momento tenían la responsabilidad de recaudar el tributo en la forma que pudieran o quisieran, probablemente, por lo menos en el caso guatemalteco, mediante un segundo nivel de autoridad al interior de los pueblos, que eran los calpuleros o jefes de calpul. Lo que es más difícil de entender es si los jefes de calpul cobraban a cada indio por igual, si se consideraban las diferencias en términos de la riqueza o los ingresos de cada uno, o si favorecían a sus allegados en perjuicio de otros.

Al establecer el cobro individual y eliminar la potestad de estos señores/oficiales para indicar la distribución de las cargas tributarias se les retiraba también esta posibilidad de favorecer a algunos tributarios sobre otros. A la vez, se afianzaba un sistema fiscal de varios niveles que se impuso para regir una relación directa entre el vasallo indio y el monarca. Eran el rey y los agentes en su empleo los que actuaban en el lugar

⁷¹ Una referencia de 1568 indica que cuando se tasaban los pueblos de manera colectiva en algunas partes de la Nueva España, a menudo se consideraban la riqueza y las posesiones de cada tributario. Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, p. 116 n. 524.

⁷² Lenkersdorf, *Repúblicas*, 2001.

⁷³ Cf. Arnauld, «Estrategias», 2007, p. 40.

⁷⁴ Sherman, *Forced*, 1979, p. 280; Arnauld, «Estrategias», 2007, p. 40; Lenkersdorf, *Repúblicas*, 2001, p. 83.

que tenían en este momento, o que habían tenido en el pasado reciente, los consejos castellanos o los señores locales (europeos o americanos). Quiero plantear que el nuevo sistema no solo debilitaba la autoridad de las entidades políticas americanas del momento (aun cuando se reconocen los cambios radicales que ocurrían en ellas), como lo ha dicho con mucha claridad Zamora en su momento,⁷⁵ y también que la construcción de un sistema fiscal de esta envergadura establecía un antecedente importantísimo en la creación del llamado «Estado moderno». Es de subrayarse, como elemento para la reflexión, que se alude aquí a una relación directa entre un número muy elevado de tributarios «individuales» y el monarca (todavía no un Estado), en su capacidad de señor. ¿Tiene esto alguna relevancia para el estudio del desarrollo de las relaciones entre el individuo y el Estado?

Al analizar el paso de los sistemas prehispánicos de tributación al sistema español que se consolidó a finales del siglo XVI en Guatemala pueden notarse algunas continuidades, más allá de las exacciones iniciales que al parecer se realizaron al gusto de los conquistadores/encomenderos y de manera poco sistemática. En primer lugar, existía bastante similitud entre los bienes que se habían entregado a los señores naturales y los que se cedían a los encomenderos, con la excepción de productos como las plumas o piedras preciosas que dejaron de tributarse al no tener valor para los españoles y otros como el vino y los alimentos para los puercos que se introdujeron con la presencia de los nuevos amos.⁷⁶ A la vez, se aumentó la cantidad de aquellos productos, como el cacao, que tenían mayor valor en los mercados de las ciudades de Santiago de los Caballeros y México.⁷⁷ Asimismo, algunos de los servicios que los encomenderos demandaron antes de que las nuevas leyes los eliminaran fueron los mismos que los tributarios proveían a los señores naturales, en

⁷⁵ Zamora, *Mayas*, 1985, pp. 255-257.

⁷⁶ Orellana, *Tzutujil*, 1984, p. 145. Kramer et al., «Tasaciones», 1986; Gasco y Voorhies, «Máximo», 1991. Se señala el mismo fenómeno en el Alto Perú. Platt et al., *Qaraqara*, 2006, p. 331 n. 44.

⁷⁷ Zamora, *Mayas*, 1985, p. 250.

particular trabajo en las sementeras y en las casas. La provisión de esclavos, vigente hasta la aplicación de las Leyes Nuevas, tampoco resultó ser novedosa.⁷⁸

Por otra parte, queda claro que los responsables para la recolección del tributo eran los caciques u otras autoridades nativas.⁷⁹ La estructura utilizada para recolectar tributo entre los pueblos mesoamericanos tuvo que modificarse ante el declive poblacional y las reducciones que agruparon a personas de diferentes divisiones políticas en un solo pueblo. Con referencia a un caso de 1587, Sherman describe cómo los calpuleros o cabezas de calpul se encargaban de recoger el tributo de los indios en Quetzaltenango y Tecpán Atitlán (Sololá) antes de entregarlo a los gobernadores y alcaldes.⁸⁰ Como sugiere Orellana, no es tan fácil asegurar que los calpules referidos en este caso existieran de alguna manera antes de la llegada de los españoles, como argumenta Carmack en su descripción del nivel más bajo de organización política en Momostenango, pues es igualmente factible que la estructura de los calpules al interior de los pueblos haya sido también resultado de la reorganización que provocaron las reducciones.⁸¹

En el siglo xvi, en algunos lugares de la Nueva España se cobraba una capitación graduada y en otros una capitación uniforme,⁸² y de hecho en las regiones cacaoteras del reino de Guatemala se cobraban las dos, pero en el resto de la audiencia se tasaba a los diferentes pueblos como entidades, en principio, según la calidad de sus tierras. Entre 1577

⁷⁸ Albiez-Weick, en referencia a los diferentes productos dados en tributo en el territorio del actual estado mexicano de Michoacán antes de la conquista, indica que se mencionan «*dependent laborers (sometimes inadequately described as slaves in the Spanish colonial sources)*», lo que provoca cierta incertidumbre sobre el uso del término en referencia al reino de Guatemala durante el mismo periodo. Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, p. 71.

⁷⁹ Lenkersdorf, *Republicas*, 2001, pp. 75-76; Orellana, *Tzutujil*, 1984, p. 154. De alguna manera previendo una de las reformas del último tercio del siglo xviii, en 1568 algunos caciques de Chiapas y Verapaz amenazaron con no continuar con el cobro de los tributos si no se les daba alguna recompensa. Lenkersdorf, *Repúblicas*, 2001, pp. 75-76.

⁸⁰ Sherman, *Forced*, 1979, p. 299; Orellana, *Tzutujil*, 1984, pp. 154-155.

⁸¹ Orellana, *Tzutujil*, 1984, p. 155; Carmack, *Rebels*, 1995, pp. 31-32, 36-37.

⁸² Sánchez Santiró, *Corte*, 2013, p. 141.

y 1606 se definieron tasas universales (aun cuando nunca se logró aplicarlas en la práctica) para los tributarios enteros,⁸³ que debieron aplicarse de manera igual en todo el territorio novohispano: cuatro reales de la contribución de *comunidad*, un pago «casi uniforme» del *tributo* equivalente al valor de un peso y media fanega de maíz, cuatro reales de *servicio* (conocido como el servicio del tostón), medio real para el *sostenimiento del juzgado general de indios* (conocido como de *ministros*) y medio real para la edificación de la catedral metropolitana.⁸⁴ La diversidad entre diferentes lugares era la regla a lo largo del periodo colonial en la Nueva España, y para los siglos XVIII y XIX había variaciones muy fuertes (de entre cuatro y 24 reales anuales)⁸⁵ entre los tributarios que vivían en pueblos, mientras los indios que trabajaban y vivían en los ranchos, a veces conocidos como *laboríos* (o vagos o gañanes en la Nueva España), en condiciones similares a los yanacunas andinos, pagaban el tributo a una tasa menor.⁸⁶ En la audiencia de Guatemala, la contaduría

⁸³ El tributario entero se conceptualizaba inicialmente como una pareja de hombre y mujer, un matrimonio, lo que definitivamente lo distingue del contribuyente en los sistemas republicanos e invita a pensar sobre su impacto en el patriarcado en Hispanoamérica. Granados, *Cosmopolitan*, 2008, pp. 113-116. Es de notarse la indicación hecha por Platt et al.: en el Tawantinsuyu, «los que daban tributos eran parejas casadas, no hombres adultos, como fue el caso bajo el régimen colonial», lo que lleva a reflexionar sobre los orígenes del «tributario entero» en las diferentes partes del mundo colonial hispanoamericano. Platt et al., *Qaraqara*, 2006, p. 327 n. 28. Existían también las categorías de «medio tributario» y «tercio de tributario» que podían, en diferentes momentos y lugares, referirse a, entre otras cosas, viudos/viudas, solteros/solteras, *forasteros* andinos sin tierra o indios recientemente congregados. Díaz, *Torno*, 1977, p. 55; Sánchez Santiró, 2013; *Corte*, p. 141. En 1757, la Corona ordenó que en el reino de Guatemala las mujeres indias dejaran de pagar el tributo y que todos los hombres entre los 16 y 50 años de edad lo pagaron por igual, aunque la misma audiencia se resistió al cambio. Komisaruk nota que, por lo menos en algunos casos, las mujeres en la audiencia de Guatemala continuaron con el pago del tributo. Komisaruk, «Familias nucleares», 2020. En efecto, se buscaba eliminar las complicaciones que provenían de los medios tributarios y tercios de tributarios. Una discusión sumamente completa sobre la «cambiante definición de tributario» con referencia particular a Chiapas, lo que generalmente puede aplicarse a la audiencia de Guatemala, puede encontrarse en Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 159-213.

⁸⁴ Miranda, *Tributo*, 1980, pp. 18-20.

⁸⁵ Marino, «Afán», 2001, p. 73.

⁸⁶ Marino, «Afán», 2001, pp. 63-64; Sánchez Santiró, *Corte*, 2013, p. 142; Albiez-Weick, «Laboríos y vagos», 2018. Los *yanacunas* eran indios que no tenían vínculo con un pueblo

de cuentas indicó tasas igualmente diversas de entre dos y 25 ½ reales en los diferentes pueblos en 1787 y 1788.⁸⁷

El equivalente, de alguna manera, a yanacona o gañán, en la audiencia de Guatemala, en el siglo XVI por lo menos, era el laborío o *laborío*. Este término (derivado de *laboría* usado en el caribe y adoptado por los españoles) inicialmente se utilizaba para referirse a los indios que vivían como sirvientes domésticos o personales de los españoles, sin ser esclavos ni encomendados. En la primera parte del siglo XVI, la diferencia entre los laboríos y los esclavos podía parecer mínima pero aquellos no podían ser vendidos. Con el pasar del tiempo se comenzó a usar el término laborío para referirse a indios que no eran encomendados ni al rey ni a persona particular, y a menudo trabajaban en las haciendas, por lo que en 1782 el Consejo de Indias interpretaba que unas reales cédulas de 1539 y 1571 equiparaban a los yanaconas y los laboríos.⁸⁸ Para los siglos XVII y XVIII la categoría tributaria de laborío comenzó a incluir a muchos mulatos y negros libres, además de indios.⁸⁹ Lokken ha demostrado cómo en la elaboración de los padrones de laboríos en San Salvador y Guatemala durante la primera mitad del siglo XVII en varias ocasiones se distinguía claramente entre los laboríos de ascendencia africana y

o *ayllu*. La mayoría (yanaconas de españoles) vivían y trabajaban en las haciendas o minas de españoles, aunque había otros (yanaconas del rey) que no estaban vinculados a los españoles y pagaban tributo directamente al rey. Albiez-Weick y Gil Montero, «The emergence», 2020.

⁸⁷ AGCA sig. A3, leg. 246, exp. 4912, *Sobre q. se arregle la quota q. paga cada tributario, con uniformidad en todos los Pueblos*, Varios cuadros referentes a las diferentes provincias de la audiencia de Guatemala, Guatemala, 19 de septiembre de 1787 y 21 de abril de 1788, ff. 3-5, 13-31, 105.

⁸⁸ Lokken, *From Black*, 2000, pp. 86-87 n. 34; AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala acerca de que se continúe, y apruebe el auto que proveyó a instancia del Fiscal de lo Civil por el que se obliga a los mulatos y negros de aquellas provincias aunque sean Milicianos a pagar el tributo de dos pesos*, Borrador del informe del Consejo de Indias, Madrid, 1782. En este expediente se citan las mencionadas reales cédulas y su interpretación.

⁸⁹ Lokken describe este fenómeno a finales del siglo XVII en Amatitlán. Lokken, «Angolans», 2010, p. 46; García de León, *Resistencia*, 1989, p. 114; Ruz, «Desfiguro», 1992, pp. 422-431; Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, p. 209.

los de ascendencia india asegurando que los mulatos y negros libres pagaban una tasa mayor de tributo.⁹⁰ En la medida en que ser laborío se volvió una «calidad», como indican Obara-Saeki y Viqueira, se heredaba de generación en generación.⁹¹ Al parecer, al final del periodo de la dominación española el término laborío (como el de *ladino*) tenía muchas aplicaciones locales en la audiencia de Guatemala pero puede imaginarse que la misma incertidumbre sobre el significado del término permitía cierta facilidad para entrar en esta categoría, como mecanismo para salir de la de indio tributario y así pagar una tasa menor de tributo.⁹²

En la Nueva España, a pesar de algunas similitudes en su uso, el término *laborío* se desarrolló de manera que en la última parte del periodo colonial se refería a una categorización de indios que se contraponía a la de mulatos, mientras que en Guatemala la categorización de mulato perdía importancia y las personas que antes cabían en esta tendían a pasar a la de laboríos y luego ladinos. Retomo este tema más adelante.⁹³

Regresando a la decisión adoptada por las autoridades españolas en la Nueva España de establecer un cobro uniforme —o más bien, establecer un mínimo y un rango mayor de poca diferencia—, consta que esta se sustentó con el argumento de que era necesario contrarrestar los abusos presentes en el sistema anterior en que se había buscado definir la tasación de cada pueblo de indios con base en su posibilidad de pagar según las condiciones locales.⁹⁴ Esta decisión de uniformar los cobros generó mucha discusión durante el tercer cuarto del siglo xvi sobre si el tributo debía ser *personal* (por persona, sin distinguir) o bien

⁹⁰ Lokken, «Recaudación», 2011.

⁹¹ Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, p. 205.

⁹² Para una discusión sobre los orígenes del término y sobre su uso en la audiencia de Guatemala en el siglo xvi véase Sherman, *Forced*, 1979, pp. 102-111. Véase también Lutz, *Historia*, 1984, pp. 285-298; Ruz, «Desfiguro», 1992; Lokken, *From Black*, 2000, pp. 74-111 y «Angolans», 2010; y Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 204-210.

⁹³ Para una discusión sobre los laboríos en la Nueva España, véase Albiez-Weick, «Laboríos y vagos», 2018 y *Taxing Difference*, 2020, pp. 139-142; 149-155. A lo largo de su libro, Gharala hace referencia a las distinciones entre las categorías de *mulatos* y *negros libres* por un lado y los *indios laboríos* por el otro. Gharala, *Taxing Blackness*, 2019.

⁹⁴ Miranda, *Tributo*, 1980, p. 159.

real (variable, según los bienes de las personas tasadas).⁹⁵ En la audiencia de Guatemala (se sabe de su aplicación en la boca costa guatemalteca y en Soconusco) durante las últimas décadas del siglo xvi y por lo menos la primera del siguiente se aplicaba un tributo real, al parecer sobre el número de árboles de cacao, además del tributo personal.⁹⁶ El impuesto real sobre el cacao se aplicaba a todos, sin importar la edad o que tuvieran impedimentos físicos para trabajar, lo que lo distinguía del tributo personal y del servicio del tostón, porque utilizaba la diferencia de la riqueza (mas no necesariamente de los ingresos) como criterio para tasar.⁹⁷ La posibilidad, señalada por Gasco y Voorhies, de que el impuesto sobre los árboles de cacao fuese regresivo en el sentido de que por más árboles poseídos se pagaba menos tributo por árbol merece consideración, aunque las mismas autoras también implican que puede ser un resultado del poder político de los productores mayores.⁹⁸

⁹⁵ Miranda, *Tributo*, 1980, pp. 149-152 y 165-168; Jáuregui, «Re», 2006, p. 11. Puede notarse la solicitud en una Real Cédula en la que se pide que en la audiencia de los Confines se informe «si la paga de los tributos era por razón de las tierras que labraban y cultivaban o por razón de las haciendas que poseían o por respecto de sus personas y así por cabezas». AGCA sig. A1, leg. 1511, exp. 201, Cédula Real, dirigida al presidente y los oidores de la audiencia real de los Confines, Valladolid, 23 de diciembre de 1553. Claramente, este debate se desarrolló en el contexto demográfico de una reducción drástica de la población india, lo que probablemente influyó en las diferencias económicas al interior de los pueblos y en la discusión sobre la forma más adecuada de tasar a los tributarios (Juan Pedro Viqueira Albán, comunicación personal, 15 de junio de 2015).

⁹⁶ Sherman, «Abusos», 1968, pp. 18-20; Orellana, *Tzutujil*, 1984, pp. 154-156; Zamora, *Mayas*, 1985, pp. 264-265; Gasco, «Población», 1990. Piel, en referencia a un documento de 1603, indica que se aplicaba principalmente por maíz y cacao. Piel, «Communauté», 1983, p. 53. McLeod indica que se tasaba a cuatro granos por árbol y Gasco, con base en informaciones sobre el pueblo Guilcingo (actualmente Villa Comaltitlán) hacia finales del siglo xvi, que la tasa variaba entre 7,5 y 16 granos por árbol. McLeod, *Historia*, 1990, p. 65.

⁹⁷ Efectivamente, el impuesto real fue criticado, entre otras razones por el hecho de que la posesión de los árboles de cacao no necesariamente implicaba un ingreso; en años de mal tiempo o en periodos en los que no fue posible aprovechar los árboles, algunas personas salieron perjudicadas por esta forma de cobrar. Orellana, *Tzutujil*, 1984, pp. 154-155; Zamora, *Mayas*, 1985, pp. 263-264

⁹⁸ Gasco y Voorhies, «Máximo», 1991, p. 104. Se entiende por regresivo un gravamen que afecte más a las personas con menores ingresos y riqueza.

El tributo real era más afín a la manera de organizar el cobro del pecho vigente en los pueblos de la península en aquel entonces, además de ser más similar, o así lo parece, al sistema aplicable antes de la Conquista en por lo menos algunos de los territorios de los señores tributarios a la Triple Alianza. A pesar de la discusión sobre lo injusto que era el cobro casi uniforme, esta elección se mantuvo en vigor porque se consideraba demasiado difícil realizar una valoración adecuada de los bienes de cada indio y se temía una intervención poco honesta por parte de los caciques,⁹⁹ quienes habrían sido los consultados para realizarla, tal como los concejos o aquellos que en su nombre lo hacían en Castilla.

En la práctica, sin embargo, como han indicado De Fonseca y De Urrutia, Maniau, Gibson y Marino,¹⁰⁰ en la Nueva España el cobro de los tributos variaba enormemente entre los diferentes pueblos, con tasas que se elaboraron inicialmente en una «conmutación en dinero al respecto de los frutos que contribuyan desigualmente ó de valores distintos, sobre lo que no se sabe otra cosa que haberse establecido así desde los primeros tiempos del arreglo de este ramo en el siglo diez y seis.»¹⁰¹ Las variaciones en el cobro, según implica Daniela Marino, se heredaron de las negociaciones entre caciques y encomenderos durante la primera mitad del siglo XVI; negociaciones que tomaban en cuenta, enfatizaría yo, la fuerza relativa de las partes involucradas.¹⁰²

Son numerosas las fuentes que constatan las notables diferencias en las cantidades que pagaban los pueblos a lo largo del periodo colonial, pero pocas las que refieren la existencia de algún grado de variación en el pago *al interior* de los pueblos. Aunque muchos de los autores mencionados señalan la aplicación de exenciones a diferentes categorías de

⁹⁹ Miranda, *Tributo*, 1980, p. 152; Sánchez Santiró, *Corte*, 2013, pp. 141-42. Cabe subrayar que la incapacidad de establecer un sistema adecuado de avalúo fue una de las limitantes notorias al momento de intentar cobrar contribuciones directas en el siglo XIX calculadas a partir de los bienes o ingresos de los individuos.

¹⁰⁰ De Fonseca y de Urrutia, *Historia*, 1845, t. 1, p. 429; Gibson, *Aztecs*, 1964, pp. 202-203; Maniau, *Compendio*, 1995, p. 10; Marino, «Afán», 2001, p. 63 *et passim*.

¹⁰¹ De Fonseca y De Urrutia, *Historia*, 1845, t. 1, p. 429.

¹⁰² Marino, «Afán», 2001, p. 63.

tributarios,¹⁰³ la modificación a las tasas promovida por las autoridades de los pueblos según las condiciones económicas de los tributarios solo aparece en el trabajo de Gibson y Serulnikov.¹⁰⁴

En la región andina había un mayor número de distinciones dentro de la categoría de «indio», las cuales, al menos al momento de comenzar las reformas aplicadas después de 1765, no parecen haber implicado muchas variaciones, más allá de las divisiones claves de originarios, forasteros y yanaconas, en términos de las tasaciones del tributo.¹⁰⁵

Después de las reformas de Carlos III, que se discutirán más adelante, solo cuatro categorías de tributario se mantuvieron en la zona andina. Los originarios, los forasteros con tierra y los yanaconas debieron pagar la tasa entera del tributo, pero los forasteros sin tierra pagaban la mitad o menos si no tenían acceso a tierras suficientes. Por otra parte, estaban exentos de la mita los yanaconas, así como algunos artesanos que podían

¹⁰³ Como regla general, aunque no fija, durante el periodo de la dominación española estaban exentos los caciques y sus hijos primogénitos; los hombres menores de 15 años y mayores de 50 (con algunas variaciones); las personas con dificultades que limitaran su capacidad de trabajar (los impedidos); en la Nueva España y el Reino de Guatemala, los indios del cabildo —responsables de la recaudación del tributo— durante el periodo de su gestión; por lo menos legalmente, las mujeres, a partir de 1754 (1757 en el caso de la audiencia de Guatemala). Sin embargo, hubo otras exenciones aplicadas en ciertos lugares y en ciertos momentos a otras personas, como pueden ser indios con otras cargas civiles o religiosas. Para las prácticas específicas del reino de Guatemala, con mucho más lujo de detalle, puede verse Obara-Saeki y Viqueira, *Arte*, 2017, pp. 159-197. Albiez-Weick menciona a caciques que exentaron del tributo a ciertos individuos, por ejemplo, a tamemes. Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, p. 78.

¹⁰⁴ Gibson, *Aztecs*, 1964, pp. 201, 207. En general, los ejemplos que cita Gibson son del siglo XVI, pero hace referencia al caso de Coyoacán, en 1731, donde la cantidad que pagaba cada tributario correspondía a la extensión de tierra que trabajaba. Gibson, *Aztecs*, 1964, p. 207. Serulnikov escribe sobre sistemas internos que los pueblos en la parte norte de Potosí usaban durante el siglo XVIII que consideraban el acceso a la tierra y la participación como mitayo; además de comenzar el cobro del tributo cuando los jóvenes se casaban, no cuando llegaban a los 18 años. Serulnikov, *Conflictos sociales*, 2006, pp. 182-183.

¹⁰⁵ Sin considerar a las personas con alguna descendencia africana, en la zona andina, además de las categorías más comunes como *originarios*, *forasteros*, *forasteros sin tierra* y *yanaconas*, pueden agregarse *yanaconas del rey*, *yanaconas de españoles*, *vagabundos*, *vagamundos*, *vagos*, *mostrencos*, *alcabaleros*, *zédulos*, *plateros* y *chilches*. Díaz, «Torno», 1977, pp. 57-58; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020. Para el actual Colombia aparecen además los términos *criollo*, *indio de la Corona*, *agregado*, *mesteindio*. Cuevas, *Cultura política*, 2018, p. 240. Muchos de estos términos son específicos de regiones particulares.

cumplir con su servicio personal a través de un pago aparte realizado en dinero o en trabajos especializados.¹⁰⁶ Al interior de estas cuatro agrupaciones las tasas no variaban mucho, de manera que la categoría fiscal de indio, dentro de la cual podían estar incluso personas que habían sido catalogadas anteriormente como mestizas, tenía cierta uniformidad, aunque seguramente más matizada que en la Nueva España y el reino de Guatemala.

La complejidad de las obligaciones fiscales en los sistemas tributarios prehispánicos, especialmente las variaciones en los cobros al interior de los pueblos, se perdió en gran parte durante el siglo XVI, más en el virreinato de la Nueva España que en el de Perú, pero las reformas en la región andina en la segunda mitad del siglo XVIII redujeron aún más las variaciones en los cobros en estos territorios.

Desde el último tercio del siglo XVI, el sistema español vinculaba la tasa del tributo con la capacidad económica de cada pueblo, como unidad, e ignoraba las variaciones económicas al interior de los pueblos. En este sentido, el sistema español en América se diferenciaba en cierto grado de los sistemas prehispánicos y también de los sistemas vigentes en el reino de Castilla. En el cálculo de las tasas a aplicar para los servicios castellanos y el tributo indiano se consideraba cada pueblo como unidad, según un estimado de los posibles rendimientos de sus tierras, pero mientras en Castilla se clasificaba a los pecheros según su capacidad económica, en América se categorizaba a los tributarios principalmente según su designación socioétnica, su edad y su estado civil. Al parecer, el sistema tributario en Hispanoamérica beneficiaba a los sectores indios con mayores ingresos provenientes de la participación en el mercado como productores o comerciantes¹⁰⁷ (a quienes les habría recaído el pago de la alcabala si tuvieran que cumplir con las obligaciones fiscales que correspondían a los españoles), sectores que, como se expondrá más adelante, no necesariamente querían que se eliminara el tributo.

¹⁰⁶ Díaz, «Torno», 1977, pp. 55-58.

¹⁰⁷ Sobre la presencia de indios económicamente pudientes hacia finales del periodo de la dominación española, véase Grandin, *Blood*, 2000; Pompejano, *Popoya*, 2004, y para Guadalajara, Van Young, *La crisis*, 1992.

De por qué el pecho no se cobró en América

nos ha parecido que es cosa conveniente que el tributo sea corto y fijo y no incierto como ahora que se anda variando con medirse con la posibilidad de los indios y porque parece injusto que tributen todo cuanto puedan que parece más de esclavos que de hombres libres y contra la intención de su majestad que quiere por sus reyes que sean moderados los tributos y menos que pagaban en tiempo de su infidelidad.

REAL CÉDULA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1553

DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y LOS OIDORES
DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES¹⁰⁸

no digan tributo sino pecheros porque decir tributario es decir esclavo.

FELIPE GUAMAN POMA DE AYALA¹⁰⁹

Con la Conquista y la temprana colonización, la sociedad estamental castellana se mantuvo en América, pero los estamentos heredados del Medioevo que definían las sociedades europeas de la época (clero, nobleza y tercer estado) perdieron influencia ante el desarrollo de estamentos que se distinguían con base en las adscripciones de clase o calidad que tenían claros vínculos con el origen geográfico de los antepasados del individuo.¹¹⁰ Dividida inicialmente en españoles e indios (con el reconocimiento de la existencia de nobles y plebeyos dentro de este segundo grupo) y posteriormente complejizada con la adición de los negros, mestizos, mulatos, zambos y demás clases, la nueva sociedad no abandonaba

¹⁰⁸ AGCA sig. A1, leg. 1511, exp. 201, Cédula Real dirigida al presidente y los oidores de la audiencia real de los Confines, Valladolid, 23 de diciembre de 1553, f. 2.

¹⁰⁹ Guaman Poma de Ayala, *Nueva crónica*, 1615, f. 457. Encontré este comentario de Guaman Poma en una cita muy similar de la misma obra en Guevara Gil y Solomon, «Tradiciones culturales», 2009, pp. 96-97.

¹¹⁰ Podría argumentarse que las divisiones estamentales en el sur del reino de Castilla también tenían su aspecto «étnico», en la medida en que los nuevos cristianos no tuvieron acceso a la hidalguía incluso en generaciones posteriores a su conversión.

el uso de las divisiones estamentales, cada una con sus particularidades jurídicas y diferentes obligaciones fiscales.

El proceso de fortalecimiento del Estado español fue el marco en el que se introdujeron y desarrollaron los tributos de indios y luego de castas. Este mismo proceso, que buscaba consolidar el poder de la monarquía ante los demás actores —en la península, en América y en las posesiones europeas y asiáticas—, subyacía en la oposición tenaz que mantuvo el rey ante los intentos de los encomenderos de adquirir poderes territoriales y también limitó la posibilidad de que se establecieran cortes americanas, no obstante los decretos de 1530 y 1593 que prevenían la posibilidad de reunir cortes en México y Cusco, respectivamente, con representantes de diferentes ciudades americanas.¹¹¹

En páginas anteriores se ha demostrado que en Castilla, a lo largo del periodo del dominio español en América continental, no existía un *derecho* real que impactara económicamente de manera significativa a los vasallos, como era el caso del tributo de indios y de castas en América. Sin embargo, la distinción social que resultaba de la categorización castellana —fiscal entre otras— de pecheros e hidalgos sí resulta ser un referente interesante para entender el desarrollo de una categorización fiscal basada en la calidad del individuo que se utilizó durante los periodos colonial y republicano.

La distinción entre hidalgo y pechero, aunque no se eliminó formalmente en América, perdió mucho de su sentido cuando en 1499, como mecanismo para promover la participación plebeya en las conquistas americanas, la Corona eliminó todo pago de pechos en las Indias y, por lo tanto, dejó de solicitar la formación de padrones que indicaran los

¹¹¹ Portillo, «Crisis», 2007, p. 123; «Que la ciudad de Méjico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España y Que la ciudad del Cusco sea la más principal del Perú, y tenga el primer voto de la Nueva Castilla», libro IV, título 8, leyes 2 y 4, *Recopilación de leyes de los Reinos*, 1841, p. 109. Ya en el contexto de la crisis de la monarquía de principios del siglo XIX, el cabildo de Santa Fe, en su «Memorial de Agravios», enviado al diputado de la Nueva Granada electo para participar en la Suprema Junta Central, anotó que las leyes del reino requerían una reunión de cortes antes de aplicar nuevos impuestos y derechos, y preguntó por qué no había representación americana correspondiente. «Representación del cabildo», 2008, pp. 108-109.

estados de los españoles en América.¹¹² La diferenciación entre pecheros e hidalgos no viajó a América y el interés de la monarquía en evitar el establecimiento de una clase de nobles americanos que intentara desarrollar señoríos territoriales sirvió para reducir cualquier posibilidad de que se erigiera.

La Corona sí reconoció la nobleza de los conquistadores, de los primeros pobladores y sus descendientes, lo que no incluía a muchos otros españoles que llegaron a las colonias posteriormente.¹¹³ Además, con tal de asegurar su dominio territorial, la Corona prefirió ignorar el hecho de que los españoles en América, en un proceso de *autoascenso* colectivo, comenzaran a tratarse entre ellos como hidalgos, a pesar de sus orígenes, en la mayoría de los casos plebeyos.¹¹⁴

Como muestra de lo que entonces estaba en juego, en 1567 el ayuntamiento de la Ciudad de México entró en discusiones formales con el virrey Falces sobre el establecimiento de cortes en la capital novohispana, lo que habría implicado el cobro de los pechos, pero bajo el entendido de que los españoles que ya habitaban en América al momento de establecerlas se considerarían nobles, aunque los que llegasen posteriormente se habrían definido como pecheros, a menos que comprobaran haber tenido un estatus de nobleza en la península. A cambio de esta nueva fuente de ingresos reales (la que, repito, habría establecido la distinción entre hidalgos y pecheros), el ayuntamiento exigía la perpetuidad de las encomiendas.¹¹⁵ Como la historia posterior ha demostrado, el ayuntamiento de la Ciudad de México falló en este intento y la resultante au-

¹¹² Mayagoitia, «Capítulo», 2008, pp. 509-511; Pérez León, *Hidalgos*, 2012, p. 117.

¹¹³ Dougnac, *Manual*, 1994, pp. 63-64; Pérez León, *Hidalgos*, 2012, p. 121.

¹¹⁴ Konetzke, «Formación», 1951, pp. 356-357; Pérez León, *Hidalgos*, 2012, pp. 118-126 y «El 'imperativo'», 2014, pp. 280-282.

¹¹⁵ Miranda, *Ideas*, 1978, pp. 138-140; Mayagoitia, «Capítulo», 2008, pp. 512-514. Se encuentra la discusión en varias actas del Cabildo de la Ciudad de México elaboradas entre el 30 de enero y el 1 de marzo de 1567. Orozco y Espinosa, *Actas*, 1871, t. 7, pp. 321-347. Es de notarse que esta negociación se realizó pocos meses después de que se diera por terminada la que se ha conocido como la Conjuración del Marqués del Valle, que se ideó con el objetivo principal de asegurar la perpetuidad de las encomiendas en la Nueva España. Orozco y Berra, *Noticia*, 1853.

sencia de las categorías de hidalgo y pechero homogeneizó la categoría de español en América, fortaleciendo así las distinciones estamentales construidas sobre la calificación socioétnica del individuo.

Negros, mulatos, laboríos y ladinos

El tributo americano se aplicó inicialmente a los indios,¹¹⁶ pero a partir de 1574 se comenzó, y no sin dificultades,¹¹⁷ el cobro a negros y mulatos libres;¹¹⁸ nunca se logró, no obstante algunos esfuerzos, cobrar este derecho a los mestizos, más particularmente a los de primera generación.¹¹⁹ El tributo se cobraba, entonces, según las leyes vigentes, a toda la sociedad americana con excepción de los españoles y los mestizos: la exención de estos data del principio de la colonia y fue una de las distinciones que los apartaban de los indios y las castas, aunque no es de descartarse que haya influido en esta práctica la idea de que el hijo de un español no debía pagar un derecho que, dentro del pensamiento de los peninsulares recién llegados a América, no solo recordaba el pecho, y entonces un estatus menor a la hidalguía que los inmigrantes se proponían, sino que también vinculaba, a quien lo pagaba, al estatus de indio, y más adelante al de

¹¹⁶ Castañeda indica que en 1501 hubo un primer intento de aplicar el tributo indio y resume las primeras directivas en este campo. Castañeda, «Problema», 1973, p. 494 *et passim*.

¹¹⁷ Escobedo, «Tributo», 1981; Mörner, *Corona*, 1999, pp. 148-49. AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala...*, Informe del relator Lic. Gregorio García Garay, junio de 1782.

¹¹⁸ Lokken, «Angolans», 2010, p. 54 n. 65; Real Cédula del 27 de 1574, Madrid, libro VII, título quinto, ley 1, «Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey», *Recopilación de leyes de los Reinos*, 1841, t. II, p. 320.

¹¹⁹ Richard Konetzke menciona varios intentos de cobrar tributo a los mestizos en los territorios americanos durante los siglos XVII y XVIII, pero solo un esfuerzo exitoso en Chile. Konetzke, «Sobre», 1960, pp. 196-197. Véase también Menegus, «Alcabala», 1998, p. 117 y Mörner, *Corona*, 1999, pp. 147-148. En lo que pareciera ser otra excepción, hay una referencia de un padrón de 19 mestizos que pagaban el mismo tributo que los indios, en el pueblo de Managua, Nicaragua, alrededor de 1780. AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala...*, Informe del Relator Lic. Gregorio García Garay, junio de 1782.

negro o casta. Por lo menos en ciertos lugares y en algunos momentos, el tributo provocó un rechazo que no se basaba solamente en lo económico, sino que también nacía de un menosprecio hacia el estatus social vinculado con la condición de tributario.¹²⁰

A lo largo del periodo colonial, tal y como se les había ofrecido inicialmente a los pecheros, las exenciones aplicadas a algunos indios, negros y mulatos se relacionaron con sus actividades como fuerza armada en diferentes lugares y distintos momentos históricos: los indios principalmente como aliados en la conquista inicial y los negros y mulatos como integrantes de las milicias.¹²¹ La exención de los «indios conquistadores»,¹²² como se les ha llamado, fue un reconocimiento por su participación militar en las guerras de conquista que, tomando en cuenta los matices particulares de los dos casos, resultaba muy semejante a la exención del pago del pecho que la Corona había otorgado a los plebeyos peninsulares en 1499, la cual funcionó como un aliciente para su participación en las mismas guerras.

Igualmente, al participar en las milicias —a veces en compañías formadas únicamente por personas de herencia africana y en otros

¹²⁰ Castañeda, «Problema», 1973, p. 512; Escobedo, «Tributo», 1981, p. 45 n. 6; Lira, «Aspecto», 1998, p. 40; Mörner, *Corona*, 1999, p. 149. En referencia a Nicaragua en 1788: Lokken, *From Black*, 2000, p. 18 n. 30. Para una discusión interesante sobre la «naturaleza tributaria del indio» al comienzo del siglo XIX y la relación entre los estatus en América y en la península, véase Coba, *El «indio»*, 2009, pp. 70-79 y Granados, «Huérfanos», 2010, pp. 313-318.

¹²¹ Es de notarse un caso de 1705, en Tacuba, Nueva España, en que un hombre identificado como pardo libre o mulato libre argumentó su exención al tributo por ser descendiente de un conquistador. Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, p. 86.

¹²² Para Guatemala en particular, véase Matthew, *Memories*, 2012. En esta categoría cabe la exención inicial del tributo en todo el territorio tlaxcalteca o las exenciones otorgadas a los descendientes de los tlaxcaltecas y otros pueblos americanos que acompañaron a los españoles durante las conquistas y se trasladaron a las regiones conquistadas. La exención específica de los tlaxcaltecas se confirmó en el artículo 137 de la ordenanza de intendentes. *Real Ordenanza*, 1786, p. 163. Sobre las exenciones en la Nueva España, véase Sánchez Santiró, *Corte*, 2013, p. 143. Los caciques de Totonicapán (había unos 578 a finales del siglo XVIII) en Los Altos de Guatemala, que heredaron los privilegios de los «indios conquistadores», actuaron como apoyo a las milicias durante el periodo colonial y tuvieron responsabilidades militares aun en el periodo republicano. Pollack, *Levantamiento*, 2008, pp. 38-40. Al parecer existió una situación similar en Chiapa de Indios hacia finales de la colonia, donde había 102 caciques. Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, p. 180.

momentos en compañías integradas con los españoles— muchos negros y mulatos libres ejercieron presión y negociaron exitosamente una exención al pago del tributo.¹²³ No obstante los varios intentos por cobrarles el tributo a los negros y mulatos en la audiencia de Guatemala, a partir de la real cédula de 1574¹²⁴ y de varios otros decretos que reiteraron esta obligación, como se ha mencionado, los pocos mulatos y negros que lo pagaban estuvieron empadronados como laboríos, y por lo menos en algunas ocasiones fueron exentados gracias a su participación en las fuerzas armadas.¹²⁵

La real cédula de 1574 propuso un cobro aproximado de un marco de plata a los «negros, negras, mulatos y mulatas libres», pero indicó que se pagara «conforme a las tierras donde vivieren», una cantidad «con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas, y granjerías [...] porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme a la hacienda de cada uno, de que habrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños, y mujeres, que no tuvieren casa ni

¹²³ García Peláez, *Memorias*, 1971-1972, t. 2, pp. 32-37; Escobedo, «Tributo», 1981; Vinson, «Milicianos», 2005, pp. 54-60; Sánchez Santiró, *Corte*, 2013, p. 143; Alcántara, «Los otros», 2018. Al parecer, los ingresos provenientes del tributo de mulatos y negros libres se mantuvieron en niveles bastante bajos y para 1770 se había dejado de cobrar este derecho en el virreinato del Perú a la vez que en la Nueva España se aplicaba poco. TePaske, *Real Hacienda*, 1976, pp. 677-781; Díaz, «Régimen», 1979, p. 427. Los datos recopilados por Terán demuestran que en la Nueva España se mantuvo el cobro del tributo de las castas hasta el final del periodo colonial. Terán, *Tributos*, 2014. Díaz Rementería nota que cuando, como parte de las reformas en los mecanismos del cobro del tributo que se realizaron en las décadas de 1770 y 1780 se propuso cobrar tributo a los *cholos*, el virrey de Buenos Aires advirtió los riesgos que este cobro habría podido significar ante un eventual levantamiento indígena. Díaz, «Torno», 1977, p. 59. La misma política, aplicada en el obispado de Valladolid, influyó en provocar la rebelión de 1767. Castro, *Movimientos*, 1990, pp. 87-88. Sobre los esfuerzos de los milicianos en Guatemala por evitar el pago del tributo de laboríos, véase Lokken, *From Black*, 2000, pp. 253-262 y «Recaudación», 2011, párr. 7.

¹²⁴ Real Cédula del 27 de 1574, Madrid, libro VII, título quinto, ley 1, «Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey», *Recopilación de leyes de los Reinos*, 1841, t. II, p. 320.

¹²⁵ Para Guatemala y Chiapas, véase Lokken, *From Black*, 2000, pp. 86-90; Lorenzana, «Guardias personales», 2014, pp. 71-72; AGI, Guatemala 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala...* Informe del fiscal de lo civil de la audiencia de Guatemala, 1778. Se refiere a casos en Sonsonate en 1717 y 1739.

hacienda».¹²⁶ Aunque en la cédula enviada a Guatemala en 1574¹²⁷ no se incluyeron la mayor parte de las frases arriba citadas, llama la atención que en la versión presentada en la *Recopilación*, al parecer se alude a diferencias en la cantidad a cobrarse según las posibilidades económicas de los individuos y a la exención de las mujeres, ancianos y niños de la contribución personal (o sea la capitación), todo lo cual se inserta bien en el contexto del debate sobre la aplicación de un tributo real o personal en este periodo que se ha señalado en los apartados anteriores. Gharala menciona una instrucción publicada en Nueva España en 1598 y consultada más de un siglo después, en que se refleja la preocupación por tasar a los mulatos y negros libres con base en su ocupación.¹²⁸

Informa García Peláez de ingresos de tributo de «negros y mulatos» o de «pardos» entre los años de 1676 y 1679 en el valle de Guatemala, Chiquimula de la Sierra y Soconusco, además de San Miguel en San Salvador y la Choluteca en el sur de Honduras, aunque resultan ser casi las únicas referencias de este tipo.¹²⁹ Mucho más comunes son las informaciones de que los negros, negras, mulatos y mulatas pagaban un tributo de laboríos, como afirma Paul Lokken, quien, como se mencionó anteriormente, encontró una temprana distinción entre indios laboríos y mulatos laboríos, además de notar que para la tercera década del siglo XVIII el tributo de laboríos, que jamás se había cobrado con mucha consistencia, dejó de exigirse, tal vez en parte como resultado del apoyo ofrecido por los mulatos de La Gomera al visitador De la Madriz en los conflictos que tuvo con la audiencia de Guatemala en 1700.¹³⁰ El hecho de que el tributo de laboríos se aplicaba principalmente a los mulatos se aprecia en

¹²⁶ Real Cédula del 27 de 1574, Madrid, libro VII, título quinto, ley 1, «Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey», *Recopilación de leyes de los Reinos*, 1841, t. II, p. 320. Véase Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, p. 206.

¹²⁷ AGCA sig. A 1, leg. 1512, f. 447, Real Cédula, Madrid, 25 de abril de 1574. En la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias* se refieren otras cédulas del 5 de agosto de 1577 y del 21 de octubre de 1592.

¹²⁸ Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, pp. 58-59.

¹²⁹ García Peláez, *Memorias*, 1971-1972, t. 2, p. 30

¹³⁰ Lokken, *From Black*, 2000, pp. 87-89, 136-137, 178-180, 253-274.

la referencia al cobro del tributo de laboríos en la ciudad y el valle de Guatemala por los capitanes mulatos de las milicias en 1682, a veces de manera violenta.¹³¹ En las postrimerías del siglo XVIII, la Corona se preocupó porque en la alcaldía mayor de Chiapas no se empadronaba a algunos mestizos y mulatos, por lo que ordenó se les incluyera en los padrones futuros e instruyó a la audiencia de Guatemala para que tomara un papel más activo en la supervisión del cobro de tributos en Chiapas.¹³²

Entre los intentos de aumentar los ingresos provenientes del tributo, de conformidad con las reformas impuestas por Carlos III, la Corona propuso otra vez asegurar el pago del tributo de los mulatos y negros. Si no antes, a partir de la Instrucción de 1767, en la audiencia de Guatemala, se volvió clara la intención de ampliar la base fiscal con la inclusión de los mulatos y negros libres, aun cuando se ordenaba respetar los casos en que los hombres «con la obligación de asistir a las vigías, defensa de tierra y puertos» estuvieran exentos del pago. Esta instrucción supuso la elaboración de un padrón separado (o un apartado especial al final del de indios) para los negros y mulatos libres, en que se incluyera, además del estado civil y la calidad de la mujer, «el oficio, ocupación y granjería que t[uvier]an, procurando que viv[ier]an con amos ciertos, evitándoles la ociosidad y apercibiéndoles con el castigo de 200 azotes».¹³³ Aquí

¹³¹ Lokken, *From Black*, 2000, p. 89; AGI, Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala...*, Informe del relator Licdo. Gregorio García Garay, Madrid, junio de 1782.

¹³² Se refiere a estos hechos en AGI, Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala...* y, de manera interesante, puede consultarse la documentación en la que se basaba la discusión en este legajo del AGI: AGCA sig. A1, leg. 1523, f. 194, Real Cédula *Sobre lo q.e se ha de executar en vista de las ordenanzas q.e el oidor Scals hizo q. la Prov.a de Chiapa*, Madrid, 5 de abril de 1698 y AGCA sig. A1, leg. 4594, exp. 39547, Real C.a à la Rl. Aud.ca diciéndola lo que se ha de executte. r en la Prov.a de Chiapa p.a que se hagan nuevas ttasass.nes y que se executte. Lo demas que se previene, Barcelona, 27 de marzo de 1702.

¹³³ AGI, Guatemala, leg. 560, exp. 1 (3), ff. 1-6v, *Instrucción a que se han de arreglar los gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y sus tenientes, apoderados del señor fiscal, intérpretes y demás oficiales que deben concurrir a las numeraciones de los indios naturales y tributarios de este reino en sus respectivas jurisdicciones*, Guatemala, 13 de julio de 1767, transcrita en Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 656-667.

resulta interesante lo argumentado por Nora Gharala: que el origen del modelo para recopilar datos en los censos habría sido el «catastro» realizado en Castilla en 1754 que fue formado para utilizarse en la aplicación de una «única contribución», que luego no fue aplicada.¹³⁴ Esto explica el claro deseo de tener información sobre el tipo de actividad económica en que los negros y mulatos estaban insertos, a pesar de que para entonces esta información no debía impactar el cobro del tributo. El interés por conocer los oficios de esta población volvió a aparecer, de alguna manera, en el censo de 1810 en el reino de Guatemala, que trató únicamente de los ladinos y españoles, lo que a su vez preveía la colección del tipo de datos que serían recabados, justamente para implementar las contribuciones directas del siglo XIX. Cabe resaltar asimismo la preocupación por el ocio que formaba parte del pensamiento ilustrado sobre los pobres y que reaparecerá en la *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva España* (1786), ya no en el mismo artículo que se refiere a los negros y mulatos (como había ocurrido en la instrucción de 1767), pero sí en el siguiente donde indica que los

Intendentes-Corregidores no solo dispondrán que los Vagos de clase tributaria tomen ocupación útil, o se pongan a servir con Amos conocidos para que paguen por ellos el Tributo que les corresponda [...] sino que celarán que a todos se les exija sin tolerancia en contrario; y que [...] tributen por su respectiva cuota así los que trabajan en Minas, aunque sean forzados en el laborío de ellas, como los que se ocupen en Estancias, Obrajes, Recuas y otros ejercicios en Pueblos de Españoles.¹³⁵

Los intentos por aplicar la Instrucción de 1767 en los siguientes años provocarían resistencia entre los laboríos en varios pueblos de la gobernación de Soconusco y en lo que poco tiempo después sería la alcaldía

¹³⁴ Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, p. 105; Lynch, *Historia de España*, 2005, p. 416.

¹³⁵ *Real Ordenanza*, 1786, artículo 138, pp. 164-165.

mayor de Tuxtla.¹³⁶ En un caso, que se había iniciado con una petición de las «laborías» del pueblo de Escuintla, en Soconusco, en el sentido de que se eliminara su contribución, tal como se les había eliminado a las indias en 1754, terminó con una amenaza de los laboríos de abandonar la provincia si se les incluía —aun de manera separada, como indicaba la instrucción de 1767— en las mismas matrículas en que aparecían los indios tributarios. La amenaza convenció al gobernador de Soconusco, quien, según el autor del informe, percibía que «les sería fácil mediante que los más carecían de vecindad estable, patria o suelo, granjería o posesión, ocupados únicamente en haciendas de españoles y de ausencia se seguiría la falta de operarios para las labores con perjuicio de la real hacienda». Como indicó la contaduría, si el cambio en el formato del empadronamiento provocó tal reacción, ya podrían imaginar la respuesta que habría causado tanto el aumento en el tributo de los negros y mulatos como la medida de igualarlos a los indios como sujetos del repartimiento, tal como la audiencia de Guatemala había propuesto en 1779.¹³⁷

En otro caso, el intendente de Comayagua (Honduras) estaba incierto sobre en qué clase «debían colocarse los hijos, que promiscuamente lo fueron de mulatos, negros, mestizos, indios, españoles, laboríos y tributarios», lo que efectivamente demuestra lo complejo que era definir las calidades de estas personas de manera formal, que en muchos casos no se había hecho con anterioridad, así como la gran utilidad del término «ladino». Al no corresponder a ninguna clasificación fiscal de tributario (indio, mulato, negro ni aun laborío), en esta época «ladino» incluía a personas potencialmente clasificables en todas estas categorías, pero no correspondía a un estatus fiscal. Por lo mismo, una solicitud del fiscal de

¹³⁶ AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala ...*, Borrador de informe del Consejo de Indias, Madrid, 1782, s/f. Es de notarse la importante presencia de personas de descendencia africana en la gobernación de Soconusco durante el periodo colonial, especialmente en la región noreste, limítrofe con el istmo de Tehuantepec y la Nueva España, como también los pueblos de Cintalapa y Jiquipilas. Lorenzana, «Negros y mulatos», 2009; González Esponda, «Afrodescendientes», 2014; Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 207 n. 156 y 209.

¹³⁷ AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala ...*, Borrador de informe del fiscal, Madrid, junio de 1782 s/f.

lo civil en 1779 que se tratará en los siguientes párrafos, respaldada por el real acuerdo y la audiencia de Guatemala, en torno a la inclusión de los mulatos y negros, no se ciñe a ellos, sino que se refiere a «todas las demás castas que se conocen con el nombre de ladinos, y otras cualesquiera que desciendan de ella...».¹³⁸

En los años que corrieron entre las primeras aplicaciones de la Instrucción de 1767 y la primera implementación de las ordenanzas de intendentes en el Reino de Guatemala, el fiscal de lo civil de la audiencia de Guatemala propuso en 1779 que todas las clases, con la excepción de los españoles y los mestizos de primer término, pagaran dos pesos anuales e incluso que «los Mulatos y Negros, y todos los conocidos con el nombre de Ladinos además del tributo concurren a todos los servicios de repartimiento, y demás que sufren los Indios».¹³⁹ Es decir que se proponía una modificación significativa de las diferentes obligaciones fiscales y laborales que daban cuerpo a la distinción entre los indios y las demás clases que para aquel entonces ya era muy notoria y que para los siglos venideros sería probablemente la diferenciación social más importante en los territorios que actualmente forman Chiapas y Guatemala.¹⁴⁰

Esta propuesta fue aceptada por el Real Acuerdo en Guatemala pero con la condición de que la Corona la aprobara, lo que generó un expediente muy extenso que se refirió a muchos antecedentes relativos al tributo de los negros y mulatos libres y los laboríos, algunos de los cuales

¹³⁸ AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala...* La cita aparece en la descripción inicial del expediente y se repite a lo largo del documento.

¹³⁹ Para 1779 *ca.*, el mismo expediente hace referencia a un número de 91500 mulatos, entre casados, viudos y solteros que podrían tributar en el reino de Guatemala, a comparación de 10 650 laboríos empadronados. AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala ...*, Borrador de informe del Consejo de Indias, Madrid, 1782, s/f.

¹⁴⁰ Este intento por incluir a los ladinos en los repartimientos de labor puede vincularse a la escasez de trabajadores en las décadas en que se construía la nueva capital de Guatemala y al auge del añil. Fry hace referencia al repartimiento (llamado mandamiento) de ladinos para trabajar en haciendas y obras de mejora pública en el oriente de Guatemala en este periodo. Fry, *Agrarian*, 1988, pp. 138 y 215-216 y «De indígena», 2003, p. 120.

ya se han mencionado.¹⁴¹ En él, como han indicado Lokken en su tesis de doctorado y Obara-Saeki y Viqueira (quienes habían visto el expediente) más recientemente en su libro, se llegó a la conclusión de que en el reino de Guatemala nunca se había cobrado el tributo de negros y mulatos pero que algunos mulatos y negros se habían empadronado como laboríos, otros gozaban de exención por participar en las milicias y otros más simplemente no se contabilizaron para efectos del tributo.¹⁴² Las instrucciones de 1767 habían traído a la luz algunas problemáticas, y la discusión sobre la propuesta del fiscal puso a la vista otras, de manera que el expediente referido ofrece un cuadro interesante que provoca nuevas consideraciones sobre el tributo y sus vínculos con la actividad militar, con las poblaciones jornaleras inestables e incluso con la ampliación del término «ladino» que, como se ha mencionado, no tenía ningún correlato fiscal.

En sus comentarios acerca de este caso, el fiscal se maravillaba en 1782 de que «la propia autoridad introdujese un nuevo tributo o contribución como el mencionado de naborío y laborío, exonerando a los negros y mulatos de aquel ordinario a que los sujetaba la ley», pero a la vez reconoció que «concurrieron causas de mucha entidad y autorizadas para reducir la materia al sistema que ha gobernado hasta el presente».¹⁴³ Es decir, que el sistema entonces vigente se había producido por una serie de factores y que, ante su fragilidad, la propuesta del fiscal de lo civil

¹⁴¹ AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala ...*

¹⁴² Lokken, *From Black*, 2000; Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, p. 207. Se comprueba el poco éxito en el cobro del tributo a mulatos y negros en el cuadro «Tributarios de la provincia de Chiapas» que acompaña el libro de Obara-Saeki y Viqueira, en el que se muestran referencias a «Negros y mulatos» únicamente en 1611 y se mencionan indios e indias casadas con mulatos únicamente en 1719. En los demás años para los cuales los autores han recopilado datos no hay referencia a estas categorías en términos fiscales. Sin embargo, en otro cuadro intitulado «Población total de Chiapas 1759-1824» los autores mencionan en 1759 las categorías «Mulatos» y «Negros»; en 1778 la categoría de «Mulatos y negros»; y de manera notable, en 1819, se refieren a «Ladinos», sin mencionar a los mulatos o negros.

¹⁴³ AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala ...*, Respuesta del fiscal, Madrid, junio de 1782.

podía desequilibrarlo, como ya lo habían hecho sentir las rebeliones andinas de 1780-1782 y las de 1767 en México.

Según las ordenanzas de intendentes de la Nueva España, que rigieron en el reino de Guatemala a partir de su publicación (antes se habían aplicado las de Buenos Aires) se cobraba el tributo a los «negros y mulatos libres, y [...] las demás castas de su clase»,¹⁴⁴ a una tasa de 24 reales, 50% más de lo que la misma Ordenanza indicaba se les cobrara a los indios, aunque a los negros y mulatos no les correspondía el real de ministros y hospitales ni los cuatro reales de Comunidad. La Ordenanza reconocía la exención del tributo para los pardos libres en los cuerpos de milicia provinciales, pero no admitió que este privilegio se aplicara a las compañías sueltas y urbanas.¹⁴⁵

La instrucción que regiría la numeración de tributarios en las intendencias del reino de Guatemala entre 1787 y 1805, escrita por el oidor de la audiencia e intendente de San Salvador, Josef Ortiz, incluye en su título «las nuevas numeraciones de indios Naturales Tributarios, y Laberíos», lo que deja muy en claro que no se contemplaba cobrar a ninguno la tasa que correspondía a los mulatos y negros. En esta instrucción no se hace mención de negros o mulatos como categorías de tributarios, aunque aparece la frase «toda casta de Ladinos» y la preocupación, presente desde hacía mucho tiempo, respecto de que los hijos de ellos con mujeres indias intentaran evitar ser catalogados como tributarios, a veces alegando ser milicianos o «hijos de mulatos». ¹⁴⁶

¹⁴⁴ *Real Ordenanza*, 1786, artículo 137, p. 164.

¹⁴⁵ *Real Ordenanza*, 1786, artículo 139, p. 165.

¹⁴⁶ AGCA sig. A3, leg. 237, exp. 4711, *Ynstruccion a que deven arreglarse los comisionados en la numeración de Yndios form.da p.r el sig.or D.n Jose Ortiz*, Nueva Guatemala, 28 de abril de 1787. Véase ff. 1 y 27-27v. Según el artículo 134 de la *Ordenanza de Intendentes de la Nueva España*, quedó bajo la responsabilidad del superintendente subdelegado de la real hacienda formar una ordenanza, con base en varios documentos allí señalados y la experiencia local. En el caso del reino de Guatemala, Ortiz elaboró un reglamento que fue aprobado por la real junta superior en 11 de julio de 1787, como el mismo artículo que la Ordenanza preveía, por lo que tuvo vigencia inmediata a pesar de que la aprobación del rey llegaría en 1792. *Real Ordenanza*, 1786, pp. 158-159; AGCA sig. A1, leg. 1533, exp. 10088, *Real Cédula que aprueba la Instrucción sobre la numeración de tributarios elaborada por el oidor e intendente Josef Ortiz*, Aranjuez, 4 de febrero de 1792.

En 1805, el capitán general Antonio González de Saravia solicitó a la real tribunal y audiencia de la contaduría de cuentas su opinión acerca del borrador de una instrucción sobre la formación de padrones en el reino de Guatemala, que fue la base del documento que posteriormente sería aprobado por la real junta superior de hacienda de Guatemala en 1805 y luego rechazado por el Consejo de Indias en 1808. El documento hace referencia a la formación de un padrón separado de laboríos, sin mencionar a los mulatos o negros libres como contribuyentes, aunque en sus comentarios sobre el documento la contaduría de cuentas indica que los «hijos de mulatos, negros u otra casta habido con India, son obligados a la contribución», pero sin comentar la participación de ellos en las fuerzas policíacas o militares.¹⁴⁷ Para este entonces, en un oficio enviado a la contaduría de cuentas que acompañó al borrador de instrucción, el mismo capitán general hizo constar la exención del tributo de los mulatos y negros libres, y la percepción (o acuerdo) de que los laboríos eran efectivamente indios: «En este reino, donde hasta ahora [...] son únicamente [tributarios] los indios, pueden adoptarse reglas más sencillas que en otros países de América donde tributan todas las castas de pardos, cuyo domicilio, modo de vida y costumbres no son tan uniformes».¹⁴⁸

La situación descrita para la audiencia de Guatemala es muy diferente a la que vivieron muchos afrodescendientes en el centro de la Nueva España, donde para finales del periodo colonial los esfuerzos por ampliar la base fiscal habían ocasionado muchas más presiones para el cobro del tributo de negros y mulatos libres. Tanto Gharala como Albiez-Weick notan que las tres categorías (ya reducidas en número) de tributarios en la Nueva España al final del periodo colonial eran *indios de pueblo*,

¹⁴⁷ Aunque menciona claramente que los indios alistados en milicias urbanas no estaban exentos de pagar tributo. La inclusión de los indios en las milicias urbanas es de resaltarse como dato, pues no se tiene referencia a su participación en las fuerzas armadas. AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4929, *Sobre nuevo método para la formación de matrículas de Tributarios y provid.a p.a q.e los curas formen anualm.te los Padrones p.a el cobro de tributos*, Guatemala, 25 de septiembre de 1805, f. 26

¹⁴⁸ AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4929, *Sobre nuevo método para la formación de matrículas de Tributarios y provid.a p.a q.e los curas formen anualm.te los Padrones p.a el cobro de tributos*, Guatemala, 25 de septiembre de 1805, f. 6.

indios laboríos y vagos y negros y mulatos libres subrayan que en muchos casos los indios laboríos y vagos vivían y trabajaban con los negros y mulatos libres en haciendas y minas privadas.¹⁴⁹ Es decir, que las autoridades tuvieron dificultades para distinguir entre unos y otros y, como indica Van Young, estas dificultades resultaban, por lo menos en parte, de los esfuerzos de los indios de pueblo que, como mencionó un teniente local en la audiencia de Guadalajara en 1803, «ya no lo [eran] puros, sino [eran] mixtos con las demás ‘gentes de razón’, y que intentaban escapar a su clasificación tributaria al pagar varias cuotas como españoles y otras castas».¹⁵⁰ En cambio, en Cajamarca, las categorías tributarias eran *mixtos*, *indios forasteros*, *yanaconas del rey*, *yanaconas de españoles*, *mitmaes* y *originarios*, mientras que los mulatos, así como los mestizos, quedaban exentos del tributo.¹⁵¹

Para este mismo momento, en la audiencia de Guatemala las categorías de tributarios eran *indios* y *laboríos* (considerados a su vez «indios»). No había la categoría no fiscal de *ladinos*, que estaban efectivamente exentos del pago del tributo, a pesar de los deseos del fiscal de lo civil de la audiencia. Esta situación es resultado de la inexistencia histórica del cobro del tributo a mulatos y negros libres en la audiencia de Guatemala, lo cual no reflejaba una ausencia de la categoría social de *mulato*, que en algunos casos podía ser sinónimo de *ladino*. Así que, mientras en la Nueva España a finales del siglo XVIII hubo intentos por eliminar la exención de los milicianos afrodescendientes,¹⁵² para estos años en Guatemala y Chiapas la mayor parte de los milicianos eran «ladinos» y, en consecuencia, no estaban obligados al pago del tributo. Cabe notar la

¹⁴⁹ Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, p. 132; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, p. 155, fig. 20.

¹⁵⁰ Van Young, *La crisis*, 1992, p. 297.

¹⁵¹ Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, p. 155, fig. 20. Es pertinente mencionar que a veces la categoría de *mixto* podía incluir gente parcialmente afrodescendiente. Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, p. 269.

¹⁵² Alcántara, «Los otros», 2018; Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, pp. 113, 137. El intento por cobrar tributo a los mestizos, mulatos y zambos entre 1756 y 1764 en varias ciudades del Nuevo Reino de Granada no tuvo éxito ante una preocupación por las posibles reacciones de las «castas». Cuevas, *Cultura Política*, 2018, p. 256.

correspondencia en ciertas regiones novohispanas y del reino de Guatemala entre ser mulato o ladino y ser milicianos. Se sabe que argumentar ser miliciano o vigía fue a menudo, aunque no siempre, una estrategia exitosa para evitar el pago del tributo. Lo anterior permite imaginar que este sería un posible motivo, por lo menos en la mente de muchos funcionarios, para considerar a los *ladinos* y *mulatos* como una sola cosa.¹⁵³

Un ejemplo como este, de la alcaldía de Verapaz, ayudará a entender mejor. Salamá era un pueblo de indios en el que se encontraba San Gerónimo, el ingenio de azúcar más grande y el sitio con el mayor número de esclavos de la audiencia, con una población total de 8 219 almas en 1819, más de una tercera parte clasificados como «ladinos».¹⁵⁴ Entre los que eran etiquetados como «indios» había un número que rechazaba pagar el tributo: «Que varios sujetos, en esta Provincia y principalmente en este pueblo de Salamá se excusan de tributos, los unos porque son hijos de mulatos con India, otros por estar filiados en estas compañías de milicias, y otros por que no han pagado nunca, y quieren ser, y reputados por ladinos». El informe de la contaduría sobre el asunto es igualmente interesante: considera que los hijos de mulatas con indio y también de mulatos con india no estén exentos de tributar para, además de proteger los intereses de la real hacienda, «conservar pura, la clase privilegiada de los Indios, y que se mantengan sumisos, y obedientes a sus justicias a quienes desprecian las otras clases, de costumbres, por lo regular

¹⁵³ Por ejemplo, un documento de 1801-1802 se titula *El alcalde mayor de Totonicapán propone al Superior gobierno que en San Miguel Totonicapán los mulatos pueden integrar un ayuntamiento*, pero el texto casi no menciona a «mulatos» y hace referencia de manera consistente a «ladinos». AGCA sig. A1, leg. 192, exp. 3914, Totonicapán, 1801-1802. Taracena ha argumentado que para finales del periodo colonial, los términos «mulatos, ladinos, pardos, mestizos y castas eran aplicados a grupos de individuos cuya situación económica y social no correspondía a la de la masa india sierva, ni a la de los terratenientes y comerciantes españoles o criollos, ni a la de los esclavos negros». Taracena, «Contribución», 1982, p. 97. Mientras lo anterior tiene una parte de verdad, me parece que mucho del uso de estos términos correspondía a las particularidades de las diferentes regiones, a las preferencias o los conocimientos de los autores de los documentos que se consultan y al contexto histórico particular.

¹⁵⁴ AGCA sig. A1, leg. 384, exp. 07986, Cuadro con número de indios y ladinos en el partido de Verapaz, por pueblo, 1820, Cobán, 4 de noviembre de 1820.

diversas y menos arregladas». En relación con su participación en las milicias, «se les debe excluir del alistamiento pudiendo muy fácilmente ser reemplazados por mulatos, cuya clase se ha aumentado en la Provincia de Verapaz». Y finalmente, para comprobarse «mulatos» (y no «ladinos» como se les describe en el escrito del alcalde mayor), debían presentar copias certificadas de las partidas de bautismo de ellos y de sus padres.¹⁵⁵ El caso es interesante porque, leyendo entre líneas, resulta fácil imaginar una situación con muchos y muchas trabajadores y trabajadoras agrícolas, algunos categorizados de una manera y otros de otra. Se percibe asimismo cómo los términos «mulato» y «ladino» se traslapaban en este lugar, así como la importancia de la participación en las milicias como argumento para eximirse del tributo y la ausencia total de la noción de que los mulatos pagaban el tributo, ni siquiera como laboríos. Tener madre o padre indio significaba mantener este estatus, lo que 150 años atrás no habría ocurrido en el mismo Samalá; y aun veinte años antes, como se verá en adelante, en la Audiencia de Guatemala se consideraba importante solamente la condición de la madre.¹⁵⁶ Los estereotipos de los indios («sumisos, y obedientes») y los mulatos («costumbres... menos arregladas»), ya presentes en las colonias americanas desde hacía más de dos siglos también se hicieron sentir.¹⁵⁷

Aquí conviene tomar un momento para considerar un dato particular del reino de Guatemala en torno a las jerarquías estamentales. En

¹⁵⁵ AGCA sig. A1, leg. 254, exp. 5210, *El Alcalde mayor de aquella Provincia consultando varias dudas sobre el cobro de tributos*, Alcalde mayor de Verapaz Antonio Casanova al presidente de la audiencia y a los miembros de la real junta superior, Salamá, 31 de marzo de 1819.

¹⁵⁶ Lokken, *From Black*, 2000, pp. 98-102 y 136. Lokken menciona un caso de 1670 en el ingenio San Jerónimo, en el mismo pueblo de Samalá, en que el hijo de un *negro esclavo* y una *india* resultó categorizado como *mulato libre* (p. 98). Al realizarse un nuevo censo en 1723 que buscaba ampliar el número de tributarios en Popoya, pueblo cercano a la capital con mucha presencia de ladinos y españoles, se aplicó la regla de que la condición de la madre definía el estatus de tributario. Pompejano, *Popoya*, 2004, p. 262.

¹⁵⁷ AGCA sig. A1, leg. 254, exp. 5210, *El Alcalde mayor de aquella Provincia consultando varias dudas sobre el cobro de tributos*, El alcalde mayor Antonio Casanova al presidente de la audiencia y demás miembros de la Real Junta Superior, Salamá, 31 de marzo de 1819.

uno de los argumentos en su tesis de doctorado, Paul Lokken desarrolla la idea de que en este territorio los indios se ubicaban en una posición más baja que los ladinos (una categoría que incluía a los mulatos) en la jerarquía social, lo cual coincide con la documentación que he visto de finales de la colonia. Esta situación es opuesta a lo que ocurría en otras partes de Hispanoamérica. Algunos datos de Valladolid (Michoacán) en la Nueva España y Cajamarca en Perú indican que efectivamente los indios se ubicaban en una posición más alta que los mulatos (en estos territorios el término *ladino* no tenía la misma valencia). Un oficial de la real audiencia de México opinó en 1728 que las solteras indias eran de mejor «calidad» y «condición» que las mulatas.¹⁵⁸ En concordancia con lo anterior, como se discutirá en el cuarto capítulo, en el Perú republicano se promulgó una ley de la contribución directa que incluía una «contribución indígena» y una «contribución de castas» y esta contemplaba un cobro menor al considerar que las castas eran más móviles, con menor acceso a la tierra y con mayor dificultad para pagar. Por supuesto, las «castas» y los «indígenas», en este último caso, eran categorías referidas a condiciones económicas, tal vez más que genealógicas, pero resulta interesante el supuesto de que los indígenas tuvieran una mayor capacidad económica y, se podría colegir, una posición más alta en la jerarquía social.¹⁵⁹

La posibilidad de extensión del pago del tributo a los afrodescendientes se relacionaba con su relativa importancia para la agricultura o la minería de una zona particular, su movilidad, su participación en las milicias o vigías, su capacidad de evitar el cobro, los cambios en los ciclos económicos y las acciones de los oficiales locales. A los hacendados no les convenía que sus trabajadores pagaran tributo porque eso implicaba un gasto mayor al sufragar ellos directamente los tributos o, en todo caso, pagar un salario que permitiera que sus empleados lo hicieran. Por otra parte, el cobro se dificultaba si los trabajadores podían trasladarse a

¹⁵⁸ Lokken, *From Black*, 2000; Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, p. 99; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, p. 189

¹⁵⁹ Contreras, «Impuesto», 2005.

otro lugar donde se aplicara una exención general a los mulatos por su participación en las milicias. Aunque se aumentó notablemente el número de tributarios considerados mulatos en este periodo en la Nueva España y también el monto recaudado bajo este rubro, el cobro se mantuvo bastante inconsistente.¹⁶⁰

Aun cuando la exención del tributo como premio por la participación en actividades militares no puede entenderse como un ascenso social hacia la nobleza, es de subrayarse que lo que ocurría en América se asemejaba, en términos fiscales y sociales, al proceso a través del cual los caballeros castellanos que participaron en la Reconquista lograron exenciones fiscales y muchas veces la hidalguía.¹⁶¹ En ambos casos, la exención fiscal autorizada como premio por el uso de las armas demostraba la vigencia de una herencia medieval que relacionaba la nobleza con la función militar, así como el aprovechamiento de esta herencia por parte de los plebeyos que habían participado en las guerras de Reconquista y Conquista, o bien como fuerza armada en la defensa de los dominios españoles ante amenazas exteriores o rebeliones a su interior.

El tributo en el «pacto colonial»

Como se ha mencionado, el tributo indio se aplicó, con las modificaciones ya citadas, a partir de los mismos mecanismos que habían funcionado en los diferentes territorios americanos antes de la Conquista, lo que reflejaba la política comúnmente practicada en los diversos y extensos espacios europeos en los que reinaba la monarquía española en el siglo XVI. Según las disposiciones iniciales del rey, el tributo español debía ser menor al que cobraban los señores naturales, de manera que los indios se acercaran más fácilmente al cristianismo y al nuevo sistema

¹⁶⁰ Vinson, «Milicianos», 2005, pp. 54-60; Castañeda, «Hacia», 2014, pp. 166-170; Alcántara, «Los otros», 2018; Gharala, *Taxing Blackness*, 2020, pp. 133-142.

¹⁶¹ Pérez León, *Hidalgos*, 2012, pp. 51-54. La importancia de la relación entre la hidalguía y la actividad militar para los provincianos en el noreste guatemalteco es resumida en González Izás, *Territorio*, 2014, pp. 50-51.

de gobierno, pero en la práctica se sabe de las muchas vejaciones y malos tratos que el pago del tributo y la provisión de los servicios personales provocaron entre las poblaciones americanas, especialmente antes de la aprobación de las Leyes Nuevas en 1542 y su aplicación en los años posteriores.

Se ha argumentado que bajo el sistema de gobierno incaico un pacto entre los gobernantes y los campesinos aseguraba el acceso a la tierra a cambio del pago del tributo; este *quid pro quo* se habría mantenido bajo los regímenes españoles y habría sido la justificación, por lo menos desde la perspectiva de la población andina, del tributo colonial y las capitaciones republicanas. Este pacto se habría basado en el supuesto de que los incas, como afirmó el virrey Abascal en su *Memoria* escrita durante la época de las independencias, habían sido los propietarios de la tierra.¹⁶² La idea del pacto entre los gobernantes (incas, españoles y gobiernos republicanos) y los campesinos andinos a lo largo del tiempo ha cobrado mucha fuerza en el mundo académico a partir de los trabajos de Tristan Platt en torno a los indígenas en la parte norte del departamento boliviano de Potosí que resistieron la eliminación del tributo a finales del siglo XIX. Este autor considera que había habido «consentimiento» en el cobro del tributo —desarrollado en parte por medio de acciones simbólicas al momento de realizar el pago— entre las dos partes involucradas en el pacto.¹⁶³ Se ha fortalecido el planteamiento de la existencia del pacto por medio de reconstrucciones históricas de varios casos en los cuales diferentes comunidades andinas mostraron renuencia ante la eliminación de las contribuciones en diferentes momentos durante el siglo XIX.¹⁶⁴ A raíz de investigaciones a nivel regional, la existencia del

¹⁶² Sánchez Albornoz, *Indios*, 1978, p. 205 n. 23.

¹⁶³ Platt, *Estado*, 1982 y «Tributo y ciudadanía», 2009; Platt et al., *Qaraqara*, 2006, pp. 323, 352, 365. Sobre la ritualidad en las visitas usadas para elaborar los padrones en el siglo XVII, véase Guevara Gil y Solomon, «Tradiciones culturales», 2009.

¹⁶⁴ Se ha retomado la suposición de la existencia de este «pacto» entre el Estado y las comunidades en el periodo colonial por varios autores en referencia a la aplicación de las diferentes contribuciones que sustituyeron el tributo indio en los países andinos después de las independencias. Contreras, «Estado», 1989, e «Impuesto», 2005; Palomeque,

acuerdo resulta menos uniforme, de manera que aparece en ciertos lugares y circunstancias, pero no en todos.¹⁶⁵

Existen dos posiciones, sin embargo, sobre las condiciones necesarias para el mantenimiento del «pacto» colonial, el que yo entiendo como los presupuestos básicos que formaban los diferentes trasfondos de las hegemónicas (en el sentido gramsciano de la palabra) y de las economías morales que existieron a lo largo del periodo de la dominación española. Mientras que todos los investigadores que participan en el debate concuerdan en que los indios cumplían con las condiciones del pacto al pagar el tributo, hay discrepancia en torno a las responsabilidades de la monarquía en este: algunos consideran que la monarquía debía asegurar la impartición de la justicia —y la defensa de los intereses de los indios—;¹⁶⁶ otros argumentan, de acuerdo con la propuesta de Platt, que el rey debía asegurar el acceso a la tierra comunal. Así que Owensby plantea que «[h]e aquí los términos de un pacto político entre un rey tributario y vasallos indios —el derecho y el tributo como obligaciones recíprocas de la justicia»—.¹⁶⁷ En cambio, Menegus sostiene que «[e]n otras palabras, el pacto se traduce de la siguiente manera: los indios le tributan en reconocimiento a la soberanía del monarca, y él, al reconocerlos como sus

«Estado», 1991, p. 400; Peralta, «Fiscalidad», 1991, «Pos», 1991, y «Comunidades», 1997; Morelli, *Territorio*, 2005, pp. 159-182; Irurozqui, «Paradojas», 1999, y «Sobre», 2006; Soux, «Tributo», 2008. Recientemente, Irurozqui ha sostenido que después de la independencia boliviana, los indígenas compartían la visión de los legisladores nacionales al considerar que el pago de la contribución fue la manera en que participaban y formaban parte de la nueva república nacional boliviana. Irurozqui Victoriano, «Paradojas», 1999 y «Sobre», 2006. Platt considera, contra Irurozqui, que ser ciudadano era atributo de pocos y que la contribución («tributo» en términos del autor) no era un símbolo de «la homogeneidad ciudadana, [sino que] simbolizaba la división de los bolivianos entre dos tradiciones encontradas de civismo y representación democrática, la antigua por consentimiento y la nueva por elecciones libres con voto individual». Platt, «Tributo y ciudadanía», 2009, p. 142

¹⁶⁵ Langer, «Bringing», 2009; O'Phelan, «Presentación», 2011, p. 422.

¹⁶⁶ Menegus, «Alcabala», 1998, p. 110; Owensby ha desarrollado esta idea de manera extensa. Owensby, *Empire*, 2008 y «Pacto», 2011.

¹⁶⁷ Owensby, «Pacto», 2011, pp. 82-83; Véase también Díaz, «Régimen», 1979, p. 410.

vasallos, les reconoce su derecho a la propiedad».¹⁶⁸ El acuerdo general entre los investigadores de que los indios pagaban el tributo para satisfacer su parte del pacto resulta esclarecedor para subrayar su importancia en el periodo colonial, en tanto que las diferentes posiciones sobre el papel del rey en el mantenimiento de la hegemonía ofrecen elementos importantes para entender cómo se podría justificar la aplicación de los impuestos de capitación cuando las nuevas repúblicas los asumieron después de las independencias.

En la documentación consultada relativa al reino de Guatemala durante las últimas décadas del periodo colonial era común que las autoridades hicieran referencia a la necesidad de recordarle a los indios que, al cumplir con el cobro del tributo, no debían pagar otros cobros que correspondían a los demás pobladores y, además, que estaban favorecidos con un fiscal protector y que podrían presentar sus demandas legales sin usar el papel sellado. Es decir, que se reconocía un estatus privilegiado de los indios ante el sistema de justicia. Asimismo, es de reconocer que cuando se refiere a la ampliación del tributo a otros grupos sociales, a menudo incluye también dotarlos de tierra para facilitarles los elementos necesarios para cumplir esta exigencia. Es decir, que los elementos del acceso a la tierra y a la justicia se relacionaban, en el discurso de las autoridades españolas de la época, con el pago del tributo.

En resumen, era común la entrega de labor o especie a los diferentes gobernantes de los territorios que cayeron bajo el dominio español en América y los sistemas para organizarla formaron una base sobre la cual las nuevas prácticas se impondrían durante el siglo XVI, con variaciones a partir de las diferencias ya presentes y las particularidades de la época. Aunque poco resaltada en las discusiones sobre el establecimiento de los

¹⁶⁸ Menegus, «Títulos», 1999, p. 149. Otra posición, recientemente presentada por Cuevas Arenas, pasa de un *quid pro quo* a una descripción de los diferentes aspectos que colectivamente aseguraba el funcionamiento de la sociedad: por ejemplo, el pago del tributo a cambio del acceso a la tierra y la justicia, pero también la obediencia por una relativa autonomía fiscal. En cierto sentido, casi toda la sociedad cabe dentro del «pacto» en esta visión. Cuevas, *Cultura política*, 2018. La discusión está presente en varias partes del texto, pero puede verse en particular pp. 28-29.

estamentos y sus correspondientes obligaciones fiscales en América, la abolición del pago del pecho para todos los españoles, aun para los que no fueran hidalgos, influyó en el refuerzo de las distinciones entre todos los españoles y el resto (con la excepción de los mestizos) de la población hispanoamericana, la cual fue incluida, con pocas excepciones, en las categorías de tributarios. Los esfuerzos del ayuntamiento de la Ciudad de México por negociar el pago del pecho a cambio del reconocimiento de los encomenderos como señores territoriales no fueron bien acogidos y la condición de los españoles pobres como exentos del tributo se mantuvo. En la práctica, sin embargo, una buena parte de la población, y esto se nota en la audiencia de Guatemala, se había efectivamente mantenido al margen del cobro del tributo por su condición de no ser indios, combinado con su posible participación en las milicias o vigías, como también su actividad laboral como jornaleros empleados de hacendados. Muchos autores consideran que el pago del tributo a cambio del acceso a las tierras agrícolas, al sistema de justicia o alguna combinación de ambos definía un «pacto colonial» que permitía el funcionamiento del sistema de dominación española en Hispanoamérica.

Capítulo 2. En la búsqueda de mayores ingresos: el tributo en el Siglo de las Luces

A lo largo del siglo XVIII, en la península y en las colonias de ultramar, la monarquía española introdujo una serie de reformas, fiscales entre otras, que apuntaban al desarrollo de una mejor posición de la Corona en la rivalidad interimperial que sostenían Gran Bretaña, Francia y España.

Entre los muchos cambios propuestos e impuestos, la Corona española promovió dos que son de particular importancia para los fines de esta investigación: el intento fallido de aplicar una «única contribución» que habría significado un impuesto sobre la propiedad y remplazado las rentas provinciales mencionadas en el capítulo anterior, y las modificaciones en la recolección del tributo que se implantaron en América a partir de la década de 1760,¹ con más vigor a partir del establecimiento del sistema de intendencias. Más adelante se hará referencia al primero por su relevancia

¹ En 1753, el contador José Rodríguez Gallardo propuso que en la Nueva España se uniformara, según De Fonseca y De Urrutia, «si no en el todo, á lo menos en la mayor parte ó en lo posible» el tributo en la cantidad de 16 y medio reales (más el cobro de ministros y hospital). Los esfuerzos a partir de 1753 por uniformar el tributo reflejaron los intentos similares en el último tercio del siglo XVI. En 1765 se elaboraron ordenanzas sobre el cobro de tributo en la Nueva España, que fueron aprobadas en Madrid en 1770. De Fonseca y De Urrutia, *Historia*, 1845, t. 1, pp. 430, 436 (la cita es de p. 430). Antes de recibir la aprobación real, estas ordenanzas probablemente fueron consultadas para la elaboración de la Instrucción sobre el tributo aplicada en el reino de Guatemala en 1767. AGI Guatemala, leg. 560, exp. 1 (3), ff. 1-6v. *Instrucción...* transcrita en Obara-Saeki y Viquiera, Arte, 2017, pp. 656-667.

como antecedente de la *contribución directa* aprobada por las cortes de Cádiz en 1813 y a las contribuciones similares impuestas por los nuevos Estados nación después de las independencias.

Las reformas en torno al tributo aplicadas en el siglo XVIII, además de buscar un cobro más eficiente, enfatizaron mucho en la ampliación de la base tributaria con la inclusión de personas y de clases de personas que anteriormente no habían sido empadronadas. En el caso de la audiencia de Guatemala, este esfuerzo incluyó acciones para introducir el tributo a los grupos sociales no categorizados como indios, que podían llamarse, en diferentes momentos y contextos de la segunda mitad del siglo XVIII, ladinos, mulatos, negros libres o laboríos. En lo que puede describirse como un acto casi de desesperación, la audiencia de Guatemala intentó, a principios del siglo XIX, con resultados poco exitosos, uniformar las tasas del tributo, pero como en realidad implicaba un aumento, provocó una ola de resistencias a las capitaciones —que llegarían a su fin con el ascenso de Rafael Carrera—, y su abolición en 1839. La reacción puede interpretarse como indicio de un cambio en la cultura política subalterna, entendida a la manera descrita por Serulnikov y Fradkin.²

Las discusiones iniciales sobre la eliminación del tributo en Hispanoamérica son objeto de consideración en este capítulo y se subraya cómo en la audiencia de Guatemala, desde finales del siglo XVIII, no podía contemplarse la abolición del tributo por la ausencia de otros ramos que sustituyeran los ingresos que se habrían perdido.

Las reformas

Las reformas en el sistema de recolección del tributo intentaban, como muchas de las modificaciones aplicadas por la monarquía española a su sistema fiscal a lo largo del siglo XVIII, sistematizar los mecanismos de recaudación para aumentar los ingresos y, en muchos casos, como señala Marino, aplicar leyes y decretos vigentes pero ignorados o poco

² Serulnikov, «Nuevas», 2013; Fradkin, «Introducción», 2015, pp. 26-27.

respetados.³ Mucho antes los últimos Habsburgo habían comenzado a poner en orden el sistema de los tributos en el reino de Guatemala,⁴ intentos que en gran medida fallaron, como lo demuestra la rebelión de 1712 en los Altos de Chiapas,⁵ cuyas causas inmediatas se relacionaban muy claramente con los cobros excesivos del tributo practicados como parte de un fraude que las autoridades de Ciudad Real realizaban contra la Corona.

En Chiapas, el cobro fraudulento de los tributos operaba sustancialmente con los productos alimentarios básicos y funcionaba de la siguiente manera: en principio, el derecho de recoger el tributo de chile, maíz y frijol de los pueblos de indios fue rematado, pero en la práctica los montos pagados en los remates (también llamados *recudimientos*) para cada producto eran siempre los mismos y muy inferiores a su valor en el mercado. De esta manera, el monto correspondiente al tributo que entraba en el erario real era menor a su valor comercial. Además, se utilizaban prestanombres de manera que los mismos oficiales (tenientes de oficiales reales, o el alcalde mayor) siempre resultaban con el derecho de administrar y cobrar el tributo. Dichos oficiales cedieron esa atribución a diferentes instituciones religiosas y seculares, así como a personajes de Ciudad Real, lo cual hacía suponer que el sistema beneficiaba a muchos.

El sistema chiapaneco contemplaba la recolección del tributo de manera diferente en tres zonas geográficas. Los pueblos más cercanos a Ciudad Real lo pagaban en especie, para asegurar el abasto de las instituciones y los vecinos de la ciudad, mientras que los pueblos más lejanos pagaban en dinero. En una tercera zona, los pueblos ni tan lejanos ni tan cercanos pagaban en dinero cuando la cosecha era buena y no se requería su producción en la ciudad, pero en los años más difíciles el tributo

³ Marino, «Afán», 2001, p. 64.

⁴ Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 365-366.

⁵ Mucho se ha escrito sobre la rebelión de 1712 en los Altos de Chiapas. Entre otros textos pueden verse Klein, «Peasant Communities», 1966; Wasserstrom, «Ethnic», 1980; Bricker, *Cristo indígena*, 1989, pp. 111-140; Gosner, *Soldiers*, 1992; Viqueira, «Las causas», 1995 e *Indios rebeldes*, 1997; Martínez Peláez, *Motines*, 2011, pp. 339-471; De Vos, *La guerra*, 2011.

se cobraba en especie. Al llegar a aquellos pueblos que pagaban el tributo en dinero, estos oficiales lo cobraban a precios del mercado, de manera que quedaba en sus manos la diferencia entre lo pagado en el remate y lo cobrado en los pueblos. El tributo entregado en especie también permitía grandes ganancias en la medida en que los recolectores se quedaban con una cantidad de alimentos cuyo valor era mucho mayor del que habían pagado en el remate. Para muchos de los indios involucrados, acceder al dinero en efectivo necesario para pagar el tributo significaba meses de trabajo en haciendas.⁶ Solórzano y Pompejano discuten el mismo sistema de remate o recudimientos en los territorios de la actual Guatemala, pero no mencionan específicamente que algunos pueblos debían pagar en dinero a fuerza o que de año en año se podía exigir el cobro en especie o dinero, según los intereses del momento. Sería de interés ver si una división geográfica descrita por Obara-Saeki y Viqueira tiene una correspondencia en Guatemala.⁷

Casi contemporáneamente con su llegada al trono español, los primeros Borbones se enteraron del estado preocupante en que se encontraba el sistema fiscal en el reino de Guatemala, el que para ese entonces dependía principalmente del tributo de indios.⁸ Las primeras acciones para mejorar la recaudación aparecieron como resultado de la rebelión de los Zendales de 1712 en Chiapas. A partir de 1721, describen Obara-Saeki y Viqueira, se establecieron montos fijos para los pueblos que entregaban en dinero, y se eliminó «la representación teatral» de los remates. Como indican los autores, el nuevo sistema aseguraba la mano de obra para los hacendados, cuyos trabajadores pagaban en especie, además de alimentos a precios accesibles para los conventos y vecinos de Ciudad Real.⁹

⁶ Viqueira, «Las causas», 1995 y Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 323-334. Véase también Martínez Peláez, *Motines*, 2011, pp. 368-370.

⁷ Solórzano, «Las comunidades», 1985; Pompejano, *Popoya*, 2005, pp. 267-271. Patch refiere específicamente que se permitía a los indios en los pueblos de Verapaz pagar «algunos impuestos» en dinero en vez de maíz, pero a un precio mayor. Patch, *Maya Revolt*, 2002, p. 30.

⁸ Wortman, *Government*, 1982, pp. 101-104.

⁹ Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 335-336, cita en p. 335.

En la década de los treinta, el reino de Guatemala vio el comienzo de la conmutación del tributo en especie por dinero.¹⁰ En todo caso, como se puede apreciar en lo descrito líneas arriba sobre Chiapas, se trata del fortalecimiento de un proceso que ya estaba encaminado, pues los datos de 1720 indican que, además del servicio del tostón (cuyo valor equivalía a más de 40% de lo pagado en tributo propio), por lo menos una tercera parte del tributo pagado en el territorio de la actual Guatemala y las alcaldías mayores de San Salvador y Ciudad Real se entregaba en dinero contante.¹¹ Esta conmutación general, como mencionan Obara-Saeki y Viqueira, asemejaba a la iniciativa implementada unos pocos años antes en la alcaldía mayor de Ciudad Real.¹²

Sin vincularla con los antecedentes chiapanecos, Pompejano analiza la conmutación a partir de un intercambio entre el Consejo de Indias y la audiencia de Guatemala entre 1734 y 1747 en que viene repensado el sistema de remate (o *recudimientos*) descrito por el presidente de la audiencia como un «formalisimo monopolio» en manos de los alcaldes mayores. La discusión de Pompejano sobre la conmutación general corresponde a lo que argumentaron Obara-Saeki y Viqueira para Chiapas. La modificación en el sistema, según dicho autor, buscaba eliminar las

¹⁰ Sobre este dato hay muchas informaciones contradictorias. Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, p. 339. Obara-Saeki y Viqueira indican que ocurrió en 1737 y mencionan una primera aplicación de la conmutación en 1738 en Chiapas. Palma «Economía», 1993, p. 245 se refiere a un decreto de 1733 mientras Wortman (*Government*, 1982, p. 174) y Fernández (*Tributos*, 2000, p. 11) citan el año 1747. Véase Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales, 2007, p. 46 n. 50. Las mismas autoridades españolas tenían ciertas dudas sobre la fecha de la conmutación. Un documento sobre la unificación de la tasa del tributo años después menciona la conmutación en 1734. AGCA sig. A3, leg. 246, exp. 4912, *Sobre q. se arregle la quota q. paga cada tributario, con uniformidad en todos los Pueblos*, Informe de la contaduría de cuentas, Guatemala, 20 de diciembre de 1797, f. 98. Hay otra referencia en el mismo expediente en unos comentarios del tribunal de cuentas sobre un escrito del intendente de Ciudad Real que indica que la conmutación se acordó el 9 de junio de 1747. AGCA A3, leg. 246, exp. 4912, *Sobre q. se arregle la quota q. paga cada tributario, con uniformidad en todos los Pueblos*, Intendente de Ciudad Real, Francisco Saavedra al presidente de la audiencia, julio de 1787, f. 2. El proceso descrito abajo por Pompejano me parece convincente.

¹¹ Palma, «Economía», 1993, p. 247, cuadro 4.4. Véase también, sobre el corregimiento del Valle en Guatemala, Solórzano, «Comunidades indígenas», 1985, p. 104, cuadro 4.

¹² Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 367-368.

ganancias ilícitas de los alcaldes mayores y reducir la presión sobre los pueblos, pero de un modo que fuera aceptado por los grupos dominantes de Santiago de Guatemala y de los principales centros provinciales, además de asegurar el abasto de comestibles para la capital.¹³ Se debía asegurar, asimismo, que los grandes productores alimentarios privados, y en particular los conventos, no perdieran con el nuevo arreglo. Así, en la década de 1730 la Corona inicialmente dio la opción a los pueblos de pagar el tributo en dinero, en especie o en una combinación de los dos, para luego conmutar todo el tributo en dinero en 1747.¹⁴

En la práctica, la cantidad de tributo debida siguió basada en las especies, cuyo monto correspondiente en dinero se incluía en los rateos al parecer hasta la implementación del sistema de intendencias en 1786.¹⁵ Con el nuevo sistema existía la posibilidad de que los tributarios se quedaran a merced de los compradores de sus productos, como ha señalado en su momento Palma Murga,¹⁶ o que se convirtieran en jornaleros. Los principales impactos que provocó la eliminación del sistema de remates provenían, por un lado, de la reducción de los ingresos de los alcaldes

¹³ Solórzano considera que la conmutación fue el resultado de la baja en la producción del cacao destinado principalmente a México, ante el comercio proveniente de Caracas y luego de Guayaquil, obligando a las autoridades a aceptar el pago del tributo en dinero. Solórzano, «Comunidades», 1985, pp. 107-108.

¹⁴ Pompejano afirma que la opción de pagar en dinero o en especie se dio a partir de 1737. Pompejano, *Popoya*, 2004, p. 273. Patch indica que a partir de 1734 la audiencia aseguró que los pueblos que pagasen en dinero lo pudieran hacer a un precio de conmutación más bajo del que se aplicaba anteriormente. Patch, *Maya Revolt*, 2002, p. 130. Es probable que se trate del mismo proceso, aplicado en diferentes regiones en diferentes momentos.

¹⁵ En el libro de rateos producido a partir de padrones elaborados en 1775 y 1777 se incluía «la tasa individual del tributo (todavía desglosado por especies); su conversión a dinero», mientras que en los rateos de 1794 y 1795 ya no se incluía esta información. Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017 pp. 375 y 378. Pero más de medio siglo después de la conversión, en el largo proceso de consulta y discusión (1787-1800) que finalmente llevó al intento por uniformar el tributo muy a principio del siglo XIX, en un informe de la contaduría de cuentas se sugirió que en «una sola provincia corta, de que volviesen los Indios a pagar en especie, sin estrecharles a ello por ningún motivo», AGCA sig. A3, leg. 246, exp. 4912, *Sobre q. se arregle la cuota q. paga cada tributario, con uniformidad en todos los Pueblos*, Informe de la contaduría de cuentas, 20 de diciembre de 1797, f. 98v.

¹⁶ Palma, «Economía», 1993, p. 246.

mayores, quienes comenzaron a dedicarse con más atención a los repartimientos de bienes, y por otro, según Pompejano, en un aumento en el comercio de los bienes de los pueblos bajo los auspicios de los mismos indios, lo que dicho autor propone como posible fuente de enriquecimiento de algunos de ellos.¹⁷

Entre 1725 y 1740 se realizó un censo en Perú que amplió el número de tributarios, sobre todo por medio de la inclusión de personas que no aparecían en los padrones por ser contabilizadas como mestizos y del empadronamiento de los forasteros en sus pueblos de residencia. En Filipinas, a partir de 1743, aunque al parecer con esfuerzos similares a los anteriores, se comenzó una reforma con el mismo fin de aumentar el número de tributarios por medio de la inclusión de muchas personas anteriormente reservadas o simplemente no contadas. En los dos casos, el incremento en el número de tributarios era notable, pero en Perú provocó una ola de rebeliones. En este contexto resulta interesante el esfuerzo de la audiencia de Guatemala por ampliar el número de tributarios en el pueblo de Popoya en 1725, de nuevo a través de la inclusión de personas anteriormente excluidas de la cuenta. En este caso se trataba de personas reservadas por ser descendientes de caciques y de individuos que habían sido categorizados como ladinos. Como parece haber ocurrido en Perú, en Popoya las autoridades exageraron en el esfuerzo por aumentar el número de tributarios. En Chiapas, durante la década de 1740, un juez comisionado pidió a la audiencia su parecer sobre la presencia de más de ochenta caciques en el pueblo de Ocozocoautla y, por lo visto, logró desligarlos de esa condición. Surge la duda sobre la existencia posible de un esfuerzo en estos años, más general en los territorios españoles en los que se cobraba el tributo, por ampliar la base tributaria en los términos señalados, tal y como se practicó unas décadas después. Como ha indicado Sánchez Santiró, un análisis de las reformas implantadas por los reyes Borbones en el siglo XVIII supone una investigación sobre los

¹⁷ Solórzano, «Las comunidades», 1985, p. 114; Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 337-338; Pompejano, *Popoya*, 2004, p. 275.

cambios introducidos en la primera mitad de ese siglo y sobre de la manera inconsistente en que fueron aplicados.¹⁸

Como mecanismo para eliminar algunos de los abusos hacia la población india asociados con el sistema vigente y a la vez para simplificar notablemente la tasación y el cobro del tributo, en 1754 la Corona exentó a las mujeres de la obligación y comenzó a cobrar de manera uniforme a todos los hombres (solteros, casados y viudos), con lo que desaparecieron los medios tributarios y los tercios de tributarios. Después de una resistencia inicial por parte de la audiencia de Guatemala, esta reforma comenzó a aplicarse en 1757.¹⁹

Más allá de estas dos modificaciones, a partir de 1760 y tras el ascenso al trono de Carlos III (1759-1788)²⁰ se observan cambios notables en las políticas en torno al tributo que, comentados en su momento tanto por Wortman como por Obara-Saeki y Viqueira, comenzaron con la presencia de dos funcionarios²¹ que iniciaron su actuación años antes de la llegada en 1765 del muy celebrado José de Gálvez a la Nueva España: Agustín de Guiraola, residente en Santiago de Guatemala desde 1741, que fue nombrado escribano de cámara en 1758 (es decir, antes de la coronación de Carlos III),²² y Manuel Alejo Herrarte, designado contador de cuentas reales en 1762.

La actuación de estos dos funcionarios, y del oidor Calvo de la Puerta, en el campo fiscal, resultó muy incómoda para las autoridades reales y los comerciantes en Santiago de Guatemala. Sus propuestas relativas a la alcabala y el establecimiento del estanco de tabaco en 1766 provocaron

¹⁸ Pearce, «The Peruvian», 2001; Alonso, «¿Qué nos?», 2003, pp. 35-41; Pompejano, *Popoya*, 2004, pp. 261-262; Sánchez Santiró, «Las reformas», 2016; Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, p. 180.

¹⁹ Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 189-197. Como se ha mencionado, Komisaruk encontró que algunas mujeres en la audiencia de Guatemala continuaron pagando el tributo después de 1757. Komisaruk, «Familias nucleares», 2020.

²⁰ Véase al respecto Sánchez Santiró, *Corte*, 2013, pp. 31-32.

²¹ Wortman, *Government*, 1982, pp. 140-141; Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 371-373.

²² Hernández Méndez, «Guiraola», 2010.

una resistencia por parte del ayuntamiento de la ciudad de Guatemala y también de sectores populares en la misma población, y aunque el caso no se relaciona con el tributo, es importante para entender los ánimos que rodeaban estas reformas iniciales. Lo que parecía un inminente levantamiento se evitó con la decisión, en noviembre de 1766, de reducir la tasa de la alcabala y no cobrarla a los tenderos (además de repartir granos entre la población),²³ y así Santiago de Guatemala se libró de una situación como la que había atravesado Quito el año anterior. Los dos antecedentes habrían de ser considerados por el visitador José de Gálvez cuando la expulsión de los jesuitas de los territorios de la monarquía y las decisiones políticas («reforma a las alcabalas, el estanco de tabaco, introducción de tropa veterana, la formación de milicias, la retasación de tributos») provocarían respuestas violentas en la diócesis de Michoacán en estos mismos años.²⁴

En especial la aportación de Guiraola sería el primer paso de varios en el intento por introducir cambios en el sistema de tributo enfocados a eliminar pasos burocráticos inútiles, reducir abusos por parte de las autoridades reales a todos los niveles y aumentar los ingresos, en particular mediante la inclusión de un mayor número de personas que anteriormente no se contemplaban en el padrón. En este proceso,²⁵ además de las propuestas de Guiraola, entre ellas la instrucción, aprobada y aplicada en 1767, de su autoría, pueden analizarse la ordenanza de intendentes, cuya aplicación comenzaría en el reino de Guatemala en 1786; la instrucción sobre la numeración de tributarios que la ordenanza mandaba

²³ Luján, «Establecimiento», 2001.

²⁴ Andrien, "Taxes", 1990; Castro, *Movimientos*, 1990, p. 88; Mazin, *Cabildo*, 1996, pp. 350-356. En 1766 se intentó duplicar el tributo de los (muchos) mulatos en Michoacán, lo cual provocó protestas y finalmente la decisión de volver a aplicar la tasa previamente existente. Castro, *Movimientos*, 1990, pp. 87-88.

²⁵ Puede compararse el desarrollo de las reformas aquí descritas para la audiencia de Guatemala con el proceso novohispano sobre el cual Daniela Marino ha demostrado la importancia de contemplar no solo lo aplicado por Gálvez y la implementación de la ordenanza de intendentes, sino también la ordenanza de Revillagigedo en 1794 y otros intentos por reformar el sistema de tributos que continuaron hasta la crisis de la monarquía. Marino, «Afán», 2001.

hacer, elaborada por el oidor y entonces intendente de San Salvador, Josef Ortiz, que se aplicó en las cuatro intendencias a partir de 1787²⁶ y —aunque podría interpretarse como un paso hacia atrás en cuanto al reformismo de la época— la instrucción propuesta por la audiencia en 1805 y posteriormente rechazada por la Corona en 1808.²⁷

Para elaborar las Instrucciones de 1767, como se indica en sus párrafos introductorios, se consultó la ordenanza que se había elaborado en México en 1765, además de las prácticas en el propio reino de Guatemala,²⁸ y es muy probable que la ordenanza novohispana a la que se refiere hubiera sido una de las versiones anteriores a la que finalmente sería aprobada por el Consejo de Indias en 1770.²⁹

El proceso en la audiencia de Guatemala se desarrollaba de manera muy similar en otras regiones hispanoamericanas y, entre otras acciones emprendidas, las reformas iniciales en torno al tributo —aplicadas en la Nueva España hacia finales de la década de 1760 (con Gálvez), en la audiencia de Quito en 1778 y en los virreinos de Perú y Río de la Plata en 1779— preveían la realización de nuevas matrículas cada cinco años en vez de mantener vigentes las mismas (a veces por varias décadas);³⁰ el fortalecimiento de un sistema de fianzas a través de terceros que asegurara la entrega del tributo recaudado por los alcaldes mayores y corregidores (y después subdelegados); la reducción del número de categorías de personas exentas del tributo; la inclusión de un número mayor de tributarios que formaban parte de las categorías tributarias ya existentes y

²⁶ AGCA sig. A3, leg. 237, exp. 4711, *Ynstruccion a que deven arreglarse los comisionados en la numeración de Yndios form.da p.r el sig.or D.n Jose Ortiz*, San Salvador, 28 de abril de 1787. En esta instrucción no se hace referencia a las alcaldías mayores y los corregimientos que subsistían.

²⁷ AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4929, *Sobre nuevo método para la formación de matrículas de Tributarios y provid.a p.a q.e los curas forme anualm.te los Padrones p.a el cobro de tributos. Aquí corre la Rl. Ced.a que vino desaprobando este Plan, y q.e de este al método antiguo, sin alteración ninguna*, 1805/1806. Esta Instrucción proponía que los párrocos elaboraran los padrones.

²⁸ AGI, Guatemala, leg. 560, exp. 1 (3) ff. 1-6v. *Instrucción...*, transcrita en Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, p. 656. Véase nota 25 sobre la ordenanza novohispana.

²⁹ Díaz, «Régimen», 1979, p. 404

³⁰ Wortman, *Government*, 1982, p. 140; Sala i Vila, *Armó*, 1996, pp. 34-35.

la centralización de la responsabilidad por el cobro.³¹ De manera particular en la audiencia de Quito y el virreinato del Perú la reducción en el número de categorías exentas de los cobros y la consecuente pérdida del estatus de exento, como señala Cahill para el caso de la región sur de los andes peruanos, tuvo implicaciones sociales, además de fiscales, para la estructuración de la sociedad andina en general y de los ayllus en particular.³²

Esta ola de reformas de los sistemas de recaudación del tributo antecedió por pocos años a la implementación de las ordenanzas de intendentes que durante la década de 1780 modificaron la administración territorial y, particularmente, la fiscal en toda la América hispana. Con el sistema de intendencias se refrendaron muchas de las reformas establecidas (varias de ellas ya refrendadas de por sí) en la década anterior en torno al tributo y se comenzó a pagar a las autoridades responsables por la recaudación un porcentaje del total entregado a los reales erarios. Las ordenanzas de la Nueva España y de Buenos Aires definieron de manera uniforme que 1% del total recaudado se quedaría con los gobernadores y alcaldes de indios —los responsables para el trato directo con los tributarios—, pero en las ordenanzas de la Nueva España se asignaba 5% del total recaudado a los subdelegados mientras en las de Buenos Aires les correspondía solamente 3%.³³ En el reino de Guatemala, a los corregido-

³¹ Díaz, «Régimen», 1979; Cahill, *Rebellion*, 2002, pp. 153-168; Morelli, *Territorio*, 2005, pp. 161-165; Serulnikov, *Conflictos sociales*, 2006, p. 215. Sobre la reducción en las categorías de los exentos, véase Cahill, «Curas», 1984, p. 252; Mazín, *Cabildo*, 1996, p. 356; Morelli, *Territorio*, 2005, p. 162. En Filipinas se había aplicado exitosamente una reforma al sistema de cobro de tributos en la década de 1740, como ya se ha mencionado, que incluyó dos prácticas que se adoptarían en América (y de nuevo en Filipinas) décadas después: la reducción en el número de personas exentas del tributo y un recuento de los tributarios. Alonso, «¿Qué?», 2003, pp. 35-41 y «Tributo indígena», 2004.

³² Cahill, *Rebellion*, 2002, p. 155. El censo realizado entre 1725 y 1740 en el virreinato del Perú, mencionado arriba, había ya provocado una ampliación del número de tributarios. Pearce, «Peruvian», 2001.

³³ *Real Ordenanza*, 1786, artículo 132, pp. 155-156; Cahill, «Curas», 1984, p. 247. En la Nueva España se indicó que aquel 1% otorgado a las autoridades indias eliminaba la necesidad de que los gobernadores y alcaldes recibieran algún pago de las cajas de comunidad. Tanck, *Pueblos*, 1999, pp. 23, 29.

res y alcaldes mayores no se les retribuía aquel 5% que les correspondía según la ordenanza, sino que recibían sus dotaciones y, por lo menos según el acuerdo de febrero de 1802, unos arbitrios.³⁴

La reglamentación y la aplicación de las ordenanzas, tal vez aún más en el recién creado virreinato del Río de La Plata y en el de Perú, correspondían en cierta manera a las problemáticas y a las realidades sociales que habían dado cauce a la Gran Rebelión andina (1780-1781). En respuesta al papel importante que habían tenido los caciques en los diferentes conflictos englobados en los levantamientos andinos, las ordenanzas hicieron a un lado a los señores naturales en la recaudación del tributo, y aunque un buen número de los nuevos «recaudadores» o «cobradores» prefirieron llamarse «caciques recaudadores», en muchos casos ya no eran «señores naturales» sino otros indios, mestizos o españoles cuya actividad principal en torno al gobierno de los diferentes ayllus era la recolección del tributo.³⁵ En la audiencia de Quito, las reformas de estos años modificaron el papel del gobernador indio para que fungiera como auxiliar de los subdelegados y también cambiaron la forma de seleccionarlo, de manera que la audiencia lo elegía de una terna propuesta por el administrador de tributos, en vez de ser seleccionado por la comunidad, como había sido el caso anteriormente.³⁶ En la capitanía general de

³⁴ En 1805, el corregidor de Quetzaltenango solicitó se le pagara el 5% porque no se le había aprobado el plan de arbitrios que había entregado. Al parecer, el corregidor de Chiquimula hizo una solicitud similar. AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4952, *El corregidor de Quetzaltenango sobre que se le abone el 5 p% en el cobro de Tributos*, Quetzaltenango, 1805.

³⁵ Cahill, *Rebellion*, 2002, pp. 153-168. Una cédula de 1783 instruyó a los oficiales peruanos a que dieran preferencia a los españoles sobre los indios como caciques y recaudadores. Cahill, *Rebellion*, 2002, p. 160. Ocurrió un antecedente interesante cuando en 1767, después de la rebelión en el actual territorio de Michoacán, Gálvez castigó a los pueblos con la pérdida de sus autoridades por un periodo de veinticinco años: en vez de gobernadores, los «comisarios de tributo» se ocupaban de la recaudación. Terán, «Liderazgo», 2003, pp. 371-372.

³⁶ Morelli, *Territorio*, 2005, p. 164. Existió la propuesta en la audiencia de Quito de que los curas se volvieran auxiliares de la administración tributaria y que su salario dependiera del número de tributarios en sus parroquias, para así promover que se hicieran los censos sin ocultaciones. La instrucción de 1805 que se aplicó en la audiencia de Guatemala (aunque Madrid la haya reprobado en 1808) proponía que los curas se encargaran de la formación de matrículas y que no se les pagara sus sínodos o doctrinas si no entregaban antes los padrones. AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4929, *Sobre nuevo método para la formación*

Yucatán, donde las autoridades mayas perdieron jurisdicción judicial y el control sobre los recursos de los fondos de Comunidad, el rol de los *batables* en la recolección del tributo se modificó ante el aumento de la importancia de las autoridades españolas.³⁷ En el resto de la Nueva España, las reformas no impactaron tanto a los señores naturales que, como se ha argumentado, tuvieron un papel menor que en la región andina, pero hicieron más difícil que los gobernadores se reeligieran.³⁸

Las reformas en los mecanismos de recolección del tributo, igual que muchas de las reformas hacendarias que acompañaron la instalación de las intendencias, lograron aumentar de manera notable los ingresos de su ramo, lo que no debe sorprender pues se ha considerado que el sistema de intendencias fue, principalmente, al son de los pensadores del día, un paso desde una manera de gobernar enfocada en la justicia hacia otra que buscaba el crecimiento económico y, como corolario a este, aunque también importantes por sí mismos, mayores ingresos fiscales. En la Nueva España y en el reino de Guatemala, donde se aplicó la Ordenanza novohispana,³⁹ las reformas contemplaban una reducción en la tasación del tributo a 16 reales (más un real para ministros y hospitales) por los

de matrículas de Tributarios y provid.a p.a q.e los curas forme anualm.te los Padrones p.a el cobro de tributos. Aquí corre la Rl. Ced.a que vino desaprobando este Plan, y q.e de este al método antiguo, sin alteración ninguna, artículo 22, f. 13v. Morelli considera que también se buscaba que el párroco se transformara «en un auténtico defensor de la comunidad, que se esmerara en frenar los procesos de emigración y *concertaje*.» Morelli, *Territorio*, 2005, p. 163, cursivas en original. Si la interpretación de Morelli es correcta, se percibe en la política de la audiencia de Quito la misma intención que adoptaría el gobierno republicano del Perú durante la primera parte del siglo XIX cuando buscaba fortalecer las comunidades y así asegurar un alto número de tributarios y en consecuencia un mejor ingreso proveniente de la contribución directa. Además, corresponde a lo argumentado por Martínez Peláez sobre el interés predominante de la Corona y de las autoridades españolas en el reino de Guatemala de priorizar el cobro del tributo de indios sobre su participación eventual en los repartimientos de trabajo. Martínez, *Motines*, 2011, pp. 77-78.

³⁷ Farriss, *La sociedad*, 2012, p. 466.

³⁸ Escobar, 1996, «Gobierno», p. 8.

³⁹ En el reino de Guatemala, como se ha indicado arriba, inicialmente se aplicaron las ordenanzas de Buenos Aires hasta que se publicaran las de la Nueva España. Samayoa Guevara, *Régimen*, 1978.

indios y 24 reales por las castas, lo que significó uniformar la tasa.⁴⁰ En la Nueva España este cambio fue suspendido por la junta superior de la real hacienda en 1788,⁴¹ al considerar que su aplicación podría causar desórdenes en algunas provincias, porque significaría realizar una nueva numeración cuando apenas se había terminado la última, porque provocaría mucho movimiento en el territorio que podría traer problemas económicos al interrumpir el trabajo agrícola y el comercio de productos alimenticios y porque todavía no se había elaborado la instrucción para realizar la numeración, como se preveía en la Ordenanza de Intendentes.⁴² Además, en la Nueva España se acercaba la época en que se empezó a cuestionar la conveniencia, por razones de utilidad para el erario real, entre otras, de continuar con el cobro del tributo, como se discutirá en el siguiente capítulo. Guatemala sería el único territorio hispanoamericano en que se ordenara la aplicación de esta «uniformización», el 5 de septiembre de 1800, proceso que ha descrito Manuel Fernández Molina en su excelente libro *Los tributos en el Reino de Guatemala* (originalmente publicado en 1974) que trata este tema, como varios otros, con mucha atención y claridad.⁴³

La decisión de la junta superior de la real hacienda de Guatemala merece unas reflexiones, pues no era un asunto menor tomar la decisión de aumentar un cobro fiscal, de manera considerable, a una buena parte de los indios del reino para lograr un aumento esperado de aproximadamente 35 000 pesos anuales, a sabiendas de los riesgos de resistencia que provocaría. Muy probablemente el rechazo a aplicar la reforma en la Nueva España llegó a ser del conocimiento de las autoridades centro-americanas y también sus razones, las que sin duda podían igualmente

⁴⁰ Como se ha mencionado, el contador José Rodríguez Gallardo propuso la real audiencia de México en 1753 que el tributo para todos los indios fuera de 16 reales y medio, además de lo cobrado por «ministros» y «hospitales». De Fonseca y De Urrutia, *Historia*, 1845, t. 1, p. 430.

⁴¹ Pietschmann, *Reformas*, 1996, p. 217; Marino, «Afán», 2001, p. 73 n. 22; García Pérez, «Régimen», 1999-2000, p. 283.

⁴² García Pérez, «Régimen», 1999-2000, p. 283.

⁴³ Fernández Molina, *Los tributos*, 2000.

aplicarse a su caso. Es de suponerse que una decisión de esta envergadura nació de unas limitaciones fiscales notables, probablemente relacionadas con la baja en la producción y el comercio del añil, pero también insertas en las problemáticas que habían causado las dificultades económicas y la crisis fiscal en el vecino virreinato de la Nueva España.⁴⁴

El proceso que llevó a la uniformización de los tributos en la audiencia de Guatemala comenzó cuando el recientemente nombrado intendente de Ciudad Real en 1787 solicitara a la presidencia de la audiencia (el capitán general) la aplicación del artículo 137 de la todavía muy nueva ordenanza de intendentes, pero en vez de abogar por que se aplicara una tasa de 16 reales a los indios en todo el reino, como se preveía, consideró más conveniente una cantidad de 24 reales por cada tributario. El mismo intendente argumentó que debería eliminarse el cobro de los *quebrados de acrecido* que se destinaba a los fondos de Comunidad y también el cobro del diezmo sobre el tributo.⁴⁵ Posteriormente, en las consultas que se realizaron a los demás intendentes del reino sobre el asunto, el de Chiapas se preocupó por la falta de proporcionalidad en el cobro que significaba la uniformización, pues se suponía que las diferentes tasas existentes correspondían a las posibilidades económicas que tenía cada pueblo. Aun con la tasa existente, indicó el intendente de Nicaragua, era muy difícil cobrar el tributo, y propuso que cada intendencia uniformara su tasa en la manera que le resultara más conveniente, pues en el territorio bajo su mando los tres pesos sugeridos por el intendente de Ciudad Real serían demasiado. El intendente de San Salvador propuso dos cobros: de 16 reales al año para los que hasta el momento pagaban una tasa menor a esa cantidad y de 18 reales al año para los que entregaban montos mayores.

⁴⁴ Pérez Herrero, «México borbónico», 1992; Marichal, *Bancarrota*, 1999.

⁴⁵ El *diezmo del tributo* se refería a un porcentaje del total del tributo que se destinaba a la Iglesia católica, para remplazar lo que la Iglesia perdía porque los indios no pagaban el diezmo. Obara-Saeki y Viquiera, *El arte*, 2017, pp. 284-285. Al momento de convertir el tributo en especie a contante, el cálculo a menudo había dejado cantidades fraccionarias, llamadas *quebrados de acrecido* que fueron depositados en los fondos de Comunidad, en perjuicio de los tributarios. Fernández Molina, *Tributos*, 2000, p. 20; Obara-Saeki y Viquiera, *El Arte*, 2017, pp. 278-279.

En su revisión de las opiniones versadas por los diferentes intendentes, el contador de cuentas Tomás Wading notó que uniformar el cobro en dos pesos por tributario podría aportar unos 35 000 pesos de ingresos adicionales al año, pero los cambios más significativos en los cobros ocurrirían en las provincias de lo que ahora es Guatemala y no se les había consultado a sus alcaldes mayores y corregidores. Como se ha mencionado, Wading agregó que le pareció un buen momento probar, aunque fuera en una sola provincia, volver al cobro del tributo en especie.

Con la intención de complementar lo que Fernández Molina publicó originalmente hace más de cuarenta años, procedo a describir el «alza» en los tributos que efectivamente se aplicó en varias de las alcaldías mayores y corregimientos del reino en la siguiente década. Verapaz y Sonsonate fueron las primeras provincias en las que se aplicó o se intentó aplicar el artículo 137 de la Ordenanza de intendentes de la Nueva España, como ha demostrado Fernández Molina, por ser la primera el territorio donde menos tributo se pagaba en promedio y por tener la segunda la tasa más alta de la audiencia; es decir, los dos extremos. Efectivamente, la uniformización resultó ser un «alza» por lo ocurrido poco después de anunciar en 1800 su implementación en las dos alcaldías mayores mencionadas. El alcalde mayor de Sonsonate indicó que la aplicación de la uniformización tendría un impacto negativo en su provincia (habría significado una baja en la tasa a cobrar) para los erarios reales si posteriormente se intentaran subir de nuevo los montos a pagar. En respuesta, se ordenó no bajar las tasas de los pueblos que las tuvieran mayores a los 16 reales anuales y limitarse a aumentarlas donde fueran menores, en clara oposición a lo indicado en la misma Ordenanza de Intendentes.⁴⁶ Pero esta decisión no se tomó sin antes recibir la opinión de la contaduría de cuentas y del fiscal. El primero sugirió abandonar la propuesta de probar inicialmente en Sonsonate y escoger otra alcaldía mayor o corregimiento

⁴⁶ Fernández Molina, *Tributos*, 2000, p. 28, AGCA sig. A3, leg. 246, exp. 4912, *Sobre que se arregle la cuota que paga cada tributario con uniformidad en todos los pueblos*. Alcalde mayor de Sonsonate Manuel Cotón a la junta superior de hacienda, 6 de octubre de 1800, ff. 111-112.

(el contador se refiere a «partido») como Sololá, Chimaltenango, Quezaltenango, Totonicapán o Sacatepéquez y Amatitanes; el segundo propuso mantener sin modificación el cobro de las cantidades mayores a 16 reales pero que el exceso se aplicara a los fondos de comunidades. El Fiscal se preocupaba: «hasta que esté corriente el aumento a los Pueblos que pagan menos, no debe hacerse rebaja a los que satisfacen más de dichos 17 reales por que si después se hallasen dificultades insuperables, para entablar lo primero, sería muy perjudicial al erario, el establecimiento de lo segundo». Ninguna de estas dos opciones fue retomada y se optó en el siguiente año por una aplicación generalizada, con la clara indicación de no bajar la tasa del tributo cuando este superaba los 17 reales.⁴⁷

Al parecer, los indios de Verapaz nunca aceptaron lo que para ellos habría sido un alza de más de 100% en promedio;⁴⁸ además de una rebelión en 1803,⁴⁹ el alcalde mayor se quejó en 1808 de la dificultad —por distintas razones— en el cobro del tributo y de la Comunidad, describiendo un cuasi motín en Tamahú y opinando incluso que en el caso de la ciudad imperial de Cobán, los justicias tuvieron tanto miedo de una sublevación que no habían avisado a los tributarios que el cobro de Comunidad se había aumentado en real y medio.⁵⁰ En octubre de 1810, los «Alcaldes, Justicias y demás Principales» de los pueblos verapacenses de Santa María Cahabón y San Agustín Lanquín se refirieron al «nuevo aumento que siempre lo han resistido estos naturales, y por el que, como hemos dicho, muchos se han ausentado de sus pueblos desde el

⁴⁷ AGCA sig. A3, leg. 246, exp. 4912, *Sobre que se arregle la cuota que paga cada tributario con uniformidad en todos los pueblos*, Contaduría de cuentas a la junta superior de hacienda, Guatemala, 24 de octubre de 1800, ff. 114-114v., e Informe del fiscal, Guatemala, 26 de noviembre de 1800, ff. 120-120v.; Fernández Molina, *Tributos*, 2000, p. 28.

⁴⁸ Fernández Molina, *Tributos*, 2000, p. 25.

⁴⁹ Martínez, *Motines*, 2011, pp. 94-95, 97, 149, 159, 162 n. 90, 191, 207, 215, 221, 232.

⁵⁰ AGCA sig. A3, leg. 248, exp. 4983, *El juez comisionado de aquella provincia sre. no pagar los resagos de tributos varios Pueblos con motivo de la insubordinación que tienen con la embriaguez, y que se tomen providencia p.a corregirlos, y qe. al mismo tpo. se forme nueva matricula*, Alcalde mayor de Verapaz Atanasio Gutiérrez al presidente de la audiencia de Guatemala González Saravia, Salamá, 14 de julio de 1808, ff. 1-4, 6-7v.

punto mismo de su imposición». ⁵¹ Esta apreciación fue la que compartió el nuevo presidente de la audiencia, José de Bustamante, en el oficio que elaboró en 1811 para solicitar la reversión de las tasas del tributo que se habían utilizado antes de aplicar el alza, al mencionar que en Verapaz era notoria la «obstinada resistencia de los indios a la referida nueva cuota; a pesar de haber tratado de compelerlos con armas, y con otros medios de rigor; conviniéndose que prefieren huirse a las montañas, y que a menudo lo ejecutan así, para evadirse de apremio». ⁵² La cantidad total debida por los pueblos en la provincia sumaba 229 000 pesos. ⁵³

La nivelación de tributos nunca se aplicó en la intendencia de Chiapas, ⁵⁴ ni tampoco en la alcaldía mayor de Escuintla: ⁵⁵ en estos dos

⁵¹ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5079, Los alcaldes, justicias y demás principales de los pueblos de Santa María Cahabón y San Agustín Lanquín al fiscal protector de Indios, sin lugar, sin fecha, ff. 1-4. Cabe notar que por lo menos en el caso de Cobán, nunca se aplicó la uniformización según indicaba la Ordenanza de intendentes, sino que de la tasa total de 17 reales anuales se deducía la cantidad debida al fondo de Comunidad. Fernández Molina, *Tributos*, 2000, p. 29.

⁵² AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5054, *Oficio del Exmo. Sor. Presidente a la Real Junta Superior sobre que se derogue el aumento de Tributos que se hubiese hecho en cada Pueblo o Partido de este Reino*, Guatemala, 17 de abril de 1811, f. iv. La resistencia de los pueblos de Verapaz al aumento del tributo inspiraba miedo en el alcalde mayor en 1811 y se recordaba todavía en 1821. AGCA sig. A1, leg. 250, exp. 5074, *El Alc.e m.r de aq.l Part.do sre. q. se le asigne alguna gratificacion p.r el trabajo q. imprende en cobrar los tributos rezagados*, Salamá, 2 de marzo de 1811; AGCA sig. A1, leg. 384, exp. 08005, *Tactic pide ser eximido del tributo 1821*, Alcalde mayor de Verapaz José de Arrivillaga al presidente interino de la diputación provincial de Guatemala Gabino Gainza, 29 de marzo de 1821.

⁵³ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5072, *Consulta del Alc.e mor sre no poder cumplir la comisión de reconocim.to de Libros p.a haberguar q.n es responsable al pago de lo q.e adeudan los pueblos por razon de tributos*, Alcalde mayor de Verapaz, Antonio Casanova al presidente de la audiencia Bustamante, Salamá, 16 de septiembre de 1811. El oficio es interesante porque el alcalde mayor inserta en la discusión sobre el cobro del tributo el reclamo de que los fondos de Comunidad recolectados en la provincia debían usarse en ella, y no prestarse a terceros, como había sido el caso.

⁵⁴ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5053, *Expediente sobre rebaja de tributos a todos los naturales de la Yntendencia de Ciudad Rl.*, Copia del dictamen del Asesor Ramírez, Ciudad Real, 30 de junio de 1811.

⁵⁵ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5058, *Sobre baja de la cuota de Tributos, que siempre han pagado los Indios de Escuinta* (sic), Contaduría de cuentas al presidente de la audiencia Bustamante, Guatemala, 9 de julio de 1811.

territorios la aplicación de esta política habría significado una baja en la cantidad cobrada en muchos pueblos como igualmente en los ingresos generales a la real hacienda.⁵⁶ En vez de aplicar el alza en los pueblos con tasas menores a 17 reales y mantener las tasas en los demás pueblos, se optó por no emprender modificaciones. En el corregimiento de Quetzaltenango, colindante con Chiapas, nunca se realizó la nivelación, en parte por temores de una rebelión como la de Verapaz, pero hubo un intento tardío en 1810 que se abortó ante la reversión a la tasa antigua en 1811.⁵⁷ De la misma manera, en los pueblos de Patzún, Tecpán y Comalapa en la alcaldía mayor de Chimaltenango (no se ha visto información sobre los demás pueblos de la provincia) se intentó aplicar el aumento en 1810 pero se desistió ante la nueva política de 1811.⁵⁸ En las alcaldías mayores de Totonicapán y Sacatepéquez, la nivelación estaba en efecto en 1810, aunque no se sabe a partir de qué año se implementó.⁵⁹

⁵⁶ Fernández, *Tributos*, 2000, p. 24.

⁵⁷ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5081, *Sobre cobro de tributos en la Prov.a de Quesaltenango*, Corregidor Carrillo de Albornoz al presidente de la audiencia de Guatemala Bustamante, Quetzaltenango, 3 de julio, 1811.

⁵⁸ AGCA sig. A3, leg. 251, exp. 5085, *El corregidor de id. [Chimaltenango] sre. renuncia q.e tienen los naturales de los Pueblos de Patzum, tepanguatem.a y Comalapam para hac.r el entero, negándose aun p.a lo futuro al cumplimiento de lo mandado en el nuevo rateo*, 1810. Al parecer no se había aumentado la tasa del tributo en Patzún, a pesar de haberla subido en otros pueblos. AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5042, *El sig.r Contador mayor propone el arbitrio de que se impriman los rateos de tributarios por el aorro que resulta a la Real Hacienda*, Informe de la contaduría de cuentas, Guatemala, 9 de octubre de 1810.

⁵⁹ En 1806, los maceguals de San Francisco El Alto en la alcaldía mayor de Totonicapán indicaron que cada uno de los últimos dos alcaldes mayores había aumentado el tributo y que cada tributario pagaba 17 reales y medio al año, incluyendo lo correspondiente al real de ministros. AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4947, *Los Justicias Prales, del Pueblo de San Fran.co el Alto sobre haberseles aumentado pr. el Alcalde m.or Ynt.o de aquel Part.do el Tributo a 4 r.s mas de lo acostumbrado*, 1806. Escrito firmado por Francisco Lopez Chayob a nombre de los principales de San Francisco El Alto, aunque los principales posteriormente negaron conocimiento del documento. AGCA sig. A2, leg. 250, exp. 5060, *Consulta del ten.te de Alc.e mor sobre lo q.e le han representado varios Pueblos para la baja de tributos*, Cayetano Díaz, teniente del alcalde mayor de Sacatepéquez al [¿presidente de la audiencia?], Antigua Guatemala, 3 de julio de 1811. Existe una referencia a la aplicación de la rebaja de 1811 en Momostenango. AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5077, *Los Justicias de Momostenango sre. rebaja de tributo p.r muertos, y ausentes*, Justicias de Momostenango al presidente de la audiencia de Guatemala Bustamante, 15 de octubre de 1811 (aprox.), f. 1.

A nivel hispanoamericano, las muchas inconsistencias en su aplicación no impidieron que las nuevas políticas sobre el tributo rindieran sus frutos con grandes aumentos en la audiencia de Quito; en el virreinato de Perú el rubro de los tributos se convirtió, gracias a la reducción en los ingresos mineros, en el más importante de los ingresos reales entre la década de los 1780 y el final del periodo colonial.⁶⁰ En el caso novohispano, el nuevo sistema trajo un aumento en la cantidad recaudada, pero existen discrepancias en torno a la relativa importancia que hubieran tenido las reformas —aplicadas de un modo bastante parcial— en promover este aumento. Recientemente, Gutiérrez Núñez ha comprobado lo que Marino señaló como posibilidad hace dos décadas: el nuevo sistema controló mejor la matriculación en la Nueva España (como se ha visto que ocurrió en Filipinas unas décadas antes), por lo menos en la intendencia de Valladolid, donde el aumento en los vagos y laboríos matriculados provocó una resistencia por parte de los hacendados y rancheros en quienes recaía la responsabilidad del cobro. Asimismo, y más recientemente aún, Gharala ha documentado los aumentos muy significativos en las diferentes categorías de tributarios matriculados en el reino de la Nueva España entre 1767 y 1788, con un incremento muy notable en términos porcentuales de los *indios laboríos* y *mulatos*. Lo anterior contrasta con lo que Herbert Klein ha afirmado con respecto a que el incremento en el tributo se debía simplemente a un aumento poblacional.⁶¹

A pesar de las preocupaciones manifiestas de los reformadores acerca del cobro del tributo en el reino de Guatemala desde por lo menos 1763, existen informaciones contradictorias sobre los impactos de las nuevas políticas en los años posteriores, como puede apreciarse en los cuadros siguientes. Al parecer, el número de tributarios aumentó desde

⁶⁰ Sobre la audiencia de Quito, véase Morelli, *Territorio*, 2005, p. 164 y sobre Perú, Díaz, «Régimen», 1979, pp. 428-29; Klein, «Fiscalidad», 1994, pp. 27-29; Sala i Vila, 1996, *Armó*, pp. 281-285.

⁶¹ Klein, «Resultados», 1998; Marino, «Afán», 2001, pp. 77-79; Gutiérrez, «Real», 2015, pp. 37-41; Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, p. 106, tablas 4. 1 y 4.2. Silva Riquer considera que una de las razones del incremento fue el aumento en la remuneración del trabajo de los indios en dinero durante el siglo XVIII. Silva Riquer, «Trabajo», 2012, p. 29.

que se implementaran las reformas, pero esto no se tradujo en un aumento en la cantidad de tributo recabado al nivel de la audiencia, aunque pareciera que sí en el territorio actual de Guatemala. En ausencia de datos claros para los años que corren de 1760 a 1800, resulta difícil llegar a conclusiones tajantes sobre el tema.

A partir de las reformas de la década de 1760, el número total de tributarios empadronados subió, de mayor o menor grado en la mayoría de las provincias del reino de Guatemala, y de manera notable en su totalidad, como puede apreciarse en varios textos.⁶² He incluido en el cuadro 1 informaciones sobre los años entre 1768 y 1811 con el fin de permitir al lector ver una aproximación a estos aumentos y apreciar la considerable variación regional, cuya interpretación requiere un conocimiento muy profundo en cada región, como puede apreciarse para Chiapas en el texto de Obara-Saeki y Viquiera, *El arte de contar tributarios*. Los números presentados son necesariamente indicativos, pues los datos, aun a veces referentes a un mismo año, pueden ser diversos. Además, en algunas provincias, había una población bastante cambiante, como nos recuerda Leticia González en referencia a Suchitepéquez, aunque la autora indica que es aplicable también al vecino Escuintla.⁶³ Estas dos, además de Chiquimula, son las tres provincias que tuvieron una pérdida neta de tributarios entre 1768 y 1811.⁶⁴ Fueron las tres provincias, como ha señalado Paul Lokken, que tuvieron la mayor presencia de población afrodescendiente, y en particular Suchitepéquez fue un común destino para indios tributarios que dejaban sus pueblos para buscar trabajo o tierra.

⁶² Véase en particular Solórzano, «Las comunidades», 1985, p. 101 cuadro 2 y p. 103 cuadro 3; Patch, *Indians*, 2013, pp. 221-225 apéndices B, C, D y E; Obara-Saeki y Viquiera, *El arte*, 2017, Base de datos 1_Tributarios de la provincia de Chiapas (1595-1818), accesible en <<https://juanpedroviqueira.colmex.mx/elartedecontartributarios/bases-datos.html>> [consulta: 13/09/2020].

⁶³ González *Tierra*, 2019, p. 42. Sobre Escuintla, véase AGCA sig. A 3, leg. 2901, exp. 43243, Alcalde mayor de Escuintla José Vicente de Aragón al capitán general Bustamante, 26 de abril de 1816.

⁶⁴ El caso de Chimaltenango se relaciona, me parece, más bien a cómo se distribuían los pueblos entre esta provincia y la de Suchitepéquez/Amatitlanes. Las dos habían formado parte del corregimiento del Valle hasta 1753.

Cuadro 1. Número de tributarios en el reino de Guatemala, 1768-1811

Partidos 1768	Tributarios 1768 ¹	Partidos 1788	Tributarios 1788 ²	Intendencias y partidos 1797 ³	Tributarios 1797 ³	Intendencias y partidos 1811	Tributarios 1811 ⁴	% Aumento 1768-1811	% Aumento 1788-1811
Chiapas ⁵	14642	Ciudad Real	7763	Intendencia de Ciudad Real	15528	Intendencia de Ciudad Real	18505		
		Tuxtla	3275						
Soconusco	825	Soconusco	1053						
Total Chiapas	15467	León	12091	Intendencia de León	15528	Intendencia de León	18505	20%	53%
		Realejo y Subtiava	1870		10285	Intendencia de León	10471		
		Nicoya	88						
		Matagalpa	2499						
		Segovia	689						
		Costa Rica	235						
		Masaya	3958 ⁶						
		Nicaragua	761						
Total Nicaragua			10232		10285		10471		2%
San Salvador	8413	San Salvador	10748	Intendencia de San Salvador	13495	Intendencia de San Salvador	14800		
		San Miguel	1764						
Total San Salvador	8413		12512	Intendencia de Comayagua	13495	Intendencia de Comayagua	14800		18%
		Tegucigalpa y Choluteca	1156		5859		8153		
		Comayagua	4392						
Total Comayagua			5548		5859		8153		47%
Escuintla	3153	Escuintla y Guazacapán	2982	Escuintla	2945	Escuintla	3092	-2%	4%
Verapaz	9124	Verapaz	9783	Verapaz	11061	Verapaz	11259	23%	15%
		Sonsonate	4450	Sonsonate	4698	Sonsonate	4641		4%
Suchitepéquez	4457	Suchitepéquez	3047	Suchitepéquez	2739	Suchitepéquez	2773	-38%	-9%
Aitán	6264	Sololá	5671	Sololá	5747	Sololá	6863	10%	21%

Chimaltenango	10024	Chimaltenango	7380	Chimaltenango	7834	Chimaltenango	8804	-12%	19%
Amatitlanes	7266	Sacatepéquez	8700	Amatitlán y Sacatepéquez	9517	Sacatepéquez	9930	37%	14%
Quetzaltenango	3995	Quetzaltenango	3941	Quetzaltenango	5522	Quetzaltenango	7362	84%	87%
Chiquimula	7591	Chiquimula y Zacapa	8049	Chiquimula y Zacapa	7732	Chiquimula y Zacapa	7094	-7%	-12%
Totonicapán	7951	Totonicapán	9489	Totonicapán	11674	Totonicapán	13128	65%	38%
Total Audiencia (parcial)	83705		99556		114234		126875		22%

¹ Patch, *Indians*, 2013, p. 221

² AGCA S A3, L. 246, E. 4912. *Sobre q. se arregle la quota q. paga cada tributario, con uniformidad en todos los Pueblos*, Plano General en que reasumidos los 23 Particulares de todo el Reyno, se demuestra el Numero de Pueblos en cada Partido: Los Tributarios existentes: El Tributo que pagan: Su aplicación a la Comunidad, y al Diezmo: y su Importancia en cada un año, Guatemala, 31 de mayo de 1788, f. 35.

³ AGCA S A3, L. 246, E. 4912. *Sobre q. se arregle la quota q. paga cada tributario, con uniformidad en todos los Pueblos*, Guatemala, 19 de diciembre de 1797, f. 100. Información citada en Fernández Molina, *Los tributos*, 2000, pp. 23-25.

⁴ La información procede de la última hoja de un expediente que incluye información sobre pueblos individuales y las tasaciones en función antes de la nivelación de los tributos. Aunque esta hoja fue más una hoja de cálculo que parte integral del informe que le precede, los datos sobre las alcaldías mayores y corregimientos corresponden a la información contenida (a veces corregida) en las hojas precedentes. AGCA A 3, L. 953, E. 17773. *Estados formados para el cobro de tributos con arreglo a la antigua tasa, según lo resuelto pr. La Junta Superior en 18 abril, 1811*, Guatemala, 20 de junio de 1811.

⁵ En referencia a Chiapas (incluyendo Soconusco), puede compararse los datos en Obara-Saeki y Viquiera: 1761: 14,460 tributarios; 1786, 11,038 tributarios (el mismo número aquí indicado para 1788); 1794: 14,741 tributarios; 1817: 17,552 tributarios. Obara-Saeki y Viquiera, *El arte, Base de datos 1_Tributarios de la provincia de Chiapas (1595-1818)*, accesible en <https://juanpedroviqueira.colmex.mx/elartedecontributarios/bases-datos.html>, consulta el 13 de septiembre de 2020.

⁶ El número de tributarios para Masaya y Nicaragua no aparece en el listado de 1788, aquí se incluye lo indicado en el mismo expediente para el año 1793. AGCA S A3, L. 246, E. 4912. *Sobre q. se arregle la quota q. paga cada tributario, con uniformidad en todos los Pueblos*, Estado que manifiesta los Partidos en que se recaudan al presente los Reales Tributos Pueblos que comprenden cada Partido: Numero de Tributarios de cada Pueblo: Cuota anual que satisfacen: Suma a que asciende Tributo, y Diezmo que salen de dicha Cuenta, y entre en Cajas Reales: Comunidad que se extrahe igualmente de dicha Cuota, y entra en su Caja particular bajo la Custodia de los Ministros Principales de Real Hacienda: Cuota que señala el Artículo 137 de la Real Ordenanza de Intendentes, y estima que produce: Comunidad, que propone paguen, en que se manifiestan las diferencias que resultan, deviendose advertir, que la parte separada de Diezmo, que ingresa en Caxas Reales con el Tributo es en virtud del auto de la Rl. Junta Superior del Reino de 20 de Noviembre de 1787. León de Nicaragua, 20 de julio de 1793, entre ff. 52 y 53.

Así que era común el establecimiento de poblaciones de corta duración relacionadas con los trabajos agrícolas, algunas de las cuales durarían en el tiempo y otras no.⁶⁵

La información en el cuadro 2, tomada de los estudios de Miles Wortman y Gustavo Palma Murga, a pesar de las figuras divergentes que estos autores han encontrado, demuestra que, a diferencia de sus impactos sobre el número de tributarios (véase cuadro 1), las reformas aplicadas en la segunda mitad del siglo XVIII no parecen haber provocado un aumento en las cantidades de tributo recaudado si se comparan los quinquenios de las décadas de 1760 y 1770 con los de 1805-1809 y 1815-1819. Javier Guillén Villafuerte recientemente ha demostrado un aumento en el tributo de la intendencia de Chiapas entre 1791 y 1799 y luego altibajos en la siguiente década y datos inconsistentes después de recomenzar el cobro del tributo en 1816 (véase cuadro 4).⁶⁶ La situación descrita por Wortman no corresponde a la información que existe sobre otras partes de Hispanoamérica y los datos disponibles sobre Chiapas y Guatemala no nos indican que ocurrió entre 1760 y 1790. Es probable que los impactos del terremoto de 1773 habrían disminuido los ingresos del tributo durante los años posteriores, visto que muchos tributarios estuvieron empeñados en la construcción de la Nueva Guatemala. Por otra parte, es de notar que las primeras décadas de la construcción en la nueva capital son las mismas en que el boom del añil tenía su mayor fuerza, lo que igualmente podía haber drenado tributarios de los pueblos hacia la producción tinte-ra. Resulta también posible que en los quinquenios faltantes hubiera una mayor recaudación. En todo caso, no deja de sorprender que, a pesar del número superior de tributarios registrados en estos años, no hubo un aumento correspondiente en la recaudación del tributo, mismo que puede ayudar a explicar la ya referida decisión tomada por la real junta superior de hacienda de intentar nivelar (efectivamente aumentar) el tributo en varias de las provincias de lo que ahora es Guatemala.

⁶⁵ Lokken, *From Black*, 2000, pp. 140-151, 172-212; Fry, «De indígena», 2003; González S., *Tierra*, 2019, 37-38.

⁶⁶ Guillén, «Fiscalidad extraordinaria», 2019, cuadro 1, s/p.

Cuadro 2. Ingresos a la real hacienda del reino de Guatemala provenientes del tributo, 1694-1819

Año(s)	Cantidad (en pesos)	Fuente
1694-1698	172 518 (promedio anual)	Wortman
1713-1717	159 171 (promedio anual)	Wortman
1723-1725	152 311 (promedio anual)	Wortman
1731-1735	202 968 (promedio anual)	Wortman
1752-1756	173 941 (promedio anual)	Wortman
1760-1763	136 822 (promedio anual)	Wortman
1764-1768	140 139 (promedio anual)	Wortman
1770-1774	104 197 (promedio anual)	Palma
1771-1775	124 003 (promedio anual)	Wortman
1775-1779	86 111 (promedio anual)	Palma
1780-1784	81 345 (promedio anual)	Palma
1788	177 532 (<i>total a pagarse anualmente</i>) ¹	AGCA sig. A3, leg. 246, exp. 4912
1785-1789	111 575 (promedio anual)	Palma
1790-1794	97 751 (promedio anual)	Palma
1797	193 529 (<i>total a pagarse anualmente</i>)	Fernández Molina
1795-1799	97 751 (promedio anual)	Palma
1805-1809	111 762 (promedio anual)	Wortman
1805-1809	105 932 (promedio anual)	Palma
1815-1819	135 030 (promedio anual)	Wortman

¹ Se especifica que esta cantidad incluye el «quebrado crecido» y el diezmo que se pagaba sobre los tributos.

Fuentes: Wortman, *Government*, 1982, pp. 146 y 153; AGCA sig. A3, leg. 246, exp. 4912, *Sobre q. se arregle la cuota q. paga cada tributario, con uniformidad en todos los Pueblos*, Plano General en que reasumidos los 23 Particulares de todo el Reyno, se demuestra el Numero de Pueblos en cada Partido: Los Tributarios existentes: El Tributo que pagan: Su aplicación a la Comunidad, y al Diezmo: y su Importancia en cada un año, Guatemala, 31 de mayo de 1788, f. 35; y en el mismo expediente, un plano sin nombre, Guatemala, 19 de diciembre de 1797, f. 100, este último citado en Fernández Molina, *Los tributos*, 2000, pp. 23-25; Palma, *Agriculture*, p. 95, Tableau 4.

Se ha mencionado que en la instrucción de 1767 se ordenó crear un padrón separado para los «negros y mulatos», pero también se ordenaba la elaboración de otro para los «laboríos» o bien que hubiera secciones al final del de indios para los «laboríos» y para los «negros y mulatos». ⁶⁷ En el caso del reino de Guatemala, al parecer a diferencia del caso novohispano, en el que se hace referencia a «indios laboríos» como aquellos que «se estacionaban en las unidades económicas españolas», ⁶⁸

⁶⁷ AGI Guatemala, leg. 560, exp. 1 (3) ff. 1-6v. *Instrucción...*, transcrita en Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, capítulos 13 y 16, pp. 661-663.

⁶⁸ Terán, *¡Muera!*, 1995, p. 111.

Cuadro 3. Ingresos del tributo en las provincias del actual Guatemala, 1788-1820

1788	80 686
1797	91 455
1799	102 000
1801	125 624
1802	147 440
1804	97 659
1806	112 580
1807	100 591
1808	104 627
1810	138 428
1811	104 752
1813	17 223
1814	14 656
1817	66 109
1820	76 148

Fuente: Wortman, *Fédération*, 1973, p. 57, fig. 3.

la mención de los «sirvientes en las haciendas, ranchos, ingenios, trapiches u otras oficinas y casas de campo» aparece en otro capítulo de la instrucción.⁶⁹ La de 1787, vigente hasta 1805, se refería únicamente a la mencionada creación de padrones separados de *indios naturales tributarios*, por un lado, y *laboríos* por el otro, sin referencia a mulatos o negros libres.

En la nueva instrucción propuesta, pero nunca ratificada, de 1805, igualmente existen dos capítulos en el mismo tenor, pero además hay mención de los «forasteros», aquí entendidos como «vagantes que no fijan residencia por lo cual en ninguna parte son empadronados, o si lo son es en la clase de ausentes».⁷⁰ Para dejar en claro a qué iban los reformadores, en su informe la contaduría de cuentas propuso que los datos recabados sobre cada uno de los forasteros pudiera enviarse a la contaduría de retasas (cuya fundación estaba propuesta en la instrucción) que

⁶⁹ AGI Guatemala, leg. 560, exp. 1 (3) ff. 1-6v. *Instrucción...*, transcrita en Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, capítulos 4 y 16, pp. 658 y 663.

⁷⁰ AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4929, *Sobre nuevo método para la formación de matrículas de Tributarios y provid.a p.a q.e los curas forme anual.te los Padrones p.a el cobro de tributos. Aquí corre la Rl. Ced.a que vino desaprobando este Plan, y q.e de este al método antiguo, sin alteración ninguna*, Guatemala, 1805, capítulos 4 y 11, ff. 9 y 10v.

Cuadro 4. Ingresos del ramo de tributos de la tesorería de Chiapas, 1791-1819

Año	Monto
1791	24 925
1792	26 252
1793	30 456
1795	31 776
1796	32 606
1797	32 463
1798	31 985
1799	34 956
1800	32 890
1801	32 189
1805	22 984
1809	28 462
1810	34 760
1815	3 304
1816	7 030
1817	20 554
1818	12 190
1819	59 510

Fuente: Guillén, «Fiscalidad extraordinaria», 2019, cuadro 1, s/p.

podría «comunicar a las respectivas intendencias, corregimientos y alcaldías mayores el paradero de cada uno, para que las justicias a que están sujetos ocurr[ier]an a cobrarles el tributo, y a reducirlos a sus pueblos, y de este modo único que [podía] adoptarse en la materia, se lograr[a] que el Rey no [perdiera] una cantidad tan considerable de tributos». ⁷¹ Además, el mismo informe de la contaduría de cuentas enfatizaba mucho el tributo que se estaba perdiendo con los *ausentes*, que el informe contabilizó en número de 10 899, sin incluir los «partidos de Soconusco

⁷¹ AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4929, *Sobre nuevo método para la formación de matrículas de Tributarios y provid.a p.a q.e los curas formen anualm.te los Padrones p.a el cobro de tributos. Aquí corre la Rl. Ced.a que vino desaprobando este Plan, y q.e de este al método antiguo, sin alteración ninguna*, Guatemala, 1805, f. 27v. Si no antes, en febrero de 1804, se les mandó avisar a «todos los comisionados y alcaldes de Ladinos e Indios» en Totonicapán, por despacho del presidente de la audiencia, que si un tributario se acercara o viniera a trabajar por un periodo largo, que se debía mandar aviso a los justicias de su pueblo de manera que se pudiera cobrar el tributo. AGCA sig. A3, leg. 2899, exp. 43065, Circular del alcalde mayor Prudencio Cozar a los comisionados y alcaldes de los curatos de Huehuetenango, Malacatán y Cuilco, Totonicapán, 12 de febrero de 1804.

y Ciudad Real». ⁷² Es decir que existía un interés, aun antes de que se implantara la contribución directa que propusieron las cortes gaditanas y que se implementó finalmente después de la independencia, en crear un mecanismo para cobrarles una contribución personal a toda la población no española, lo que resultaría ser una respuesta institucional obvia ante el número, siempre en aumento, de «los mulatos y negros y todos los conocidos con el nombre de ladinos», como se les señaló en la propuesta de cobrarles tributo emitida por el fiscal de lo civil en 1779. ⁷³

López Mejía Velásquez argumenta que en la alcaldía mayor de San Salvador, a partir de la década de 1760 y más aún con la implementación de las ordenanzas de intendentes, hubo un gran esfuerzo por imponer sistemas de controles sobre los muchos hombres y mujeres ladinas, mulatas y castas, quienes vivían dispersas, notablemente en torno a las fincas añileras. Se establecieron valles de ladinos, se agregaron poblaciones ladinas a los pueblos de indios y se instalaron cabildos de ladinos que tomaron funciones similares a las de los cabildos de indios, entre ellos el cobro del tributo. ⁷⁴ Se sabe que en estos cabildos salvadoreños, como también en Escuintla, se cobraba Comunidad a los ladinos y que se intentó realizarlo también en la alcaldía mayor de Totonicapán hacia finales del periodo colonial. ⁷⁵ Se aprecia así que la iniciativa del fiscal de lo civil cabía dentro de unos esfuerzos más amplios por ordenar y aprovechar mejor el aumento en la población no clasificada como «indios tributarios».

⁷² AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4929, *Sobre nuevo método para la formación de matrículas de Tributarios y provid.a p.a q.e los curas forme anualm.te los Padrones p.a el cobro de tributos. Aquí corre la Rl. Ced.a que vino desaprobando este Plan, y q.e de este al método antiguo, sin alteración ninguna*, Guatemala, 1805, ff. 18, 18v. En la intendencia de Ciudad Real, algunos años después de la creación de varias otras subdelegaciones, es de notarse la referencia a los «partidos de Tuxtla y Soconusco». Desconozco las fechas en que se elaboraron los demás padrones referidos en el informe, pero resuena la referencia.

⁷³ AGI Guatemala, leg. 564, *Expediente sobre lo representado por la Audiencia de Guatemala ...*, Borrador de informe del Consejo de Indias, Madrid, 1782, s/f.

⁷⁴ López Mejía, «Poderes intermedios», 2017.

⁷⁵ Pollack, *Levantamiento*, 2008, pp. 28-30; López Mejía, *Pueblos*, 2017, pp. 173-174. 256; Javier Villafuerte Guillén (comunicación personal, 2017).

Dentro de las iniciativas para ampliar la base tributaria es de resaltar el esfuerzo en 1797 por identificar «indios» que se hacían pasar por «ladinos», una preocupación inicialmente notada en un comentario del «comisionado para la matrícula» en el pueblo del Mazatenango en Suchitopéquez: «en el Pueblo de Mazatenango hay más de ochocientos ladinos, la mitad de ellos son hijos de indias y porque se hallan vestidos a lo ladino pasan por tales; ya he numerado algunos y me restan muchos más; pero ninguno quiere ser indio, de lo que resulta que todos intentan seguir informaciones y indegnisarse [sic] de la calumnia de indios (tal nombre le dan)». ⁷⁶ En respuesta, la junta superior de hacienda mandó averiguar sobre «los verdaderos indios» en todas la provincias de la audiencia de Guatemala y se hizo efectivo el 24 de julio de 1798. ⁷⁷ La investigación en la misma Suchitopéquez indicó que no existieron tales indios vestidos de ladinos, aunque «desde luego se figura que allá por sus bisabuelos o tatabuelos habrá algunos que tendrán mezcla de Indias e Indios, pero que es casi imposible averiguarlo, tanto por la dilación, y obscuridad de tiempos pasados, como por la repugnancia invencible que tienen los ladinos a todo lo que puede acercarlos a la clase y al nombre de los Indios». ⁷⁸ Igualmente en Sonsonate, otra provincia de la costa del Pacífico, el alcalde mayor no pudo identificar a los «ladinos vestidos de indios» que se

⁷⁶ AGCA sig. A3, leg. 241, exp. 4795, *Autos para establecer quienes eran «verdaderamente Indios» que éstos se llamaban «ladinos» al cambiarle traje (sean indios «plegados») y como tales pedían se les exonerara del pago de tributo*, Oficio del comisionado para la matrícula del pueblo de Mazatenango José Tomas Gamero, Mazatenango, 4 de octubre de 1795. Sobre esta iniciativa véase también Fry, 2003, «De indígena», pp. 121-122.

⁷⁷ AGCA sig. A3, leg. 2327, exp. 34370, *Sobre el crecido numero de Yndios hijos de Yndias que hai en Masatenango y no pagan tributo por que pasan p.r el traje por de otras castas*, Guatemala, 11 de julio de 1798, f. 5.

⁷⁸ El mismo declarante mencionó también que había en el pueblo «tal cual forastero que suele aparecerse vestido de Ladino, siendo Indio, es de puro transito: Que en este pueblo hay unos seis o siete Indios champurr[os] que ni son mulatos, ni Indios, y el que declara sabe que están empadronados como Laborios». AGCA sig. A3, leg. 241, exp. 4795, *Autos para establecer quienes eran «verdaderamente Indios» que éstos se llamaban «ladinos» al cambiarle traje (sean indios «plegados») y como tales pedían se les exonerara del pago de tributo*, Declaración de José Manuel Rizo, «vecino antiguo, y más conocedor del pueblo» de Mazatenango, 11 de agosto de 1798, s/f.

buscaban, pero resulta interesante la declaración de Apolonario Obispo, alcalde del pueblo de Mexicanos, pues resulta que «todos los individuos de su Pueblo [eran] Laborios, y todos se [vestían] de Ladino». ⁷⁹ Se trata de un pueblo que se había formado originalmente, por lo menos en parte, por «mexicanos» participantes en la conquista, cuya población para 1797 se consideraba que eran *laboríos* que se vestían de ladinos.

En cambio, el corregidor de Quetzaltenango, Prudencio Cozar, además de pedir la elaboración de una instrucción para realizar lo solicitado y el nombramiento de comisionados particulares para ejecutarlo, nota que para indagar cabalmente el asunto sería necesario consultar los libros de bautismo para ver no solo la calidad de las madres, sino también de las abuelas y bisabuelas. Ofrece además un comentario muy revelador sobre los esfuerzos por ampliar la base tributaria y también sobre las categorías existentes de tributarios en la audiencia:

Por otra providencia de V.S.S. de cuatro de julio próximo pasado, se han servido también mandar se averigüe los laboríos que hubiere para que se alisten, y paguen lo correspondiente sobre lo que hago presente a V.S.S. que si en el número de laboríos se han de poner los hijos de Ladinos casados con Indias, según en dicha providencia se enuncia, resulta una duda de entidad sobre ¿cuáles serán los que paguen laborío, y cuáles tributo? pues no hallo cómo combinar; ni discernir la distinción de una y otra clase; respecto que en la una providencia se dice, que los hijos de ladinos o mulatos con indias deben ser tributarios y lo mismo en los propios términos se dice de los laboríos en la otra: y como es notable la diferencia en lo que contribuyen respectivamente las dos clases, me parece es forzosa la superior declaración, que no deje duda de cuales sean los laboríos, y cuáles los tributarios. ⁸⁰

⁷⁹ AGCA sig. A3, leg. 241, exp. 4795, *Autos para establecer quienes eran «verdaderamente Indios» que éstos se llamaban «ladinos» al cambiarle traje (sean indios «plegados») y como tales pedían se les exonerara del pago de tributo*, Declaración de Apolonario Obispo, Sonsonate, 22 de noviembre de 1798, s/f.

⁸⁰ AGCA sig. A3, leg. 2327, exp. 34370, *Sobre el crecido numero de Yndios hijos de Yndias que hai en Masatenango y no pagan tributo por que pasan p.r el traje por de otra castas*, Corregidor de Quetzaltenango, Prudencio de Cozar a la real junta superior de hacienda, Quetzaltenango, 29 de agosto de 1798, ff. 14-14v.

La revisión de los libros de bautismo era para entonces una de las rutas para comprobar la condición como tributario o no de un individuo en la audiencia de Guatemala, como lo demuestra el caso de Andrés Juarez, vecino del pueblo de Atitlán y residente en la ciudad de Guatemala que buscaba eximir a sus hijos del cobro de tributo. El expediente abre con un oficio de Andrés en el que describe su propia situación:

[...] soy hijo legítimo de Sebastián Juárez y de Berónica Cipriana, Caciques; mi consorte Rosa Castellanos, es hija legítima de dn. Sebastián de Castellanos, español, y Melchora Gonzáles, Yndia Cacique. Que mi difunto Padre [ilegible] el empleo de Gobernador, heredado de sus Abuelengos: a que se allega, que en los casos que se han ofrecido de Baptismos, casamientos y otros, he pagado los derechos Parroquiales, correspondientes a Ladinos; como igualmente, Alcabalas, diezmos y primicias, todo en calidad de ladinos, de modo que por ningún alcalde mayor se nos ha reparado, ni tenido en manera alguna por tributarios, antes sí, por el contrario, fue alistado Sebastián Castellanos, mi suegro en las milicias de Sololá.⁸¹

Incluyo esta cita extensa como ejemplo para demostrar lo relevante del uso de este tipo de peticiones, estudiadas recientemente por Gharala y Albiez-Weick, para discutir las diferentes maneras de identificar el estatus tributario de un individuo. Estas autoras han notado cómo los argumentos usados para comprobar un estatus u otro se fueron modificando conforme a los criterios utilizados por las autoridades españolas y las formas usadas por los peticionarios en los juicios. Hacen referencia al uso de la genealogía, la ubicación social, la ocupación, los vínculos sociales y la documentación oficial anterior, en términos de categorización tributaria pero también de otros pagos realizados. Gharala, cuyo trabajo se enfoca particularmente en los afrodescendientes, también menciona la importancia del fenotipo y la apariencia (y el matrimonio) como factores utilizados

⁸¹ AGCA sig. A3, leg. 239, exp. 4741, *El Yndio Andres Juarez, sre. que a sus hixos se les releve de pagar tributo por ser Casique*, Oficio de Andrés Juarez, presentado por Joseph Palacios, 29 de febrero de 1792.

en las peticiones para el cambio de estatus tributario.⁸² Para mediados del siglo XVIII, según Gharala, la calidad del individuo se había vuelto muy importante como indicador principal del estatus tributario, de manera que las percepciones de los vecinos se tomaran mucho en cuenta para definirlo, lo que se contraponía a la posibilidad de utilizar un estudio estricto de la genealogía, que era una defensa común de los peticionarios.⁸³

Para finales del periodo colonial, en los niveles más altos de la burocracia española, el argumento de que la fisonomía debía ser de importancia primaria había logrado tener una fuerza muy significativa relativa a la genealogía, como lo demuestra un caso en la intendencia de Yucatán discutido por Coba Noh, Granados, Gharala y Albiez-Weick,⁸⁴ en el que la posición genealógica fue sostenida finalmente por el rey en 1803. Pero las discusiones sobre el tema demuestran un acercamiento por parte de algunos funcionarios en la Ciudad de México a la noción de que el oficio, la forma de vestir y la apariencia podrían ser maneras aceptables para distinguir a los tributarios de los demás, una posición que se acopla bien con los intentos de cobrar el tributo y aplicar los repartimientos a todos los «ladinos» en el reino de Guatemala que se han mencionado arriba.⁸⁵

Regresando al caso citado de Andrés Juarez, el peticionario hace referencia a su genealogía de cacique y la de su esposa como hija de un español y una cacica; argumenta que su padre era gobernador, lo que habría implicado su estatus de cacique; asevera que ha pagado impuestos eclesiásticos y civiles correspondientes a los ladinos; anota que hasta la fecha las autoridades españolas no habían considerado que su familia fuera de tributarios; y finalmente remata con que su suegro era miliciano. Más adelante en esta misma petición, Juarez menciona los seiscientos pesos que ha donado a la iglesia de San Lucas Tolimán, donde se había avecindado. La genealogía —usada de manera que demuestra algunas

⁸² Estos temas están muy presentes casi a lo largo de los dos textos. Gharala, *Taxing Blackness*, 2019; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, especialmente p. 161.

⁸³ Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, pp. 34-44.

⁸⁴ Coba, *El «indio»*, 2009; Granados, «Huérfanos», 2010, pp. 313-318; Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, pp. 194-197; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020, pp. 277-278.

⁸⁵ Gharala, *Taxing Blackness*, 2019, p. 194.

informaciones circunstanciales— se mezcla con el tipo de impuestos pagados, la generosidad hacia la iglesia y la implicada capacidad económica. A pesar de lo presentado por Juares (cuya veracidad no convenció mucho a las autoridades) y de varios intentos posteriores por comprobar la calidad de sus hijos, la decisión de la junta superior de hacienda indicó que debían considerarse tributarios, con base solamente en la genealogía y más en particular sobre la de la madre y la abuela materna. Se indica claramente que aunque la madre fuera mestiza de primer orden (hija de español con india), sus hijos debían considerarse tributarios.⁸⁶

El pensamiento reformador en torno a la eliminación del tributo

En el último cuarto del siglo XVIII, varios pensadores y oficiales en Hispanoamérica abogaron por la eliminación del tributo con argumentos que tendían a basarse en la demostración de los beneficios que comportaría para los erarios reales, aunque a menudo también se vinculaban a propuestas para reducir o eliminar las distinciones entre los estamentos. Algunos neogranadinos se pronunciaron por la eliminación del tributo indio como elemento de un razonamiento más amplio que fomentaba la españolización del indio,⁸⁷ retomando la propuesta que habían hecho décadas atrás Ward, Campomanes y otros pensadores del siglo XVIII a favor de que se repartieran las tierras comunales de los indios y que estos pagasen los mismos impuestos que correspondían a las demás clases. Los reformadores americanos y peninsulares promovían la eliminación del tributo y de los servicios personales, entre otras políticas, como mecanismos que impulsarían la mejor inserción del indio en el mercado: al contar este con un terreno propio y con la certeza de que sus ganancias no habrían de terminar en manos de otros, tendría la motivación económica para trabajar más, producir más y pagar otros impuestos, como la alcabala, que subsanarían lo perdido por la abolición del tributo.

⁸⁶ AGCA sig. A3, leg. 239, exp. 4741, *El Yndio Andres Juares, sre. que a sus hixos se les releve de pagar tributo por ser Casique*, 1792-1793.

⁸⁷ Mayorga, «Extinción», 2001-2002, pp. 53-56.

En la misma línea, en 1790 el intendente de la provincia de México propuso que se eximiera del tributo a aquellos indios que se vistieran como españoles.⁸⁸ Pocos años después, en 1799, el prelado de Valladolid y su cabildo catedral enviaron un documento al rey, elaborado por el futuro obispo Abad y Queipo, en el que sugerían varios mecanismos para ayudar a mantener sumisa a la población y simultáneamente aumentar los ingresos reales. El documento consideraba que una redistribución de la tierra realenga entre los indios y las castas, así como la tierra comunal entre los indios, permitiría mayor producción y haría más redituable para la Corona la eliminación del tributo de manera que los indios pagasen la alcabala. En una sugerencia que buscaba la eliminación de los estamentos, Abad y Queipo recomendó el acceso de las castas a los empleos civiles «que no requieren nobleza», entre otros.⁸⁹ En un texto que raya en lo sociológico, uno de los intelectuales más sobresalientes de la época en el reino de Guatemala, el franciscano fray José Antonio Goicoechea, escribió al rey pidiendo la apertura de la iglesia y la universidad a candidatos mulatos y zambos. En 1803, la Junta Real de Hacienda de la Nueva España, en consonancia con los antecedentes, decidió promover la eliminación del tributo personal, con el fin de equiparar los diferentes estamentos y entonces permitir el pago de la alcabala por los indios, puesto que se había calculado que su exención perjudicaba al erario.⁹⁰ Por lo visto, la importancia

⁸⁸ Pietschmann, «Revolución», 1990, p. 29.

⁸⁹ Las propuestas y la cita son de Abad y Queipo, en «Representación sobre la inmunidad», 2010. Jaramillo discute este documento. Jaramillo, *Hacia una iglesia*, 1996, pp. 158-161; En 1809, Abad y Queipo sugirió que, a fin de fortalecer el ejército español en la Nueva España, se reclutaran soldados de las clases tributarias ofreciéndoles la eliminación del pago del tributo mientras participaran en el ejército y, para los que sirvieran bien, la exención permanente. «Representación sobre la necesidad de aumentar», 2010. El mismo Abad indicó en un documento elaborado de 1810 que él había recomendado la eliminación del tributo desde 1791. «Representación a la regencia», 2010. La propuesta de Abad sobre los empleos cívicos sigue lo propuesto por Ward y publicado en 1789 por Campomanes bajo el nombre de Campillo y Cosío, mencionado arriba.

⁹⁰ Menegus, «Alcabala», 1998, p. 122. Menegus ha mostrado los problemas que tenían las autoridades fiscales para identificar la calidad de los comerciantes, lo que les dificultaba realizar correctamente los cobros y, entonces, hacía que los erarios reales sufrieran. Menegus, «Alcabala», 1998, pp. 116-123.

de los ingresos derivados del tributo en la audiencia de Guatemala impedía que hubiera una discusión profunda sobre el tema; restaba relevancia a otras discusiones e incluso a políticas implementadas con respecto a la redistribución de la tierra, siguiendo los propósitos de Jovellanos y los pensadores reformistas en boga.⁹¹ Es de resaltar, sin embargo, un artículo publicado en la *Gazeta de Guatemala* en 1798 sobre la utilidad de realizar los censos, entre otras razones porque permitirían entender si sería o no factible la implantación de la «única contribución» (que se tratará más adelante). En el texto se mencionan otras experiencias en que contribuye «cada jornalero o doméstico a proporción de su jornal o salario», y el tono del artículo deja entrever que el autor es partidario de la propuesta.⁹²

En efecto, las iniciativas para eliminar el tributo aparecieron en regiones en las que la importancia del tributo respecto del total de los ingresos generales no era tan significativa como en la audiencia de Guatemala o en aquellas en que la aplicación de la alcabala a los indios podría implicar un ingreso importante que compensaría las pérdidas por la eventual eliminación de este símbolo del vasallaje.⁹³ Los esfuerzos de los Borbones a partir de 1760 por ampliar el número de tributarios empadronados, con la inclusión de personas que habían estado al margen del tributo, empezaron a contraponerse, alrededor de 1790, a las que intentaban eliminar el tributo. En algunos casos estas se combinaban con la de abolir el estatus de indio y así abrir la posibilidad de privatizar las tierras comunales; en otros se trataba de buscar una mayor eficiencia fiscal o incluso un mecanismo para reducir las tensiones sociales. Llama la atención que mientras la Junta Real de Hacienda de México se inclinaba

⁹¹ Hernández Pérez, *Gaceta*, 2015, pp. 265-271

⁹² El Grenadino, «Crítica», 1798, p. 258. El autor se pregunta también, posiblemente en referencia a la implementación de un impuesto extraordinario en la Francia revolucionaria, si «puede el único impuesto adoptarse universalmente por más arbitrario y tiránico que ahora se considere». El Grenadino, «Crítica», 1798, p. 245. Es de notarse también que es exactamente en este año cuando en el Reino Unido se aplica una primera versión de la contribución directa, como se mencionará en su momento.

⁹³ Para un quinquenio tan posterior como el de 1815 a 1819, Wortman calculó que el tributo todavía ofrecía 23% del ingreso total del reino. Wortman, *Government*, 1982, p. 153 tabla 7.5.

por la eliminación del tributo, en la audiencia de Guatemala se buscaba aumentarlo. Como veremos, el tributo eliminado en 1811 en la Nueva España nunca se restableció, y el emperador Iturbide refrendó esta política, de manera que cuando lo que había sido el reino de Guatemala se anexó a México entre 1822 y 1823, la ausencia del tributo se volvería un problema grave para el erario centroamericano.

Las reformas al tributo en el último tercio del siglo XVIII, sumadas a algunas impuestas con anterioridad, aumentaron los ingresos reales en muchas regiones y en ciertos contextos reestructuraron las relaciones dentro de las comunidades y los vínculos entre estas y las autoridades españolas. Asimismo, la reforma propuesta que habría implicado la eliminación del tributo se discutía en muchos contextos anteriores a la crisis de la monarquía y esta, como suele ocurrir con las crisis, permitió muchos cambios, entre ellos la abolición del tributo de indios y de castas.

Resulta clara la intención de las autoridades reales a finales del siglo XVIII de aplicar a estas personas (que podrían llamarse ladinos, laboríos, mulatos o negros libres) las mismas obligaciones que hasta entonces se imponían a los indios: en particular el repartimiento y el tributo. Pero como cualquier aumento en las obligaciones fiscales de los jornaleros habría afectado directamente a los hacendados, estos utilizaron su poder político para frenar tales esfuerzos. Además, en términos fiscales el cambio podría haber provocado una reducción en los ingresos provenientes de otros ramos relacionados con la exportación de productos agrícolas.

Al final del siglo XVIII y principios del siglo XIX, cuando comenzaron a aparecer llamados para la eliminación del tributo en diferentes partes de Hispanoamérica, que se discutirán con más atención en el próximo capítulo, no hubo eco en la audiencia de Guatemala donde, al contrario, por la misma dependencia del tributo como uno de los ramos principales del ingreso real, en la primera década del siglo XIX, la audiencia intentó aumentar las tasas del tributo.

Capítulo 3. La eliminación del tributo y las primeras contribuciones directas en tiempos de trastorno social

Con la crisis de la monarquía y el comienzo de las acciones políticas y militares autonomistas e independentistas en Hispanoamérica se modificaron las políticas y prácticas en torno al tributo. Este resultó ser un ingreso potencial para los diferentes grupos armados en conflicto, a la vez que su eliminación pudo ser utilizada como un mecanismo para atraer a individuos y grupos a la causa de los contrincantes militares. En estos mismos años se iba construyendo un pensamiento que rechazaba la noción del cobro de un derecho señorial, lo que, aunado a las preocupaciones por mantener el control territorial y reducir la inquietud social, influyó en las decisiones que llevaron a la abolición del tributo en Hispanoamérica entre 1810 y 1825.

En las regiones donde la población indígena era demográficamente predominante, como los casos de Chiapas y Guatemala, el tributo era de suma importancia para los erarios, de manera que eliminarlo sin proponer otro ramo que lo sustituyera, como las cortes gaditanas hicieron en 1811, ocasionaba mucha inquietud. Los virreyes y capitanes generales, como Bustamante en Guatemala, buscaron diferentes mecanismos para recaudar fondos, a menudo con contribuciones extraordinarias que podían asemejarse al tributo.

En este periodo comenzaron a aplicarse en la península y en América, por primera vez después de muchas décadas de discusión, nuevos tipos de contribuciones directas, pensadas con la intención de ser universales y proporcionales. Estos intentos, que se enriquecieron de las experiencias de otras propuestas e impuestos discutidos en Europa en los años anteriores, marcaron de por sí un cambio notorio, por lo menos entre algunos sectores, que adoptaron la idea de que los contribuyentes con mayores riquezas e ingresos debían aportar más al fisco. Los primeros intentos, impulsados por las cortes gaditanas en la península y por el virrey y luego por los insurgentes en la Nueva España, tuvieron poco impacto y poca duración, pero serían referentes para los esfuerzos realizados en las décadas después de las independencias.

Las nuevas ideas y la guerra. La eliminación del tributo

Entre 1808 y 1825 los territorios de la Hispanoamérica continental pasaron de ser colonias —como los conceptualizaban los reformadores borbónicos— a ser Estados independientes; contemporáneamente, dejaron de pertenecer a una monarquía con pretensiones centralistas y absolutistas para establecerse en regímenes que buscaban regirse por principios asociados con el republicanismo y el liberalismo político y económico. Al final de estos largos años —densamente llenos de un amplio abanico de propuestas y proclamaciones políticas, guerras, constituciones y rebeliones— el tributo de indios y de castas se había eliminado como tal, aunque los procesos que llevaron a este resultado común variaban mucho en los diferentes territorios americanos.

La crisis de la monarquía dio pauta para el comienzo de una serie de dinámicas relacionadas con el tributo, algunas de las cuales se venían operando y otras que la misma coyuntura propició. Algunos pensadores, a los cuales se han dedicado reflexiones líneas arriba, promovían la eliminación del tributo con el fin de mejorar los ingresos al erario real y a la vez había quienes creían en la importancia de la igualdad ante la

ley y, en consecuencia, en la necesidad de eliminar los diferentes privilegios y obligaciones correspondientes a los diversos grupos corporativos y estamentales.

Mientras estas ideas formaban parte del contexto ideológico en el que se desarrolló la crisis de la monarquía, durante la *vacatio regis* se crearon condiciones particulares que fomentaron la eliminación del tributo. La presencia de los conflictos armados hizo necesario que los diferentes gobiernos y sus opositores se acercaran a los sectores populares para asegurar su apoyo, pero sin adoptar políticas que perjudicaran su propio sustento económico.¹ Además, en la medida en que la eliminación del tributo podía implicar también la abolición de las comunidades corporativas y la distribución de la propiedad que poseían —como fue el caso en algunas regiones de la Nueva Granada y Chile—, habría permitido que algunos individuos pudieran aprovechar la situación para ganar acceso a las tierras comunales.² En casi todos los casos resulta necesario evaluar las decisiones que los realistas, independentistas y autonomistas tomaron para eliminar el tributo con atención a cuatro factores: las ideas sobre igualdad y sobre el fomento económico, la necesidad de acercarse a potenciales aliados que estaban sujetos al pago del tributo, las necesidades fiscales coyunturales y el acceso a las tierras comunales de los pueblos de indios.

Los indios y otros que pagaban el tributo no necesariamente habrían tenido una posición única en torno a su potencial eliminación. Si la

¹ Para una discusión sobre el cobro de los impuestos en el contexto de las guerras y rebeliones relacionadas con las luchas independentistas en Perú, Nueva España y Alto Perú, respectivamente, véase Sala i Vila, *Armó*, 1996, pp. 238-39; Serrano, «Sistema», 2008 y Soux, «Tributo», 2008.

² En la región central de la Nueva Granada, las autoridades españolas habían facilitado que los blancos y mestizos tuvieran acceso a las tierras comunales desde mediados del siglo XVIII ante un fuerte aumento en la población de estos grupos y muchas presiones sobre los resguardos indios. Meisel, *Crecimiento*, 2011, pp. 33-35. Sobre el lento movimiento de la población «blanca y libre» hacia pueblos de indios con poca población, véase también Cuevas Arenas, *Cultura política*, 2018, pp. 264, 281-284. Cuevas describe lo complejo de estos pueblos y la manera de negociar su existencia aumentando a veces el número de tributarios, aun cuando la mayor parte de la población no se categorizaba como tal.

abolición del tributo implicaba el pago de otros cobros como la alcabala o los impuestos eclesiásticos, algunos indios podían verse perjudicados por el cambio, particularmente aquellos que se dedicaban al comercio o a la producción de bienes.³ Y, de manera coherente, si se sigue una lógica estrictamente económica, los indios y las castas que se dedicaban exclusiva o principalmente a la producción para el autoconsumo hubieran preferido eliminar el tributo en vista de que no se les habría aplicado la alcabala. Los mismos pueblos podían dividirse sobre este tipo de reformas como se percibe en la carta enviada del alcalde mayor de Verapaz al presidente interino de la diputación provincial de Guatemala en marzo de 1821, la cual describe la disposición de los principales de Cobán a aceptar la eliminación de las raciones y servicios que los pueblos de indios daban a los párrocos, y en su lugar pagar por los ritos católicos las tasas cobradas a los ladinos, mientras el resto de la población, para quienes estos montos eran prohibitivos, rechazaban este cambio decretado al entrar en vigor nuevamente la Constitución de 1812.⁴

Con estos elementos en el trasfondo paso a revisar el proceso de supresión del tributo en Hispanoamérica con atención particular en lo ocurrido en Chiapas y Guatemala. En octubre de 1809, Miguel de Eyzaguirre, el protector de indios de Perú, propuso la eliminación del tributo en el documento *Ideas acerca de la situación del indio*, que se elaboró en parte sobre la base de las quejas que los indios habían hecho llegar a los protectores provincianos en torno al tributo y otros asuntos. Además de presentarlo ante el gobierno virreinal y enviarlo a las autoridades

³ Entre 1770 y 1784, las reformas establecidas bajo Carlos III permitían que los «cholos» (entendidos como hijos de mestizo e india, o mestiza e indio) fueran matriculados como tributarios en Perú, y algunos mestizos, argumenta Sala i Vila, prefirieron integrarse a las comunidades indias peruanas y pagar el tributo. Díaz, «Régimen», 1979, pp. 427-428; Sala i Vila, *Armó*, 1996, pp. 51-52. En el periodo gaditano, al parecer, los indios de San Salvador y León preferían continuar con el pago del tributo y del sustento que entregaban a los curas en lugar de la alcabala y los derechos parroquiales. Fernández, *Tributos*, 2000, p. 35.

⁴ AGCA sig. A1, leg. 384, exp. 08005, *El ayuntamiento del Pueblo de Tactic sobre que les exima de la contribución del tributo, y se les rebajen los derechos parroquiales*, Alcalde mayor de Verapaz Pedro José de Arrivillaga al presidente interino de la diputación provincial de Guatemala Gabino Gainza, Salamá, 29 de marzo de 1821, f. 8.

peninsulares, Eyzaguirre circuló el escrito entre algunos de los pueblos peruanos⁵ y, según el virrey Abascal, a través de este Eyzaguirre influyó en la decisión tomada por el consejo de regencia, en mayo de 1810, de eliminar el tributo en la Nueva España, además de promover una resistencia india al pago desde mediados de 1809 en algunos pueblos de Cajatumba.⁶ Eyzaguirre y su propuesta también se percibían como causas de las dificultades en el cobro del tributo que prevenían los subdelegados de Putinza e Ica a principio de 1810, e incluso la creencia entre los indios de Ica de que «de un instante a otro, p[odría]n hallarse libres de esta contribución».⁷

A finales de diciembre de 1809, en la ciudad de Valladolid (actualmente Morelia), en la Nueva España, los criollos más poderosos de la ciudad se aliaron y, con el apoyo comprobado de los indios de los barrios, empezaron a organizar una conspiración con los objetivos de someter al gobierno de la intendencia de Valladolid y «establecer una junta soberana en las provincias que componían el muy antiguo obispado de Michoacán».⁸ En consonancia con las opiniones de pensadores como Abad y Queipo y buena parte del grupo dominante en Valladolid, los criollos rebeldes propusieron la eliminación del tributo y de las cajas de comunidad, creyendo que con ello facilitarían el apoyo de los indios, cuya participación consideraban necesaria en un eventual cabildo

⁵ Chassin, «Protecteur», 1992, p. 74 n. 29. Eyzaguirre sustentaba su argumentación en lo abusivo que era el sistema de tributos, en la igualdad de los indios ante la ley según lo pronunciado por el consejo de regencia y en la lógica de que los indios habrían aportado más a la economía y al fisco si se les repartieran tierras y pagaran los impuestos que correspondían a todos los demás grupos sociales (una idea que, como se ha mencionado, era bastante difundida en esta época). Chassin, «Protecteur», 1992, pp. 65-66.

⁶ Chassin, «Protecteur», 1992, pp. 70 y 74 n. 29.

⁷ Glave, «Cultura», 2008, p. 403. Desde principios de 1810 una rebelión indígena en el Alto Perú mantenía como una de sus propuestas la de no pagar el tributo hasta que se definiera a quién se le debía pagar. Soux, «Tributo», 2008, pp. 25-26. Para más discusión relativa a este movimiento y otras acciones en el mismo periodo en Perú y Alto Perú, véase Glave, «Cultura», 2008 y Soux, «Los caudillos», 2008. Sala i Vila menciona, como resultado de las influencias de la Junta Tuitiva en La Paz, dificultades en recaudar el tributo en el partido de Chucuito en el Puno ya en 1809. Sala i Vila, *Armó*, 1996, p. 163.

⁸ Terán, «1809», 2007, p. 34.

abierto. Los conjurados acariciaban la idea de que, al estar a favor de la conspiración pero menos propensos a la violencia, los indios serían un buen referente para las castas y la plebe en el caso de un conflicto abierto con las autoridades.⁹

Ya fuera a causa del escrito de Eyzaguirre, del levantamiento en Caracas de abril de 1810, o por otras razones, el consejo de regencia eliminó el tributo que pagaban los indios en la Nueva España —únicamente los indios y exclusivamente en la Nueva España— el 26 de mayo de 1810.¹⁰ El consejo también ordenó la repartición de tierras y aguas a los pueblos que las necesitaran,¹¹ en consonancia con las ideas económicas mencionadas a finales del capítulo anterior que circulaban en España desde mediados del siglo XVIII. No obstante la existencia de ideas reformadoras que le habrían dado sustento al decreto, en este caso el consejo actuó principalmente para asegurar el apoyo de los indios ante un posible levantamiento contra la Corona, pues el mismo decreto se refiere a la «inalterable lealtad y patriotismo» de los indios, mas ignora completamente la posibilidad de igualar su condición.¹² En posteriores discusiones realizadas al interior de las cortes gaditanas, el decreto del consejo por el cual se eliminó el tributo se discutió en contraposición a otro en el que se autorizó al gobernador y capitán general de Puerto Rico un uso amplio de sus facultades para garantizar la seguridad pública: es decir, que se entendieron los dos decretos como mecanismos para mantener, a grandes rasgos, la tranquilidad social.¹³ En este caso, el consejo compartía las ideas expuestas por el obispo Abad y Queipo en un documento enviado desde México a este cuerpo el 30 de mayo del mismo año (casi en

⁹ Terán, «1809», 2007 y «Movimiento», 2010.

¹⁰ Edmundo Heredia argumentó que la disposición del consejo de regencia se dio en respuesta al levantamiento de Caracas del 19 de abril de 1810. Heredia, «Tributos», 1977, p. 60. Granados ha elaborado una explicación de por qué la regencia decidió eliminar el tributo de indios en la Nueva España. Granados, «Huérfanos», 2010, pp. 294-298.

¹¹ *Real orden de 26 de Mayo*.

¹² *Real orden de 26 de Mayo*.

¹³ *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, 1811, t. III, sesión del día 15 de febrero de 1811.

la misma fecha en que se publicó en Cádiz el decreto por el que se eliminó el tributo), con varias sugerencias dirigidas a reducir las tensiones sociales que ya se percibían en la Nueva España; entre ellas, en el primer lugar de la lista se colocó la propuesta de abolir el tributo de los indios y de las castas.¹⁴ Llama la atención que los conspiradores vallisoletanos, Abad y Queipo y el consejo de regencia se movilizaran cada cual por su lado para asegurar el apoyo de los indios.

Pocos meses después, en septiembre de 1810, al parecer el insurgente padre Hidalgo proclamó la eliminación del tributo de castas (no específicamente el de indios) al alzarse en armas el día 16,¹⁵ y lo refrendó el 19 de octubre del mismo año. Hidalgo y sus tropas se acercaban a la ciudad de Guanajuato cuando, el 26 de septiembre, el intendente Riaño publicó el bando de la regencia del 26 de mayo y eliminó el pago de tributo en esa intendencia; resultó ser un intento sumamente malogrado de afianzar el apoyo de la plebe guanajuatense a la causa realista, pues dos días después los insurgentes tomaron la alhóndiga.¹⁶

¹⁴ Como se mencionó antes, Abad y Queipo había solicitado la eliminación del tributo exactamente para promover la paz social. «Representación a la regencia», 2010. José Antonio Serrano ha señalado que el intendente de Guanajuato, Juan Antonio de Riaño, compartía la posición de Abad y Queipo sobre la utilidad de eliminar el tributo y el cobro de la alcabala a todas las clases por igual. Serrano, «Sistema», 2008, p. 78; «Plan de Juan Antonio de Riaño, propuesto al Acuerdo para el arreglo de la real Hacienda», 2010.

¹⁵ Pocos días después del levantamiento de Hidalgo, el 21 de septiembre, un crítico del movimiento insurgente indicó que el líder rebelde había logrado conseguir apoyo «bajo la engañosa apariencia de libertad americana, de tributos, alcabalas, y de todo gravamen». «Don José Simeón de Uría da parte al ayuntamiento de Guadalajara de los movimientos de las fuerzas del señor Hidalgo», 2010. Véase también «Copia de la declaración rendida por don Juan de Aldama en la causa que se le instruyó por haber sido caudillo insurgente», 2010. Granados nota que en sus primeros decretos, los insurgentes abolieron el tributo de castas y no eliminaron el de indios hasta diciembre de 1810. Granados, «Huérfanos», 2010, pp. 300-301. Sobre esta cuestión, véase también la discusión de Terán. Terán, *¡Muera!*, 1995, pp. 404-405. En el texto del decreto de Hidalgo del 19 de octubre se lee: «quede totalmente abolido para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión ni los miserables que antes la satisfacían, la paguen». «Bando de don José María Ansorena publicado en Valladolid, aboliendo la esclavitud, el pago de tributo y otras gabelas», 2010.

¹⁶ Alamán, *Historia*, t. 1, 1883, pp. 364-365; Granados, «Huérfanos», 2010, pp. 299-301 n. 30.

El 5 de octubre de 1810, unas tres semanas después del levantamiento de Hidalgo, el recién llegado virrey de Nueva España, Venegas, publicó el decreto que el consejo de regencia había emitido el 26 de mayo y extendió la eliminación del tributo «y demás gracias concedidas» a las «castas de mulatos, negros y demás de todas aquellas poblaciones que en las presentes circunstancias mant[uviera]n la fidelidad y justa adhesión a la sagrada causa de la patria, y concurr[iera]n a reprimir y sofocar la sublevación que han excitado en San Miguel el Grande, y en algunos otros pueblos», lo que obviamente fue motivado por la intención de debilitar el movimiento insurgente.¹⁷

Aun antes de que el virrey novohispano publicara el decreto con la derogación del tributo de indios, el Acta de Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro —en Nueva Granada— del 15 de agosto de 1810 declaró la abolición del tributo de indios y la repartición de las tierras de los resguardos indios entre ellos (sin la posibilidad de reventa durante los siguientes veinticinco años), y el 24 de septiembre la junta suprema de Bogotá legisló la abolición del tributo de indios y la repartición de las tierras de los resguardos —sin mencionar el tema de la reventa—. ¹⁸ En el territorio novogranadino de Pastos, de donde habían

¹⁷ «Bando del virrey, publicando el de la Regencia de la Isla de León, libertando del tributo a los indios», 1878. Por lo mismo, Van Young no encuentra ejemplos de levantamientos posteriores a 1810 en los pueblos novohispanos relacionados con el pago de impuestos. Van Young, *Other*, 2001, p. 410.

¹⁸ Mayorga, «Extinción», 2001-2002, pp. 60-61. Desde 1809, el cabildo de Socorro había propuesto al diputado de la Nueva Granada a la Junta Suprema que se aboliera el tributo de indios, se repartieran las tierras comunales de los resguardos y que los indios pagasen los impuestos que tocaban a los demás. Cabe notar que para el «Muy Ilustre Cabildo», los indios «por lo común [...] son estúpidos y tan pobres que parece no entienden sus ideas más allá del momento presente». «Instrucción que da el Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro al Diputado del Nuevo Reyno de Granada a la Junta Suprema y Central Gubernativa de España e Indias», 2008, art. 1 y 3, cita en p. 130. El cabildo de Santa Fe hace referencia a «un ignominioso tributo que le impuso la injusticia y la sin razón» y la instrucción enviada de Valencia proponía no específicamente la eliminación del tributo, sino que los pocos indios que vivían en algunos de los pueblos se convirtieran en españoles de manera que se vendieran sus tierras «de cuenta de sig.M.» y comenzaran a pagar los impuestos correspondientes a los españoles. «Representación del Cabildo de Santa Fe, capital del Nuevo Reino de Granada, a las Suprema Junta Central de

salido muchos indios en apoyo a los realistas en la represión de la junta quiteña de 1809, se les ofreció una reducción en el tributo en 1810, principalmente para asegurar su lealtad, pero los tributarios la rechazaron con el argumento de que querían seguir apoyando al rey.¹⁹

Aún más al sur, la junta gubernativa de Chile declaró la abolición del tributo de indios en febrero de 1811,²⁰ un mes antes del decreto de las cortes gaditanas que había ampliado la eliminación del tributo, tanto de indios como de castas —retomando lo hecho por Venegas— al resto de América.²¹ Doucet nota que entre los considerandos que anteceden al decreto chileno se menciona el poco ingreso proveniente del tributo. Dos años después, en 1813, se declaró la abolición de las repúblicas de indios y de las tierras comunales; asimismo, se decretó la venta de las tierras de los indios para financiar su reubicación (con bueyes, tierras, semillas, arado y telares) en «villas» establecidas en algunos de los pueblos.²²

En la región principal de este estudio, en abril de 1811, el recién llegado capitán general de Guatemala, José de Bustamante, encontró una situación complicada en relación con los tributos: como lo ha indicado Fernández Molina,²³ por un lado había habido bastante dificultad con el cobro de los tributos desde que comenzó a aplicarse el aumento (aunque

España, 1809», 2008, cita en p. 103; «Instrucción arreglada por el teniente justicia mayor de Valencia y alcalde segundo, acerca de los objetos e intereses nacionales, para informe del vocal y diputado de la provincia ante la Junta Suprema Central y Gubernativa», 2008, cita en p. 264.

¹⁹ Gutiérrez, «Acción», 2007, pp. 13-14. Al siguiente año, el gobernador de Popayán redujo el tributo de los indios en Pasto y en 1812 el cabildo de la ciudad de Pasto condonó uno de los dos pagos anuales a los indios que habían luchado en defensa del rey. En 1813, sin embargo, el gobernador de Popayán le advirtió al presidente de la audiencia de Quito (de la que dependía en aquel momento crítico de las guerras de independencia) que, ante la proclamación de la Constitución de 1812 que confirmaba la abolición del tributo, le sería imposible cobrárselo a los indígenas sin una presencia armada. Gutiérrez, «Acción», 2007, pp. 13-14.

²⁰ Enríquez, «República», 2011, p. 631.

²¹ Sobre el debate, o más bien la sorpresiva ausencia de debate, en las cortes gaditanas sobre la abolición del tributo, véase Granados, «Huérfanos», 2010, pp. 300-304

²² Doucet, «Abolición», 1993, p. 143; Enríquez, «República», 2011, p. 639.

²³ Fernández, *Tributos*, 2000, p. 31.

probablemente no solo a causa de este) y por otro, varios pueblos en la audiencia estuvieron conscientes de la eliminación del tributo en la Nueva España, que ya llevaba casi seis meses desde su publicación. Ante tal situación, el presidente declaró que las tasas del tributo debían regresar a las existentes antes de los aumentos que habían implicado la aplicación del artículo 137 de la ordenanza de intendentes, discutida páginas arriba, impuesta por su antecesor, Antonio González de Sarabia.

Según indicó el mismo Bustamante, el aumento no había tenido mucho éxito: «La deuda de tributos, de solo los partidos que reconocen estas Cajas Matrices, se acerca a 90 mil pesos, y parece que viene toda del tiempo del aumento, al cual se atribuye de manera que casi ha sido nominal para la real hacienda: ha servido para vejaciones e incesantes clamores y es muy corto o ninguno el provecho que había sacado el Fisco en los expresados diez años».²⁴ La información presentada en el cuadro 2 refleja esta situación. En efecto, Bustamante repetía un sentimiento que la contaduría de cuentas había expresado pocos años antes, cuando indicó que

de pocos años a esta parte se nota además en otras provincias y pueblos [aparte de Chiquimulilla], renuncia en los pagos, y crecidos atrasos consiguientes en los cobros que *jamás se había experimentado*. Esto precisamente tiene algún origen que aún no se ha descubierto por más que se fija la atención en el aumento de la contribución, en escasez de víveres, y otras causas de esta especie, que jamás se han justificado en bastante forma.²⁵

La problemática que los oficiales señalaron se aprecia en la repetida tardanza en el pago de los tributos en el pueblo de la alcaldía mayor de

²⁴ Bustamante se refiere a las alcaldías mayores y corregimientos en el territorio actual de Guatemala, y Sonsonate. AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5054, *Oficio del Exmo. Sor. Presidente a la Real Junta Superior sobre que se derogue el aumento de Tributos que se hubiese hecho en cada Pueblo o Partido de este Reino*, Guatemala, 17 de abril de 1811, f. 2.

²⁵ AGCA sig. A3, leg. 248, exp. 4972, *Consulta del Alc.e m.r de Escuinta (sic) sre. las dificultades q.e hay en su Part.do p.a el pago de tributos y en particular en el Pueblo de Chiquimulilla*, Contaduría de cuentas al presidente de la audiencia de Guatemala González Saravia, Guatemala, 24 de septiembre de 1808, f. 3 [las cursivas son del autor].

Sololá con el mayor número de tributarios, Santa Catarina Ixtahuacán, en Los Altos de Guatemala, entre (por lo menos) el tercio de Navidad de 1805 y el tercio de San Juan de 1808. Llama la atención que la tardanza se presentara casi en cada tercio, lo cual me permite pensar en la posibilidad de que las autoridades indias usaran lo recolectado para alguna inversión de corto plazo.²⁶ Una circunstancia similar ocurría, en parte simultáneamente, en Momostenango, otro pueblo grande, relativamente cercano a Santa Catarina, en la alcaldía mayor de Totonicapán cuya situación a partir de 1801 es descrita por Carmack de la siguiente manera: «Casi cada año en adelante se reproducía el mismo ciclo: no se pagaban los tributos de manera correcta, el alcalde mayor encarcelaba a los oficiales nativos, la gente se amotinaba, y de nuevo los tributos no se pagaban de manera correcta».²⁷ En la costa del Pacífico el recién llegado alcalde mayor interino de Escuintla manifestó en 1808 el rezago enorme en Chiquimulilla, el pueblo con el mayor número de tributarios (y 30% del total) en su provincia, notando además que durante su estancia como alcalde mayor titular (1792-1797 aprox.) no había tenido un problema similar.²⁸ Aun en Sacatepéquez, la alcaldía mayor en la que se ubicaba la

²⁶ AGCA sig. A3, leg. 247, exp. 4949, *Consulta de los Mntros. Grales. de R.l Hacienda sre. q.e el Subdelegado de Solola debe p.r alcance de tributo del tercio de Navidad* 6982 p.s 2 r.s, 1806; AGCA sig. A3, leg. 249, exp. 5017, *D. Rafael de la Torre sre. que se le alce la responsabilidad de los tributos en el Pueblo de Sta. Catalina Yxtaguacan*, 1809. Sobre el número de tributarios, véase AGCA sig. A3, leg. 953, exp. 17773, *Estados formados para el cobro de tributos con arreglo a la antigua tasa, segun lo resuelto pr. la Junta Superior en 18 abril, 1811*, Guatemala, 20 de junio de 1811, f. 6.

²⁷ Carmack, *Rebels*, 1995, p. 118 [trad. mía]. El caso de Momostenango durante las primeras dos décadas del siglo XIX era singular porque, aun cuando se repetían las mismas dinámicas, una parte de la dificultad era, como explicó el alcalde mayor en 1808, que los justicias cobraban el tributo solamente una vez al año, en el tercio de Navidad, y no existía recibo de la entrega de uno de los tercios de 1803 —porque nunca se entregó o porque no se extendió el recibo—. AGCA sig. A3, leg. 2894, exp. 43084, *Alcalde mayor Prudencio Cozar al comisionado don José Manuel Cifuentes*, 15 de diciembre de 1808.

²⁸ AGCA sig. A 3, leg. 248, exp. 4972, *Consulta del Alc.e m.r de Escuinta (sic) sre. las dificultades q.e hay en su Part.o p.a el pago de tributos y en particular en el pueblo de Chiquimulilla*, El alcalde mayor interino de Escuintla al presidente de la audiencia de Guatemala, 7 de septiembre de 1808. Sobre el número de tributarios, véase AGCA sig. A3, leg. 953, exp. 17773, *Estados formados para el cobro de tributos con arreglo a la antigua tasa, segun lo resuelto pr. la Junta Superior en 18 abril, 1811*, Guatemala, 20 de junio de 1811, f. 10.

Nueva Guatemala, el cobro se había vuelto difícil, por lo menos a partir de 1808, cuando el teniente de alcalde mayor Cayetano Díaz tomó su puesto. Díaz había encarcelado a algunos justicias en 1808 y 1809, sin que esto mejorara la entrega de manera significativa, pero «desde fines de 809 [se había] contenido en hacerlo por temores de revoluciones, en consideración a lo crítico de los tiempos» y en octubre de 1811 pedía órdenes para encarcelar a los justicias desde 1808 hasta el momento y embargar sus bienes. El oficial resaltó la gran movilidad de los tributarios:

También me ha contenido para proceder a lo expresado, el no poder saber con certeza, si los justicias son los deudores o los Indios tributarios, respecto a que como están tan esparcidos en diferentes Provincias y la mayor parte no reside en los Pueblos me es constante, que efectivamente salen los justicias al cobro, para lo que son innumerables las ordenes que me han pedido y he dado, para todos los hacendados y laboreños y exhortos a los jueces extraños, para que verifiquen el cobro; pero por lo común después de perder muchos días en las diferentes ocasiones que salen vienen diciendo que no han cobrado por que no encuentran a los deudores.

No dejo de inclinarme a que algunos sí cobran algo, y tanto para mantenerse el tiempo que gastan en ir a volver, cuanto para la bebida, en que generalmente están viciados, gastan, lo que han cobrado pero es de muy difícil averiguación.²⁹

Saltan a la vista los problemas con la recaudación de los tributos durante la década en que se había aumentado su tasa, sin duda relacionados con la misma alza, con la plaga de langosta que comenzó casi simultáneamente a los intentos por aplicar la uniformización y probablemente con la merma económica resultante de la misma plaga y de la reducción en la producción y comercio del añil. De manera que, a partir de septiembre de 1810 y el levantamiento de Hidalgo, su proclamación de la eliminación de los tributos en la Nueva España y el decreto comunicado

²⁹ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5066, *El Teniente de Alcalde m.or sre. las dificultades q. pulza en recaudar los resagos de tributos q. adeudan varios Pueblos*, 30 de octubre de 1811, ff. 1-2. La cita es del f. 1v.

por Venegas en el mismo sentido unas semanas después, la continuidad en el cobro del tributo en el reino de Guatemala estaría en una situación incierta. A partir de una sugerencia del contador mayor, a mediados de diciembre de 1810, se suspendió la creación de nuevas matrículas para el tributo a partir de principios de enero del siguiente año.³⁰ En su camino hacia la ciudad de Nueva Guatemala en marzo de 1811, al inicio de su periodo de gobierno, Bustamante se enteró del deseo de algunos pueblos de que se eliminara el tributo, tal y como se había hecho en la Nueva España.³¹

Como se ha mencionado, el capitán general Bustamante decidió bajar las tasas del tributo a los niveles existentes antes del aumento que se había ido imponiendo desde 1802, con efecto para el tercio de San Juan de 1811 —es decir para la entrega que se realizaría en octubre—. Al parecer, este acto no tuvo impacto positivo en cuanto a la reducción de la inquietud social y en los siguientes meses varias protestas relacionadas directamente con los tributos irrumpieron en los pueblos de indios,³² antes de que estallara el levantamiento en la ciudad de San Salvador —también vinculado a cuestiones fiscales, entre otras— en noviembre de 1811, que marcaría un cambio irreversible en las relaciones sociales en el reino de Guatemala, al colocar sobre la mesa la posibilidad de la rebelión y la creación de una junta provincial.

Para junio de 1811 ya se tenía conocimiento en Ciudad Real de que en marzo las cortes de Cádiz habían abolido el tributo y que en la capital del reino de Guatemala se estaba discutiendo su eliminación. Para estas mismas fechas, algunos tributarios en el partido de Simojovel, en el norte de la intendencia de Chiapas, ya habían rechazado el pago y otros se habían trasladado a Tabasco, donde también se había suprimido.³³ En

³⁰ Fernández, *Tributos*, 2000, p. 30.

³¹ Fernández, *Tributos*, 2000, p. 31.

³² Sobre estas protestas, véase Martínez, *Motines*, 2011 y Gutiérrez, «Pueblos, poder», 2020, pp. 224-227.

³³ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5053, *Expediente sobre rebaja de tributos a todos los naturales de la Yntendencia de Ciudad Rl*, Dictamen del asesor Ramírez enviado al Intendente de Ciudad Real, 30 de junio de 1811, f.3

un dictamen sometido a finales de junio en 1811 sobre el tema de la posible rebaja de los tributos, en caso de que hubiera habido aumento por la aplicación de la ordenanza de intendentes, el asesor de la intendencia de Chiapas precisó la situación de los indios de esa región, que estaban enterados de lo sucedido en Tabasco, en la Nueva España, y también de la rebaja que se había dado en las vecinas provincias de Verapaz y Totonicapán. Por lo mismo, aunque no se había aumentado la tasa del tributo en Chiapas en el contexto de la uniformización de 1801, el asesor propuso igualmente una reducción, pues «haciéndoles alguna rebaja quedarán igualados, a los demás del Reino, y este alivio con la esperanza de la total extinción los mantendrá en la quietud que han estado hasta aquí».³⁴ La rebaja propuesta por el asesor fue respaldada por la contaduría de cuentas a finales de agosto, pero no sería aprobada por la junta superior hasta el 18 de diciembre, apenas quince días antes de la abolición del tributo en el reino. Una situación similar ocurrió en la alcaldía mayor de Escuintla,³⁵ un territorio en el que tampoco se había alzado la tasa del tributo con la nivelación de principios de siglo, pero donde circulaba información sobre la rebaja pretendida en 1811. Para junio de 1811, el alcalde mayor interino manifestaba temor ante «una convocatoria común de levantamiento», pues el párroco de Escuintla había publicado desde el púlpito que se había ordenado la rebaja y enviado la orden en cordillera a los demás curas de la provincia.³⁶ Al parecer, el riesgo de un levantamiento en una provincia tan cercana a la capital provocó más preocupación entre las autoridades que lo indicado con respecto a Chiapas, y para el 15 de julio del mismo año, Bustamante ya había propuesto nuevas

³⁴ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5053, *Expediente sobre rebaja de tributos a todos los naturales de la Yntendencia de Ciudad Rl*, Dictamen del asesor Ramírez enviado al Intendente de Ciudad Real, 30 de junio de 1811, f.3v.

³⁵ Sobre el caso de Escuintla véase también Fernández, *Tributos*, 2000, p. 32.

³⁶ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5058, *Sobre vaja de la cuota de Tributos, que siempre han pagado los Indios de Escuinta*, Alcalde mayor interino de Escuintla José Antonio Inchaúrreguí al presidente de la audiencia de Guatemala Bustamante, Escuintla, 5 de julio de 1811, f. 3

tasaciones con rebajas para todos los tributarios en Escuintla.³⁷ En julio de 1811, el teniente de alcalde mayor de Sacatepéquez informaba que en ese año no había logrado cobrar nada y que incluso para el año anterior los justicias de los pueblos le comunicaron que se les había dificultado el cobro una vez que los indios se enteraron de la abolición del tributo en la Nueva España.³⁸

En agosto de 1811, Anselmo Mendoza, encargado de la alcaldía mayor de Totonicapán, avisó al cura párroco del pueblo de Huehuetenango que desistiera de publicar la noticia sobre la derogación del aumento en los tributos³⁹ y unos dos meses después el alcalde mayor mismo, Narciso Mallol, instruiría con claridad a su comisionado en el pueblo de Momostenango para que mandara a publicar por bando «que no hay rebaja ninguna de Tributo».⁴⁰ Pero las indicaciones de Mallol llegaron ya después de que los «Alcaldes, Justicias y Regidores, Principales y Manciguales [sic] y todo el común del pueblo» de Momostenango habían presentado un escrito al presidente de la audiencia para pedirle una nueva matrícula ante los efectos del tabardillo y para agradecerle a «Nuestro Rey y Señor de esta Nueva España el Señor Don Fernando Séptimo» por haberle «rebajado sus tributos».⁴¹

³⁷ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5058, *Sobre vaja de la quota de Tributos, que siempre han pagado los Indios de Escuinta*, Demostración de los pueblos y tributarios de la alcaldía mayor de Escuintla, cuota anual que pagaban, su importe, cuota que ahora podrá asignárseles, su monto, y el importe comparativo de las diferencias que resultan, Guatemala, 5 de julio de 1811, ff. 4v-5v.

³⁸ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5060, *Consulta del ten.te de Alc.e mor sobre lo q.e le han representado varios Pueblos para la baja de tributos*, El teniente de alcalde mayor de Sacatepéquez, Cayetano Díaz, al presidente de la audiencia de Guatemala Bustamante, 3 de julio de 1811, ff. 1-2

³⁹ Fernández, *Tributos*, 2000, p. 33.

⁴⁰ AGCA sig. A1, leg. 5478, exp. 47123, *Criminal contra varios Yndios del Pueblo de Totonicapán por Principales motores en el alzamiento que hubo*, El alcalde mayor de Totonicapán, Narciso Mallol, a José Manuel Cifuentes, comisionado en el pueblo de Momostenango, 30 de octubre de 1811, f. 10.

⁴¹ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5077, *Los Justicias de Momostenango sre. rebaja de tributo p.r muertos, y ausentes*, Los justicias de Momostenango al presidente de la audiencia de Guatemala, Bustamante, 15 de octubre de 1811 (aprox.), f. 1.

Ahora bien, resulta poco común que los momostecos hayan hecho referencia a «esta Nueva España»; su comentario hace creer no solo que estuvieran conscientes de la eliminación del tributo en el vecino virreinato, sino que deseaban subrayarlo en su escrito. Llama la atención, tal vez aún más, que el alcalde mayor, al parecer por su propia decisión, ordenara avisar que la rebaja nunca se había promulgado. Las tensiones en Momostenango (que no se reducían a la problemática del tributo) ya referidas llevaban por lo menos una década de reproducirse de forma constante, y se ampliarían en los meses siguientes para estallar en abril de 1812 en un contexto de mayor inquietud social en todo el reino.

En Patzicía, en la alcaldía mayor de Chimaltenango, conflictos entre diferentes grupos de poder en el pueblo se entremezclaron con la confusión que causaba la rebaja en el tributo para armar un conflicto que se agudizaría a partir de junio de 1811 y desembocaría en una protesta violenta a finales de octubre del mismo año.⁴²

En suma, la rebaja en el tributo fue resultado, en gran medida, de su eliminación en la vecina Nueva España, pero también del clima de inestabilidad en el reino de Guatemala, que derivaba del contexto de la *vacatio regis* y de las rebeliones hispanoamericanas, especialmente la novohispana, pero que también provenía en parte de otras tensiones, entre ellas la causada por el aumento en el tributo durante la primera década del siglo XIX. A pesar de la abolición del tributo decretada por las cortes gaditanas en marzo de 1811 y un sentir perceptible en los escritos de algunos empleados reales acerca de una inminente aplicación de tal decreto en el reino de Guatemala, no queda del todo claro que Bustamante tuviera esta intención hasta que la situación política se tornó demasiado volátil para mantenerlo. ¿Por qué el 18 de diciembre de 1811, a escasos quince días de eliminar el tributo, Bustamante firma una nueva tasación, rebajada, por cierto, para la intendencia de Ciudad Real?⁴³

⁴² Pollack, «Protesta», 2018.

⁴³ AGCA sig. A3, leg. 250, exp. 5053, *Expediente sobre rebaja de tributos a todos los naturales de la Yntendencia de Ciudad Rl*, Estado q.e demuestra la quota á que quedan reducidos los Tributos de los Pueblos de la Yntend.a de Ciudad R.l en la rebaja que se les hace

Mientras la situación en torno al cobro de los tributos resultaba cada vez más tensa en el reino de Guatemala, en el sur de los territorios hispanoamericanos, el 1 de septiembre de 1811 la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias de Río de la Plata declaró la abolición del tributo de indios y al siguiente día, el 2 de septiembre (obviamente sin conocer la decisión de Buenos Aires), la Junta Provincial Gubernativa de Salta, de manera autónoma, también la declaró.⁴⁴ Según el análisis de Doucet, los miembros de la junta de Río de la Plata tomaron esta decisión para atraer a su causa a los indígenas en el Alto Perú, donde el Ejército Auxiliar del Perú apenas había sufrido una derrota ante las fuerzas realistas, y no tanto —como el mismo decreto indicó— porque el tributo «oprimía más su corazón que a sus amados hermanos que l[o] arrastraban».⁴⁵ Como señaló Sánchez Albornoz hace más de cuarenta años y como Doucet subrayó hace más de veinticinco, el hecho de que, aún pocos meses antes del decreto, líderes bonaerenses como Pueyrredón y Castelli se encontraran organizando el cobro del tributo en el Alto Perú pone de relieve la importancia respectiva de las convicciones ideológicas y la conveniencia político-militar de la misma decisión de abolir el tributo.⁴⁶ El decreto de la junta en Salta también obedecía a la coyuntura de guerra y, aunque no lo señalaba de manera directa, el documento implicaba la prestación forzosa del servicio militar, que fue resistida, como lo fue también el pago del tributo rezagado.⁴⁷

Desde octubre de 1811, cuando las primeras noticias de la abolición del tributo se dieron a conocer en Perú y antes de que oficialmente entrara en vigor, muchos yanaconas en la intendencia de Trujillo comenzaron a dejar de trabajar y a ausentarse de las haciendas al considerar que sin la obligación de pagar el tributo —con que los hacendados cumplían

conforme al Auto de la Junta Sup.or de 11 del corr.te, y con respecto a las Tasas q.e expresa el de f.s 8, Guatemala, 18 de diciembre de 1811, f. 16.

⁴⁴ Doucet, «Abolición», 1993, pp. 133 y 152.

⁴⁵ Doucet, «Abolición», 1993, p. 144.

⁴⁶ Sánchez Albornoz, *Indios*, 1978, pp. 187-188; Doucet, «Abolición», 1993, p. 152.

⁴⁷ Doucet, «Abolición», 1993, pp. 170-173.

por ellos—, se había roto el vínculo con las haciendas.⁴⁸ Asimismo, el entonces presidente interino de la audiencia de Cuzco, Mateo Pumacahua —famoso por su papel importante en la victoria sobre las tropas de Túpac Amaru y por reprimir la junta de La Paz en 1809—, frenó la eliminación del tributo por considerar que sin él y la mita, los caciques no tendrían función alguna en el sur andino.⁴⁹

Cuando José de Bustamante, jefe político del reino de Guatemala, finalmente publicó la eliminación del tributo el 2 enero de 1812, se justificó diciendo que no lo había hecho con anterioridad porque no había recibido aviso formal de su abolición.⁵⁰ Bustamante publicó la supresión del tributo de indios después de las protestas violentas en algunos de los pueblos más importantes del altiplano guatemalteco y en medio de una serie de levantamientos urbanos en las ciudades principales del reino.⁵¹ En su decreto, el jefe político adoptó el tono y la intención contrainsurgente utilizados por el virrey Venegas en la Nueva España y aclaró que su aplicación dependía de la lealtad de los indios.⁵²

La política en vigor en el reino de Guatemala sobre el cobro de los últimos tercios del tributo que habían vencido antes de su abolición creó más confusión que certezas. Se ordenó que los pueblos debían pagar el tercio de la Navidad de 1810 a la tasa vigente desde que se impuso el aumento (en los lugares donde se había aplicado), pero se cobraban los tercios de San Juan y Navidad de 1811 a la tasa rebajada que Bustamante decretara en abril de 1811. Eliminar el tributo en enero de 1812, antes de la fecha acostumbrada (abril) para la entrega del tercio de Navidad de 1811, solo aumentó la incertidumbre reinante sobre el cobro del tributo y efectivamente ofreció un excelente pretexto para no cumplir con el pago.⁵³

⁴⁸ Sala i Vila, *Armó*, 1996, pp. 191-225.

⁴⁹ O'Phelan, «Presentación», 2011, p. 421.

⁵⁰ Fernández, *Tributos*, 2000, p. 33.

⁵¹ Pollack, «Totonicapán», 2013, pp. 199-200.

⁵² Fernández, *Tributos*, 2000, p. 33.

⁵³ Referente a Sacatepéquez, AGCA sig. A3, leg. 251, exp. 5091, *Dn Cayetano Diaz ten. te de Alc.e mor q.e fue del Part.do de Sacatepeq.z sre q.e p.r la Cont.a de Cuent.s se salve el equívoco de las liquidaciones en las cuent.s de los Pueblos*, 12 de junio de 1812; a Totonicapán

Mucho después del decreto gaditano, la Suprema Junta de Gobierno de Cartagena eliminó el tributo a partir del primero de julio de 1812 con algunas consideraciones sobre los daños que le había causado a los indios.⁵⁴ Con este acto, el «tributo» formalmente dejó de existir en Hispanoamérica, aunque no tardarían en aparecer los sucedáneos.⁵⁵

Tiempos inciertos. En sustitución del tributo

A partir de 1810, el contexto hispanoamericano se encontró dominado, aunque con variaciones regionales muy marcadas, por dos cuestiones que se entrelazaron de tal manera que resulta casi imposible distinguir-las: las guerras independentistas y la legislación y aplicación de reformas. Como se ha descrito hasta el momento, este contexto enmarcó las decisiones tomadas por los gobiernos realistas, independentistas o autonomistas. Fue en medio de la guerra, o en el contexto amplio de las guerras de independencia hispanoamericanas, entonces, que los gobiernos y las insurgencias eliminaron el cobro de un derecho señorial —a veces necesario para el sustento de los diferentes gobiernos y movimientos armados— que pagaban los vasallos, y con frecuencia comenzaron a aplicar una «contribución» que tomaba la forma de una capitación, cuyas condiciones para los contribuyentes/ciudadanos eran muy similares a las que poco tiempo antes habían experimentado los tributarios/vasallos.

Con la eliminación del tributo por parte del consejo de regencia y su posterior confirmación por las cortes de Cádiz, los gobiernos realistas que lograron mantener un control territorial total o bastante significativo, como los de Venegas y Calleja en Nueva España, Abascal en Perú

AGCA sig. A3, leg. 251, exp. 5104, *Los naturales de San Miguel Totonicapán sre. no deber pagar el tributo atrasado de Navidad último*, 5 de agosto de 1812; a Suchitépéquez, AGCA sig. A3, leg. 251, exp. 5106, *El Alcalde m.or sre. q. se eximan a algunos Pueblos de tributos atrasados del 3º de Navidad*, 21 de mayo de 1812.

⁵⁴ Meisel, «Crisis», 2011, pp. 390-391.

⁵⁵ En la audiencia de Quito, como se comentará en su momento, nunca se publicó la abolición del tributo.

(y Alto Perú) y Bustamante en el reino de Guatemala, tuvieron que adecuarse a esta nueva realidad fiscal. En particular, los gobiernos de Perú y Guatemala enfrentaron dificultades más agudas porque el tributo proveía una parte más significativa de sus ingresos. De igual manera, los insurgentes en la Nueva España (donde un porcentaje mayor de lo que se recolectaba como tributo provenía de personas no necesariamente clasificadas como indios), en la búsqueda de ingresos que permitieran el funcionamiento del gobierno, debieron aplicar contribuciones en la forma del impuesto de capitación, entre otras. Como se ha mencionado líneas arriba, la Junta Gubernativa Provisional de las Provincias de Río de la Plata, en su afán por tomar el control del Alto Perú, quería utilizar la eliminación del tributo como mecanismo para facilitar el acercamiento de los indígenas a su causa, puesto que mientras el Alto Perú estuviera bajo el control del virrey peruano, el tributo le aportaría muy pocos ingresos al erario rioplatense.

En Nueva Granada y Chile, como ocurrió en Río de la Plata (excluyendo al Alto Perú, controlado desde Lima), los ingresos del tributo eran mínimos y en estos territorios el discurso reformista compaginaba con intentos por tener acceso a las tierras de los pueblos de indios. Los diferentes gobiernos que regían la audiencia de Quito entre 1811 y 1814 —fueran estos autonomistas o realistas— nunca publicaron el decreto de la eliminación del tributo, por temor a las implicaciones que habría tenido para el erario.⁵⁶

Ante la eliminación del tributo, las autoridades españolas en los territorios que dependían, de manera parcial pero significativa (a veces muy significativa), de esta fuente para sostener sus aparatos gubernamentales, enfrentaron la necesidad de buscar otras maneras de cubrir el faltante. En el reino de Guatemala, el entonces jefe político superior José de Bustamante debía resolver el problema adicional de la pérdida

⁵⁶ Morelli, *Territorio*, 2005, p. 170. Igualmente, en la provincia neogranadina de Pasto, que colindaba con la audiencia de Quito y en donde dominaban —en general— los realistas, nunca se publicó la eliminación del tributo decretada por las cortes de Cádiz. Gutiérrez, «Constitución», 2008, pp. 215 y 222.

de los situados, fondos transferidos de la Nueva España para la defensa del Caribe.⁵⁷ Bustamante redujo la tasa de interés sobre los bonos de gobierno y gastó lo poco que quedaba de los fondos de las cajas de comunidad de los pueblos de indios después de la consolidación de los vales reales, además de implementar donativos y una suscripción patriótica.⁵⁸ Adicionalmente, realizó recortes muy fuertes en el presupuesto e incluso rechazó subrogar los gastos relacionados con el viaje y los viáticos de los representantes americanos en Cádiz y reasignó estos costos a los ayuntamientos.⁵⁹

En enero de 1812, al parecer conjuntamente con la eliminación del tributo, Bustamante solicitó a los pueblos que, por propia voluntad, continuaran dando sostenimiento a la monarquía.⁶⁰ Efectivamente, el mismo 6 de enero de 1812 en que el alcalde mayor Narciso Mallol comunicó a los habitantes de Totonicapán la eliminación del tributo, les reprodujo el mensaje del presidente de la audiencia, según el cual debían seguir con el cobro del fondo de comunidad y con el real de ministros, además de solicitar un donativo «por los gastos de la presente guerra, pues de este modo darán a conocer que son buenos hijos y que como tales cumplan con las obligaciones que todos tenemos de auxiliar al estado en los gastos que está haciendo para nuestra propia conservación».⁶¹ Proponía que la mitad del pago del fondo de comunidad se donara al supremo gobierno. La respuesta inicial de los pueblos a esta solicitud fue tibia, con excepción de la enviada por el cura párroco de Soloma en la que se indicó la anuencia a lo ordenado y propuesto por el alcalde mayor. En su siguiente solicitud a favor de un donativo voluntario, Mallol transmitió la respuesta positiva de Soloma a los demás pueblos y con ella logró más

⁵⁷ Grafenstein, «Situado», 2012, p. 154 (incluso cuadro 7), y p. 169

⁵⁸ Guillén, «Guerras», 2018, «Fiscalidad extraordinaria», 2019 y «Las cajas», 2020.

⁵⁹ Wortman, *Government*, pp. 209-210.

⁶⁰ Wortman, *Fédération*, 1973, p. 65.

⁶¹ AGCA sig. A3, leg. 2900, exp. 43179, *Alcalde mayor de Totonicapán a los pueblos del curato de Chiantla*, 6 de enero de 1812. Cabe mencionar que el mismo alcalde mayor reenvió el oficio a todos los curatos de la alcaldía, como consta en varios expedientes del mismo legajo y en el leg. 6114 de la propia signatura en el AGCA.

compromisos de los diferentes pueblos.⁶² Meses después, en abril de 1812, el entonces jefe político superior Bustamante implementó un «donativo universal o suscripción patriótica, a que han de concurrir todas las clases de habitantes del reino en proporción a sus facultades»⁶³ y se cobraba a todos, pero con los ojos puestos sobre los tributarios, con el afán de ayudar a cubrir las pérdidas que significaba la eliminación del tributo.⁶⁴ A pesar de las respuestas positivas, no está claro si los pueblos pagaban el donativo en todo el reino, pues en el caso de San Miguel Totonicapán, después de más de medio año de presiones, en agosto de 1812, los indios se habían comprometido al pago de apenas un cuarto de real para el donativo.⁶⁵ En Chiapas, los pueblos lograron negociar pagos diferentes en cada pueblo y puede decirse que el total resultaba ser una «cifra considerable, aunque solo representaba la quinta parte del ingreso promedio que había tenido el ramo de tributos».⁶⁶

En siete ocasiones, a partir de 1781, se habían solicitado recursos extraordinarios en la audiencia de Guatemala, inicialmente por indicaciones desde Madrid, pero en 1808 y 1812 la iniciativa partió de la ciudad de Guatemala.⁶⁷ Muchos pueblos, por lo menos en el caso de Chiapas, especialmente después del traslado de los fondos de Comunidad a las capitales de las recientemente formadas intendencias, comenzaron a pagar la suscripción patriótica con estos fondos. A partir de 1801 se comenzó a prestar dinero de las cajas de Comunidad al supremo gobierno, a pesar de que este acto contravenía las leyes de Indias, a una tasa de interés

⁶² Pollack, *Levantamiento*, 2008, pp. 88-89.

⁶³ AGCA sig. A1, leg. 6115, exp. 56353, *Proclamación del donativo o suscripción patriótica*, Guatemala, 13 de abril de 1812. Esta suscripción ha sido discutida en Guillén, «Fiscalidad extraordinaria», 2019.

⁶⁴ Guillén, «Guerras», 2018.

⁶⁵ AGCA sig. A3, leg. 251, exp. 5104, *Los naturales de San Miguel Totonicapán sre. no deber pagar el tributo atrasado de Navidad último*, Alcalde mayor de Totonicapán Narciso Mallol al presidente de la audiencia de Guatemala Bustamante, 5 de agosto de 1812.

⁶⁶ Guillén, «Fiscalidad extraordinaria», 2019, s/p. Véase también Guillén, «Guerras», 2018.

⁶⁷ Pérez Herrero discute este tipo de «entradas excepcionales» en la Nueva España a partir de la década de 1790. Pérez Herrero, «Crecimiento», 1992, p. 88.

de 5%, aunque poco del total se repagó. Y a partir de 1800 se consideró que, a pesar de sus inicios como donativos voluntarios, si los pueblos se habían comprometido a entregar una cierta cantidad, resultaba legal exigir los pagos a través de demandas judiciales.⁶⁸ Por lo mismo, en octubre de 1814, el alcalde mayor de Totonicapán solicitó —sin recibir respuesta favorable— cincuenta hombres milicianos para cobrar el «pago de los dineros de comunidad y donativo que adeuda[ba]n» los indios de Momostenango.⁶⁹

Schwartzkopf ha señalado que en 1809 había cierto éxito en el cobro del donativo en la alcaldía mayor de Totonicapán, entre algunos individuos, notablemente curas y autoridades civiles —pero también dos indios de San Miguel Totonicapán—, y entre colectivos en algunos pueblos, casi todas cabeceras parroquiales o «valles» habitados principalmente por ladinos. Además de las aportaciones de los indios en la mayor parte de estos pueblos, es notable la aportación también de los españoles y ladinos.⁷⁰

La suscripción de 1812 pedía dos pesos a cada individuo, una cantidad total que correspondía a lo que se había contemplado después de la uniformización de las tasas de tributo en la década anterior.⁷¹ En relación con los ladinos y españoles, se preveía la posibilidad de contribuciones según la capacidad económica.⁷² Puede notarse cómo los pueblos aprovechaban las necesidades económicas que afligían a la audiencia y a la monarquía para obtener sus objetivos con los casos de Ocozocoautla (1809), cercano a Tuxtla en la intendencia de Ciudad Real, y San Mateo Ixtatán (1812) en los Cuchumatanes, partido de Huehuetenango, que disputaban tierras con hacendados comitecos. En el primer caso, el pueblo negoció

⁶⁸ Guillén, «Guerras», 2018 y «Fiscalidad extraordinaria», 2019.

⁶⁹ AGCA sig. A3, leg. 251, exp. 5120, *El Alcalde m.or q. fue D.n Narciso Mallol sre. no ser responsable de los tributos q. adeudan los Pueblos de Momostenango y San Bartolomé Aguacaliente*, Alcalde mayor interino de Totonicapán, Francisco Pacheco y Beteta, al presidente de la audiencia de Guatemala Bustamante, Totonicapán, 21 de octubre de 1814, f. 5.

⁷⁰ Schwartzkopf, *Maya*, 2008, pp. 233-235.

⁷¹ Fernández, *Tributos*, 2000, pp. 22-30.

⁷² Guillén, «Fiscalidad extraordinaria», 2019, s/p.

con resultados favorables en juicios sobre tierras que llevaban desde varios años atrás. En el segundo, después de respuestas iniciales positivas de las autoridades españolas, la documentación no aclara si efectivamente los títulos de las tierras pasaron a San Mateo.⁷³

Aunque no queda del todo claro qué tanto éxito haya tenido el donativo universal o suscripción patriótica entre los indios en Guatemala y Chiapas, merece enfatizarse el pensamiento que subyace en el lenguaje que se aplica en el mismo decreto cuando se refiere a la donación o suscripción «en proporción a sus facultades», una clara referencia al interés en la «proporcionalidad» que, como se mencionará en seguida, fue de las ideas que circulaban sobre la reforma fiscal desde mediados del siglo XVIII y que se aplicaría al siguiente año, 1813, en la contribución directa aprobada por las cortes. Asimismo, la referencia a «todas las clases de habitantes del reino» puede entenderse como otra iniciativa que buscaba incluir a los ladinos y otras castas que lograban escaparse del tributo.⁷⁴ Este vocabulario de 1812 es notoriamente distinto al utilizado en la llamada a la «suscripción a un *Donativo patriótico voluntario*» hecha por el capitán general González y Saravia en 1808, la que únicamente prevé la participación de los individuos más pudientes del reino.⁷⁵

En 1813, durante el periodo en que se aplicaba en el reino de Guatemala el «donativo universal o suscripción patriótica», en la región de Tonalá, en la costa Pacífico en Chiapas, hubo una corta incursión militar de las tropas insurgentes mexicanas bajo el mando del general Matamoros, provocada por un ataque no autorizado de las tropas reales guatemaltecas. En torno a este tema, Mario Vázquez señala que Matamoros no tenía intención alguna de adentrarse más en la intendencia de Chiapas y no hizo más que circular un escrito en el que explicaba el porqué de sus acciones y «exhortando [a la población] a no pagar en lo sucesivo

⁷³ Schwartzkopf, *Maya*, 2008, pp. 242-245; Guillén, «Guerras», 2018.

⁷⁴ Guillén, «Fiscalidad extraordinaria», 2019.

⁷⁵ Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado, leg. 21, núm. 220, exp. 1, *Suscripción a un Donativo patriótico voluntario*, septiembre de 1808.

más contribuciones que las alcabalas y el diezmo».76 Llama la atención porque años después, en el momento de la decisión sobre la adhesión o no de Centroamérica a México, como se verá, se ofreció la eliminación del tributo como anzuelo para acercar a la población de Los Altos guatemaltecos a la causa imperial. Al parecer, a raíz del consenso entre los principales ayuntamientos de Chiapas a favor de la unión con México, no era necesario este tipo de convencimiento en Chiapas, donde, por lo que hasta ahora se sabe, se procuró mantener a la población indígena fuera de cualquier participación en los debates y embates relacionados con el tema.

En muchas partes de Hispanoamérica se utilizó la creatividad al buscar cómo sustituir los ingresos perdidos con la eliminación del tributo. El virrey Abascal del Perú aumentó la recaudación proveniente de otros impuestos, como aquellos aplicados sobre el comercio ultramarino, el tabaco y aun pensaba en darles tierras a los indígenas a cambio del cobro de un canon.⁷⁷ Ante la incertidumbre en torno a los impactos de estas iniciativas, Abascal intentó implantar una «contribución provisional voluntaria», que se presentaría a los indígenas como una opción que podría escogerse en vez de pagar los impuestos que correspondían a las demás clases.⁷⁸ El rechazo de esta contribución por parte de la audiencia y de otros sectores de la sociedad peruana llevó al virrey a implementar otra en 1812, con características similares, bajo el nombre de «donativo ordinario», que quiso justificar mediante documentación que demostraba un apoyo de las autoridades indígenas. No obstante la resistencia de muchos pueblos y el cuestionamiento público que el defensor Eyzaguirre hizo hacia las fuentes utilizadas para sustentar la supuesta anuencia de los indígenas, Abascal aplicó con relativo éxito el donativo ordinario hasta el regreso de Fernando VII y el establecimiento de la llamada «contribución» que fue en la práctica una continuación del tributo de indios y castas.⁷⁹

⁷⁶ Vázquez, *Chiapas mexicana*, 2017, p. 63.

⁷⁷ Sala i Vila, *Armó*, 1996, pp. 171, 248-249; Glave, «Cultura», 2008, p. 406.

⁷⁸ Sala i Vila, *Armó*, 1996, p. 173; Soux, «Tributo», 2008, p. 29 n. 21.

⁷⁹ Contreras, «Impuesto», pp. 70-71; Glave, «Cultura», 2008, pp. 396-411.

Según Sala i Vila, al aplicar la contribución impuesta por Abascal, las autoridades locales advirtieron a los indígenas que si se negaban a pagar perderían sus tierras,⁸⁰ lo que resulta ser un planteamiento similar al cobro de un canon que Abascal había propuesto antes de implementar la contribución y compagina con la noción del *quid pro quo* de tributo por acceso a la tierra que se ha discutido en el primer capítulo.

Durante la rebelión llamada de Cuzco —que se dio en varias intendencias del sur de Perú y en partes del Alto Perú entre 1814 y 1815—, ante la falta de otros insumos que pudieran cubrir los costos asociados a la guerra, las autoridades insurgentes inicialmente cobraron la contribución que Abascal había impuesto a los indígenas, por lo menos en las zonas más cercanas a Cuzco.⁸¹ En octubre de 1815, durante la última y más radical fase de la rebelión, los líderes abolieron la contribución para todos los pueblos que se adhirieron a su movimiento.⁸²

La insurgencia en la Nueva España provocó problemas graves para la real hacienda mucho más allá de los ingresos perdidos por la eliminación del tributo y, como ocurrió con los rioplatenses que buscaban aprovechar la situación para afianzar el apoyo de los indígenas altoperuanos, los alzados intentaban utilizar un sistema fiscal que fomentara una respuesta popular positiva. Sin embargo, la insurgencia necesitaba financiar la guerra —y mantener a los párrocos— por lo que instauró, progresivamente, un sistema fiscal que se basaba principalmente en la alcabala, la contribución directa y la venta y el consumo de lo producido en tierras nacionalizadas, que habían sido secuestradas de los opositores. El gobierno de la «América mexicana» redujo la tasa pagada en concepto de alcabala, pero comenzó a cobrarla a los indígenas, quienes se resistieron y lograron que se les exentara. Al eliminar el tributo, los insurgentes aplicaron en 1811 una capitación que contemplaba pagos diferenciados para los indígenas (dos reales) y las demás clases (cuatro reales), la que en 1812 se modificaría para cobrar sin distinción (un peso)

⁸⁰ Sala i Vila, *Armó*, 1996, pp. 184-185.

⁸¹ Sala i Vila, *Armó*, 1996, pp. 238-239.

⁸² Sala i Vila, *Armó*, 1996, p. 244.

y por fin llegaron, en agosto de 1815, a aplicar una contribución directa, proporcional, que contemplaba seis rangos de ingreso, con una exención para las personas que giraran menos de 200 pesos anuales.⁸³ En el congreso de Chilpancingo se discutió, al parecer, la propuesta de imponer una contribución única sobre las propiedades y utilidades de los ciudadanos, una noción que Morelos retomó en 1814, con el planteamiento de una «única contribución a todos los americanos» sobre los «frutos» y los «efectos que se comercien», como una propuesta a aplicarse al ganarse la guerra.⁸⁴

El sistema implantado por Morelos y sus seguidores se desarrolló contemporáneamente con el nuevo sistema virreinal y, como indica Serrano, «[l]os insurgentes y realistas no fueron espejos, sino esponjas que en muchas ocasiones se alimentaron mutuamente».⁸⁵ Los nuevos sistemas fiscales se nutrieron de un interés común por aplicar reformas que eliminaran los privilegios (y, se entiende, las diferencias), que era una preocupación que se había discutido ampliamente dentro de la monarquía española, cuya crisis dio la pauta para enfrentarlos.

Las primeras contribuciones directas

La contribución directa planteada por las cortes de Cádiz y luego las muchas que se aplicaron en Hispanoamérica en las siguientes décadas tenían raíces hondas en el siglo XVIII español⁸⁶ y de alguna manera se alimentaron de otras experiencias europeas, las cuales no se desarrollaron de manera independiente, sino siempre con referencia a los experimentos y logros de los demás países.⁸⁷ Nutrida de la aplicación, tras la Guerra de la

⁸³ Serrano, «Sistema», 2008.

⁸⁴ Serrano, «Sistema», 2008, p. 64

⁸⁵ Serrano, «Sistema», 2008, p. 79.

⁸⁶ López Castellano, *Liberalismo*, 1995, pp. 27-88.

⁸⁷ Mientras hay una larga historia de impuestos graduados —algunos de los cuales se han mencionado previamente—, el primer ejemplo de un impuesto progresivo que se aplicó a la tierra y otras formas de riqueza es el de Florencia de 1442, gravamen que se

Sucesión Española, de los decretos de Nueva Planta en los territorios que conformaban el reino de Aragón y de los esfuerzos periódicos y bastante bien desarrollados —aunque siempre fallidos— a partir de 1749 para crear una «contribución única» en Castilla, la *contribución extraordinaria de guerra*, fue decretada inicialmente por la Junta Central de Sevilla en enero de 1810 y luego modificada el primero de abril de 1811 por las cortes gaditanas, de forma que el impuesto se aplicara de manera progresiva y, en consecuencia, más equitativa.⁸⁸ Dos años más tarde, en septiembre de 1813, las cortes generales y extraordinarias decretaron el «nuevo plan de contribuciones públicas», que fue el sistema que debió remplazar el existente, en concordancia con lo planteado en la constitución doceañista. A diferencia de las anteriores propuestas de reforma fiscal en la monarquía española, la contribución directa aplicaba una tasa notablemente progresiva sobre los ingresos de todos los españoles, sin excepción; además, logró decretarse, aunque en la práctica tuvo poco éxito.

mantuvo hasta el siglo XVIII. Isenmann, «Medieval», 1995, pp. 48-52. El tema de la igualdad fiscal aplicada a la monarquía francesa comenzó a tener un auge a finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII; la *capitation* francesa de 1695 se estableció con la noción de su aplicabilidad universal y con una graduación severa basada en la supuesta riqueza correspondiente a la ubicación del individuo en una de las 569 categorías que se establecieron, aunque en la práctica las exenciones florecieron. Guery, «État», 1986. Solo en la segunda mitad del siglo XVIII se creó la idea de la «progresividad» en los impuestos y se comenzó a contemplar su aplicación con esta característica. En 1787 y 1788, el abate Sieyes había escrito sobre la creación de un impuesto progresivo basado únicamente en la renta (como la propuesta de las cortes gaditanas). Bonney, «Early», 1995, p. 205 y «Revenues», 1995, pp. 485-486. En 1793 el gobierno revolucionario francés aplicó, por una sola vez, un préstamo forzoso con tasas progresivas (hasta 70% para el bando más alto de ingreso) y en 1798 y 1800 se aplicó un impuesto progresivo sobre la renta en la República Bátava (Países Bajos), para entonces bajo la influencia de Francia. El impuesto sobre la renta (*income tax*) se había implementado por primera vez en el Reino Unido en 1799 en el contexto de las guerras napoleónicas, pero se abolió al terminarse estas y recibió muchas críticas por estar de alguna manera vinculado al pensamiento de la revolución francesa y por pretender igualar las riquezas. Bonney, «Revenues», 1995, pp. 485-488. Sería implementada de nuevo en 1842 y desde entonces se ha mantenido. Durante el periodo napoleónico se aplicaron impuestos directos graduados y progresivos en diferentes partes de Europa. Al parecer, con las excepciones de Prusia, Austria, algunos estados alemanes y cantones suizos, estos no continuaron en los años posteriores, pero luego se retomaron en la segunda mitad del siglo XIX, generalmente en el último tercio. Seligman, «Progressive», 1894, pp. 30-40.

⁸⁸ López Castellano, *Liberalismo*, 1995, p. 270 n. 249.

Entre los documentos consultados en el proceso de elaboración de la constitución se encontraban las instrucciones enviadas por el ayuntamiento guatemalteco a su diputado en las cortes gaditanas. Uno de los cuatro apartados de las instrucciones se intituló «Proyecto de una contribución» (firmado el 12 de enero de 1812) y en él se planteó la universalidad del impuesto y un sistema de aplicación graduado —sin definir muy bien con base en qué criterios— y regresivo.⁸⁹ En este apartado de las instrucciones se defiende la capitación y el cobro a todos con la capacidad de pagar: mujeres, niños y ancianos, pero con la clara suposición de que una tercera parte de la población (incluyéndose los niños con padres incapaces de pagar por ellos) no tendría los ingresos suficientes para contribuir. El documento resulta interesante por contemplar una capitación universal de tres pesos (un escudo y medio), pero dejando la posibilidad de que cada ayuntamiento decidiera crear clases diferentes para cobros graduados, a la vez que aclara bien que la graduación no debe entenderse como obligación, sino como beneficio: «porque no ver-sándose en la contribución cantidad grave, ni teniendo persona alguna derecho, por pobre, a que otro, por rico, cumpla sus obligaciones, es un acto de beneficencia el auxilio que los unos prestan a los otros; y su graduación propia del Ayuntamiento que por su instituto representa en este acto a un amigable componedor».⁹⁰ El planteamiento es importante porque niega la posibilidad de un *derecho* de equidad en la división de las rentas y además coloca en el ayuntamiento la responsabilidad para decidir sobre la posible graduación, de manera que realmente no promueve una visión nacional de la distribución de la responsabilidad fiscal.⁹¹

En la Nueva España, en noviembre de 1813, después de consultar con las autoridades principales del virreinato se aprobó la aplicación de una «contribución directa general y extraordinaria», tasada con base en el

⁸⁹ *Instrucciones para la constitución*, 1953, pp. xi, 63-79. Como se mencionó en la nota 98 del capítulo 1, se entiende por regresivo un gravamen que afecte más a las personas con menores ingresos y riqueza.

⁹⁰ *Instrucciones para la constitución*, 1953, p. 73.

⁹¹ Sobre el planteamiento de esta contribución véase Bonilla, *Ideas económicas*, 1999, pp. 178-183.

ingreso, que tuvo muy poco éxito en su aplicación, principalmente por la resistencia que encontró desde su inicio; por una parte un rechazo manifiesto hacia la elaboración de las declaraciones sobre el ingreso que se exigían, y por otra, la entrega de declaraciones con datos claramente falsos.⁹² Tras estas acciones y en atención a los argumentos que criticaban la contribución directa por recaer mayormente en los grupos sociales con mayores ingresos se puede percibir que los sectores pudientes de la sociedad novohispana rechazaban la noción esbozada en la constitución —retomada de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*— de que las personas que recibían más beneficios del Estado debían tomar un papel más activo en financiarlo.⁹³ A diferencia de la *contribución extraordinaria de guerra* que se intentó aplicar en la península, la *contribución directa general y extraordinaria* que se aplicó en la Nueva España preveía una tasa ligeramente regresiva,⁹⁴ tasas más bajas en general (especialmente las que se aplicaban a las personas con ingresos más altos) y un nivel mínimo de ingresos notablemente mayor para ser susceptible al impuesto; esto último probablemente se pensó como mecanismo para asegurar el apoyo de los sectores más pobres durante la guerra.

En el contexto de la ley de la contribución directa aprobada por las cortes y retomando de alguna manera la propuesta que el virrey Abascal había elaborado anteriormente en torno al pago de un canon, en 1814 la diputación provincial de Lima propuso un impuesto sobre la tierra que habría implicado la división de los terrenos de la comunidad entre sus miembros y a la vez remplazado el tributo. La diputación limeña quería evitar que se considerara el impuesto como una continuación del tributo

⁹² Sánchez Santiró, «Irrupción», 2012, p. 23. Claramente, este tipo de dificultades en la aplicación de las contribuciones directas es bastante común.

⁹³ Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 34-38. El artículo XIII de la *Declaración* reza así: «Siendo necesaria, para sostener la fuerza pública y subvenir a los gastos de administración, una contribución común, ésta debe ser distribuida equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus facultades».

⁹⁴ Jáuregui, *Real*, 1999, p. 276; Sánchez Santiró, «Irrupción», 2012, p. 18.

y prefería ver este nuevo cobro como un anticipo de la nueva contribución cuya aplicación quedaba pendiente.⁹⁵

La intendencia y capitanía general de Yucatán merece una atención particular por los fuertes problemas fiscales que causó la eliminación del ingreso proveniente de los situados (tal como ocurrió en el reino de Guatemala) y la abolición del tributo indio. A partir de 1800, la intendencia de Yucatán, a consecuencia de las guerras napoleónicas, empezó a recibir de manera errática los 200 000 pesos anuales en calidad de situado que anteriormente había recibido de diferentes cajas novohispanas, hasta dejar de percibirlos por completo a partir de 1808.⁹⁶ En este contexto, la intendencia vivía una situación fiscal crítica al enfrentar la eliminación del tributo indio, que proveía más de 40% de los ingresos de la hacienda provincial entre 1801 y 1810.⁹⁷ Ante un panorama fiscal sumamente difícil, el intendente —actuando de manera efectivamente independiente de sus superiores ante la dificultad de comunicación que la insurgencia en el centro de la Nueva España había creado— realizó consultas con las principales autoridades locales, en un ambiente de búsqueda de consenso similar a los que se dieron en las ciudades de México y Lima.⁹⁸ A través de estas discusiones y ante una crisis fiscal que se deterioraba constantemente después de dos años sin los ingresos del tributo, en abril de 1814 el intendente decidió abrir las puertas de la península al comercio con países amigos y neutrales; en noviembre de 1814, a sabiendas del regreso al trono de Fernando pero antes de que el monarca implementara la «contribución» sucedánea del tributo indígena, decretó el restablecimiento de este cobro, bajo el nombre de «contribución extraordinaria».⁹⁹

⁹⁵ Sala i Vila, *Armó*, 1996, pp. 248-249.

⁹⁶ Quezada y Moreno, «Déficit», 2005, pp. 326-327.

⁹⁷ Sánchez Santiró, «Impactos», 2012, p. 337 cuadro 2.

⁹⁸ Coba Noh ha discutido algunos de los intercambios sobre la legalidad de los cobros del tributo, la comunidad, el medio real para ministros y el diezmo que demuestran las diferentes opiniones existentes sobre estos cobros. Coba, *El «indio»*, 2009.

⁹⁹ Quezada y Moreno, «Déficit», 2005.

El 1 de marzo de 1815, un año después de haber regresado al trono, Fernando VII ordenó el establecimiento de una «contribución» que remplazara el tributo de indios y de castas. El (r)establecimiento de la «contribución del Real tributo»¹⁰⁰ ocurrió en las regiones controladas por las autoridades leales a la monarquía. Estas eran, principalmente, el virreinato de Perú y las regiones cercanas, como Alto Perú, que estuvieron bajo el mando de Lima, la Nueva Granada, aunque probablemente de manera poco exitosa por la guerra todavía en curso, y el reino de Guatemala.¹⁰¹ En la Nueva España dicha «contribución» jamás se aplicó, con la excepción de la intendencia de Yucatán.¹⁰²

En Perú, Abascal recibió la noticia del restablecimiento del tributo con alegría y pidió refuerzos para evitar posibles levantamientos al recomenzar el cobro, aun cuando se quejaba de lo injusto que había sido eliminarlo.¹⁰³ A partir de 1815, las autoridades peruanas aplicaron una «contribución de indígenas y castas», que se acompañó con otras reformas fiscales y se mantuvo hasta 1821. El gobierno peruano aplicó esta nueva «contribución» en 1815, durante la campaña para pacificar los restos de la rebelión de Cuzco, lo que seguramente influyó para que los rebeldes decidieran, como se ha mencionado anteriormente, eliminarla.

En enero de 1816 se enviaron desde Cartagena copias de la cédula que (r)establecía la «contribución real» a los territorios que estuvieron bajo el control de los realistas en el Nuevo Reino de Granada, aunque algunos pueblos fueron exentados.¹⁰⁴ La audiencia de Quito comenzó a cobrar el tributo con más insistencia a partir de octubre de 1814, cuando los realistas retomaron la ciudad capital e inmediatamente el protector de naturales solicitó que a los indígenas de Pasto se les cobrara según la tasa reducida que se había aplicado desde 1811. La audiencia quiteña aceptó la

¹⁰⁰ En el reino de Guatemala se le llamaba así o bien simplemente «tributo».

¹⁰¹ Mayorga, «Extinción», 2001-2002, pp. 65-67.

¹⁰² Serrano, *Igualdad*, 2007, p. 79. En Oaxaca, por lo menos, existió un esfuerzo para que se implementara. Sánchez Silva, *Indios*, 1998, pp. 118-119.

¹⁰³ Glave, «Cultura», p. 402.

¹⁰⁴ Mayorga, «Extinción», 2001-2002, pp. 65-66.

solicitud del protector de naturales en mayo de 1817, pero en ese mismo año se eliminó por completo el tributo en Pasto, principalmente para asegurar la lealtad de la población indígena en un momento del nuevo auge independentista en Venezuela y Nueva Granada.¹⁰⁵

Todavía en el contexto de la aplicación de la «contribución» impuesta por Fernando VII, unos meses antes del nuevo juramento a la constitución, en abril de 1820, el fiscal protector de indios de Guatemala elaboró un oficio en que menciona una solicitud de los indios del pueblo de San Juan Sacatepéquez, ubicado al occidente de la capital del reino, pidiendo una providencia para que los «dueños de haciendas, labores y estancias donde haya indios tributarios paguen inmediatamente por ellos el tributo».¹⁰⁶ Esta solicitud resulta significativa al considerar que lo demandado parecería haber sido la práctica común en Chiapas, por lo menos en los años subsiguientes¹⁰⁷ y porque su aplicación obviamente habría significado un cambio en la forma de organizar el pago del tributo en la región central de Guatemala (donde en ese momento empezaba a florecer el cultivo de la cochinilla), para que se asemejara más a otras regiones hispanoamericanas, donde, desde hace muchos años, era común que el hacendado pagara el tributo de sus trabajadores.

Durante este periodo, en el reino de Guatemala no hay registros de modificaciones en el cobro del tributo para incluir a grupos sociales más allá de los indios. En el altiplano guatemalteco, el restablecimiento

¹⁰⁵ Gutiérrez, «Acción», 2007, pp. 14-17.

¹⁰⁶ AGCA sig. A3, leg. 254, exp. 5219, *Los Justicias del pueblo de San Juan Sacatepéquez sobre que los dueños de Labores y Haciendas donde haya Yndios, paguen inmediatamente por ellos el tributo*, Oficio del fiscal protector Villafane, Guatemala, 8 de abril de 1820.

¹⁰⁷ Archivo Municipal de La Trinitaria (en adelante AMLT) caja 1, paquete 2, leg. 30, *Correspondencia recibida de la prefectura del Departamento del Sur para el Presidente Municipal y al Gobernador de Policía de Zapaluta en Relación al Cobro de Tributos*, Prefectura del departamento del Sud al gobernador de policía de Zapaluta, Comitán, 7 de febrero de 1833; Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal (en adelante AHDSC), Fondo Diocesano, carpeta 2707, exp. 1, *Nota de Vicente Domínguez en la que informa que recibió de fray Pedro Lazos la cantidad de 23 pesos de parte de 46 mozos de las haciendas de la frailesca, correspondientes a la contribución del año de 1834*, Comitán, 26 de marzo de 1835; «Memoria», 1846, anexo 5, p. 26. García de León, *Resistencia*, 1989, p. 112.

del tributo provocó resistencia desde 1816 y los pueblos de indios en la alcaldía mayor de Totonicapán mantuvieron su rechazo al pago durante los siguientes años hasta que las tensiones estallaron en la rebelión de 1820.¹⁰⁸

El restablecimiento de la Constitución de 1812, después del alzamiento de militar Rafael Riego en la provincia de Sevilla en 1820, provocó el momento más crítico de la rebelión de Totonicapán, exactamente porque los indios totonicapenses, que ya habían tomado el control efectivo de su pueblo hacía unos meses, consideraban que con ello el tributo se había eliminado de nuevo. En San Miguel Totonicapán, pueblo de indios y cabecera de la alcaldía mayor de Totonicapán, como también en la ciudad de Guatemala, el restablecimiento de la constitución se celebró el 9 de julio, el día que Fernando VII la juró ante las cortes en Madrid; pero en Totonicapán fueron los indios líderes de la rebelión los que organizaron las festividades, formalmente tomando el control de la cabecera y de algunos pueblos en su alrededor.

A pesar de la interpretación que los totonicapenses dieron al restablecimiento de la constitución, el nuevo gobierno en España tuvo el cuidado de no reafirmar la abolición del tributo: había entendido que, independientemente de los principios de la ciudadanía universal, las necesidades fiscales en ciertas regiones de América hacían muy poco factible su eliminación. Sin embargo, como resaltó el alcalde mayor de Suchitepéquez, en la costa sur guatemalteca, todavía en medio de la rebelión de Totonicapán, la constitución creaba una incertidumbre preocupante en torno al tributo: «me hallo en la duda con quien me debo entender para el cobro de los Reales Tributos en el caso de quedar retirados los Alcaldes Indios que son los que cobran y recaudan». Indicó el alcalde mayor estar informado de que en 1812 se mantuvieron los indios en sus respectivos cargos con «solo este objeto» de cobrar y recaudar el

¹⁰⁸ Contreras, *Una rebelión*, 1968; McCreery, «Atanasio», 1989; Bricker, *Cristo*, 1989, pp. 153-167, Pollack, *Levantamiento*, 2008.

tributo,¹⁰⁹ lo que tanto la contaduría de cuentas como el fiscal de hacienda pública consideraron una solución que debía aplicarse en 1820, de manera que en el ínter no se enfrentaran al vacío dejado por la constitución.¹¹⁰ Medio año después, en enero de 1821, los indios de Chiantla, en el partido de Huehuetenango, subrayaron el problema, al insistir en la designación de un alcalde «de su parcialidad agregado al Ayuntamiento Constitucional con el objeto de entender en el cobro de tributo, y demás servicios acostumbrados», y en febrero el intendente de Ciudad Real consultaba sobre las dificultades causadas por la eliminación del «cabildo de indios del pueblo de Comitán, por ser necesario para el cobro de tributos y comunidades, y estar renuentes los indios a disolverlo».¹¹¹ En efecto, la pregunta del alcalde mayor de Suchitepéquez preveía una problemática que en seguida debía enfrentarse en todas aquellas regiones hispanoamericanas pobladas predominantemente por personas que habían sido conocidas como indios hasta la aplicación de las nociones de la ciudadanía universal. En la práctica, como se verá, una estructura fiscal con un pilar fundamental construido sobre las clasificaciones estamentales no podría modificarse de un día al otro para sobrevivir en una sociedad en la que estas clasificaciones dejaran de existir.

Al parecer, ante estas cuestiones relacionadas con los indios y la recolección del tributo, la diputación provincial de Guatemala (que hasta la independencia abarcaba Chiapas y San Salvador, además de la actual Guatemala) tenía diferentes posturas. Por un lado, de manera consistente aconsejaba la formación de ayuntamientos constitucionales sin distinciones de clase, e insistía en que los corregidores fomentaran y permitieran

¹⁰⁹ El dato hace pensar que el cobro de la contribución patriótica implementada por Bustamante se realizó con suficiente consistencia y que podía recordarse como una continuidad en el pago del tributo, oficialmente abolido mientras regía la constitución gaditana. Por otra parte, subraya el hecho de que en el primer periodo constitucional no se erigieron los ayuntamientos constitucionales en los pueblos de indios.

¹¹⁰ AGCA sig. A3, leg. 254, exp. 5222, *El Alcalde m.or de aquel Partido [Suchitepéquez] sobre que se declare en q. modo se le cobran el tributo p. deber cesar según el sistema constitucional los Alcaldes indios*, Mazatenango, 24 de julio de 1820.

¹¹¹ Minuta de la sesión 43 de la diputación provincial de Guatemala del lunes 19 de febrero de 1821, en *Recopilación de documentos*, 1930, pp. 57-58.

su creación, lo que podía significar debilitar la posibilidad que tuviera el ayuntamiento de recoger el tributo, una de las funciones que había tenido el cabildo de indios. Pero en cuanto a las responsabilidades que correspondían a los subdelegados (se entiende a los alcaldes mayores y corregidores como sus equivalentes) en el proceso del cobro, su posición se modificaba con el tiempo. En enero de 1821, la diputación provincial de Guatemala ordenó al corregidor de Chimaltenango que procurara cobrar el tributo «sin obligar a los indios como se ha hecho anteriormente».¹¹² Sin embargo, en abril del año siguiente, ya en el periodo del Imperio, la misma diputación modificó su postura reconociendo que «el cobro de tributos y Comunidad se hacía muy difícil si los Alcaldes Mayores carecían del gobierno político», es decir, de la facultad de usar la coacción.¹¹³

Con la aplicación de la constitución aparecieron problemas relacionados con la división de responsabilidades entre los subdelegados, los ayuntamientos constitucionales y los alcaldes de los ayuntamientos de las cabeceras de partido. En efecto, según la constitución, los subdelegados debían eliminarse con el tiempo, una vez que fueran remplazados por jueces de letras, quienes tendrían jurisdicción en partidos cuyas delimitaciones se definirían de manera que cada uno tuviera un número igual de habitantes,¹¹⁴ lo que implicaba que no podrían ser nombrados hasta la realización de un padrón que permitiera definir estos partidos.¹¹⁵ En cuanto asumieran sus funciones, los jueces de letras conocerían lo rela-

¹¹² Minuta de la sesión 24 de la diputación provincial de Guatemala del 4 de enero de 1821, en *Recopilación de documentos*, 1930, p. 5.

¹¹³ Acta de la sesión 3ª del 15 de abril de 1822 de la diputación provincial de Guatemala, en *Guatemala Independiente*, 1932, pp. 14-15.

¹¹⁴ *Constitución política*, 1812, título 5º, capítulo 1º, artículo 273, p. 71.

¹¹⁵ La situación en Guatemala era similar a lo que describe Morelli para la provincia de Guayaquil durante el primer periodo constitucional. Según esta autora, los alcaldes municipales (indios, se supone) no permitieron la realización de los censos necesarios para la posterior división del territorio en partidos, con el afán de no perder su capacidad de impartir justicia. Morelli, *Territorio*, 2005, pp. 174-175. Alda Mejías argumenta la existencia de una situación similar en 1836 en el estado de Guatemala, donde algunos pueblos resistieron la implementación de los Códigos Livingston, porque el sistema de jurados les habría quitado la posibilidad de impartir la justicia a nivel local. Alda Mejías, *Participación*, 2002, p. 261.

cionado con la justicia, mientras los alcaldes constitucionales conocerían lo político y lo gubernativo.¹¹⁶ En ese lapso, hasta que se nombraran los jueces de letras, los subdelegados deberían conocer nada más cuestiones de justicia y, en tanto las cortes lo determinaran, también los asuntos de hacienda, no solo por lo que había ordenado por el Rey, sino también, como informó una comisión de la diputación provincial de Guatemala, por las «gravísimas dificultades» que podría traer «cualquier variación que se intentase».¹¹⁷

Ahora bien, existió una tensión, por lo menos desde el principio de 1821 hasta enero de 1823, en torno a las facultades que la constitución gaditana, que regía en este periodo, otorgaba a los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, en caso de que no hubiera jefe político subalterno. Según la constitución, estos alcaldes debían ver por la circulación de las providencias del gobierno central, presidir la junta electoral en defecto del jefe político subalterno y suplirlo en caso de vacante. En la práctica, durante buena parte de 1822, el alcalde constitucional de Cobán, referido como «indio» en las actas de la diputación provincial, actuaba como jefe político de Verapaz. En su calidad de jefe político, el alcalde de Cobán no había aplicado el decreto en que se restablecía la alcabala, ni había recaudado las contribuciones debidas. Según el alcalde

¹¹⁶ La constitución, en el título 5º, capítulo 1º, artículo 274, indica lo siguiente: «Las facultades de [los jueces de letras] se limitarán precisamente á lo contencioso...». En seguida, en el título 5º, capítulo 1º, artículo 275, indica que «En todos los Pueblos se establecerán Alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, en lo contencioso, como en lo económico». *Constitución política*, 1812, pp. 71-72.

¹¹⁷ «Informe de la Comisión sobre las atribuciones, y concepto en que deben quedar los Alcaldes Mayores, y Subdelegados», Minuta de la sesión 66ª de la diputación provincial de Guatemala del 12 de abril de 1821, en *Recopilación de documentos*, 1930, pp. 118-123. Al respecto, un decreto del 9 de octubre de 1812, por un lado, indicaba que «[e]n cuanto a lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdicción y facultades que según las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre a lo dispuesto por la constitución». Por otra parte, el mismo decreto indicaba que hasta que se nombraran los jueces de letras, «[l]os alcaldes con absoluta inhibición de los jueces de letras y subdelegados de ultramar conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos». «Decreto de 9 de octubre de 1812-Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia», capítulo III, artículo XI y capítulo IV, artículo V.

mayor de Verapaz, «las providencias superiores son las que han dado lugar a esto pues son dictadas para los Ayuntamientos *que no los hay, sino en nombre*». ¹¹⁸

El asunto aquí es en parte fiscal (la recolección de tributos y Comunidad atrasados, además de la aplicación de un nuevo sistema de alcabala), pero se refiere a un cierto grado de descontrol general coadyuvado por la aplicación del sistema constitucional, la presencia de las autoridades imperiales y el estado de inquietud que regía en Centroamérica desde por lo menos 1810. Sin pretender llegar al fondo de las inquietudes, resulta que en este periodo había un conflicto violento entre ladinos e indios en Patzicía, Chimaltenango; un «estado de insubordinación en que se hallan los pueblos», según el párroco de San Martín Jilotepeque, también en Chimaltenango; un rechazo al pago de las obvenciones en San Bartolomé de los Llanos, Chiapas; una «conducta insubordinada» en Santa María Chiquimula, Totonicapán, que llegó a incluir atentados contra la persona del cura párroco; y una inquietud notable en los pueblos de la Montaña en el oriente guatemalteco. ¹¹⁹ Efectivamente, en la sesión de la diputación provincial subsiguiente a aquella en la que se habían expuesto las inquietudes del alcalde mayor de Verapaz, el jefe político Filisola indicó que por haber intentado aplicar la ley «se altera el orden,

¹¹⁸ Las cursivas son del autor. Esta información proviene de una presentación por parte del jefe político Filisola de un oficio del 2 de noviembre de 1822 escrito por el alcalde mayor de Verapaz, Pedro Arrivillaga. Acta de la sesión 55ª del 4 de noviembre de 1822 de la diputación provincial de Guatemala, en *Guatemala independiente*, 1932, pp. 177-178. El periodo referido comienza antes de la independencia y termina mientras Centroamérica formaba parte del Imperio mexicano.

¹¹⁹ Sobre Patzicía, véase AGCA sig. B, leg. 2501, leg. 55519, *El común de Pacizia sobre q.e el exgobernador Cruz Porron rinda cuentas, y entregue varias cantidades q.e recaudó*, febrero de 1822; sobre San Martín Jilotepeque, sesión 32ª del 12 de agosto de 1822 de la diputación provincial de Guatemala, en *Guatemala independiente*, 1932, p. 99; sobre San Bartolomé de los Llanos, AHNSC, Fondo Diocesano, carpeta 419, exp. 1, *Informe del cura de la vicaría de San Bartolomé, Venancio Espinosa, a los señores del ayuntamiento en el que da cuenta de la renuencia de los pobladores a proporcionar sus contribuciones a la iglesia. Año de 1822*; sobre Santa María Chiquimula, sesión 28ª del 29 de julio de 1822 de la diputación provincial de Guatemala, *Guatemala independiente*, 1932, p. 84 y sobre La Montaña, Fry, *Agrarian*, 1988, pp. 141-142.

se insolventan los pueblos, y se preparan males muy graves», por lo que proponía actuar a favor del bien general, «bajo el seguro supuesto de que la ley jamás desea el mal, sino la felicidad de los pueblos».¹²⁰ El comentario resalta la poca funcionalidad, para los fines de los gobernantes, que tenía la constitución gaditana en ese lugar y en ese momento histórico.

Entre septiembre de 1821 y enero de 1822, mientras en el exreino de Guatemala se debatía sobre la anexión al recientemente creado Imperio mexicano, en Los Altos de Guatemala los líderes quetzaltecos, con el apoyo de enviados de Iturbide,¹²¹ promovían la adhesión a México entre los pueblos de la región con el argumento de que allí ya se había eliminado el tributo. En el primer semestre de 1822, mientras en Centroamérica se esperaba la llegada del nuevo gobernante imperial, el napolitano de nacimiento Vicente Filisola, la diputación provincial de Guatemala ordenaba continuar con el cobro del tributo, a pesar de su prohibición en el Imperio mexicano, del que Centroamérica ya formaba parte. En Los Altos, sin embargo, en aras de fomentar la adhesión de los pueblos en los territorios de Sololá, Huehuetenango y Suchitupéquez a las iniciativas quetzaltecas por crear una provincia separada de Guatemala, con su ciudad como capital, se insistía en el tema de la eliminación del tributo.¹²² En tanto, en respuesta a una pregunta sobre el cobro del tributo, el ayuntamiento de Tuxtla fue notificado por las autoridades imperiales, el 25 de enero de 1822, en el sentido de que el cargo se había abolido.¹²³

Cabe resaltar el comentario enviado al general Iturbide por el emisario imperial Mier y Terán, apenas llegado a Tuxtla en octubre de 1821, tocante a que la eliminación del tributo en Chiapas permitiría que el sistema imperial tuviera éxito en el exreino de Guatemala. En su misiva, el oficial argumentó que «la simple providencia de abolir los tributos sustituyendo, con uniformidad al imperio, la *contribución directa comprensiva*

¹²⁰ Acta de la sesión 56ª del 7 de noviembre de 1822 de la diputación provincial de Guatemala, en *Guatemala independiente*, 1932, p. 182.

¹²¹ Vázquez, *Imperio*, 2009, p. 101.

¹²² Pollack, *Levantamiento*, 2008, pp. 172-176.

¹²³ Trens, *Historia*, 1999, v. 1, p. 210.

a toda clase de individuos, producirá en esta ocasión los mejores efectos». ¹²⁴ Como lo señala Torres Freyermuth, en seguida Filisola eliminó el cobro del tributo en Chiapas. ¹²⁵

Y es aproximadamente a partir de las diferentes declaraciones de independencia de España que empiezan a escucharse voces en la ciudad de Guatemala a favor de otra forma de contribución general que de alguna manera proponen retomar lo planteado en las instrucciones enviadas en 1812 por el ayuntamiento guatemalteco a su diputado en las cortes gaditanas. En octubre de 1821, unos veinte días después de formarse la Junta Provisional Consultativa en la Nueva Guatemala, los miembros de este cuerpo ya preveían la creación de una «contribución general de todos los ciudadanos, sin la odiosa denominación de tributo». ¹²⁶ Sin embargo, solo después de la llegada de Filisola en junio de 1822, que implicaba la efectiva eliminación del tributo en todo el territorio centroamericano, empezarían otras llamadas desde la diputación provincial de Guatemala para la creación de una «capitación moderada», considerada un arbitrio «muy odioso y extraordinario», invocándola ante el congreso mexicano como único mecanismo posible para financiar los viáticos de los diputados a sus reuniones. ¹²⁷ La crisis que afectaba el funcionamiento del gobierno en Guatemala tenía su equivalente en la capital del Imperio, donde, después de disolver el congreso constituyente, por lo menos en parte a raíz de lo que Iturbide consideraba la incapacidad de resolver la crisis financiera, el emperador decretó un nuevo préstamo forzoso que debió poder

¹²⁴ Las cursivas son del autor. Manuel Mier y Terán a Agustín de Iturbide, Tuxtla, 24 de octubre de 1821, en Moscoso, *México*, 1988, p. 168.

¹²⁵ Torres, *Hombres*, 2017, p. 55. Se mencionó en una reunión de la diputación provincial de Guatemala que por donde pasaba Filisola se eliminaba el tributo y se aplicaba la alcabala interior. Sesión 18ª del 17 de junio de 1822 de la diputación provincial de Guatemala. *Guatemala independiente*, 1932, p. 61.

¹²⁶ «Sesión 16 celebrada por la Junta Provisional Consultiva, el 4 de octubre de 1821», 1939, p. 547.

¹²⁷ Sesión 43ª del 19 de septiembre de 1822 y sesión 49ª del 14 de octubre de 1822 de la diputación provincial de Guatemala. *Guatemala independiente*, 1932, pp. 130-131, 147.

cubrirse con una contribución general a aplicarse a partir del 1 de enero de 1823.¹²⁸

Poco más de seis meses después, a finales de mayo de 1823, ya convocada la Asamblea Nacional Constituyente centroamericana, surgió una discusión en la misma diputación provincial sobre qué acciones tomar para financiar el mantenimiento de las tropas mexicanas presentes en Guatemala. Después de proponer el Sr. Milla que se hiciera una suscripción entre las personas con mayor capacidad económica, «pues ellos que tenían más que perder y habían llamado a la división mejicana, eran los principales obligados a sostenerla», el Sr. Pavón indicó que era injusto que «solo una clase contribuyese a la nación» y propuso una capitación general.¹²⁹

En Hispanoamérica, la conversión de las colonias en territorios independientes ocurrió en el contexto de la amplia difusión de ideas liberales y republicanas. Las necesidades de las guerras y de la represión ante la inquietud social convivieron con el establecimiento de nuevas leyes que partían de una concepción diferente de cómo se justificaba y se legitimaba el ejercicio del poder. Entre los cambios ocurridos durante este complejo entramado de violencia colectiva y propuestas políticas novedosas, como se ha demostrado, se eliminó el tributo en Hispanoamérica y comenzaron los primeros intentos de las contribuciones directas de tipo universal y proporcional.

El tributo, como fuente de ingresos de gran importancia en regiones con poblaciones indígenas significativas, no podía eliminarse sin otra fuente de ingresos que lo remplazara y por lo mismo en estas regiones se buscaba la manera de sustituirlo, o mantenerlo vigente bajo otros nombres, lo que no dejaría de provocar conflictos. Al mismo tiempo, las grandes discusiones del siglo XVIII en España sobre el establecimiento de una única contribución finalmente dieron frutos con los intentos por aplicarla en la península y en la Nueva España. En los siguientes años,

¹²⁸ Hernández Jaimes, *Formación*, 2013, pp. 107-119.

¹²⁹ Sesión 22ª del 30 de mayo de 1823 de la diputación provincial de Guatemala, en *Guatemala independiente*, 1932, p. 252.

al establecerse como países independientes, los diferentes territorios hispanoamericanos enfrentaron dos problemáticas fiscales heredadas de esta época. En las regiones que habían dependido del tributo para su supervivencia fiscal resultaba necesario encontrar la manera de reemplazarlo o reelaborarlo. Asimismo, en casi todos los territorios se discutió o se intentó aplicar una contribución directa con aspiraciones de universalidad y proporcionalidad. En muchos casos las nuevas autoridades se esforzarían, aunque en general con poco éxito, por encontrar una solución a estas dos situaciones con leyes o grupos de leyes que las enfrentaran de manera conjunta.

En el reino de Guatemala, la inquietud en torno al tributo que proliferaba desde principios del siglo XIX en varios pueblos de indios se aumentó con la eliminación del tributo en la Nueva España en 1810 y la efectiva reducción de las tasas, en 1811, que regresaron a las de 1801. Al eliminar el tributo en 1812, como medio contrainsurgente, el capitán general intentó imponer nuevas cargas, algunas similares al tributo, para solventar el problema fiscal que su eliminación había significado. Después de restablecerse el tributo en 1815, con el nombre de «contribución», otros pueblos, sobre todo los del partido de Totonicapán, rechazaron el pago, lo que llevaría a la rebelión de 1820, cuyo momento culminante fue la celebración del restablecimiento de la Constitución de 1812, que los totonicapenses entendieron como una nueva abolición del tributo. En este mismo periodo aparecen las primeras propuestas originadas en el reino de Guatemala que contemplaban la creación de una contribución directa, una presentada ante las cortes de Cádiz y otras discutidas en la diputación provincial de Guatemala, ya después de la independencia. Resulta significativo que desde Matamoros en 1813 hasta Filisola en 1822, los oficiales independentistas en México llamaran a la eliminación del tributo.

Capítulo 4. Las contribuciones directas republicanas. Variaciones e impactos sociales

Vinculada muy cercanamente a las ideas de la ciudadanía universal y de la conversión de la propiedad colectiva en propiedad privada, la contribución directa, entendida entonces como un impuesto, de preferencia proporcional, sobre los ingresos y/o las riquezas del individuo, fue propuesta casi universalmente en Hispanoamérica en la tercera década del siglo XIX y se mantuvo, en la práctica o en el debate público y gubernamental, en los siguientes decenios.¹ En el transcurso de pocos años, la contribución directa se restringió, en las regiones hispanoamericanas con poblaciones indígenas significativas, a pagos de relativamente poca importancia realizados por los grupos pudientes, y a una capitación aplicada a los indígenas, los indígenas y las castas o toda la población, que asemejaba al tributo español, eliminado apenas unos años atrás. Por ser, en gran medida, las herederas del tributo, a veces las capitaciones mantuvieron vivas las distinciones estamentales basadas en los criterios de

¹ Los pensadores y gobernantes que influyeron en el campo hacendístico y administrativo de los nuevos Estados americanos llegaron a la contribución directa porque comparaban el mismo tipo de lecturas como Adam Smith, el abate Sieyes, Jean-Baptiste Say, Gaspar Melchor de Jovellanos, Campomanes y los debates sobre la creación de la hacienda pública en España durante el periodo gaditano, notablemente los escritos de José Canga Argüelles y Álvaro Flórez Estrada. López Castellano discute los debates en la península sobre la creación de la contribución directa y la importancia de Canga Argüelles. López Castellano, *El liberalismo*, 1995 y «Economía política», 2005. Covarrubias elabora una discusión sobre el pensamiento económico de la época. Covarrubias, «Una elite», 2015. Sobre el pensamiento centroamericano de la época, véase también Bonilla, *Ideas económicas*, 1999.

la época colonial, aun si las modificaban, por lo que su análisis permite unas consideraciones iniciales sobre la relativa importancia de lo fiscal en algunas de las distinciones «étnicas» de la época.

Como ocurrió durante décadas en casi todo el territorio hispanoamericano después de la independencia, la situación en Chiapas y Guatemala, por las guerras en los dos lados de la frontera y las rebeliones populares en el lado guatemalteco, hizo que además de las contribuciones instituidas se decretaran un gran número de préstamos voluntarios y forzosos, como también donativos. Todo lo anterior creó una coyuntura en que los aparatos gubernativos —y, en su caso, también los contrincentes— buscaban recursos fiscales sin que les importara demasiado la forma de conseguirlos, de manera que las sutilezas sobre a cuál contribución, donativo, suscripción o préstamo correspondía cada pago podían perderse de vista y aún más en los pueblos, que respondían a estas presiones en formas muy variadas.²

Son notorias las divergencias entre las experiencias de este periodo en Guatemala y Chiapas, y aquí vuelvo a referirme a algunas de las informaciones presentadas en la introducción del libro para facilitar la comprensión de los procesos. Entre 1823 y 1838 el territorio de la actual República de Guatemala formaba un estado dentro de la siempre débil Federación Centroamericana y, aunque su establecimiento como Estado independiente no se concretó hasta 1847, es a partir de 1838 que en términos prácticos dejó de considerarse parte de esta entidad política más amplia. El territorio del actual estado mexicano de Chiapas ha formado parte de México desde 1824, pero entre 1835 y 1846, en el periodo centralista, pasó de ser un «estado» a ser un «departamento» y con este cambio perdió cierto grado de autonomía. La inestabilidad de la Federación Centroamericana le ofreció posibilidades amplias a Guatemala para que se rigiera por sí mismo, en particular por ser el estado más populoso de la Federación y sede de lo que había sido la capital de la audiencia de Guatemala. En cambio, Chiapas era un estado o departamento cuya importancia para las autoridades en la capital de México radicaba

² Sarazúa, «Recolectar», 2015, p. 97.

principalmente en su posición geográfica estratégica.³ En resumidas cuentas, con las limitaciones de los dos casos, Guatemala tenía más autonomía que Chiapas, especialmente en el periodo centralista mexicano.

Efectivamente, durante la primera mitad del siglo XIX, en el caso chiapaneco, las modificaciones en torno a la contribución directa o capitación correspondieron principalmente a las imposiciones nacionales de los gobiernos centralistas. Por lo demás, como ha demostrado Miguel Ángel Sánchez, la mayor parte del sistema fiscal chiapaneco entre 1824 y 1850 (y más allá) se reducía a la capitación personal para solventar los salarios de los funcionarios estatales y a una serie de préstamos, con participación destacada de la Iglesia católica, para mantener la guarnición militar que se asentaba en la capital del estado.⁴

En Guatemala, la intervención de la federación en el campo de la capitación o contribución directa comenzó y terminó con un decreto —de poco impacto fiscal— de 1823, que tuvo vigencia hasta el establecimiento de la contribución directa estatal en 1826. Asimismo, los ingresos al erario guatemalteco, además de ser mucho mayores que los chiapanecos, provenían de varias fuentes, entre las cuales la contribución o capitación siempre sería de secundaria relevancia, aunque nada despreciable, como se verá. Los rubros más importantes, además de los empréstitos, que era el renglón principal (más de 50% del total de los ingresos en algunos años), eran la alcabala y los estancos (principalmente tabaco y aguardiente).⁵ Aun sin adentrarnos en más discusión sobre el asunto, resulta muy claro que el estado de Chiapas tenía una necesidad absoluta de la capitación para que pudiera funcionar el aparato gubernativo, mientras que en Guatemala representaba un ingreso importante, pero no indispensable, que probablemente nunca superó el 10% de los ingresos totales.⁶ Por lo mismo, aunque la eliminación de la contribución directa y en particular la capitación después del levantamiento de la Montaña de 1837, limitó los

³ Castillo et al., *Espacios*, 2006, pp. 48, 80.

⁴ Sánchez Rafael, «Formación», 2017.

⁵ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 98, cuadro 2.4, p. 100, cuadro 2.5.

⁶ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 100, cuadro 2.5, p. 102, cuadro 2.6.

ingresos del gobierno guatemalteco,⁷ no podría compararse con la manera en que tal modificación habría impactado a Chiapas.

Sin importar el tipo de sistema que regía, ni las afiliaciones de los gobernantes, puede decirse con seguridad que hasta finales del decenio de 1880, el ingreso principal del estado de Chiapas fue la contribución personal, también conocida simplemente como capitación.⁸ Además, es de subrayar que esta se cobró de manera casi constante a lo largo del siglo XIX. La única referencia a una pausa en tales cobros aparece en el informe presentado sobre la condición del estado a principios de 1865, en el que el gobernador menciona los adeudos incurridos en el ramo de la capitación en los años anteriores, a raíz de la guerra y al hecho de que, por un tiempo indeterminado, el gobierno estatal no controlaba buena parte de su territorio.⁹ Por lo demás, la contribución se mantuvo desde 1824 hasta la Revolución mexicana y, a grandes rasgos, no hubo modificaciones notorias en la cantidad a cobrarse, aunque sí en las autoridades estatales responsables de asegurar su recaudación y su depósito en las arcas locales. Puede compararse con la capitación aplicada en Rusia durante el siglo XVIII, la cual mantuvo una tasa estable y con el paso de los años perdió su relativa importancia en términos de ingresos fiscales, aunque en el caso chiapaneco la reducción del impacto de la capitación provenía también de los aumentados montos provenientes de otras contribuciones directas en el último tercio del siglo XIX.¹⁰

Antecedentes

Como sujetos de la monarquía española, los diferentes sectores de las sociedades hispanoamericanas se sometieron a las contribuciones directas

⁷ Para la difícil situación fiscal del estado de Guatemala en las décadas que siguieron a la caída de la Federación Centroamericana, véase Pompejano, *Crisis*, 1997; Woodward Jr., *Rafael*, 2008, pp. 402-417 y Sarazúa, *Recolectar*, 2013, pp. 105-134.

⁸ Sánchez Rafael, «Formación», 2017.

⁹ «Memoria», 1864, p. 28.

¹⁰ Bonney, «Revenues», 1995, p. 474; Sánchez Rafael y Ortiz, «Fincas rústicas», 2018.

similares a las que se aplicarían a partir de las independencias con el diezmo (finalmente un impuesto directo proporcional sobre la producción) y el tributo. Al independizarse, los nuevos Estados hispanoamericanos retomaron estas experiencias en la elaboración de las nuevas contribuciones directas que para entonces se habían discutido ampliamente en Europa.

Las contribuciones directas proporcionales tenían antecedentes en los impuestos franceses del siglo XVIII (*capitation, dixième y vingtième*), y de alguna manera en los impuestos sobre la tierra (*land tax*) que se habían implantado en Inglaterra, aunque en los dos casos la efectividad de la operación de la proporcionalidad se debilitó con la resistencia de los sectores pudientes.¹¹ Los intentos al interior de la monarquía española por aplicar una *contribución única* durante la segunda mitad del siglo XVIII habían fallado y solamente con la crisis de la monarquía pudo adoptarse una contribución directa universal (como se ha discutido en el capítulo anterior) por decisión de las cortes gaditanas. No obstante estos antecedentes, en la tercera década del siglo XIX, cuando los gobiernos hispanoamericanos comenzaron a legislar y poner en práctica estas iniciativas, las nuevas contribuciones *no eran de común aplicación en otras regiones del mundo*, en parte por considerarse vinculadas con el radicalismo de la revolución francesa y, lo que viene siendo lo mismo, por el clima general de la Restauración en Europa.¹²

Las contribuciones directas establecidas por los nuevos gobiernos hispanoamericanos también tenían antecedentes en las ideas presentes en el pensamiento francés de la segunda mitad del siglo XVIII en torno a los impuestos progresivos y en sus aplicaciones en las décadas posteriores,

¹¹ Gross, «Progressive», 1993; O'Brien, «Nature», 2011.

¹² La implantación de las contribuciones directas en Hispanoamérica en este periodo puede considerarse un ejemplo de cómo la Restauración llegó a Latinoamérica años después de aparecer en Europa. Chiara Vangelisti, comunicación personal, enero 2020. En Estados Unidos, la sociedad esclavista, en la que un gran número de personas podrían ser consideradas como propiedad y entonces sujetas a un impuesto, dificultaba un acuerdo federal sobre el cobro de impuestos directos. Brownlee, «Social Philosophy», 2006; Einhorn, «Slavery», 2000.

como se ha mencionado en el capítulo anterior. El pensamiento tras los impuestos progresivos suponía que, además de asegurarle ingresos al Estado, los sistemas impositivos debían buscar distribuir las cargas fiscales de manera más equitativa y, por consiguiente, se contemplaría una exención para contribuyentes cuyos ingresos o riqueza no sobrepasaban cierto umbral.

La importancia de la progresividad en lo fiscal en Hispanoamérica resultó mínima durante la primera mitad del siglo XIX, más allá de la contribución «directa general y extraordinaria» decretada por el virrey Calleja en la Nueva España en 1813 y la implantada por la insurgencia novohispana, que ya se han mencionado.¹³ Otros intentos incluyen las propuestas —nunca aplicadas— de Santiago Wilde, miembro de la comisión de hacienda de la sala de representantes en la provincia de Buenos Aires en 1821, la efímera contribución directa del estado de Guatemala en 1825 y el intento fallido de la federación mexicana en 1829.¹⁴

Desde el momento de consolidar su independencia, los nuevos países hispanoamericanos —en general muy influidos por las ideas reformistas en boga desde las últimas décadas del siglo XVIII—, casi de manera uniforme, legislaron sobre contribuciones directas¹⁵ que buscaban gravar la riqueza y/o los ingresos del individuo o bien delegaban esta

¹³ La contribución «directa general y extraordinaria» novohispana puede considerarse progresiva solo en referencia a las capas sociales con ingresos más bajos, pues no lo era para las capas más altas. Sánchez Santiró, «Irrupción», 2012, pp. 17-18.

¹⁴ Sobre Buenos Aires véase Gelman y Santilli, «Entre la eficiencia», 2006, pp. 495-496; sobre Guatemala, AGCA sig. B, leg. 192, exp. 4153, *Decreto N.º 68 __de 10 de Nov.e de 1825. Establece una contribución directa entre todos lo (sic) CC del Estado, para al año proximo de 1825 (sic)*, Tarifa de la cuota que sobre las rentas i utilidades de los Ciudadanos ha impuesto la Asamblea constituyente de Guatemala para cubrir los gastos de la administración en el año de 826 por no alcanzar para ellos las rentas indirectas, f. 14. Sobre México, Hernández, *Formación*, 2013, p. 252.

¹⁵ Jáuregui ofrece una importante discusión sobre la contribución directa y su aplicación en Hispanoamérica durante el siglo XIX en la introducción de un libro que contempla varios estudios de caso en la región. Jáuregui, «Re», 2006 y *Riqueza*, 2006. Mis propios esfuerzos en este sentido pueden encontrarse en Pollack, «Nuevas», 2018 y «Contribución», 2019. Asimismo, Serrano aporta una discusión amplia sobre la aplicación de estos nuevos impuestos en México durante la primera república federal y el centralismo. Serrano, *Igualdad*, 2007.

posibilidad a los territorios (estados o departamentos) que conformaban los nuevos países. La cuestión tomó importancia especial en México, por tratarse de un tema de la división de las facultades fiscales entre el gobierno federal (o central) y los estados (o departamentos).¹⁶ Resultó también relevante en Perú, donde algunos departamentos dependieron exclusivamente de la capitación para sus ingresos que, en un contexto de guerra, podían dar mucha autonomía a los funcionarios departamentales.¹⁷

En el estado de Guatemala, durante la primera guerra federal (1826-1829), aun en los departamentos lejanos de las acciones militares principales y en este caso aparentemente fuera del control gubernamental o aun militar, como Verapaz, los recursos recolectados de la contribución directa nombrada «contribución patriótica» se utilizaban no solo para los gastos departamentales, sino también para los municipales y aun para pagar el sustento del cura en un caso.¹⁸ Las órdenes enviadas al jefe político de Chiquimula en enero de 1830 indicaban que si lo recaudado no fuera suficiente para cubrir los gastos del departamento, tomara prestados los recursos necesarios, «hipotecando los productos de las rentas y contribución de los que se hará el pago íntegra y religiosamente».¹⁹ En otros casos del mismo estado donde el control gubernamental regía más, se utilizaban los cobros del préstamo forzoso y la contribución patriótica para inversiones en el propio departamento o en otros, incluso en otros estados, principalmente para cubrir gastos militares.²⁰

¹⁶ Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 163-167; Hernández, *Formación*, 2013, pp. 251-255.

¹⁷ Bonilla «Estado», 1991, p. 343; Peralta, *Pos*, 1991, pp. 41, 48.

¹⁸ AGCA sig. B, leg. 2360, exp. 47900, Jefe departamental de Verapaz al secretario de gobierno del estado de Guatemala, Salamá, 23 de febrero de 1828. Sobre la primera guerra federal, véase Taracena, *La primera guerra*, 2015.

¹⁹ AGCA sig. B, leg. 2514, exp. 56601, *Hac.da y Grra. 1830. Enero. Departam.to de Chiquim.a*, Comentarios al margen indicando la respuesta del poder Ejecutivo a un oficio del jefe departamental de Chiquimula Cipriano Martínez, 4 de enero de 1830, f. 1v.

²⁰ AGCA sig. B, leg. 2360, exp. 47886, *A los gefes departam.s para q.e activen el cobro de los préstamos, contribucion patriotica, y el de las rentas comunes, y q.e reunidas estas cantidades, las remitan a esta Corte*, noviembre y diciembre de 1827. Los informes mencionan envíos desde Chiquimula hacia Comayagua, desde los departamentos de Totonicapán,

Las contribuciones directas hispanoamericanas no buscaban, en general, la progresividad, pero sí preveían —como parte de los esfuerzos por establecer una relación directa entre el aparato gubernativo y cada individuo— un cobro proporcional que se aplicara universalmente a todos los habitantes masculinos (y a veces a algunas mujeres) sin excepciones y sin diferencias regionales.²¹ El criterio de la proporcionalidad se había aplicado en diferentes momentos y lugares históricos y la progresividad tampoco era completamente original,²² pero plantear la uniformidad territorial y la eliminación de los fueros que exceptuaban a ciertos grupos (como el clero) en un territorio amplio era todavía una relativa novedad.²³ La mayor parte de las contribuciones directas en Hispanoamérica enfrentó una resistencia —variada según la región y relacionada con las disposiciones fiscales locales vigentes— que no permitió su aplicación en los términos universalistas que sus proponentes habían deseado.

Los diferentes rubros que podían estar presentes en las nuevas contribuciones directas²⁴ incluían los impuestos sobre el ingreso (la renta). A veces se cobraban los impuestos sobre la renta a través de los «patentes», pagos fijos que se asignaban de manera diferenciada a las distintas ocupaciones (p. ej., cierta cantidad para abogados, otra para boticarios), independientemente de sus ingresos. En otras ocasiones, las personas de-

Sololá y Suchitepéquez hacia el de Quetzaltenango y que en el mismo Quetzaltenango, los pocos ingresos que pudieron cobrarse se invirtieron en el mismo departamento. El tesorero confirmó el fenómeno. AGCA sig. B, leg. 2360, exp. 47890, *El tesorero acompaña un estado de las asignaciones hechas a los departamentos y de los enteros que han verificado respectivamente, por razón de contribución patriótica, y préstamos de 40 mil pesos y de párrocos*, Tesorería general del estado al secretario del despacho general, 27 de noviembre de 1827. Wortman, *Government*, 1982, p. 256; Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 90.

²¹ Serrano, *Igualdad*, 2007.

²² Véase nota 87 del capítulo 3.

²³ La *capitation*, *dixième* y *vingtième* aplicadas en Francia a partir de finales del siglo XVII y durante el XVIII debían aplicarse a todos los sujetos, pero el clero compraba una exención y posteriormente debía realizar «regalos voluntarios» para mantenerla. Kwass, «Kingdom», 1998, p. 323 n. 59.

²⁴ Jáuregui, «Re», 2006, pp. 20-21.

claraban el ingreso anual y pagaban un porcentaje de este. Asimismo, en algunas contribuciones se designaba el pago anual de un porcentaje de la riqueza, generalmente calculada sobre las «fincas rústicas» y «fincas urbanas». En otros casos se cobraban impuestos sobre ciertos lujos (carruajes, caballos de montar, un determinado número de sirvientes, etc.) que, en la ausencia de un catastro, permitían suponer un nivel aproximado de riqueza.²⁵

Entre las categorías de empleo que se listaban para el pago del impuesto sobre el ingreso podían aparecer las de «jornalero» o «sirviente», y a veces la de «indígena». Otro tipo de contribución directa era la capitación, que constaba de una cantidad uniforme cobrada a todos los hombres (y a veces a las mujeres) entre ciertas edades.²⁶ La capitación podía legislarse —como se verá en seguida— dentro de conjuntos más amplios de contribuciones directas que gravaban los ingresos, la riqueza o ambos; podía también aplicarse por sí sola, sin otra contribución directa. En la práctica, una *capitación* general se distinguía de la *contribución* cobrada a un jornalero, sirviente o indígena por su «ocupación» en la medida en que los otros sectores de la sociedad la pagaban. Para los indígenas y otros que habían pagado el tributo hasta poco tiempo antes, el nuevo cobro republicano debió asemejarse mucho a la antigua demostración de vasallaje.

En los nuevos Estados, o en algunas de sus provincias en las que la presencia indígena era significativa, las capitaciones o contribuciones aplicadas a los jornaleros o indígenas (a las que de aquí en adelante referiré como «capitaciones») resultaban ser partes considerables de los ingresos fiscales. En la mayoría de estos casos, la relativa importancia de

²⁵ Este tipo de impuestos se derivó, en parte, del pensamiento que subyacía en los gravámenes sobre bienes suntuarios, como los cobrados sobre mercancías (*excise taxes*), consideradas «de lujo» o «superfluas» en el sistema británico del siglo XVIII. O'Brien, «Political», 1988, pp. 12-13. Se retomaron también propuestas francesas elaboradas durante la segunda mitad del mismo siglo. Gross, «Progressive», 1993, pp. 18, 102.

²⁶ En general, no se modificaban de manera importante las edades contempladas durante la colonia para los tributos de indios y demás, es decir, aproximadamente entre los 16 y los 50 años.

las capitaciones correspondía a la que el tributo de indios y castas había tenido en las décadas previas a su abolición,²⁷ lo cual exigió que el sistema estamental colonial se mantuviera en algunos lugares. Sin embargo, las diferentes maneras en que estos impuestos se aplicaron también reflejaba —y promovía— las variadas modificaciones que se introdujeron en estos sistemas durante el siglo XIX, incluyendo el fortalecimiento, en algunos casos, de una convergencia entre los grupos no indígenas en una sola categoría y la creación de un binomio «indígena-no indígena».²⁸ Las capitaciones y los otros cobros fiscales en estos territorios formaban solo un aspecto de las acciones, oficiales y no oficiales, que favorecían la creación de la categoría social de «indígena» (heredera del «indio» colonial), cuya existencia obviamente suponía la de otra(s) categoría(s) social(es).

Claramente, además de la capitación, había otros impuestos de mucha importancia que se cobraban en Hispanoamérica en este periodo y la mayoría de ellos, como la capitación misma, eran de herencia colonial: las alcabalas internas y externas, los estancos —particularmente los de licores y de tabaco— y los diezmos. Estos gravámenes podían aplicarse a todos los sectores de la población, aunque en algunos casos seguía vigente el debate —abierto desde del siglo XVIII—²⁹ sobre si les correspondía a los indígenas pagarlos y si el cobro de la capitación de alguna manera les debía exentar de estos cobros, lo cual resultó ser lo más común en la práctica.³⁰

²⁷ Debido a una disminución notable en los ingresos provenientes de la minería en los años cercanos a la independencia, la capitación boliviana aportó un porcentaje mayor del que había abonado el tributo de indios en la audiencia de Charcas. Klein, *Haciendas*, 1995, p. 144. Este es el mismo fenómeno ya referido para el caso del Perú en las últimas décadas del periodo colonial.

²⁸ Taracena et al., *Etnicidad*, 2002.

²⁹ Menegus, «Alcabala», 1998.

³⁰ Entre los legisladores de la época era habitual el planteamiento de que los indígenas no pagaban alcabala porque tenían poca necesidad de realizar compras sujetas a este gravamen, lo que hacía necesaria la capitación como única manera de asegurar su aportación fiscal. Como se ha mencionado en la nota 164 del capítulo 1, Irurozqui ha argumentado la importancia de la capitación —en la visión republicana de los gobernantes bolivianos del siglo XIX— como un mecanismo a través del cual los indígenas cumplieran con «uno de los deberes cívicos básicos, el del contribuyente [...] y [...] como una oportunidad para los

Variaciones sobre un tema. Impulsos iniciales

Hispanoamérica

Resulta interesante considerar los intentos casi uniformes entre los nuevos países hispanoamericanos de implementar una contribución directa, aplicada a los individuos o los bienes, de manera proporcional y (casi) universal. El trayecto que va desde un afán de asegurar una distribución *más* equitativa de la carga fiscal hacia, en muchos casos, una dependencia de la capitación ha sido objeto de análisis y en este apartado coloco los casos de Chiapas y Guatemala en el debate.³¹ Asimismo, es notable la variación entre los planteamientos iniciales de los diferentes gobiernos en torno a estas contribuciones y las maneras en que la capitación se aplicaba como un aspecto de ellas.

En el Congreso de Cúcuta de 1821, la «Gran Colombia»³² de Bolívar aprobó una contribución directa sobre las rentas o ganancias similar a la implementada en el estado mexicano de Jalisco en 1825 y a la contribución forzosa de guerra que el Congreso Constituyente Yucateco intentó aplicar durante los primeros meses de 1824. Las contribuciones aplicadas en las provincias rioplatenses de Buenos Aires (1822) y Mendoza (1825) calculaban un porcentaje, variable según el tipo de capital en el primer

indígenas de reinventarse como servidores del Estado y ganar así el estatus de ciudadano». Irurozqui, «Sobre», 2006, p. 48. Véase Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 81 sobre la noción de que había una necesidad de cobrar la capitación en Guatemala porque los indígenas no utilizaban bienes que incurrieran en el cobro de las alcabalas. En 1839 se expresa la misma lógica: «Si no se adoptase [la contribución directa], la gran mayoría de los habitantes del Estado quedaría sin contribuir, y es imposible que las cargas públicas se soporten por el menor número». José Venancio López, *Discurso leído en la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala empuñado el sistema adoptado por el Gobierno de proveer a la escasez del erario público por medio de préstamos, vulgarmente llamados contratas*, citado en Pomejano, *Crisis*, 1997, p. 166.

³¹ Para otros esfuerzos comparativos a nivel hispanoamericano pueden verse Sánchez Albornoz, *Indios*, 1978, pp. 186-204; Bonilla, «Estructura», 1997; Jáuregui, *Riqueza*, 2006 y Escobar, «Dualismo», 2010.

³² El nombre «Gran Colombia» ha resultado de utilidad para referirse a la unión política, durante la tercera década del siglo XIX, de los territorios que posteriormente formarían Venezuela, Colombia, Ecuador y Panamá.

caso, sobre los capitales asentados.³³ En Montevideo, en 1827, la comisión de hacienda, como lo habían hecho algunos publicistas y consejeros del gobierno con anterioridad, propuso una contribución basada en la que se aplicaba en Buenos Aires, aunque la iniciativa nunca prosperó.³⁴ La contribución personal que se aprobó e implantó en el estado de Oaxaca en 1824 gravaba la propiedad y los ingresos.³⁵

Las contribuciones decretadas por el Imperio mexicano (1822) y por Bolivia (1825) hacían referencia a una contribución directa que contemplaba una capitación universalmente aplicable, además de cobros sobre la propiedad (en el primer caso) y sobre la propiedad, la renta y los salarios (en el segundo).³⁶ En el estado mexicano de Jalisco se cobró una contribución directa graduada para contribuyentes con ingresos anuales mayores de 200 pesos, mientras que a los que tuvieron ingresos menores se les cobraba una capitación.³⁷ En el Estado de México, un territorio enorme que para entonces se extendía hasta la costa del Pacífico (e incluía una buena parte de lo que actualmente es el estado de Guerrero), en 1827 se legisló una contribución directa, aplicable a los hombres, que los ayuntamientos debían cobrar e invertir en la educación pública.³⁸ Hacia 1829, esta contribución se cobraba en forma proporcional a todos

³³ Sobre la Gran Colombia véase Pinto, «Orígenes», 2012, pp. 58-59; sobre Buenos Aires, Gelman y Santilli, «Entre la eficiencia», 2006, p. 496; sobre Mendoza, Coria, «Finanzas», 1998; sobre Yucatán, Moreno, «Riqueza», 2014, pp. 35-38; y sobre Jalisco, Ibarra, «Reforma», 1998.

³⁴ Etchechury, *Hijos*, 2013, p. 154. Se discutió la posibilidad de legislar una contribución directa otra vez en Montevideo en 1831. Etchechury, *Hijos*, 2013, p. 299. Las elites chilenas rechazaron las iniciativas para las contribuciones directas propuestas durante la tercera década del siglo XIX. López Taverner, «Política», 2014.

³⁵ La contribución personal en Oaxaca sustituyó la capitación que la diputación provincial de Oaxaca había impuesto en 1822. Sánchez Silva, «De la 'unidad'», 2012, p. 294 n. 10.

³⁶ Sobre Bolivia, véase Lofstrom, «Attempted», 1970, pp. 282-283 y Barragán, «Títulos», 2012, pp. 23-24; y sobre México, Tenenbaum, 1998, pp. 221-222 y Hernández, *Formación*, 2013, pp. 113-117.

³⁷ Ibarra, «Alcabala», 2001, pp. 338.

³⁸ Esta contribución se asemeja a la de «Comunidades» vigente durante buena parte del periodo colonial y en el republicano en Guatemala, también utilizada para gastos relacionados con las escuelas o el mantenimiento de edificios públicos.

los padres de familia, a quienes les correspondía una aportación de entre uno y cuatro reales.³⁹

El interés en crear las contribuciones directas en Centroamérica se aprecia en el artículo 74° de la constitución del estado del Salvador del 12 de junio de 1824 que se refiere a la creación de contribuciones directas e indirectas, con el subrayado de que las directas debían crearse con «proporción a las facultades de los contribuyentes y sin excepción ni privilegio alguno».⁴⁰ Unos meses después, sin embargo, el congreso constituyente del mismo estado demostró cierta resistencia relativa a la factibilidad de una contribución directa, considerando que la que había sido impuesta por la federación debía servir como prueba y que «se v[ier]an las utilidades y ventajas que t[uvier]a este género de rentas, y si [eran] o no superables los inconvenientes que presenta[ba]».⁴¹

El decreto que anunció el establecimiento de una contribución salvadoreña en agosto de 1832 preveía un pago proporcional cuyo monto se basaba en el tipo de oficio o fuente de ingreso de la persona e incluía la categoría de «jornaleros indígenas no propietarios y sirvientes domésticos», quienes pagaban un peso anual.⁴² Se nota en los considerandos del decreto salvadoreño la intención, como Sarazúa ha notado para Guatemala, de moverse hacia «una contribución sola», además de querer eliminar «otras contribuciones que obstru[ía]n directamente, o la agricultura, o el giro interior, o demoraliz[ab]an el pueblo».⁴³ La contribución se abolió apenas cuatro meses después de anunciarse, ante las revueltas que generó.⁴⁴ Menciona García Granados al respecto: la «contribución directa

³⁹ Guarisco, «Etnicidad», 2003, p. 40.

⁴⁰ Constitución del estado del Salvador, 1824. Para más discusión sobre la fiscalidad salvadoreña en este periodo, véase Pérez Fabregat, «Guerra», 2014.

⁴¹ Acuerdo del Congreso Constituyente del estado del Salvador, 3 de septiembre de 1824, publicado en «Congreso del estado» (16/10/1824), f. 46.

⁴² «Decreto sobre contribución directa», s/a, p. 75. En la tarifa correspondiente a la contribución del estado de Guatemala de 1825, se refiere a la categoría de «indígenas de 18 a 50 años» como también a las de «jornaleros de 18 a 50 años» y «sirvientes domésticos», Sarazúa, «Finanzas», 2012, p. 78.

⁴³ «Decreto sobre contribución directa», s/a, p. 69. Sarazúa, *Recolectar*, 2013, pp. 82-83.

⁴⁴ Herrera, «Fiscalidad», 2008, pp. 111-112.

que[,] debiendo pesar sobre todos, vino a ser la chispa que encendiera el combustible acumulado» en los meses anteriores.⁴⁵

En Costa Rica hubo varios intentos de establecer una contribución directa, pero en general terminaron destinados a financiar la construcción o el mantenimiento de caminos.⁴⁶ Marure se refiere al establecimiento de una «única contribución» en el estado de Honduras en 1831, y Barahona menciona una capitación de diez reales anuales cobrada en el mismo territorio en 1838. García Buchard, a su vez, indica la presencia de la «capitación» entre los ingresos del estado hondureño que aportaba al erario 8.2% del total en 1840 y 3.4% en 1841. La misma autora nota la presencia del rubro de «patentes [un tipo de contribución directa] y multas» entre los ingresos para 1849 y 1856, llegando a representar no más de 0.6% del total en estos dos años.⁴⁷

Chiapas y Guatemala en sus respectivas federaciones

El plan de hacienda para el Imperio mexicano, desarrollado para aplicarse durante 1823, fue sometido para su aprobación ante la Junta Nacional Instituyente a principios de diciembre de 1822, poco más de un mes después de la abolición del Congreso Constituyente. El plan no gozaba de la confianza de sus propios autores y se pensó originariamente como mecanismo para repagar un préstamo forzoso que debía cobrarse de manera inmediata.⁴⁸ No obstante sus resultados sumamente magros en los meses anteriores a la caída del Imperio en marzo de 1823, el plan resulta importante porque rigió en Chiapas y Centroamérica y fue del conocimiento

⁴⁵ García Granados, *Memorias*, 1978, pp. 368-369.

⁴⁶ Rodríguez, *La cuestión*, 2017, pp. 88, 157-158.

⁴⁷ Marure, *Efemérides*, 1944, p. 24; Barahona, «Honduras», 1995, p. 101; García Buchard, *Política y Estado*, 2008, p. 100, cuadro 4 y p. 101, cuadro 5.

⁴⁸ Hernández, *Formación*, 2013, pp. 110-111. Véase también Serrano, «Tensar», 2002, pp. 89-91.

de los elaboradores de las contribuciones directas que serían aprobadas en Centroamérica y Chiapas en los siguientes años.

De las dos contribuciones directas propuestas por el gobierno de Iturbide, una consistía en una capitación de cuatro reales a cobrarse a todas las personas entre catorce y sesenta años de edad, aplicable a hombres y mujeres. Se exceptuaban los religiosos, las religiosas y las personas con alguna incapacidad que no les permitiera trabajar. En reconocimiento de la falta de proporcionalidad inherente a un impuesto de capitación de este tipo, se preveía otra contribución equivalente al pago de 40% sobre el costo de alquiler de las casas habitación; en el caso del clero, cofradías u otras corporaciones, se cobraba 5% sobre el producto anual de las fincas rústicas y urbanas. Si un individuo poseyera más de una casa habitación, se cobraba el impuesto solo sobre la que tenía el mayor valor del alquiler; estuvieron exentas las casas que se consideraba tuvieran un arriendo de menor a doce pesos anuales o que fueran habitadas por jornaleros o personas pobres.⁴⁹ Es decir, que el impuesto sobre la propiedad contemplaba la exención del cobro a los pobres que poseyeran casa, pero imponía muy poco a los dueños de muchas casas, a la vez que ignoraba todas las demás formas de propiedad.

Después de la caída del Imperio, el Congreso Constituyente de México aprobó otra contribución directa que contemplaba que cada persona, hombre o mujer, que tuviera ingresos debía pagar anualmente un impuesto igual al valor de tres días de salario, un impuesto proporcional.⁵⁰ Esta contribución fue notable no solo porque debía ser recaudada por los estados de la federación mexicana, sino también porque los ingresos serían utilizados por ellos, lo que, como subrayó José Antonio Serrano, marcó el momento en que nació la idea de que a los estados mexicanos les correspondía el cobro y uso de las contribuciones directas: una noción que los centralistas mexicanos ignorarían en las décadas posteriores.⁵¹

⁴⁹ Hernández, *Formación*, 2013, p. 113.

⁵⁰ Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 53-54; Hernández, *Formación*, 2013, pp. 127-128.

⁵¹ Serrano, *Igualdad*, 2007, p. 54.

La contribución directa aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América el 1 de diciembre de 1823 planteaba una sola contribución que debían pagar todos los ciudadanos libres —con excepción de las comunidades de religiosos mendicantes—, todas las comunidades de religiosas y las personas incapacitadas para trabajar.⁵² A cada oficio o profesión correspondía una cierta tarifa que debía pagarse anualmente. Se contemplaba además un pago de medio por ciento del producto líquido de las rentas o sueldos y el pago de medio por ciento del canon que recibían los dueños de fincas urbanas dadas en arrendamiento. Cabe notar que no se consideraron las fincas rurales en la tarifa de 1823 y que, por cobrarse solamente sobre los inmuebles dados en alquiler, no puede considerarse un impuesto sobre la propiedad como tal, sino sobre un tipo de ingreso relacionado con la propiedad. Los empleados (se entiende de las «provincias»/estados y de la federación) tendrían una parte de sus sueldos descontados en correspondencia a lo debido por la contribución.

Los responsables de elaborar los padrones (uno general y otro de contribuyentes) serían los gobiernos municipales, con la intervención de los agentes de la hacienda pública, quienes también tendrían la responsabilidad de asegurar el cobro, aunque se preveía que encargarían este trabajo a los alcaldes. Por lo menos en «los partidos», estas provisiones representaban una posición modificada de lo que el sistema gaditano había propuesto y un regreso al sistema que funcionaba bajo la Instrucción de 1787: en los dos casos, las autoridades provinciales (subdelegados, alcaldes mayores, corregidores y jefes políticos) eran las responsables de la

⁵² La siguiente discusión sobre la contribución directa centroamericana de 1823 se basa en Sarazúa, *Recolectar*, 2013, pp. 79-80; *Decreto de 1 de diciembre de 1823, Asamblea Nacional Constituyente*, Biblioteca Nacional de Guatemala-Colección Valenzuela (BNG-CV), núm. 1946, hojas sueltas 1822-1823 (le agradezco a Juan Carlos Sarazúa haberme facilitado este valioso documento); AGCA sig. B, leg. 4125, exp. 92803, *Ordenanza para la recaudación, administración y reparación de agravios del impuesto general, decretado en primero de diciembre de 1823*, Guatemala, 22 de enero de 1824; AGCA sig. B, leg. 1130, exp. 25974, *Instrucción formada por el Supremo Poder Ejecutivo y aprobada por la Asamblea nacional para el empadronamiento general que debe preceder á la exacción de la contribución directa, decretada por la misma Asamblea en 1º de Diciembre de 1823*, Guatemala, 13 de marzo de 1824.

recaudación, pero, como indicó la ordenanza de 1824, debían encargar a los «alcaldes como se verificaba la de la contribución que antes daban los indígenas».⁵³ En la práctica, al empezar, apenas un mes después del decreto de la contribución directa, varios jefes políticos notaron las dificultades que tendrían los gobiernos municipales para elaborar los padrones, principalmente por el poco conocimiento de estos temas entre sus miembros, fueran indígenas o ladinos. El comentario de Juan Manuel Recinos resulta ilustrativo: «ni en esta municipalidad ni en todo el pueblo ni en todo el partido [de Huehuetenango] habrá hombre de luces tan elevadas que pudiera practicar [las tablas] con tanta finura y delicadeza».⁵⁴

Cabe mencionar también lo que comentó la municipalidad de Quetzaltenango el 26 de diciembre de 1823 y reprodujo en la documentación discutida en la comisión de gobernación de la Asamblea Nacional Constituyente: que la gente resistía los censos por «la desconfianza que les asiste de que les van a imponer gabelas o a destinar a los hombres a guarnecer los Puertos». Los jefes políticos de Quetzaltenango, Chiquimula, Granada y (posteriormente) Verapaz propusieron nombrar y remunerar, con fondos municipales, a comisionados para que elaboraran los censos, pero a pesar de que la Comisión de Gobernación y el mismo supremo poder Ejecutivo opinaban a favor, esta propuesta fue rechazada por la Asamblea, ante el temor de que pudiera implicar gastos excesivos para las municipalidades. En mayo de 1824, la asamblea optó por mantener a las municipalidades como responsables de la elaboración de los censos (o empadronamientos) con el apoyo de los curas parroquiales, pero que no se ocuparan de la creación de la estadística, que se consideraba una labor de mayor empeño.⁵⁵

⁵³ *Ordenanza para la recaudación, administración y reparación de agravios del impuesto general, decretado en primero de diciembre de 1823*, 22 de enero de 1824, AGCA sig. B, leg. 4125, exp. 92803. Citado por Juan Carlos Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 80.

⁵⁴ AGCA *Jefatura Política de Totonicapán, 1812-1824*, Juan Manuel Recinos [presumiblemente alcalde de Huehuetenango] al jefe político de Totonicapán Manuel José de Lara, Huehuetenango, 13 de enero de 1824, s/f.

⁵⁵ AGCA sig. B, leg. 98, exp. 02693, *La comision de gobernación en la nota del gobierno y copias que acompaña, sobre no haber en los pueblos personas que formen la estadística, sino*

Con el establecimiento de los nuevos padrones, por lo menos en principio no se contemplaba la idea de que un individuo pagara la contribución en su pueblo de origen, como había sido el caso con el tributo. El jefe político de Verapaz notó que «[l]a costumbre de cobrar los Alcaldes de un pueblo los tributos de los nativos en su territorio[,] aun cuando estén avecindados en la jurisdicción de otra municipalidad[,] ha hecho que en las nuevas poblaciones compuestas de hijos de diferentes pueblos no hayan cobrado la contribución en el lugar de su residencia».⁵⁶ Esta situación se mantuvo, como demuestra un caso en el departamento de Quetzaltenango, en la región cercana a Soconusco, donde en 1836 se informó que «en la hacienda de Santa Catarina hay mucho número de gente estables pero no contribuyen con su contribución deste Pueblo motivo que unos son contribuyentes del Pueblo de San Pedro Sacatepéquez, y otros de San Pablo; y los más de Tuxtla [...] allá no hay más de solo tres contribuyentes a la hacienda pública del Estado de Guatemala».⁵⁷

En las capitales de provincia se dejaba a los intendentes disponer, juntamente con las «diputaciones provinciales» (futuros gobiernos estatales), cómo se recaudaría la contribución. Más allá de la nomenclatura de «partidos» y «capitales de provincia», puede entenderse que se refería a

es nombrando sugetos pagados de los fondos municipales, como lo proponen los jefes políticos de Quesalt.o &c. La cita en el f. 1. La propuesta fue replanteada por el jefe político de Verapaz en julio de 1825, que también notó las dificultades que implicaba el empadronamiento de las poblaciones dispersas. AGCA sig. B, leg. 205, exp. 4685, *Correspondencia 1824-1825 Asamblea Estado de Guatemala*, Miguel Molina jefe político de Verapaz, Salamá, 27 de julio de 1825, ff. 2-2v. Sobre la resistencia a empadronarse para evitar el pago de impuestos, véase también AGCA sig. B, leg. 1144, exp. 26151, *Oficio del G. P Subno. de Verapaz de 29 de Nov.e sobre las dificultades p.a la formación de padrones en aq.l partido y medios de removerlas*, Jefe político de Verapaz Pedro José de Arrivillaga al secretario del despacho general del gobierno del estado de Guatemala, Salamá, 29 de diciembre de 1824, f. 2.

⁵⁶ AGCA sig. B, leg. 205, exp. 4685, Oficio del jefe político de Verapaz Miguel Molina, Salama, 27 de julio de 1825, f. 2.

⁵⁷ Archivo Histórico de Quetzaltenango (en adelante AHQ), paquete «Correspondencia de los jefes políticos, jueces, curas y pueblos del Dpto. con los Gobiernos y terrenos. Año 1836-18», Fermín Maldonado [alcalde de Malacatán] al jefe político departamental, 27 de diciembre de 1836, s/f. Se refiere al pueblo de Tuxtla Chico en Soconusco.

la aplicación de (principalmente) una capitación en los «partidos» y una contribución graduada en las capitales de provincia. Cobrar cuatro reales a los jornaleros, sirvientes domésticos o indígenas no propietarios en los pueblos donde antes se cobraba el tributo habría sido mucho más fácil que desarrollar un sistema para cobrar que requiriera un conocimiento sobre las actividades económicas de cada persona. Los padrones generales que se proponía usar en la ordenanza de enero de 1824 se asemejaban a lo incluido en el artículo 13 de la Instrucción de 1767 (a diferencia de la de 1787) que exigía que en el padrón de los negros y mulatos «que existieren y satisficiesen tributo», se indicara su «oficio, ocupación o granjería».⁵⁸ Si en 1767 interesaba a las autoridades de la audiencia conocer el oficio de los negros y mulatos (que podrían entenderse como «ladinos»), en 1823/24 la Federación deseaba saber los oficios de todos. La Instrucción de mayo de 1824 solicitaba incluir en el padrón general, además del oficio, también información sobre las posesiones de cada persona.

En la tarifa de la contribución centroamericana de 1823 se incluía la categoría de «todo indígena no propietario»⁵⁹ a la que correspondía un cobro de cuatro reales, equivalente al que pagaban los jornaleros y los sirvientes domésticos. Se aclara en el mismo documento que los «artículos de la precedente tarifa comprenden a los indígenas propietarios según las clases de bienes que gozaren».⁶⁰ Es de subrayarse que los autores de esta tarifa reconocían la variabilidad en las actividades que realizaban los indígenas, pero a la vez sintieron la necesidad de destacar la distinción

⁵⁸ AGI, Guatemala 560, exp. 1 (3), ff. 1-6v, *Instrucción ...*, Guatemala, 13 de julio de 1767, transcrita en Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, pp. 656-667. Lo citado en la p. 661.

⁵⁹ Simplemente como referente al vocabulario de la época menciono que en el ejemplo de padrón que ofrece la instrucción para el empadronamiento aparece «Indio de 30 años de edad sin propiedad». AGCA sig. B, leg. 1130, exp. 25974, *Instrucción formada por el Supremo Poder Ejecutivo y aprobada por la Asamblea nacional para el empadronamiento general que debe preceder á la exacción de la contribución directa, decretada por la misma Asamblea en 1º de Diciembre de 1823*, Formulario para el padrón de contribuyentes, Guatemala, 13 de marzo de 1824.

⁶⁰ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 80; AGCA sig. B, leg. 4125, exp. 92803, *Ordenanza para la recaudación, administración y reparación de agravios del impuesto general, decretado en primero de diciembre de 1823*, Guatemala, 22 de enero de 1824, f. 2.

entre los indígenas y los demás. El observador se pregunta si la categoría de «todo indígena no propietario», que debe suponerse no incluía a los jornaleros ni a los sirvientes domésticos, se refería a los indígenas sin empleo remunerado y por qué se consideraba necesaria esta precisión. Es improbable que el decreto de 1823 buscara cobrar solamente a los indígenas sin empleo y no al resto de la población que se hallaba en la misma condición, pues no era nuevo el propósito de incluir a la población ladina en los padrones del tributo. Estas frases parecen más bien dirigidas a subrayar que la contribución directa contemplaba, entre sus objetivos, una continuidad con el tributo de indios.

Pero es posible leer este documento al contrario, como una tentativa de ampliar el número de contribuyentes, incluyendo a los jornaleros o sirvientes domésticos no indígenas, que antes habían evitado empadronarse. La inclusión de todos los ladinos y personas de otras castas en el pago de una capitación había sido el objetivo de la consulta que la audiencia de Guatemala hizo al rey en 1779 (véase capítulo 2) y puede decirse que la contribución de 1823, entre otras cosas, daba continuidad a esta iniciativa.

La instrucción relativa a la ley centroamericana de 1823, que contemplaba el cobro a personas de niveles muy distintos de ingreso, preveía la posibilidad de embargar «sin forma de juicio» los bienes de los contribuyentes en caso de que no pagaran lo debido.⁶¹ En Chiapas, el reglamento de 1824 que acompañó el acuerdo sobre el establecimiento de la contribución directa también contemplaba el embargo de bienes, además de considerar como «desnaturalizados» a los ciudadanos que rechazaran el pago.⁶²

⁶¹ AGCA sig. B, leg. 1130, exp. 25974, *Instrucción formada por el supremo poder ejecutivo y aprobada por la Asamblea nacional para el empadronamiento general que debe preceder á la exacción de la contribucion directa, decretada por la misma Asamblea en 1º de Diciembre de 1823*, Guatemala, 19 de mayo de 1824. Las instrucciones revisadas sobre el tributo hacen referencia principalmente a la numeración y el establecimiento de padrones, sin mencionar el proceso de realizar el cobro como tal.

⁶² AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 5206, exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional de Chiapa referente a la necesidad del establecimiento de una contribución directa en los pueblos de la provincia*, Reglam.to formado para en entable, y modo de recaudar

Como ha indicado Juan Carlos Sarazúa, según el entonces secretario de Estado de los Estados Federados de Centro América, Marcial Zebadúa, la contribución dio como resultado pocos ingresos recaudados, al parecer solamente en los estados de Honduras y Guatemala.⁶³ Según Miles Wortman, sería la inoperancia de la contribución directa federal la que llevaría a los dirigentes centroamericanos a solicitar un préstamo del extranjero.⁶⁴

En su tesis de doctorado Wortman argumentó que en las últimas décadas del periodo colonial, los intendentes utilizaron los fondos del tributo para cubrir los gastos asociados con la reparación de caminos y el pago de salarios locales. Siguiendo el argumento de Wortman, al no contar con esta fuente de ingresos una vez eliminado el tributo, los nuevos estados centroamericanos se apropiaron de los fondos provenientes del ramo de tabacos para solventar estas necesidades. De manera que dichos recursos, que se habían asignado a la federación, se mantuvieron en las manos de los gobiernos estatales, debilitando el sistema fiscal centroamericana. A la vez, los ingresos esperados de la contribución directa federal nunca llegaron. «En resumen, la federación perdió la más importante fuente de recursos cuando el tabaco fue absorbido para cubrir el vacío dejado al perder los ingresos del tributo y para intentar atender los objetivos que las regiones, las provincias, y después los estados, perseguían por muchos años».⁶⁵

El cobro de la contribución de 1823 creó tensiones en varias regiones de Guatemala. En respuesta a una denuncia por parte de dos «ciudadanos [...] vecinos del Pueblo de Tecpán Guatemala y residentes en esta capital [Guatemala]», quienes en momentos anteriores habían elaborado escritos a nombre de «todo el Común del Pueblo», el gobierno municipal

la contribución directa q. de orden de la Sup.ma Junta Provisional se mando exigir por ahora en la Provincia de Chiapas, artículo 16, p. 4, Ciudad Real, 1 de marzo de 1824, f. 3.

⁶³ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, pp. 56-57, véase nota 65. Wortman concuerda con esta evaluación. Wortman, *Fédération*, 1973, p. 151.

⁶⁴ Wortman, *Fédération*, 1973, p. 152.

⁶⁵ Wortman, *Fédération*, 1973, pp. 162-163; cita en p. 163. Traducción libre del autor.

reconoció que efectivamente había cobrado a los contribuyentes del pueblo seis reales, en vez de los cuatro que tocarían a la mayor parte de ellos, por ser jornaleros o «indígenas no propietarios». Los ediles alegaron que se les había asignado en la capital del partido, Chimaltenango, una cuota de 500 pesos «de contribución» y luego «se hizo aquí [en Tecpán] la que convenía por las edades de diez y ocho hasta cincuenta años y no completándose así la cantidad, es cierto que se han exigido seis reales». ⁶⁶ Lo que no queda muy claro en esta elaboración es si las autoridades municipales habían aplicado tasas diferentes según los oficios de los habitantes, como el decreto y la instrucción indicaban. Pocos meses antes, en un informe general sobre el partido, se había señalado que «[h]ay herreros, carpinteros y panaderos, pues de nada de esto se carece en los pueblos grandes», entre los cuales probablemente se incluía también a Tecpán. ⁶⁷

Asimismo, es de subrayarse que los denunciantes hacían referencia en sus escritos a un cobro de dos reales de «contribución», luego «una gallina u otros dos reales» y posteriormente el cobro de seis reales de «tributo». Las autoridades municipales adujeron que la entrega de la gallina formaba parte de las primicias que se entregaban al padre cura, según ellos para remplazar lo que antes recibía en servicios y raciones; que los dos reales iniciales eran de una suscripción (se entiende un préstamo o donativo patriótico) y que los seis reales correspondían a la contribución directa. ⁶⁸ Es difícil juzgar a esta distancia temporal si la forma utilizada por los denunciantes para presentar la información era una estrategia para ganarse la atención de las autoridades estatales o realmente

⁶⁶ AGCA sig. B, leg. 2502, exp. 55564, *El Gefe Politico devuelve [ilegible] informe el exp. te sobre quejas de una parcialidad de indígenas del pueblo de Tepan (sic) Guat.a contra su municipalidad*, julio de 1824.

⁶⁷ AGCA sig. B, leg. 2502, exp. 55561, Descripción topografía y Estadística de la Provincia de Chimaltenango, elaborada por Antonio José Arrivillaga, 14 de mayo de 1824.

⁶⁸ AGCA sig. B, leg. 2502, exp. 55564, *El Gefe Politico devuelve [ilegible] informe el exp. te sobre quejas de una parcialidad de indígenas del pueblo de Tepán Guat.a contra su municipalidad*, Escrito de los ciudadanos Nicolás Christales, Ygnacio Christales y Manuel Sancir, Tecpán Guatemala, 3 de julio de 1824 (aprox.) e Informe de la municipalidad de Tecpán Guatemala, Tecpán Guatemala, 26 de julio de 1824.

expresaba una confusión, pero en todo caso ofrece un panorama de las presiones fiscales en este periodo, desde el punto de vista de los contribuyentes en un pueblo.

En el poblado vecino de Patzcía, los «principales, Cofrades, Pasados y demás común» indicaron que unos artesanos, arrieros y agricultores insistían en pagar los mismos cuatro reales que correspondían a «un pobre natural jornalero» además de sugerirles a «los demás ladinos» no cumplir con lo decretado en torno a la contribución. El mismo escrito menciona que «los regidores ladinos» estaban de acuerdo con los referidos contribuyentes, lo que presenta un cuadro, verídico o no, en que los «naturales» consideraban que los «ladinos» no cumplían con la proporcionalidad del pago que la ley indicaba, y solicitaron su castigo para poder cumplir con la contribución.⁶⁹ En los dos casos se aprecia cómo las municipalidades buscaban responder a las cuotas asignadas a cada una por las autoridades provinciales/departamentales (una forma de encabezamiento).

En oriente, en mayo de 1824, el pueblo de Mataquesquintla explícitamente rechazó pagar la contribución, y unos tres meses después, los indígenas y ladinos del pueblo, después de arrestar a un agrimensor, clamaron por el regreso del rey, algo semejante a lo que ocurría en un pueblo del occidente en este mismo periodo.⁷⁰ Desde agosto de 1824 se presentaban dificultades en el cobro de la contribución directa en el pueblo de Momostenango, en la jefatura política de Totonicapán. La capacidad de los gobiernos español, mexicano y centroamericano para imponerse en ese territorio había sido débil desde por lo menos 1819, y en julio de 1824 el pueblo de Momostenango rechazó participar en las elecciones convocadas, indicando estar esperando el «mandamiento Rl.» del rey de España.⁷¹ El 1 de septiembre, el secretario de justicia, estado y negocios

⁶⁹ AGCA sig. B, leg. 2502, exp. 55544, *Los indígenas del pueblo de Pacisia esponen quejas contra su parroco Presb.o Mig.l Jaurigui, y piden se les quite*. Escrito de los principales, Cofrades, Pasados, y demás común de pueblo de Santiago Pacisia, Patzcía, octubre 1824.

⁷⁰ Fry, *Agrarian*, 1988, pp. 144-145. Quien notó que lo de Mataquesquintla y lo de Momostenango ocurrió al mismo tiempo fue Claudia Dary, *Ethnic Identity*, 2008, p. 101.

⁷¹ AGCA *Jefatura Política de Totonicapán, 1812-1824*, Juan Peruch, «secretario» de Momostenango al «alcalde jefe político» de Totonicapán, 11 de julio de 1824, s/f. Sobre los

eclesiásticos hizo llegar al jefe político subalterno de Totonicapán un documento que contenía lo siguiente:

Di cuenta al Supremo Gobierno con la exposición del Jefe Político Subalterno y Comandante de Armas de Totonicapán fechada a 23 del corriente que V. me acompaña en su oficio de 28 del mismo, y en la que manifestando el estado de subordinación en que ha logrado poner aquellos pueblos, y haber el de Momostenango variado de ideas con respecto a los Gobiernos Español y Mexicano pide se le remitan 150 fusiles para lograr con este aparato de fuerza, hacer efectiva en aquel partido la contribución decretada en 1º de Diciembre, pues la considera necesaria para consolidar el gobierno y mantener a la patria en tranquilidad. El Supremo Poder Ejecutivo ha visto con el mayor agrado el celo y patriotismo del Jefe Político de Totonicapán. Quiere que le manifieste así, como también que el gobierno espera continuará con el mismo haciendo efectiva en el distrito de su mando la contribución directa, que es ahora tanto más necesaria, cuanto cada día se ve más agotada la Hacienda Pública.

El Secretario informó de la decisión de enviar cincuenta fusiles y ordenó al jefe político de Totonicapán organizar la fuerza cívica que la asamblea había decretado el año anterior.⁷² El 20 de septiembre, el secretario municipal de San Cristóbal Totonicapán, pueblo cercano a Momostenango, advirtió que al buscar cobrar la contribución hubo «mucho alboroto» y una piedra alcanzó a un regidor en la cara.⁷³ La documenta-

años precedentes en la región, puede verse Alda Mejías, *La participación*, 2002; Pollack, *Levantamiento*, 2008; y AGCA *Jefatura Política de Totonicapán 1812-1824*, Municipalidad de San Miguel Totonicapán y el alcalde primero de la misma José Santiago Arriola, también en su capacidad de jefe político accidental al jefe político superior, 12 de julio de 1824, s/f (citado en Alda Mejías, *La participación*, 2002, p. 178 n. 12).

⁷² AGCA, *Jefatura Política de Totonicapán, 1812-1824*, Secretario de justicia Estado y negocios eclesiásticos José Milla, al jefe político subalterno de Totonicapán, Guatemala, 1 de septiembre de 1824, s/f.

⁷³ AGCA *Jefatura Política de Totonicapán, 1812-1824*, Secretario municipal de San Cristóbal Totonicapán, Antonio Puanta, al jefe político de Totonicapán, San Cristóbal Totonicapán, 20 de septiembre de 1824, s/f.

ción consultada no permite conocer si la fuerza cívica fue enviada y cuál sería el desenlace de esta situación, pero para el 9 de noviembre, el jefe político se había convencido (algo ingenuamente, al parecer) de que Momostenango iba por buen camino y escribió que el pueblo,

que se hallaba obstinado en no reconocer a nuestro gobierno, y seducidos por los Mexicanos que al paso les hicieron ofertas de volver y protegerles me ha dado quince pesos para dietas del C. Diputado del partido, y me ha ofrecido continuarlos cada mes, ha entrado por el pago de alcabalas, que no se había podido lograr. Y me han ofrecido satisfacer prontamente la contribución, a pesar de esto, sé por cartas de aquel Cura, que han enviado una consulta al Gobierno de Mexico: pero estos son unos pocos, estando la mayor parte convencidos deben pertenecer a Guatemala.⁷⁴

Un mes después, el representante de la hacienda pública de Momostenango —impuesto por el jefe político de Totonicapán— indicó que solamente una tercera parte de los 6 000 o 7 000 habitantes del pueblo se habían inscrito en el padrón, entre ellos todos los 300 ladinos.⁷⁵ Por otra parte, los pueblos de la canónica de Soloma, en el noroccidente de Huehuetenango, entregaron dinero de la contribución directa en diciembre de 1824, aunque no está claro qué porcentaje de lo que les correspondía.⁷⁶

Durante buena parte de 1825, la situación de Momostenango y de algunos pueblos en el partido de Totonicapán se mantendría tensa debido a su rechazo al juramento de la constitución federal y su acercamiento

⁷⁴ AGCA *Jefatura Política de Totonicapán, 1812-1824*, Jefe político de Totonicapán Francisco Arbeu al secretario general del despacho del estado de Guatemala, Huehuetenango, 9 de noviembre de 1824, s/f.

⁷⁵ AGCA *Jefatura Política de Totonicapán, 1812-1824*, José Manuel Cifuentes, representante de la hacienda pública en Momostenango a Francisco Arbeu, jefe político de Totonicapán, Momostenango, 9 de diciembre de 1824, s/f.

⁷⁶ AGCA *Jefatura Política de Totonicapán, 1812-1824*, [Francisco Arbeu, jefe político de Totonicapán] a Marcos Castañeda, representante de la hacienda pública en la canónica y anexos de Soloma, 6 de diciembre de 1824, s/f

a las autoridades mexicanas en la capital de Chiapas.⁷⁷ Aunque en otro momento he sostenido que este acercamiento con México podría haber sido producto del cobro de la contribución en Centroamérica,⁷⁸ la afirmación resulta cuestionable porque para estas fechas se cobraba una capitación general de 12 reales anuales en el estado de Chiapas que, por lo menos en el caso de los «indígenas no propietarios» y los jornaleros, era mucho mayor que los cuatro reales que contemplaba la contribución centroamericana (si se tratara de indígenas comerciantes sería diferente el asunto). No obstante, según informó el alcalde primero ladino de Momostenango en febrero de 1826, cuando se presionó a los alcaldes indígenas del mismo pueblo para que aceptaran la formación de un padrón general para la contribución directa del estado de Guatemala, estos indicaron que «el rey tenía quitado el tributo que así [ilegible] les dejó dicho también Filisola cuando regresó».⁷⁹ De cualquier modo, los diputados que elaboraban el proyecto de ley de la contribución directa en el Estado de Guatemala estaban muy conscientes de las ocurrencias en Totonacápán, como ha indicado Sarazúa.⁸⁰

Con respecto a la contribución directa federal, es de notarse, además, que en septiembre de 1824, el congreso constituyente del estado de Guatemala legisló «que las cantidades colectadas hasta aquí, que existen en las cajas de la capital y las que se recauden en lo sucesivo en los pueblos del mismo Estado por razón de contribución directa, se tengan a

⁷⁷ Pollack, *Levantamiento*, 2008, pp. 178-182. No sería hasta 1830 que el pueblo de Momostenango juraría la constitución federal. Carmack, *Rebels*, 1995, p. 126.

⁷⁸ Pollack, *Levantamiento*, 2008, p. 178. Es interesante notar que las tensiones entre Chiapas y Centroamérica sobre la situación de Soconusco estuvieron en auge durante buena parte de 1825. Castillo et al., *Espacios*, 2006, p. 56; Fenner, *Neutralidad impuesta*, 2019, pp. 42-44.

⁷⁹ AGCA sig. B, leg. 1620, exp. 51185, *El Gefe Pol.co de este part.o comunica la fuga q.e hicieron los indígenas de Momostenango presos p. haver intentado la union a mejico*, Alcalde primero de Momostenango, Joaquín Cifuentes, al jefe político subalterno del departamento de Totonacápán y Huehuetenango, Juan José Gorris, Momostenango, 26 de febrero de 1826, f. 18v. Es de suponerse que el «regreso» de Filisola se refiere al momento en que el militar abandonaba Guatemala y se encaminaba a México hacia finales de 1823.

⁸⁰ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, pp. 83-84 n. 117.

disposición de esta Legislatura para sus más urgentes erogaciones, interín se organiza el sistema de Hacienda».⁸¹ El decreto fue inmediatamente criticado por el secretario del estado de los Estados Federados de Centro América, Marcial Zebadúa, justamente preocupado por lo que significaba para la finanzas de la federación y su existencia.⁸²

El decreto provisional del estado de Chiapas ordenaba en 1824 que todos los «ciudadanos» entre 16 y 60 años pagaran un real al mes, o sea 12 reales al año y, especificación interesante, incluía puntualmente a las mujeres «que por sí solas se manejen con bienes conocidos, haciendo cabeza de familia». La referencia a las mujeres puede compararse con la contribución directa de la federación mexicana de 1823 que cobraba cuatro reales a todos los hombres y mujeres, como también con la contribución directa centroamericana de 1823 que consideraba el cobro a las mujeres que tuvieran cierto ingreso. También en el «proyecto de una contribución», elaborado en 1812 como parte de las instrucciones enviadas del ayuntamiento de la ciudad de Guatemala a su diputado en las cortes gaditanas, se había contemplado que las mujeres contribuyeran.⁸³ A pesar de que en la documentación posterior no se ha encontrado referencia al cobro a las mujeres, el reglamento del decreto de capitación del 1 de marzo de 1824 en Chiapas eximía «a las sirvientes y a las pobres de solemnidad» del cobro, mientras explícitamente incluía a «los mozos de

⁸¹ AGCA sig. B, leg. 95, exp. 2623, *La comision de hacienda en el decreto de presupuesto gral. de gastos de la federación*, copia del decreto hecha por el secretario del Estado de Guatemala, Antigua Guatemala, 23 de septiembre de 1824, f. 9. Wortman, *Fédération*, 1973, p. 151. Si este decreto se aplicó, cabe incluirlo entre los motivos para las tensiones que provocaron la primera guerra federal.

⁸² Zebadúa recibió la copia del decreto el 23 de septiembre y respondió el mismo día. En sus comentarios menciona que el mismo congreso constituyente guatemalteco había decretado no pagar más sueldos de empleados federales. AGCA sig. B, leg. 95, exp. 2623, *La comision de hacienda en el decreto de presupuesto grab. de gastos de la federación*, Marcial Zebadúa, ministro de Estado Justicia y Negocios Eclesiásticos a los diputados secretarios de la Asamblea Nacional [Constituyente], Guatemala, 23 de septiembre de 1824, ff. 11-14.

⁸³ AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 5206, exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional de Chiapa referente a la necesidad del establecimiento de una contribución directa en los pueblos de la provincia*, Ciudad Real, 1 de marzo de 1824, f. 3. *Instrucciones para la constitución*, 1953, p. 72.

hacienda y criados». ⁸⁴ Es de suponerse que se cobraría a las mujeres con ingresos propios pero que se excluiría a las de la clase trabajadora. Asimismo, no se contemplaba exención para militares ni para eclesiásticos seculares y regulares, pues se consideraba que ellos «goza[ba]n en la sociedad de los mismos beneficios» que todos los demás. Aunque no pretendía ninguna proporcionalidad —y tampoco entraba «en la odiosa inquisición de lo que cada uno pose[ía]»—, la contribución chiapaneca de 1824 presentaba una universalidad amplia, sin las excepciones que contemplaban la contribución mexicana aprobada en 1822, la centroamericana de 1823 y la guatemalteca de 1825. ⁸⁵

Juan Carlos Sarazúa ha recapitulado el debate desarrollado durante 1825 sobre la creación de una contribución directa en el estado de Guatemala, la que finalmente sería aprobada en noviembre de ese año para su aplicación en 1826. ⁸⁶ Queda claro que por lo menos algunos la veían como la mejor forma de aplicar una capitación que funcionara en la práctica como una continuación del tributo: «En ningún Estado es más acomodaticio este impuesto personal que en el de Guatemala, donde compuesta casi de indígenas son los más preparados por la costumbre a pagarlo». ⁸⁷ Sin embargo, resulta interesante la referencia, muy de paso, a la «contribución mensual» de la federación centroamericana (se supone) en *El Indicador*, a finales de 1824, que efectivamente se refería a personas de las clases que podrían volverse empleados del gobierno. ⁸⁸ Del mismo

⁸⁴ Las cursivas son del autor. AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 5206, exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional de Chiapa referente a la necesidad del establecimiento de una contribución directa en los pueblos de la provincia*, Ciudad Real, 1 de marzo de 1824, f. 3.

⁸⁵ AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 5206, exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional de Chiapa referente a la necesidad del establecimiento de una contribución directa en los pueblos de la provincia*, Ciudad Real, 1 de marzo de 1824, cita en f. 1.

⁸⁶ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, pp. 81-85.

⁸⁷ Comunicación de la Secretaría de Hacienda y Guerra del estado de Guatemala a la asamblea del estado de Guatemala, 15 de agosto de 1825, citado en Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 82 n. 115.

⁸⁸ «Diálogo entre dos caballeros comuneros, con ocasión de haber visto publicados casi todos sus secretos» (25/12/1824), p. 49.

modo, la amplitud potencial del cobro puede verse en la solicitud del jefe de Estado de Guatemala, interpuesta en febrero de 1825, para que se le permitiera el uso de una estampilla para remplazar su rúbrica y así facilitar su trabajo, por la razón de que solamente para los recibos de la contribución directa se ocuparían 200 000 firmas.⁸⁹

Algunos consideraban la posibilidad de que la contribución directa pudiera volverse una «contribución única»⁹⁰ que remplazara los demás impuestos, como la que se había discutido durante buena parte del siglo XVIII en España y que finalmente se aprobó en agosto de 1836. De alguna manera quedaba vigente la idea de la proporcionalidad, aunque tal vez solo a nivel de discurso, como demuestran comentarios publicados en *El Indicador* relativos a la definición liberal, que incluyera «que las contribuciones y cargas sean repartidas con equidad y sin excepciones ni privilegios» e incluso que no solo la recaudación de la contribución fuera proporcional sino que «se reparte con igualdad proporcional entre todos los que tienen derecho» al producto de sus contribuciones.⁹¹ Para estas mismas fechas, el secretario de Estado de los Estados Federados de Cen-

⁸⁹ «Dictamen presentado a la asamblea constituyente de este Estado de Guatemala, por una comisión de su seno» (7/03/1825), f. 85. El dictamen, presentado en la Antigua Guatemala el 23 de febrero de 1825, consideró que la «estampilla es una institución de las monarquías más góticas»; y principalmente por esta razón se rechazó la solicitud.

⁹⁰ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 82.

⁹¹ «Comunicado. A los editores del indicador» (8/01/1825), f. 55 y «Variedades» (24/01/1825), f. 64. Las categorías de «liberal» y «conservador» que dominaron las discusiones sobre los actores políticos en el siglo XIX latinoamericano son más difíciles de aplicar durante las primeras décadas después de las independencias, cuando el término «conservador» aún no se usaba con frecuencia. Además, puede decirse que casi todos los actores principales estaban a favor de los supuestos básicos del liberalismo político y económico, aunque diferían sobre la rapidez de la aplicación de cambios a imponerse, la participación de los sectores populares y el rol de la Iglesia. Este tema ha sido presentado en repetidas ocasiones en la historiografía, como puede apreciarse en la discusión clara y actualizada sobre el desarrollo del tema en la historiografía centroamericana en Connaughton, «Liberales y conservadores», en prensa, y véase también, del mismo autor, «Liberalismo moderado», 2020 y *De crisis*, 2021. Por lo anterior, prefiero utilizar los términos «liberales radicales» y «liberales moderados» al referirme a este periodo. Las dos citas provienen de artículos que criticaban la posición de los liberales radicales que para entonces dominaban tanto las instituciones federales como las estatales. Los editores del periódico se consideraban «liberales» pero sus opositores los habrían descrito como «serviles» y es de subrayarse

tro América, Marcial Zebadúa, indicó que entre las providencias dictadas por el poder Ejecutivo se encontraba la de aumentar la contribución directa a las «clases acomodadas».⁹²

El carácter progresivo, por lo menos en parte, de la contribución del estado de Guatemala de 1825 merece una atención particular, por ser de las pocas iniciativas de este tipo en Hispanoamérica en este periodo. El impuesto contemplaba una tasa de medio por ciento sobre «sueldo, renta o beneficio desde 150 a 700 pesos», 1% desde 800 a 1500 pesos y 1.5% mayor de 1600 pesos para arriba.⁹³ Se nota la diferencia de la contribución federal de 1823 que consideraba, como se ha mencionado, un cobro de medio por ciento sobre rentas o sueldos o sobre el alquiler de fincas urbanas. La contribución guatemalteca de 1825 se distinguía también de la centroamericana de 1823 en cuanto no especificaba la posibilidad de embargar bienes, aunque hacía referencia a la «jurisdicción coactiva» en casos de morosidad.⁹⁴

No sería hasta el siguiente año cuando el estado de Guatemala implantaría la contribución directa aprobada en 1825,⁹⁵ retomando en algunos aspectos el esfuerzo centroamericano de 1823, pero, como indica Sarazúa, la nueva disposición no contemplaba la presencia de agentes de la hacienda pública para la ejecución de los padrones y la recaudación, lo

la demostración de que, en ese entonces, los liberales moderados (o *serviles*) estaban a favor de la equidad y proporcionalidad en torno a la fiscalidad.

⁹² «Memoria presentada al Congreso General», 1944, p. 548. La memoria fue presentada el 5 de marzo de 1825.

⁹³ Los números citados son correctos. AGCA sig. B, leg. 192, exp. 4153, *Decreto N.o 68 — de 10 de Nov.e de 1825. Establece una contribución directa entre todos lo (sic) CC del Estado, para al año proximo de 1825 (sic)*, Tarifa de la cuota que sobre las rentas ı utilidades de los Ciudadanos ha impuesto la Asamblea constituyente de Guatemala para cubrir los gastos de la administración en el año de 826 por no alcanzar para ellos las rentas indirectas, Guatemala, 10 de noviembre de 1825, f. 14.

⁹⁴ AGCA sig. B, leg. 192, exp. 4153, *Decreto n.o 68 de 10 de Nov.e de 1825. Establece una contribucion directa entre todos lo (sic) CC. del Estado, para el año proximo de 1825 (sic)*. Ordenanza para la formación de padrones de repartimientos, coro y administración de la contribución directa decretada por la Asamblea Constituyente del Estado en 10 de noviembre de 1825, trámites y orden de los juicios sobre agravios, capítulo 4, artículo 28, f. 10v.

⁹⁵ Sarazúa, «Finanzas», 2012, pp. 76-79.

que había dificultado el proceso con la ley anterior por falta de personal que pudiera cumplir con estas responsabilidades.⁹⁶ Con la nueva contribución, de alguna manera continuando con lo aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en mayo de 1824, serían los curas y los jefes políticos los responsables de la elaboración de los censos; los gobiernos municipales tendrían la responsabilidad por el cobro. La necesidad de encargar a los gobiernos municipales y no depender del personal estatal se presentó también en los departamentos del Sur (Ecuador) y los estados mexicanos de Yucatán y Chiapas, como se verá más adelante. Resulta revelador que un gobierno, considerado radicalmente liberal, recurriera a los párrocos (como la audiencia de Guatemala había propuesto en 1805) para la elaboración de censos que permitieran la aplicación de un impuesto *progresivo*.

En este breve resumen de los primeros intentos por establecer las contribuciones directas en Guatemala, Chiapas y los demás territorios hispanoamericanos se aprecia un interés inicial por parte de los gobiernos —o al menos por algunos legisladores— de la época por establecer sistemas fiscales en los que la carga fiscal se repartiera, en casi todos los casos, de manera proporcional. Sin embargo, resulta necesario distinguir que entre la variedad de contribuciones propuestas e implantadas existían diferencias que atañían tanto a la geografía y la historia (y la constitución) fiscal de las diferentes regiones como a la visión política de los gobernantes.

Llama la atención la ausencia en el estado de Chiapas de algún intento por establecer una contribución proporcional en estos primeros años después de la independencia, pues ni la constitución chiapaneca de 1825 ni el decreto que impuso la contribución personal en 1824 contienen referencia alguna a la proporcionalidad.⁹⁷ Las contribuciones directas aprobadas por el Imperio mexicano en 1822 demostraban algo de pre-

⁹⁶ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 82.

⁹⁷ *Constitución política*, 1826; AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 5206, exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional de Chiapa referente a la necesidad del establecimiento de una contribución directa en los pueblos de la provincia*, Ciudad Real, 1 de marzo de 1824.

ocupación por la proporcionalidad al incluir un cobro sobre el alquiler de casas habitación, aunque probablemente haya sido de los más débiles entre los intentos hispanoamericanos en estos años. La propuesta de la federación centroamericana impuso una contribución directa mucho más elaborada que la mexicana, con diferentes cobros que demuestran una preocupación mucho mayor por la proporcionalidad, que a su vez refleja el auge del poder de los liberales más radicales en la Asamblea Nacional Constituyente al momento de separarse Centroamérica de México. La contribución personal del estado de Guatemala en 1825, al contemplar, entre otras cosas, un impuesto progresivo sobre la renta, fue una anomalía, tanto en América como en Europa.

Categorías «étnicas» y fiscales

Las contribuciones directas en Hispanoamérica inevitablemente tenían implicaciones para el mantenimiento, la modificación o la eliminación de las categorías estamentales utilizadas en el periodo colonial, entre otras cosas, para fines fiscales. Los nuevos aparatos gubernativos intentaban a veces esquivar esta realidad, pero difícilmente lograban ignorarla. En el Perú se decretó una ley de contribuciones directas en 1826 que contemplaba las capitaciones denominadas «contribución de indígenas» y «contribución de castas»,⁹⁸ además de contribuciones sobre predios ur-

⁹⁸ Contreras indica que en 1815, cuando Fernando VII restableció el tributo bajo el nombre de «contribución», el virrey Abascal amplió el cobro a las castas. Contreras, «Impuesto», 2005, p. 84 cuadro 3. La capitación cobrada entre 1840 y 1852 en la provincia de Jujuy, que había formado parte de la provincia rioplatense de Salta hasta 1834, se asemejaba a la «contribución de indígenas» peruana, en cuanto se cobraba solamente a los indígenas, pero era única en el sentido de que se estableció como mecanismo para que los que desearan, pudieran eximirse de la participación en las milicias. Bushnell, «Indian», 1999, pp. 592-598. En Centroamérica se estableció un cobro de dos reales a todos los que se exceptuaran de la participación en la milicia cívica. AGCA sig. B, leg. 2549, exp. 59860, *El Gefe Político accidental de esta corte, remite una representac.n a los oficiales de la milicia cívica, sobre se expidan las provid.a conven.tes p.a q. tenga efecto el cobro de la contribucion y que detalla el reglam.to de los exceptuados del servicio*, Guatemala, 1 de diciembre de 1824. En Chiantla, en el partido de Huehuetenango, «todos se alistaron, sin quedar exceptuados», y

banos y rústicos, el cobro de patentes y una contribución de industrias. La relación entre los distintos cobros se volvió compleja en Perú, pero con el tiempo resultaba que si una persona tenía ingresos mayores de un determinado nivel mínimo, le correspondía pagar las patentes o la contribución de industria, y entonces era eximido de las contribuciones «de indígenas» y «de castas».⁹⁹

El caso de los Departamentos del Sur (conformados por la antigua audiencia de Quito o sea el actual Ecuador) es particular porque, a pesar de la eliminación inicial, en 1821, del tributo en toda la Gran Colombia y el establecimiento de la contribución directa mencionada arriba en el mismo año, las necesidades militares empujaron a que el propio Bolívar restableciera el tributo poco después y lo mantuviera hasta el final de la guerra en 1825. En 1826, tanto en los Departamentos del Sur como en el resto de la Gran Colombia se abolió la contribución decretada en Cúcuta y se aplicó una capitación universal a todos los habitantes masculinos, aunque esta encontró resistencia y finalmente se eliminó a favor de una «contribución personal de indígenas» que Bolívar implantó en 1828.¹⁰⁰

Como se ha indicado arriba, la contribución en Chiapas fue universal y considero que a lo largo del siglo XIX en la localidad se aplicaba el cobro de la capitación a indígenas y ladinos, aunque los datos dan más indicios que claridad sobre el asunto. Pero son indicios que merecen ser explicitados para sustentar la afirmación. En la documentación se encuentran referencias a las formas de recolectar la capitación y a diferentes formas de hacerla en distintos tipos de asentamientos. La presencia de estas categorías no es constante, pero su existencia da la impresión

entonces ninguno pagaba los dos reales. AGCA *Jefatura Política de Totonicapán, 1812-1824*, Joaquín Mont y Gerardo Cano al jefe político de Totonicapán, Francisco Arbeu, 21 de noviembre de 1824, s/f. Por ser los milicianos exentos de esta contribución, en muchas regiones los ladinos —que más comúnmente fueron enrolados— habrían pagado una cantidad total menor de contribuciones directas durante el corto periodo que la contribución federal existió.

⁹⁹ Hünefeldt, «Poder», 1989, pp. 371-372; Jacobsen, «Taxation», 1989, pp. 323-330; Contreras, «Impuesto», 2005, pp. 80-81.

¹⁰⁰ Van Aken, «Lingering», 1981, pp. 441-444; Morelli, *Territorio*, 2005, pp. 176-180.

de que había preocupación por cobrar a los ladinos además de a los indígenas. En referencia a los permisos para abrir fábricas de aguardiente en 1831, Trens señala que solo se permitía en pueblos que *no fueran de indígenas*, «previo pago de las contribuciones y el cumplimiento de los requisitos señalados».¹⁰¹ En 1846 el gobernador mencionó cómo se aplicaba la capitación antes de las reformas centralistas; que era cobrada por «los gobernadores y cabildos de indios y por los ayuntamientos de ladinos».¹⁰² La ley estatal de contribución personal de 1880 indicó con claridad tres tipos de asentamientos en los cuales se recolectaba la capitación: cabeceras de departamento, «pueblos mixtos o *de ladinos solamente*» y «pueblos de la clase indígena».¹⁰³

A raíz de las presiones fiscales y, tal vez de mayor importancia, de las obligaciones que tenían los ladinos para formar parte del ejército y la Guardia Nacional, y con el deseo de «evitar todo motivo de trastorno» en un contexto algo delicado, el 22 de septiembre de 1855 el comandante general del departamento de Chiapas ordenó eliminar la capitación para los ladinos, lo que hace creer que anteriormente se les cobraba.¹⁰⁴

Al comparar el número de *tributarios* de los diferentes pueblos de la intendencia de Chiapas por 1817 y el número de *contribuyentes* en el estado de Chiapas en 1829, hay algunos datos que llevan a pensar que, por lo menos para los fines del empadronamiento, se incluía a muchos ladinos como obligados a la contribución personal. El ejemplo más claro es la ciudad de San Cristóbal/Ciudad Real, que en 1817 contaba con 152 tributarios (todos ellos en cinco barrios) y en 1829 mostraba 1084 contribuyentes en su padrón. Aunque este es uno de los casos más extremos, las proporciones resultan similares en Pichucalco, Jiquipilas, Acala y Chiapa.

¹⁰¹ Trens, *Historia*, v. 2, 1999, p. 303.

¹⁰² «Memoria», 1846, p. 2.

¹⁰³ Las cursivas son del autor. AHDC, Fondo Diocesano, carpeta 4514, exp. 19, *Ley de contribución personal decretada por el Honorable Congreso del Estado, en 29 de septiembre de 1880*, p. 4.

¹⁰⁴ Archivo Judicial Regional de los Altos (en adelante AJRA), exp. 636, año 1856, *Averiguación sobre la resistencia de pago de contribución en Ocosingo*, Oficio del gobernador y comandante general del departamento de Chiapas, 22 de septiembre de 1855, f. 15.

Casos más moderados del mismo fenómeno incluyen la ciudad de Comitán, que pasó de contar con 756 tributarios en 1817 a contabilizarse 1845 en 1829, y los pueblos de Socoltenango, Ocosingo, Chiapilla, Pantepec, Coapilla, Ocotepaque y Pantelhó que demostraron proporciones similares.¹⁰⁵ En la segunda década del siglo XIX, Chiapa, Acala y Chiapilla tenían un porcentaje alto de población no tributaria; así lo describe Obara-Saeki para la región.¹⁰⁶ A mediados del siglo XVIII la mitad de la población de Socoltenango era ladina, y en el pueblo de Pinola, ubicada en la misma región, en 1834 hay referencia de la llegada de una fuerza armada al pueblo para cobrar la capitación «que se aplicó a todos los varones adultos independientemente de que fueran o no indios».¹⁰⁷ No obstante los muchos cuestionamientos que pueden hacerse a los datos y la certeza de que en este periodo la población aumentó tendencialmente en todos los asentamientos, estos cambios más notorios en zonas conocidas (en la mayor parte de los casos mencionados), por tener mayor población ladina, se inclinan a apoyar la hipótesis de que los ladinos pagaban la contribución personal. Además, puede argumentarse que esta población ladina, por lo menos en los casos de Chiapa, Acala y Chiapilla, o era de indígenas inmigrantes o de hijos de ellos, lo que significa tener bastante familiaridad con el cobro de tributo, como tributarios o hijos de tales.¹⁰⁸

En Guatemala, los datos indican que las contribuciones directas fueron cobradas a indígenas y ladinos de manera uniforme. Las informaciones recopiladas para la ciudad de Guatemala y sus diez anexos, en la que vivían personas de todas las categorías sociales, para el año de 1830, por ejemplo, mencionan un número de 28 842 habitantes, 5 629 contribuyentes

¹⁰⁵ Obara-Saeki y Viqueira, *El arte*, 2017, Base de datos 1_Tributarios de la provincia de Chiapas (1595-1818), accesible en <<https://juanpedroviqueira.colmex.mx/elartedecontartributarios/bases-datos.html>> [consulta: 13/09/2020]; «Memoria» 1830, Anexo: «Censo general del Estado sacado de los padrones», diciembre de 1829.

¹⁰⁶ Obara-Saeki, *Ladinización*, 2010, pp. 192-209.

¹⁰⁷ Barrera, *Terrazas*, 2019, pp. 112 y 124; cita de la p. 124

¹⁰⁸ Wasserstrom, *Class*, 1983, p. 110 y p. 291 n. 8. Estas conclusiones se sustentan en los trabajos de Obara-Saeki, *Ladinización*, 2010; Barrera, *Terrazas*, 2019.

que debían pagar la capitación y otros 479 que pagaban el censo.¹⁰⁹ En un censo de Verapaz de 1838 se encuentran varios pueblos conocidos por tener poblaciones ladinas importantes, como Salamá, San Gerónimo y Saltán, con una quinta parte de la población total considerada contribuyente.¹¹⁰ Esta situación es comparable con pueblos con un claro predominio demográfico de indígenas, como Cahabón, Lanquín, Cobán y Carcha, aunque en estos últimos el porcentaje del total de habitantes considerados contribuyentes tiende a ser mayor. Más allá de las razones de las diferencias en los porcentajes, resulta claro que los hombres ladinos fueron considerados contribuyentes de la capitación (cuadro 5).

Cuadro 5. Habitantes y contribuyentes en pueblos seleccionados de Verapaz, 1838*

<i>Pueblo</i>	<i>Habitantes</i>	<i>Contribuyentes capitación</i>	<i>Contribuyentes censo</i>	<i>% número de habitantes identificados como contribuyentes (capitación y censo)</i>
Salamá	3 820	725	95	21%
San Gerónimo	1 737	304	25	19%
Saltán y haciendas	642	121	70	30%
Cahabón	3 015	493	10	17%
Lanquín	953	293	0	31%
Cobán	6 078	1 510	20	25%
Carchá	3 687	877	0	24%

* Todos los pueblos del departamento de Verapaz aparecen en el documento citado. Se seleccionaron algunos, que considero representativos, para dar una idea general. No es posible saber el número exacto de indígenas y ladinos en los distintos pueblos de Verapaz, de manera que incluir los datos de todos los pueblos no daría más claridad sobre el asunto.

Fuente: AGCA sig. B, leg. 1144, exp. 26153, *Departam.to de Verapaz. Estado q. manifiesta el número de habitantes i contribuyentes de los pueblos del Departam.to, con expresion de la cantidad q. corresponde á cada pueblo, segun la distribución hecha por la Contaduría mayor, lo q. han pagado i lo q. deben del presente año*, Salamá, noviembre 2 de 1838.

¹⁰⁹ AGCA sig. B, leg. 2558, exp. 60128. Departamento de Guatemala. *Estado q. manifiesta el n.o de habitantes y contribuytes de los pueblos del Departam.to: de lo q. han pagado y lo q. restan de Contribucion del año de 1830 hasta 28 de julio del presente año*, Guatemala, 9 de agosto de 1831.

¹¹⁰ El pueblo de San Gerónimo había sido un ingenio de azúcar y el lugar con el mayor número de esclavos en el reino de Guatemala a finales del periodo colonial. Saltán era un «valle», nombre usado en Guatemala durante el periodo colonial para referirse a poblados de personas no vinculadas con los pueblos de indios, a menudo llamadas *ladinas*.

El caso de Patzicía, mencionado anteriormente, en que algunos ladinos del pueblo rechazaban pagar la cuota que les correspondía por sus oficios, demuestra no solo que se les cobraba la contribución, sino que estaban dispuestos a cubrirla con tal de que se les impusiera la misma cantidad que se exigía a los indígenas. Un dato de 1824 demuestra el cobro de los ladinos del pueblo de Soloma en 1824 y existe documentación sobre intentos de reclamar la contribución a soldados en el pueblo de San Pablo, departamento de Quetzaltenango, en 1836, y en Gualán, departamento de Verapaz, en 1835, lo que implicaría (suponiendo que en aquellos momentos los indígenas no estuvieran dentro de las filas militares en estos pueblos) que a los ladinos les correspondía dar la contribución.¹¹¹ El levantamiento de la Montaña en 1837 en el oriente guatemalteco (a discutirse más ampliamente en el próximo capítulo), que recibió un apoyo notable tanto de indígenas como de ladinos, parece haber tenido, como una de sus varias demandas, la eliminación de la capitación, por lo que el cobro a los ladinos en particular pudo ser un asunto que motivara la inquietud social, aunque no se ha identificado una preocupación específicamente ladina relativa a esta cuestión.

Con el cobro de la contribución a los ladinos aparecían otros asuntos relacionados con la igualdad legal, y en este caso, fiscal:

Las colecciones de decretos que existen en esta Jefatura no tienen uno solo que trata de diezmos. Yo entiendo que no habiendo diferencia en el Sistema adoptado entre Indios y Ladinos si no que todos son iguales en derecho no debe haber excepción en este pago; pero los que le dicen Indios se han acostumbrado a no pagar diezmos de las pequeñas labores que hacen en los ejidos; y para quitar esta costumbre es necesaria la orden correspondiente.¹¹²

¹¹¹ AHQ, Paquete «Correspondencia de los jefes políticos, jueces, curas y pueblos del Dpto. con los Gobiernos y terrenos. Año 1836-18», J. M. Mendez, juzgado 2º de San Pablo, al jefe departamental, San Pablo, 19 de marzo de 1836, s/f. En el caso de Gualán, se trata de alcaldes que «exigen violentamente la contribución a soldados que hacen el servicio de guarnición en Izabal y Omoa». AGCA sig. B, leg. 2520, exp. 46884, 1835 *Hacienda y Guerra Marzo, Departam.to de Chiquimula*, Borrador de oficio, 20 de marzo de 1835, ff. 3-3v.

¹¹² AGCA sig. B, leg. 2514, exp. 56613, 1830. *Hac.da y Grra. Enero. Departam.to de Chiquim.a*, Jefe departamental de Chiquimula Antonio F. Martínez al ministro general del gobierno supremo del Estado, Chiquimula, 15 de julio de 1830, s/f.

Abandonar el sistema estamental para proponer una fiscalidad más universal suponía costos y beneficios para todos y, sin descartar que los conflictos sobre la posesión de tierras posibilitaba también recurrir a la cuestión fiscal como un arma, resulta interesante observar los diferentes cambios que las nuevas leyes podían implicar a nivel local.

Gobierno local, autoridades indígenas y el cobro de las contribuciones directas

Con los nuevos modelos de gobierno impuestos después de la independencia, los republicanos imaginaron que podrían deshacerse de los modelos viejos y, entre otras cosas, eliminar las autoridades locales «tradicionales» cuyas funciones, aunque modificadas por las reformas dieciochescas y la implantación del sistema de intendencias, no tan fácilmente pudieron ser realizadas por agentes de los nuevos países —especialmente cuando los fondos para pagarles no se habían aumentado—, como casi todos los nuevos gobernantes habían imaginado o esperado.

Entre julio y septiembre de 1824 se restablecieron las «antiguas repúblicas indígenas» en Yucatán, para asegurar el cobro de la capitación (establecida unos pocos meses antes), frente a la ineficacia de los subdelegados y para evitar la dispersión de la población. Asimismo, los ayuntamientos se eliminaron —con excepción de los ubicados en las cabeceras de partidos, las ciudades y las villas— y fueron remplazados con juntas municipales que no gozaron —a diferencia de los primeros— de facultades económicas sobre los propios y arbitrios.¹¹³ En Ecuador, el restablecimiento del cobro por las autoridades indígenas, también para aumentar lo recaudado, implicó el mantenimiento de los cabildos y las tierras comunales que, según lo que Bolívar había decretado en años anteriores, debían eliminarse ante la creación de los ayuntamientos y la

¹¹³ Ortiz, «Exacción», 2015, pp. 215 y n. 9.

repartición de las tierras.¹¹⁴ En los dos casos, el Estado venció la resistencia al pago de la capitación con el restablecimiento (aun cuando oficialmente con menos prerrogativas) de las autoridades indígenas, lo que demostraba sus propias debilidades administrativas y su incapacidad para mantenerse en pie sin las estructuras locales, heredadas de la colonia, que inicialmente había intentado eliminar.¹¹⁵ Además, en ambos casos fueron los funcionarios locales quienes en principio propusieron devolver a las autoridades tradicionales la responsabilidad para la recaudación (como se verá, ese fue el caso en Chiapas), aunque en los Departamentos del Sur tuvo impacto el hecho de que los grandes propietarios expresaran su preocupación frente a la posibilidad de que el campo se quedara sin trabajadores agrícolas si la capitación no se hacía efectiva.¹¹⁶

En Perú, las autoridades republicanas eliminaron a los caciques, cuyo papel desde la Gran Rebelión que revolucionó los Andes en 1780-1781 —bajo los lideratos de Tupac Amaru, Tupac Katari y Tomás Katari en sus respectivas regiones de influencia— se había reducido al de «cobrador» (como ya se mencionó, cargo ocupado siempre más por mestizos, españoles, o indios desvinculados de la comunidad donde cobraban), y la historiografía no refiere, con algunas excepciones, que hubiera rechazo

¹¹⁴ Van Aken, «Lingering», 1981, p. 439; Morelli, *Territorio*, 2005, p. 180. Al eliminar la capitación general en 1828 y aprobar otra que se aplicara únicamente a los indígenas, se intentó otra vez, sin éxito, transferir la responsabilidad por la recaudación a los funcionarios estatales. Morelli, *Territorio*, 2005, p. 181. Durante la efímera capitación general en los Departamentos del Sur (1826-1828) se había comenzado a recurrir a las autoridades indígenas y a los párrocos para asegurar su cobro efectivo. Morelli, *Territorio*, 2005, pp. 178-179.

¹¹⁵ El enfoque de este estudio no permite una discusión más amplia sobre la vigencia que las estructuras municipales de los pueblos de indios tuvieron después de la época gaditana y de la formación de las repúblicas independientes. La cuestión fiscal era nada más uno de los aspectos que influían en estos procesos, y existe una amplia bibliografía sobre el tema. Entre otros trabajos pueden consultarse Mendoza, «La conformación», 2004; Sánchez Silva, «No todo empezó», 2008. Para Chiapas véase Palomo, «Los ayuntamientos», 2009; «De los ciudadanos», 2018; «El gobierno», sin fecha y López Hernández, «Ayuntamientos», 2018.

¹¹⁶ Van Aken, «Lingering», 1981, pp. 442-443; Palomeque, 1991, p. 401; Morelli, *Territorio*, 2005, pp. 178-179; Güémez, *Mayas*, 2005, p. 124; Ortiz, «Exacción», 2015.

por parte de los indígenas al pago de la capitación.¹¹⁷ La responsabilidad del cobro parece haber recaído en las autoridades tradicionales de menor rango (hilacatas, varayocs y alcaldes), los dependientes de los caciques y los mestizos,¹¹⁸ cuya presencia resultaba necesaria por la forma en que se realizaba la recaudación en las comunidades. A pesar de no tener un reconocimiento formal, estas autoridades locales cumplieron con funciones importantes no solo en la recaudación de la capitación, sino también en la provisión de trabajadores para obras públicas y en la defensa de las prerrogativas comunitarias.¹¹⁹

A partir de 1824 resulta muy claro que la posibilidad de cobrar la capitación en Chiapas dependía de los ayuntamientos o cabildos y los intentos por modificar este sistema tendían a provocar preocupación entre las autoridades.¹²⁰ Ante el artículo 22º de la Constitución de 1836 que eli-

¹¹⁷ En el departamento de Puno, en Perú, se rechazó la rebaja de un peso que contemplaba la contribución de indígenas en 1826, según Contreras, probablemente por miedo a que la reducción fuera una trampa. Contreras, «Impuesto», 2005, p. 73. En la parte de Ayacucho que se mantuvo bajo el control de los «iquichanos» —grupo que incluía no solo indígenas, sino también curas, mestizos y españoles *capitulados*, conocido por realista durante las guerras de independencia y notablemente activo en lo militar durante los años posteriores, al punto de controlar un territorio y establecer instituciones que se mantuvieron durante algunos años— a menudo se rechazaba el pago de la capitación en los años posteriores a la independencia. En diferentes momentos el grupo rebelde aplicaba un cobro de diezmo que beneficiaba a los peones de las haciendas al insistir en que el impuesto se cobrara sobre las ganancias recibidas *después* de solventar el pago a los trabajadores. En varias ocasiones los «iquichanos», al igual que otros grupos en Perú en este periodo, se negaban a pagar la capitación con el argumento de que habían actuado como soldados en las guerras de la época o bien que habían sufrido mucho en ellas. Méndez, *República*, 2014, pp. 135, 249-256, 324, 311-316, 324, 331-345.

¹¹⁸ Hünefeldt, «Poder», 1989, pp. 373-374; Thurner, *From Two*, 1997, pp. 37-39.

¹¹⁹ Thurner, *From Two*, 1997, pp. 37-42.

¹²⁰ AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 5206, exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional de Chiapa referente a la necesidad del establecimiento de una contribución directa en los pueblos de la provincia*. Ciudad Real, 1 de marzo de 1824; Archivo Histórico Chiapas (AHC), Decretos, tomo IV, doc. 19, *Atribuciones de los prefectos del Estado de Chiapas*, San Cristóbal, 20 de julio de 1831; AJRA, expediente 43, *Un leg. de decretos* [1839], Circular de la Secretaría del Gobierno Departamental de Chiapas, 9 de enero de 1839; AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 4820, exp. 59, *Expediente sobre desaparición de la junta parroquial y sobre el decreto enviado por el gobernador del Estado de Chiapas para que los ayuntamientos de los pueblos recauden las contribuciones personales. 1845-1847*, Decreto del

minaba muchos de los ayuntamientos en poblaciones menores de 8 000 habitantes, el gobernador de Chiapas pidió «repetidas veces la continuación de los antiguos cabildos»¹²¹ de modo que se mantuviera la misma forma de gobierno local con el nombre de cabildo, «visto que será muy dificultoso cobrar la contribución, único ramo de que se mantiene el gobierno» en Chiapas.¹²² La preocupación de la junta departamental de Chiapas era tal que solicitó informes de los prefectos y los curas sobre cómo sustituir a los ayuntamientos en el cobro de la contribución directa y las obvenciones parroquiales.¹²³ Desde la Ciudad de México, la junta de gobierno permitió el mantenimiento de los cabildos con las responsabilidades de policía y de colector de la contribución personal.¹²⁴ No obstante lo anterior, con la aplicación de la capitación nacional de 1842, la responsabilidad por la recaudación quedó en manos de los subprefectos, de los comisionados por los prefectos en los lugares donde residían los prefectos o de agentes que los subprefectos o comisionados nombraran, quie-

Congreso del estado de Chiapas, San Cristóbal, 7 de enero de 1847; Centro Universitario de Información y Documentación de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas (en adelante CUID-UNICACH) carpeta 92, *Decretos y circulares del gobierno del estado y federal. Comunicaciones diversas de la prefectura del departamento de Tuxtla. El gobierno del estado se pondrá de acuerdo con el de Tabasco, a fin de que por medio de comisionados por cada gobierno se señalen una manera estable y duradera los límites que dividen este estado de aquel, etc...* Año 1848, 1849, Decreto del estado de Chiapas, 15 de mayo de 1849; Rus, «Coffee», 2003, p. 265; AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 4514, exp. 19, *Ley de contribución personal decretada por el H. Congreso del Estado en 29 de septiembre de 1880*, San Cristóbal de Las Casas, 29 de septiembre de 1880, Imprenta del Gobierno.

¹²¹ AJRA exp. 43, año 1839, *Un leg. de decretos*, Circular a los jefes de distrito de la secretaría del gobierno departamental de Chiapas, 9 de enero de 1839.

¹²² AJRA exp. 43, año 1839, *Un leg. de decretos*, Acuerdo del consejo de gobierno, México, 22 de junio de 1838, citado en circular de la secretaría del gobierno departamental de Chiapas, San Cristóbal, 9 de enero de 1839.

¹²³ AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 4527, exp. 12, *Cartas del Gobierno y de la Secretaría Departamental de Chiapas al provisor y gobernador de la Mitra para solicitarle que ordene a los párrocos remitir un informe sobre el modo de sustituir a los ayuntamientos en el auxilio que prestaban en el cobro de la contribución directa y obvenciones parroquiales. San Cristóbal. 1837-1838*. Acuerdo de la junta departamental de Chiapas. San Cristóbal, 18 de diciembre de 1837.

¹²⁴ AJRA, exp. 43, año 1839, *Un leg. de decretos*, Circular de la secretaría del gobierno departamental de Chiapas, San Cristóbal, 9 de enero de 1839.

nes podían ser jueces de paz o auxiliares de policía.¹²⁵ Aunque se desconoce en términos prácticos si los mismos subprefectos nombraron a los cabildos como agentes responsables por la recaudación, en la «Memoria» del gobierno publicada en 1846, decididamente crítica hacia los gobiernos centralistas que le precedieron, tal vez especialmente en relación con el sistema fiscal, se indicó que los resultados dejaban que desear.¹²⁶ De nuevo, en 1849 se decretó que los prefectos fueran a recaudar, sin el apoyo de los ayuntamientos; y según el informe del gobernador relativo al año 1850, el cambio causó muchos problemas.¹²⁷

Como se ha mencionado, en el estado de Guatemala, el corto periodo entre la aplicación de la ley centroamericana sobre la contribución directa de 1823 y la elaboración de la ley guatemalteca, publicada a finales de 1825, bastó para convencer a las autoridades de la necesidad de utilizar a los gobiernos municipales para cobrar la capitación.

En los archivos no se encuentra con facilidad una descripción de cómo se realizaba el cobro del tributo o de las capitaciones republicanas en los pueblos, y raramente se aborda en los estudios publicados. Uno de los pocos ejemplos disponibles que describe el proceso con más detalle nos ayuda a entender la importancia de mantener una presencia constante en las comunidades para poder realizar el cobro, así como la ineficacia que habría tenido un agente externo que llegara una vez cada seis meses: «el cobro de la contribución a los indígenas se hace en todo el trascurso de cada uno de los semestres, pues cediendo a una antiquísima costumbre, los recaudadores subalternos reciben semanalmente cinco, diez o veinte centavos de cada uno de los contribuyentes, demorando así en su cobro cinco meses cuando menos de cada uno de los semestres».¹²⁸

¹²⁵ CUID-UNICACH Carpeta 85, *Decretos del Supremo Gobierno del Estado y Comunicaciones diversas de la prefectura del Oeste de esta misma entidad Año 1846*, Decreto del 7 de abril de 1842.

¹²⁶ «Memoria», 1846, pp. 1-5.

¹²⁷ «Memoria», 1851, pp. 6-7.

¹²⁸ Hünefeldt, «Poder», 1989, p. 374. La cita proviene de Perú, pero no incluye el año y la autora se refiere a otro caso en el que los pagos en la provincia de Azangaro (Perú) se realizaban todos los domingos después de la misa. Hünefeldt, «Poder», 1989, p. 400 n. 15.

Este imagen se contrapone a lo encontrado por Tristan Platt en las cartas enviadas por los curacas bolivianos en 1830, que describen los rituales utilizados en el cobro de la contribución, a veces con convites, a veces con regalos por parte de los curacas a los contribuyentes. Platt argumenta que estas cartas son otra muestra del «consentimiento» que los indígenas daban al pago de la contribución, como lo habían dado al tributo.¹²⁹ Cuevas Arenas, refiriéndose al valle del río Cauca en el Nuevo Reino de Granada durante el periodo colonial, indica que en varias ocasiones se realizó el cobro del tributo y la numeración de los tributarios en el atrio de la iglesia, simbólicamente importante, o la capilla, pero concluye que era igualmente común que ocurriera en lugares menos importantes para el imaginario colectivo como estancias, pueblos, ciudades y caminos.¹³⁰ Fry menciona que en el corregimiento de Chiquimula, en 1816, oficiales indios de menor grado pasaban de casa en casa para cobrar el tributo.¹³¹

En este capítulo se ha demostrado la consistencia con que se trató de aplicar las contribuciones directas en la mayor parte de la Hispanoamérica republicana, lo que resulta de particular interés por la ausencia en este mismo periodo de intentos semejantes en Europa. Consta que los gobernantes en los nuevos países hispanoamericanos discutieron e implantaron una variedad de posibles tipos de contribuciones directas, basadas en capitaciones; de cobros proporcionales sobre la renta, ya fuera a través de declaraciones o por medio de patentes; e impuestos sobre el capital. Son de notarse en particular los pocos intentos por cobrar contribuciones no solo proporcionales sino progresivas, como ocurrió, sin mucho éxito, en el estado de Guatemala en 1825 y en la federación mexicana en 1829.

Las capitaciones, herederas del tributo colonial, resultaron ser, en los territorios en que la población indígena era significativa, las contribuciones directas más duraderas y de mayor importancia para el erario. La forma y las respuestas sociales a su aplicación variaron según los

¹²⁹ Platt, «Tributo y ciudadanía», 2009, pp. 129-131. Consta que Platt usa los términos tributo o «tasa» para referirse a las contribuciones directas del siglo XIX.

¹³⁰ Cuevas Arenas, *Cultura política*, 2018, pp. 237-240.

¹³¹ Fry, *Agrarian*, 1988, p. 123.

territorios, de manera que en algunas regiones se logró cobrar las capitaciones a los grupos no indígenas, como ocurrió en Chiapas, pero en otras surgió una resistencia, como pudo apreciarse en Ecuador y en el oriente guatemalteco a finales de la década de 1830. Para poder cobrar las capitaciones en las regiones con población indígena significativa en Chiapas, Guatemala, Yucatán y Ecuador resultó necesario mantener a las autoridades indígenas en el papel de recaudadoras.

Con la primera ola de contribuciones directas puede apreciarse la diferencia entre los anhelos, a menudo fiscalmente muy democráticos, de los nuevos líderes hispanoamericanos y las realidades que las constituciones fiscales locales imponían: cambiar los sistemas fiscales no resultaría tan fácil ante una amplia variedad de intereses locales establecidos.

Capítulo 5. La proporcionalidad fiscal y los límites de las contribuciones directas

La ausencia de movimientos armados en la audiencia de Guatemala antes de las independencias no duraría en las siguientes décadas cuando la guerra y la inquietud social se volvieron comunes en Guatemala y Chiapas. Los sistemas fiscales enfrentaron los retos de la inestabilidad que conlleva la guerra y también de los aumentos necesarios en los ingresos para financiarla. En este periodo se aprecia la fluidez entre el saqueo y los sistemas fiscales, lo que también dificulta la posibilidad de distinguir entre contribuciones directas y capitaciones por un lado y préstamos y donativos por el otro.

En las décadas de los veinte y treinta del siglo XIX hubo mucha inquietud por parte de los diferentes gobernadores chiapanecos de modificar y elaborar una contribución directa proporcional, pero los intentos reales en este sentido ocurrieron a iniciativa de los gobiernos centralistas. En la práctica, sin embargo, las nuevas leyes centralistas tuvieron poco impacto en Chiapas e incluso, al parecer, los montos recaudados en el departamento de las diferentes contribuciones directas nunca se enviaron a la Ciudad de México, sino que fueron utilizados para cubrir los gastos locales. Como ocurrió en el resto de Hispanoamérica la constitución fiscal, es decir, el poder de los intereses establecidos, en todos niveles de la sociedad, frenó la posibilidad de que las reformas fiscales tuvieran impactos profundos.

Los intentos de aplicar contribuciones directas y proporcionales se mantuvieron en el estado de Guatemala hasta la llegada de Rafael Carrera al poder en 1838 y el consiguiente fin de la Federación Centroamericana. Estos esfuerzos guatemaltecos se modificaron con el tiempo, pero la presencia de ayuntamientos liderados por ladinos en pueblos con población principalmente indígena significó modificaciones significativas en la organización del cobro de la capitación.

Con el fin de la capitación, el estado y luego República de Guatemala se vio orillada a depender siempre más de préstamos ofrecidos por comerciantes, quienes aprovechaban esta situación en perjuicio del erario guatemalteco. Con ello se aprecia que la resistencia indígena y campesina hacia el cobro de la capitación, desarrollada o fortalecida en la primera década del siglo XIX, limitó los ingresos de la hacienda guatemalteca y empujó a los gobernantes a la búsqueda de otras posibles fuentes de ingresos, a la vez que limitó sus potenciales campos de acción.

Inquietudes sobre la proporcionalidad en Chiapas y acciones al respecto en México

El 1 de marzo de 1824, unos veinte días antes de convocar los partidos a votar sobre la posible adhesión del territorio a México o Centroamérica, la Junta Provisional de Chiapas decretó la capitación universal. Para subrayar la importancia de la cuestión fiscal en ese momento, en la convocatoria para el voto, la Junta indicó que «nadie mejor que ellos, sobre quienes ha de gravitar el día de mañana el peso de las contribuciones directas o indirectas, podrá acertar en la elección a la nación a que se federen». ¹³² El decreto de la contribución personal chiapaneca indicó que debía aplicarse de inmediato. A pesar de que el gobernador del estado de 1826 indicó que los cobros habían comenzado en 1825, existen varias referencias

¹³² Trens, *Historia*, 1999, v. 2, p. 258. En este momento, las federaciones centroamericana y mexicana cobraban contribuciones directas, aunque con poco impacto. Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 56; Hernández, *Formación*, 2013, pp. 128, 130 cuadro III.1, y 158.

que ubican sus inicios en 1824, de manera que comenzó casi al mismo tiempo que la contribución directa de la Federación Centroamericana, aproximadamente dos años después de la eliminación del tributo.¹³³

«Siendo el ramo contribución casi el único con que cuenta el Estado [de Chiapas] para sus necesarias y preferentes atenciones»,¹³⁴ las dificultades en el cobro durante los siguientes años desataron preocupación y provocaron la emisión de decretos y oficios, como puede constatarse en las «Memorias» de los gobernadores citadas (véase nota 133), y varias referencias sueltas a las repetidas exigencias del gobierno estatal.¹³⁵ Todas las autoridades chiapanecas coincidían en que los ingresos provenientes de la capitación sufrían a raíz de una ineficiencia en el cobro, lo que se visibiliza también en los decretos que ordenaron la elaboración y entrega de los padrones de contribuyentes y el nombramiento de colectores.¹³⁶ Un oficio elaborado por el tesorero general del estado de 1827 demuestra la desespe-

¹³³ AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 5206, exp. 3, *Manifiesto de la Junta Suprema Provisional de Chiapa referente a la necesidad del establecimiento de una contribución directa en los pueblos de la provincia*, Ciudad Real, 1 de marzo de 1824. En las «Memorias» de los gobernadores de 1826, 1827, 1828 y 1829 se hace referencia a cantidades debidas por la capitación personal desde 1825, sin mencionar al año de 1824, pero hay dos cartas fechadas en 1824 y 1825 que hacen pensar que se empezó a cobrar inmediatamente después de su proclama, además de otro oficio de 1827 que lo refiere de manera contundente. «Memoria», 1827; «Memoria», 1828; «Memoria», 1829; «Memoria», 1830; AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 4512 exp. 2, *Carta de Cristoval Rojas a Julián Rojas*, Ciudad Real, 27 de marzo de 1824; AHDSC, Fondo Diocesano, carpeta 3781, exp. 67, *Carta de José Mariano Troncoso al señor Robles en la que le comunica que los señores diputados del Congreso Constituyente y demás funcionarios del estado están desempeñando sus cargos sin ningún sueldo. El remitente sugiere a los miembros del ayuntamiento que cobren pronto a los pueblos la contribución, porque de lo contrario el estado está expuesto a sufrir males incalculables*. Ciudad Real, 9 de junio de 1825; CUID-UNICACH Carpeta 020, *Decretos del estado. Año 1827*, Circular del ayuntamiento de Tuxtla dirigido a los demás ayuntamientos de los pueblos del partido de Tuxtla, Tuxtla, 17 de mayo de 1827, f. 3

¹³⁴ CUID-UNICACH Carpeta 020, *Decretos del estado. Año 1827*, Oficio del Tesorero general del estado de Chiapas a la Secretaría del Gobierno del mismo estado, Capital de Chiapas, 3 de mayo de 1827, f. 2v.

¹³⁵ CUID-UNICACH Carpeta 020, *Decretos del estado. Año 1827*, ff. 2-3v; AMLT caja 28-A, paquete 2, leg. 11, exp. 1, Índice general en que se manifiestan por menor inventariados todos los papeles pertenecientes al Archivo de este Pueblo de Zapaluta desde el año de 1825 hasta el presente de 1833. Zapaluta, 31 de diciembre de 1831.

¹³⁶ Sánchez Rafael, «Formación», 2017.

ración de las autoridades: «Son repetidos los reclamos que por esta Tesorería se han remitido o dirigido a los Ayuntamientos y colectores responsables a [la contribución] para que solventen los adeudos correspondientes al año próximo pasado y hasta esta fecha no ha surtido el efecto que era de esperarse».¹³⁷ Efectivamente, unos meses después de emitirse el oficio anterior, el gobierno del estado amenazó a los pueblos de un partido (no identificado) con el envío de las fuerzas de orden si no satisfacían la contribución y, además, publicó la amonestación en la prensa.¹³⁸

Los gobernadores de Chiapas Diego de Lara (1826-1830) y el coronel José Ignacio Gutiérrez (1830-1832), este también comandante de la guarnición federal en la capital del estado de Chiapas, resaltaron la inequidad de la capitación personal. Desde principios de 1827, Lara indicó la importancia de «exigir [este impuesto] con igualdad, lo que puede conseguirse por el medio generalmente adoptado de la división de clases» y consideró que era «capaz por sí solo de subvenir a las erogaciones públicas, dándole nueva forma semejante a la que se ha dado en *otros estados de la federación*».¹³⁹ El siguiente año apuntó que «esta renta tiene todos los caracteres de injusta por su falta de [sic] equidad» recalcando que «además de la falta de proporción [sic] con que se halla impuesta esta contribución, hay vicios tan crasos en el método de recaudarla que la hacen más sensible» y que «la misma naturaleza de esa contribución está manifestando que arreglada a los principios de equidad y orden como es de esperarse será capaz de cubrir la mayor parte de las cargas públicas». En 1829 Lara resaltó que en cuanto a la hacienda del estado, «[s]us ramos y su administración son las mismas del año anterior, y convienen las mismas providencias que se propusieron», antes de especificar más en 1830: «Si a los censos se añade el de la riqueza, propiedad e industria de los ciudadanos, está formada la estadística, y por ella se saben los frutos y

¹³⁷ CUID-UNICACH Carpeta 020, *Decretos del gobierno del estado. Año 1827*, Oficio del tesorero general del estado de Chiapas a la secretaría del gobierno del mismo estado, Capital de Chiapas, 3 de mayo de 1827, f. 2.

¹³⁸ Oficio de la secretaría del supremo gobierno, Capital de Chiapas, 26 de julio (sic) de 1827, publicado en «Congreso General», México (10/07/1827), p. 23.

¹³⁹ Las cursivas son del autor. «Memoria», 1827, ff. 10v-11.

rendimientos de un año, y sabiéndose estos se podrá saber hasta dónde se pueden extender las contribuciones». ¹⁴⁰

Si al nivel estatal los comentarios en torno a la implantación de alguna forma de contribución directa proporcional no dieron resultado ni siquiera en términos de leyes y decretos, el debate sobre el tema seguía vivo en la Ciudad de México e incluso el decreto de la contribución directa nacional que debía corresponder a lo ganado en tres días de trabajo, mencionado en el cuarto capítulo, siguió en vigor —aunque no aplicado— hasta abril de 1831. ¹⁴¹ En 1829, mientras el gobernador de Chiapas proponía una contribución más equitativa, el gobierno del presidente Vicente Guerrero, con Lorenzo de Zavala como ministro de hacienda, elaboró una iniciativa para cobrar una contribución directa *progresiva* sobre la renta, y pagos de derecho de patente sobre el capital en giro. La contribución directa sobre la renta había contemplado que sobre las rentas de entre 1000 y 10000 pesos se pagara 5% y que sobre rentas mayores a los 10000 pesos se pagara 10%, excepto en la Ciudad de México, donde se pagaba el equivalente de 1% sobre el capital en giro. ¹⁴² El día antes de que esta iniciativa se aprobara en el congreso federal se republicó en el *Para-Rayos* un artículo del *Correo de la Federación* favorable a estas reformas. Después de descartar propuestas de préstamos forzosos y contribuciones indirectas, el artículo se refirió a las ventajas que tenía la ley propuesta por Zavala:

tiene cierta igualdad, pues se cobra en proporción a las rentas o productos líquidos de los propietarios y empleados; que no pensiona a los pobres pues solo exige a los que tienen sueldo, rentas o ganancias de más de un mil pesos: en una palabra, que hace contribuir a muchas clases que hasta hoy no han hecho sacrificio por la libertad e independencia. ¹⁴³

¹⁴⁰ «Memoria», 1828, pp. 10-11; «Memoria» 1829, p. 11; «Memoria», 1830, p. 11.

¹⁴¹ CUID-UNICACH Carpeta 027, *Decretos y circulares del gobierno del Estado, Año 1831-1833*, Decreto del vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de abril de 1831, f. 52.

¹⁴² Hernández, *Formación*, 2013, pp. 252-255.

¹⁴³ «México 28 de abril de 1829» (21/05/1829), ff. 251-252, reproducido del *Correo de la Federación*, núm. 330. Zavala tenía un papel importante en el *Correo de la Federación*. Serrano, «Tensar», 2002.

En números posteriores, el periódico le dio seguimiento a las discusiones sobre la ley, en términos generalmente favorables, y publicó una copia completa de ella, además de unas críticas sobre su posible tendencia centralista.¹⁴⁴

Finalmente, el *Para=Rayo* publicó también su propia conclusión, basándose en un artículo del *Astro Moreliano*, de que la ley no se pondría en práctica, lo que efectivamente ocurrió, como lo han señalado Serrano y Hernández Jaimes, por la resistencia de las legislaturas estatales, de la prensa y de los sectores afectados.¹⁴⁵ Al no lograr aplicarse ante la resistencia de los estados, y ahora de frente a la invasión española, se aprobó otra sobre fincas rústicas y urbanas con un valor superior a los 500 pesos, sobre carruajes, literas y el cobro de patentes.¹⁴⁶ Sin embargo, habría que esperar hasta 1835 para que los gobiernos centralistas mexicanos tuvieran la fuerza suficiente para imponer contribuciones directas, aunque de poco impacto, en Chiapas.

En tanto, en 1831 el gobernador y comandante José Ignacio Gutiérrez remarcó en su «Memoria sobre la administración pública en Chiapas», a tono con lo planteado por su predecesor Lara y también por la ley propuesta por Guerrero en su momento, que «la cuota de la contribución capital, sin hacer novedad en los indígenas, se suba progresivamente en las otras clases, con proporción a sus mayores goces, y buscando siempre el nivel relativo a las fortunas».¹⁴⁷

¹⁴⁴ «Noticias nacionales. Megico 2 de mayo de 1829» (04/06/1829), ff. 258-259; «Morelia y mayo 14 de 1829» (18/06/1829), ff. 267-268, 18 de junio de 1829; «Morelia y mayo 28 de 1829» (02/07/1829), ff. 274-276; «Secretaría de Hacienda. Departamento de Gobierno» (15/10/1829), ff. 332-333; «Continua la ley sobre contribuciones» (22/10/1829), pp. 336-338; «Finaliza la ley sobre contribuciones» (29/10/1829), pp. 339-340 (véase también la reproducción de un editorial del *Astro Moreliano* a continuación); «Representación que la H. legislatura del Estado de Michoacán dirigió en 26 de septiembre de 1829 al Ecsmo. Presidente de la república, manifestándole los graves inconvenientes que trae consigo la observación del decreto del 15 del mismo mes sobre contribución directa» (5/11/1829), pp. 344-346.

¹⁴⁵ Se trata de la continuación de «Finaliza la ley sobre contribuciones» (29/10/1829), f. 340; Serrano, «Tensar», 2002, pp. 101-102; Hernández, *Formación*, 2013, pp. 251-254.

¹⁴⁶ Hernández, *Formación*, 2013, pp. 253-255.

¹⁴⁷ «Memoria», 1831, p. 22. Véase Vázquez, *Chiapas mexicana*, 2017, pp. 186-88 sobre esta cuestión en particular y más ampliamente sobre las actitudes reformadores de José Ignacio Gutiérrez en su periodo de gobierno.

Como se ha constatado, Chiapas estuvo entre los pocos territorios hispanoamericanos en que no se propuso aplicar una contribución directa proporcional, de algún tipo u otro, al implementar su primer sistema tributario independiente. Sin embargo, hay que subrayar que en las memorias que presentaron los gobiernos correspondientes a los años entre 1826 y 1830 se mostraba una preocupación por la poca equidad en el sistema fiscal, particularmente en su rubro más importante, la contribución, además de llamadas para su reforma. En lo que puede considerarse como un paso más en este esfuerzo (que nunca se concretó), el controvertido gobernador Joaquín Miguel Gutiérrez decretó un reglamento sumamente extenso para la elaboración de padrones solicitando a los prefectos proporcionaran también informaciones, bastante generales, sobre los diferentes pueblos. El reglamento pretendía la elaboración de una clasificación de diferentes tipos de «capitalistas», de haciendas de ganado mayor y ganado menor, de labranzas y también información sobre diferentes valores de las casas y otros edificios.¹⁴⁸ En general, debe entenderse como una herramienta que habría permitido la aplicación de una contribución directa de alguna manera graduada, desde mi perspectiva como la implementación de ideas circuladas por los gobernadores anteriores y la ley aprobada por Zavala y Guerrero unos años antes. Puede considerarse una muestra de las ideas que compartían Joaquín Miguel Gutiérrez y Vicente Guerrero, los dos vinculados a la logia masónica yorkina.¹⁴⁹

En un primer momento entre 1835 y 1838, el nuevo sistema fiscal propuesto por los centralistas incluía impuestos sobre las fincas urbanas y rústicas y el pago de derechos de patentes,¹⁵⁰ todo lo cual, por lo visto, en Chiapas redituó muy poco para las arcas nacionales en este primer

¹⁴⁸ AHC, imágenes 1189-1199. *Reglamento decretado por el Supremo Gobierno del Estado de Chiapas para la formación del Censo general, llenando los objetos del artículo 31º y Ley de 20 de Julio de 1831*, 17 de agosto de 1833. El documento es interesante por varias razones, entre otras por incluir una columna de «mujeres contribuyentes» y por solicitar que se calculara el número de personas en cada familia en cada pueblo, especialmente en los pueblos de indígenas. Trens indica que nunca se pudo implementar. Trens, *Historia*, v. 2, 1999, p. 319.

¹⁴⁹ Vázquez, *Chiapas mexicana*, 2017, pp. 163-164, 175-176; Torres, *Hombres*, 2017, p. 92

¹⁵⁰ Sánchez Rodríguez, «Política», 2001, pp. 195-196.

periodo. Según el tesorero de Chiapas, hacia finales de 1836, 7% de lo colectado que se concedía a los recaudadores ni siquiera cubría el costo de la tinta necesaria para el funcionamiento del despacho.¹⁵¹ Un año después, el recientemente llegado administrador principal de rentas nacionales de la capital de Chiapas hizo una descripción reveladora sobre el funcionamiento de la fiscalidad mexicana en este departamento y puso a discusión la posibilidad de que la falta de ingresos mencionada por el tesorero se debiera, por lo menos en parte, a una falta de empeño:

El archivo de esta oficina se compone de papeles sueltos y libros mal ordenados cuyas cuentas en globo no ofrecen luces para poderse dirigir; no tiene la oficina un solo utensilio, todo manifiesta el total abandono con que ha sido tratado, pues se hallaba la oficina en una tiendecita reducida de la plaza pública, en donde despachaba el Receptor a los que le buscaban (y esto les costaba algunos viajes.) El comercio nunca había conocido Aduana si no es para sacar los pases de los cargamentos que extraen, de modo que hoy que me hallo con la ley en la mano ordenando todo, y saliendo en persona a las entradas para hacer reconocer al comercio la Aduana les ha pesado tanto que se han tornado enemigos míos; pero Señor si en esta vez no procuro cortar el abuso del comercio estorbando las introducciones clandestinas de centro América jamás tendrá el erario nada por alcabalas...¹⁵²

Como ocurrió en otros departamentos, en Chiapas hubo resistencia al pago de los dos y tres por millar sobre fincas rústicas y urbanas, impuesto notado por Trens.¹⁵³ En 1836, el tesorero de Chiapas indicó al administrador general de las contribuciones directas que los propie-

¹⁵¹ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Contribuciones Directas, caja 193, exp. 967,38, 1836 *Chiapas* [nota: en este expediente existen varios documentos. La referencia es al Documento núm. 7], El tesorero de Chiapas al administrador general de contribuciones directas, San Cristóbal, 20 de diciembre de 1836, f. 7v.

¹⁵² AGN, Contribuciones Directas, caja 193, exp. 967,38, 1836 *Chiapas* [Documento 10], El administrador principal de las rentas nacionales de San Cristóbal al administrador general de contribuciones directas, San Cristóbal Capital de Chiapa, 11 de noviembre de 1837.

¹⁵³ Trens, *Historia*, vol. 2, 1999, p. 352.

tarios no habían hecho los pagos correspondientes por sus diferentes actividades y por «otras circunstancias que dejó a la penetración de V.sig. y por lo mismo siendo también que muchos no se presentarán e incurrirán en el aumento progresivo hasta proceder a la ejecución». El tesorero Correa consideraba que las multas aplicadas a los contribuyentes ocasionarían «disgusto» y que podrían «acaso producir alguna alarma», por lo que solicitó —sin éxito— que no se aplicaran.¹⁵⁴ A finales de 1837 se abandonó el cobro de estas contribuciones a nivel nacional.¹⁵⁵

En marzo de 1841, en un intento claro por aplicar un impuesto graduado, el congreso mexicano legisló una contribución personal que establecía cinco clases de contribuyentes que debían pagar entre un real y dos pesos al mes.¹⁵⁶ Como explica el gobernador del estado en un oficio enviado a finales de marzo de 1842, el impuesto nunca se implantó en Chiapas porque antes de comenzar su aplicación se decretó que en los departamentos donde ya existían contribuciones personales podían mantenerse los métodos de recaudación y las cuotas existentes.¹⁵⁷ En vez de aplicar una contribución graduada por clases como la que se había aprobado a nivel nacional, similar a lo que de alguna manera habían propuesto Diego Lara y Joaquín Miguel Gutiérrez, en Chiapas se optó por mantener la capitación universal de 12 reales anuales.

No obstante el envío del oficio mencionado, unas días después el gobierno de Santa Anna decretaba una capitación y establecía que específicamente los gobiernos de los departamentos de Oaxaca y Yucatán podían optar por continuar con el cobro de la contribución personal

¹⁵⁴ AGN, Contribuciones Directas, Caja 193, exp. 967.38, 1836 *Chiapas* [Documento 3], El tesorero de Chiapas al administrador general de las contribuciones directas, San Cristóbal Capital de Chiapa, 4 de octubre de 1836.

¹⁵⁵ Piquero, *Breve*, 1845, p. 20; AGN, Contribuciones Directas, Caja 193, exp. 967.38, 1836 *Chiapas* [Documento 12], El administrador principal de rentas en Chiapas al administrador general de contribuciones directas, San Cristóbal, 17 de julio de 1838.

¹⁵⁶ Piquero, *Breve*, 1845, p. 28; Torres, *Centralismo*, 2013, pp. 327-328

¹⁵⁷ AGN, Contribuciones Directas, caja 195, exp. 969.14, 1842 *Personal Chiapas*, El gobernador de Chiapas al director general de rentas, San Cristóbal, 29 de marzo de 1842.

existente, pero no menciona el caso, bastante similar, de Chiapas.¹⁵⁸ Ante esta omisión, el gobernador remitió un oficio al director de rentas generales en el que le recordaba que en Chiapas nunca se había aplicado la capitación de 1841, por lo que no se enviaba información sobre su cobro.¹⁵⁹ A pesar de haberse entregado este expediente al ministro de hacienda, en la documentación no aparece una respuesta. En los informes mensuales enviados de Chiapas al ministro de hacienda correspondientes a 1843, sin embargo, se incluía la información sobre el cobro de la capitación, aunque, al parecer, los ingresos chiapanecos no se transfirieron a la Ciudad de México, sino que se dispuso de ellos para gastos del departamento.¹⁶⁰

En septiembre de 1841, mediante una reforma a la citada ley de marzo del mismo año, se eliminó el cobro a los jornaleros, artesanos y demás personas con ingresos menores a quinientos pesos anuales.¹⁶¹ En enero de 1842 se abolió esta contribución para remplazarla por otras. La capitación de 1842, de un real al mes, como la que ya existía en Chiapas, formaba parte de un conjunto de contribuciones directas que contemplaba cobros a diferentes clases de la sociedad mediante impuestos sobre la propiedad (fincas urbanas y rústicas), sobre las profesiones y ejercicios lucrativos, sobres sueldos y salarios, sobre objetos de lucro y sobre la industria.¹⁶² Es decir que, a diferencia de la contribución de 1841 que contemplaba el impuesto sobre la propiedad y luego un cobro graduado basado en los ingresos, la de 1842 incluía las diferentes acciones que producían ingreso, más una capitación general y el impuesto sobre la propiedad. Y en la información referente a 1843, aun cuando se reportaba

¹⁵⁸ CUID-UNICACH Carpeta 85, *Decretos del Supremo Gobierno del Estado y Comunicaciones diversas de la prefectura del Oeste de esta misma entidad Año 1846*, Decreto del 7 de abril de 1842, México.

¹⁵⁹ AGN Contribuciones Directas, caja 195, exp. 969.14. Oficio del gobernador de Chiapas al director de rentas generales, San Cristóbal, mayo de 1842.

¹⁶⁰ AGN contribuciones directas, caja 188, exp. 962.43, *1843 Chiapas Contribuciones de 841 y 842*.

¹⁶¹ Piquero, *Breve*, 1845, p. 30.

¹⁶² Piquero, *Breve*, 1845, pp. 71-166. Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 149-150.

el cobro de los diferentes rubros en Chiapas, en los renglones de sueldos y salarios y de profesiones y ejercicios lucrativos se declaraba que no habían causado ingresos al erario.¹⁶³ Asimismo, cabe recordar que en el informe sobre lo recaudado en Chiapas en 1843 se indicó con claridad que todo ello se utilizaría para los gastos departamentales y en apoyo a la guarnición militar.¹⁶⁴

¿Un umbral mínimo?

A pesar de haber recibido escasa atención en las discusiones sobre Hispanoamérica, resulta reveladora la presencia o ausencia de una previsión que estableciera una exención para los sectores con menos ingresos. Dentro del pensamiento sobre la fiscalidad que influyó en las diferentes propuestas para los impuestos progresivos aparecía con frecuencia la noción de que las personas con ingresos mínimos debían ser exentas de las contribuciones a los erarios públicos, como Robespierre anotó en su propuesta —nunca aceptada— para la revisión de los Derechos del hombre y del ciudadano en 1793: «Les citoyens dont le revenu n'excède pas ce qui est nécessaire à leur substance sont dispensés de contribuer aux dépenses publiques. Les autres doivent les supporter progressivement, selon l'étendue de leur fortune».¹⁶⁵ Se fijó un umbral mínimo en las contribuciones directas del Reino Unido mencionadas arriba, pero la capitación graduada aplicada en Prusia a partir de 1820 no lo tenía.¹⁶⁶

¹⁶³ AGN Contribuciones Directas, caja 188, exp. 962.43, 1843 *Chiapas Contribuciones de 841 y 842*.

¹⁶⁴ AGN Contribuciones Directas, caja 188, exp. 962.43, 1843 *Chiapas Contribuciones de 841 y 842*. La información presentada por José Antonio Serrano sobre los ingresos departamentales de las contribuciones directas para 1843 contradice estos datos. Serrano, *Igualdad*, 2007, p. 153 cuadro 5. Es posible que la información en el cuadro citado se refiera a lo recaudado, pero no a lo entregado a la hacienda nacional.

¹⁶⁵ Artículo 13 de la *Déclaration des droits de l'homme*, 1793.

¹⁶⁶ Seligman, «Progressive», 1894, pp. 27-34; Spoerer, «The Evolution», 2010, pp. 107-108.

Las iniciativas de Cúcuta (Gran Colombia) y Buenos Aires incluyeron exenciones para personas con pocos ingresos y la de Yucatán parece haberse pensado en términos de un cobro a personas con bienes cuyo valor rebasara un cierto nivel.¹⁶⁷ A diferencia de estas iniciativas, las primeras contribuciones directas planteadas en otras partes de Hispanoamérica no consideraron dispensa para personas con ingresos reducidos.¹⁶⁸ De la contribución directa aprobada por las Provincias Unidas del Centro de América en 1823 solamente se exentaba a las personas impedidas de trabajar,¹⁶⁹ que también habían estado libres del tributo a lo largo del periodo colonial; en Oaxaca se exoneró a los impedidos y a las personas en «verdadero estado de mendicidad»;¹⁷⁰ en Bolivia se eximió a las personas inválidas; en las leyes posteriores de la Gran Colombia (que todavía incluía a los Departamentos del Sur): el decreto de 1826, que estableció la capitación, no se indicaba excepción alguna; pero en el de 1828, que fijó la contribución personal de indígenas, se hace referencia a la exención de los impedidos;¹⁷¹ y la ley peruana de 1826 no contemplaba un beneficio para los más pobres, sino que a los de ingresos menores de cien pesos les correspondía el cobro de la capitación y no las demás contribuciones.¹⁷²

El tema de la exención a los más pobres estaba presente en las discusiones sobre las contribuciones directas, como lo demuestra la ley ecuatoriana de 1831 —un año después de su independencia de la Gran Colombia— que, no obstante su breve vigencia de apenas unos meses, incluía un impuesto graduado sobre el ingreso, la eliminación de la capitación y una exención para todos los contribuyentes con ingresos anuales

¹⁶⁷ Gelman y Santilli, «Entre la eficiencia», 2006, p. 496; Pinto, «Orígenes», 2012, p. 59; Moreno «Riqueza», 2014, pp. 35-38.

¹⁶⁸ En los debates sobre la contribución directa aprobada por la Federación Mexicana en 1823, un diputado propuso la exención para todos los contribuyentes cuyos ingresos anuales no alcanzaban los cien pesos. Serrano, 2007, *Igualdad*, p. 54.

¹⁶⁹ Sarazúa, «Finanzas», 2012, p. 76.

¹⁷⁰ Serrano, *Igualdad*, 2007, p. 99; Sánchez Silva, «De la 'unidad'», 2012, pp. 293-294.

¹⁷¹ Sobre Bolivia, véase Lofstrom, *Promise*, 1972, p. 405 y sobre Colombia «Decreto que ordena ejecutar fielmente las leyes de hacienda», 1924; «Decreto que establece la contribución personal de indígenas», 1925.

¹⁷² Hünefeldt, «Poder», 1989, p. 372.

inferiores a cien pesos.¹⁷³ En el Perú, la discusión sobre una posible excepción se refería principalmente a algunas de las personas a quienes correspondería la categoría del pago de la contribución de castas: es decir, personas sin acceso a la tierra ni oficio definido y con escaso arraigo.¹⁷⁴ En 1839 el gobierno peruano eliminó (por un periodo breve) la contribución de castas por considerar que recaía «sobre personas miserables cuyos recursos apenas basta[ba]n para sostener las primeras necesidades de la vida sin aliviar las del Estado».¹⁷⁵

En México, durante la década de 1840 también se debatió mucho sobre el tema de la exención de los más pobres y en torno a la capitación nacional.¹⁷⁶ Entre 1840 y 1845 hubo protestas de campesinos contra la capitación en los departamentos mexicanos de Zacatecas, Guanajuato, Tamaulipas y Michoacán.¹⁷⁷ Con argumentos que consideraban inapropiado el cobro de una contribución personal (capitación) a los más pobres, como se ha mencionado, en 1841 se modificó la ley apenas implementada, para eliminar la quinta (que incluía a las personas con menores ingresos) de las cinco clases en que se habían dividido los contribuyentes para el cobro.¹⁷⁸ La aplicación de la capitación que formaba parte del paquete de las leyes de contribución directa aplicadas en 1842 exacerbó las tensiones ya existentes en Chilapa y Tlapa (actualmente parte del estado mexicano de Guerrero) y se desató una rebelión armada en 1843.¹⁷⁹ En los siguientes años los campesinos alzados de esta misma región, en

¹⁷³ Van Aken, «Lingering», 1981, pp. 444-445.

¹⁷⁴ Es de notarse que el intento de Abascal de cobrar la capitación a las castas en 1815 (mencionado en el capítulo 3), retomado por las autoridades peruanas, presuponía la dificultad de la cobranza; por este motivo y dado que estos contribuyentes no tenían acceso a la tierra y que debían participar en el servicio militar, se les cobraba a una tasa menor. Contreras, «Impuesto», 2005, p. 76.

¹⁷⁵ Dancuart y Rodríguez, *Anales*, 1902-26, vol. III, p. 102, citado en Jacobsen, «Taxation», 1989, p. 327. Se nota la similitud en el lenguaje utilizado por Robespierre en la cita referida arriba.

¹⁷⁶ Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 140-163.

¹⁷⁷ Serrano, *Igualdad*, 2007, p. 160.

¹⁷⁸ Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 139-146.

¹⁷⁹ Guardino, «Barbarism», 1995, pp. 200-203.

alianza con algunos federalistas y en coordinación con otros grupos en las zonas aledañas, en el departamento de Puebla, y en Tierra Caliente y Taxco en el mismo departamento de México, continuaron con sus acciones militares y lograron en algunos momentos eliminar la capitación y finalmente verla regresar a los niveles que existían antes de 1841.¹⁸⁰

Las contribuciones personales y las capitaciones impuestas en Centroamérica, México, Chiapas y Guatemala entre 1823 y 1825 no incluyeron exenciones a los pobres, con la excepción del decreto chiapaneco de 1824 que refería a las mujeres denominadas «pobres de solemnidad», pero en los demás casos solo eximía a las personas con problemas físicos o de otra índole que les impidieran trabajar. Además de la capitación mexicana de 1841, salvedades a esta tendencia fueron la ley de hacienda de 1836 del estado de Guatemala que liberaba de la contribución a cualquier persona con un capital total o un ingreso anual menor de cincuenta pesos, y la ley federal mexicana de la contribución directa de 1829 que no contemplaba el cobro a personas con rentas menores de mil pesos, por lo menos fuera de la Ciudad de México.¹⁸¹ Es de subrayar la radicalidad de estas dos propuestas y el hecho de que la primera fuera abandonada pocos meses después de aplicarse y que la segunda nunca se implantara.

Los límites de las contribuciones

Los primeros intentos de aplicar las contribuciones directas en Hispanoamérica enfrentaron diversas respuestas de los diferentes sectores sociales cuyas obligaciones fiscales cambiaban con los nuevos regímenes. Dada la fluidez de las categorías sociales, a veces resulta arduo identificar la actitud de cada actor hacia los nuevos impuestos; esto dificulta particularmente la distinción entre los posicionamientos de los grupos más pudientes —y tendencialmente más cercanos al estamento colonial de «español»— y los grupos formados por personas cuya calidad en el

¹⁸⁰ Guardino, «Barbarism», 1995, p. 211; Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 162-163.

¹⁸¹ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 92; Hernández, *Formación*, 2013, p. 252.

periodo colonial no correspondía ni a la española ni a la india (llámese mestiza, ladina, casta, mulata u otra), pues en estos años la distinción entre estos dos colectivos comenzó a desdibujarse ante la creación —por lo menos en algunos de los casos— de sociedades más claramente divididas en indígenas y no indígenas. Asimismo, las categorías étnico-fiscales ocultan mucha información sobre la situación económica al interior de cada una de ellas, y complican el examen de los motivos que subyacen a las actitudes de los diferentes sectores. En efecto, es de suponerse que las modificaciones en las categorías fiscales tuvieron relevancia en la reelaboración de las categorías étnicas. Reconociendo estas limitaciones —y por otro lado la riqueza de lo que implican para reevaluar las categorías que retomo de los documentos para desarrollar mi análisis— este apartado describe de manera breve las reacciones que los diferentes sectores sociales mostraron ante el establecimiento de las contribuciones directas y las capitaciones.

Se puede afirmar que, con pocas excepciones, los sectores más poderosos rechazaron de inmediato la aplicación de las contribuciones, en cierta medida proporcionales, sobre la renta y la riqueza o bien lograron evitarlas o minimizar sus impactos. La contribución directa que inicialmente se aplicó de manera experimental en Bolivia en 1826 enfrentó una resistencia de muchos sectores de la sociedad, entre ellos los grupos poderosos, poco acostumbrados a pagar impuestos; algunos de sus integrantes, como lo harían unos años después los «blancos-mestizos» ecuatorianos, consideraron que se trataba de convertirlos en tributarios como los indios.¹⁸² Unos seis meses después de su aplicación resultó clara la dificultad de que sobreviviera la contribución directa: el siguiente año se restableció el tributo para los indígenas y, efectivamente, se eliminaron los impuestos directos para los demás sectores de la sociedad boliviana.¹⁸³ Aunque hubo propuestas en los años posteriores a favor de la

¹⁸² Lofstrom, «Attempted», 1970, p. 283; Irurozqui, «Sobre», 2006, p. 54.

¹⁸³ Lofstrom, «Attempted», 1970, pp. 284-287. «Los indígenas quedan sujetos a la contribución que han satisfecho hasta ahora» cita muy apropiadamente Sánchez Albornoz del 2º artículo del decreto del 27 de diciembre de 1827. Sánchez Albornoz, *Indios*, 1978, p. 192.

aplicación de contribuciones directas a los otros sectores sociales, las que se aplicaron nunca tuvieron un impacto fiscal significativo.¹⁸⁴

Vale la pena recordar el rechazo al estatus de indio/tributario que se ha notado en Mazatenango, en el reino de Guatemala, en 1798, y agregar aquí un comentario que aparece en un debate sobre la imposición del tributo para negros y mulatos en Nicaragua:

más que la contribución misma, era odioso a los mulatos el nombre de Tributo; por que persuadidos falsamente de la superioridad de su clase sobre la de los Indios, a quienes juzgan envilecidos por la calidad de Tributarios[,] les ofendía vivamente cuanto tenía apariencia de igualdad con ellos por su inexorable operación.

Lo citado forma parte de una Real Cédula enviada al intendente de Nicaragua en 1789, en la que se hace referencia a los comentarios de este sobre lo inapropiado de cobrar el tributo a los negros y mulatos. Es interesante que el intendente pensara que posiblemente sería más factible cobrar el impuesto con otro nombre, tal como lo intentaría Fernando VII a partir de 1815 y que los gobiernos republicanos lo aplicarían después de las independencias.¹⁸⁵

En Yucatán, la contribución pudo reclamarse en los primeros meses de 1824, antes de que la resistencia de los propietarios, los rentistas y los comerciantes¹⁸⁶ forzara su remplazo con una capitación aplicable a todos los hombres yucatecos y pagable dos veces al año, en junio y diciembre,

¹⁸⁴ Irurozqui, «Sobre», 2006, pp. 58-60; Abendroth, «Desigual», 2006, pp. 107-110.

¹⁸⁵ AGCA sig. A1, leg. 21, exp. 612, *Real Cédula dirigida al gobernador intendente de Nicaragua, indicándole haberse pedido informes a la junta superior de real hacienda de Guatemala, sobre la determinación que haya tomado, para resolver la consulta que hiciera en carta de 20 de enero de 1788, sobre que no era factible poner en vigencia lo dispuesto por el artículo 137 de la Ordenanza de Intendentes, relativo al pago de tributo por los negros y mulatos libres quienes se resentirán de pagar «tributo» igual a la denominación a los indígenas a quienes aquellos consideraban a estos «envilecidos» por la calidad de tributarios*, Madrid, 10 de febrero de 1789, f. 16v. El documento es discutido en Lokken, *From Black*, 2000, p. 18 n. 30.

¹⁸⁶ Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 96-97; Moreno, «Riqueza», 2014, p. 38.

como se había cobrado el tributo español.¹⁸⁷ La contribución oaxaqueña, a pesar de mantener oficialmente una proporcionalidad y la universalidad, recayó principalmente sobre los indígenas, por la resistencia al cobro que mostraron los «capitalistas y propietarios».¹⁸⁸

En los Departamentos del Sur de la Gran Colombia, las elites se opusieron a la pretensión, explicitada en la ley de la contribución directa de 1825, de cobrar a los propietarios y profesionales, y en su afán lograron la eliminación de este impuesto y la implementación de una capitación universal el siguiente año, la cual a su vez se enfrentó al rechazo de muchos indígenas, mestizos y blancos, que llegaron incluso a la insurrección.¹⁸⁹ A falta de esta capitación universal en la Gran Colombia, en 1828 se impuso la «contribución personal de los indígenas» —ya mencionada—. De ese modo, no obstante los esfuerzos en la independiente (a partir de 1830) república de Ecuador de convertirla en una contribución graduada en 1831 o una capitación universal en 1835 y 1843, se mantuvo, en contenido, aunque no en nombre, hasta 1857.¹⁹⁰

Resultan interesantes las reacciones de aquellos grupos no identificados como indígenas que, en términos generales, tuvieron pocos recursos, pues sus respuestas ante los intentos de imposición de los gravámenes oscilaban entre la anuencia, la evasión y la resistencia abierta. En el centro y norte de la sierra ecuatoriana, la virulencia del rechazo de los «blancos-mestizos» pobres ante la capitación universal de 1843, denominada por ellos como el «tributo de blancos», provocó el envío del ejército, combates y víctimas. Como indica con claridad Andrés Guerrero, para estas personas, el hecho de ser «blancos-mestizos» (es decir, no ser indígenas) les otorgaba un estatus particular que no querían perder,

¹⁸⁷ Moreno, «Riqueza», 2014, p. 38. En casi todos los casos hispanoamericanos se retomó la periodicidad del sistema colonial de la recaudación del tributo al cobrar oficialmente la capitación en junio y diciembre, correspondientes a los tercios de San Juan y Navidad. En la práctica, las fechas límites reales eran unos meses después.

¹⁸⁸ Sánchez Silva, «De la 'unidad'», 2012, p. 294; Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 101-102; la cita es de p. 101.

¹⁸⁹ Morelli, *Territorio*, 2005, pp. 178-179.

¹⁹⁰ Van Aken, «Lingering», 1981, pp. 444-445.

incluyendo, para algunos de los que tenían pocos ingresos, el privilegio de evitar el trabajo como peones en las haciendas, que de otra manera habrían tenido que realizar para poder pagar la capitación.¹⁹¹

Los impuestos directos y la reacción pública al respecto representaron una situación notablemente diferente en Perú, donde la organización fiscal contemplaba de manera explícita una «contribución de castas» y otra «contribución de indígenas», además de los impuestos sobre predios, industria y patentes, que efectivamente iban dirigidos a *blancos* y *mestizos* (aunque esto no fuera explicitado) con un cierto nivel de ingresos.¹⁹² La decisión sobre quiénes pagarían cuáles impuestos no dependía tanto del estatus social, pues entre los obligados a la «contribución de castas» se incluía tanto a «indígenas» que habían logrado afincar ese estatus para reducir su pago anual como a «blancos» y «mestizos» pobres cuyos pagos para las contribuciones de predios, industria y patentes fueran menores de lo que les correspondía por la contribución de castas. La resistencia hacia las contribuciones de predios, industria y patentes en Perú nunca llegó a provocar su eliminación, pero sí se obstruía su aplicación mediante prácticas de evasión o de rechazo al cálculo de los ingresos, y eso daba como resultado una exigua aportación al erario.¹⁹³

En el estado de Guatemala, el cobro de la capitación fue una de las preocupaciones que motivaron la participación de indígenas y ladinos en la Rebelión de la Montaña en 1837,¹⁹⁴ la que derrocó al gobierno de Mariano Gálvez y colocó a Rafael Carrera en el poder. De manera similar, la resistencia a la contribución directa que se intentó aplicar en El Salvador en 1832 provenía tanto de sectores indígenas como de ladinos.¹⁹⁵ En Chiapas, como se ha mencionado, las «Memorias» de gobierno de finales de la década de 1820 muestran reiteradas propuestas para una contribución con cierta proporcionalidad y es posible suponer que había cierta

¹⁹¹ Guerrero, «Proceso», 2002, pp. 33-34, 38.

¹⁹² Contreras, «Impuesto», 2005.

¹⁹³ Jacobsen, «Taxation», 1989, pp. 324, 328.

¹⁹⁴ Woodward Jr., *Rafael*, 2008, p. 64.

¹⁹⁵ Lauria, *República*, 2003, pp. 173-174.

renuencia hacia esta idea por parte de los sectores con mayores ingresos. Además, durante los años del centralismo, los ingresos provenientes de las diferentes contribuciones directas que habrían correspondido a los sectores medios y altos (es decir, todas menos la capitación) fueron realmente escasos, un reflejo de la resistencia al pago que se había notado desde 1836.¹⁹⁶ Como se ha mencionado, sería hacia finales del siglo XIX cuando los impuestos sobre la propiedad, en particular sobre las fincas rústicas, tomarían más importancia para el erario chiapaneco y desplazarían la capitación como el rubro principal de ingresos.¹⁹⁷

En la transición del tributo a las contribuciones directas, y en particular a la capitación, la historiografía refiere actitudes divergentes entre los grupos indígenas. A veces rechazaban las contribuciones iniciales porque se vinculaban a una posible pérdida del acceso a la tierra, otras veces no las entregaban porque, como se ha visto, la recaudación a través de los funcionarios, en lugar de las autoridades tradicionales, no era eficaz. Y en otras ocasiones se resistían abiertamente al pago.

En Centroamérica, las poblaciones indígenas de los estados de El Salvador y Guatemala participaron, muchas veces como protagonistas, en las protestas y rebeliones que enfrentaron los gobiernos estatales en los años treinta del siglo XIX.¹⁹⁸ En el caso guatemalteco, como se ha documentado en este texto, las acciones se venían realizando desde que se empezó a uniformar el tributo en los primeros años del siglo XIX y contribuyeron a las caídas de los gobiernos del estado de Guatemala (1837-1838) y de Los Altos (1840).¹⁹⁹ Asimismo, como se ha visto, ante la imposición de una capitación federal a partir de 1840, grupos de indígenas en muchos departamentos del centro de México opusieron resistencia, y en el departamento de México, donde la rebelión (aquí asociada con otros

¹⁹⁶ AGN Contribuciones Directas, caja 188, exp. 962.43, 1843 *Chiapas Contribuciones de 841 y 842*. Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 153-155 cuadros 4, 5 y 6.

¹⁹⁷ Sánchez Rafael, «Formación», 2017.

¹⁹⁸ Lauria, *República agraria*, 2003, pp. 173-182; Pérez Fabregat, *San Miguel*, 2018, pp. 311-321.

¹⁹⁹ Taracena, *Invencción*, 1997, pp. 313-322; Woodward Jr., *Rafael*, 2008, pp. 56-101.

motivos) tuvo más arraigo, lograron, si bien provisionalmente, la aplicación de una exención para los jornaleros y sirvientes que ganaban anualmente menos de 300 pesos.²⁰⁰

En general, sin embargo, se puede considerar que los indígenas en Bolivia, Perú, Ecuador, Yucatán, Chiapas y Oaxaca pagaron la capitación republicana por algunas décadas sin provocar mayores problemas para el fisco ni para los recaudadores.²⁰¹ En la zona andina se ha interpretado, por lo menos en parte, la relativa anuencia de los indígenas hacia la capitación como una muestra de lo que se ha descrito como un pacto entre campesinos y gobernantes, presente desde la dominación inca, o incluso preinca (como se ha mencionado en el capítulo 1), en el cual se daba el acceso a la tierra a cambio del pago del tributo o la contribución.²⁰² Sin embargo, como ha argumentado Cecilia Méndez, la existencia de un acuerdo de este tipo en el norte potosino, donde Tristan Platt realizó sus investigaciones, no puede ni debe aplicarse a otras regiones andinas que tuvieron experiencias notablemente divergentes.²⁰³ La fuerza de este *quid pro quo*, en las regiones donde existiera, seguramente habría aumentado con las políticas de los nuevos gobernantes republicanos que declaraban la abolición del tributo a la vez que proponían la eliminación de los pueblos como colectividades y de la tierra comunal.²⁰⁴ Por lo mismo, se ha sostenido que la resistencia inicial a las capitaciones en los Departamentos del Sur respondía al deseo de asegurar el mantenimiento de las

²⁰⁰ Guardino, *Peasants*, 1996, pp. 147-177; Hernández, «Actores», 2003; Serrano, *Igualdad*, 2007, pp. 160-161.

²⁰¹ El cobro de la capitación fue uno de los motivos que fomentaron la participación indígena en la Guerra de castas de Yucatán (1848). Coba, *El «indio»*, 2009, pp. 276-279. Rocío Ortiz considera que los indígenas chiapanecos aceptaban la capitación como mecanismo que —a veces— les permitía conseguir el apoyo del gobierno ante las autoridades eclesiásticas y las obvenciones que solicitaban. Ortiz, *Pueblos*, 2003.

²⁰² Platt, *Estado*, 1982.

²⁰³ Méndez, *República*, 2014, pp. 186-187 y 187 n. 4.

²⁰⁴ Sánchez Albornoz, *Indios*, 1978, p. 203; Van Aken, «Lingering», 1981, p. 439; Peralta, «Comunidades», 1997, p. 55. Los congresos estatales mexicanos intentaron aplicar leyes de desamortización en la primera mitad del siglo XIX pero tuvieron muy poco éxito antes de la aprobación de la ley Lerdo en 1856. Silva, «Manifestaciones», 2003, pp. 104-106; Torres, *Hombres*, 2014, pp. 81-87; Arrijoja, «Pueblos», 2014, pp. 493, 493 n. 11 y 12.

comunidades y de las autoridades tradicionales, lo que podría pensarse también para el caso yucateco.²⁰⁵

Habría que matizar estos argumentos en dos aspectos. En primer lugar, para muchos indígenas propietarios, comerciantes, transportistas y productores para los mercados²⁰⁶ era más conveniente, en términos económicos, pagar una capitación y no las contribuciones directas proporcionales u otros impuestos como la alcabala interna.²⁰⁷ Los beneficios fiscales de las diferentes calidades eran obvios, como lo demuestran las palabras de Andrés Juarez, vecino de Santiago Atitlán, en la alcaldía mayor de Sololá, citadas en el capítulo 2. O también lo dicho por Benancio Binueza, vecino del pueblo de Mazatenango, quien declaró, en el contexto de la búsqueda de los «verdaderos indios» (también mencionada en el capítulo 2), que «su hijo Cipriano no está obligado a tributo pues no es Indio plegado y con los derechos que paga de Alcabala por las reses que semanalmente mata tendría mucho beneficio, pero no está sujeto a el».²⁰⁸

En segundo lugar, la anuencia al pago en los Departamentos del Sur y Yucatán, después del restablecimiento de las autoridades tradicionales, debe relacionarse con el interés que estas habrían tenido en mantener una cuota de poder y también en recibir el porcentaje de lo recaudado que les correspondía.²⁰⁹

²⁰⁵ Sobre los Departamentos del Sur véase Van Aken, «Lingering», 1981, p. 443. Guarisco argumenta que en Ecuador las autoridades tradicionales, a diferencia de los agentes gubernamentales, potencialmente ofrecían a los contribuyentes la posibilidad de ocultarse ante el fisco. Guarisco, «Entre», 1995, p. 24.

²⁰⁶ Langer, «Bringing», 2009.

²⁰⁷ Lofstrom, «Promise», 1972, p. 411; Moscoso, «Tierra», 1991, p. 372; O'Phelan, «Presentación», 2011, p. 422.

²⁰⁸ AGCA sig. A3, leg. 241, exp. 4795, *Autos para establecer quienes eran «verdaderamente Indios» que éstos se llamaban «ladinos» al cambiarle traje (O sean indios «plegados») y como tales pedían se les exonerara del pago de tributo*, Declaración de Benancio Binueza, Mazatenango, 21 de agosto de 1798, f. 7.

²⁰⁹ En casi todos los casos en los que se implantó una capitación en la Hispanoamérica republicana se aplicaron sistemas similares al que la monarquía había impuesto con el establecimiento de las intendencias en la penúltima década del siglo XVIII, en el que un porcentaje de lo recaudado (entre 3% y 5%) le tocaba al subdelegado y 1% a las autoridades indias.

Por otra parte, creo relevante retomar la noción de la constitución fiscal discutida en la introducción: los límites que diferentes sectores de la población imponían a los gobernantes en el campo de la fiscalidad. Es importante entenderla en el contexto del periodo que aborda este estudio. En casi todos los territorios americanos que contaban con una presencia demográfica indígena importante al momento de la eliminación del tributo (entre 1811 y 1825), no había mucha resistencia organizada por parte de los indios hacia su cobro, es decir, que este pago se asumía como parte de la economía moral del momento.²¹⁰ Así que cuando se eliminó el tributo y —con o sin experimentos impositivos de otra índole en el ínter— se estableció una capitación similar, pero menos exigente en términos económicos, no era tan sorprendente que los indígenas y demás tributarios lo aceptaran. La violencia de la respuesta a la nueva capitación federal en México en 1842, en aquellos departamentos en los que se había dejado de cobrar desde el periodo gaditano, contrasta con la aceptación del cobro en Yucatán, Chiapas y Oaxaca donde el nuevo impuesto modificaba muy poco lo que los contribuyentes ya aportaban al fisco.

La oposición a la entrega de las diferentes capitaciones en el estado de Guatemala puede entenderse como consecutiva de una resistencia al cobro del tributo que parece haber empezado a tomar importancia en la primera década del siglo XIX, cuando se intentó uniformar dicho cobro, y que se fortaleció ante la nueva imposición del tributo (llamado oficialmente contribución) en 1815. Se trata de una cultura política subalterna que se estaba desarrollando y que incluía varias formas de resistencia, entre ellas la violencia.

Violencia, guerra y préstamos forzosos

Si la capacidad de cobrar impuestos o derechos puede ser un indicador del control ejercido sobre un territorio, la necesidad de usar la violencia

²¹⁰ El altiplano guatemalteco, como se ha venido demostrando, es una clara excepción a esta generalización.

para recaudar impuestos o derechos indica que este control se halla en disputa. En los casos de Chiapas y Guatemala se han identificado algunos momentos en que se usó la violencia o la amenaza de utilizarla para asegurar el cobro de la capitación. Puede resultar innecesario subrayar que en circunstancias de guerra los gobernantes se valían de mecanismos más rudos para hacerse de los bienes y el dinero de la población. Las partes bélicas exigían no solo el servicio militar y el pago de donativos, préstamos, contribuciones extraordinarias y demás, sino también los bienes encontrados en el campo que pudieran utilizarse para la guerra o la manutención de la tropa. Además, estas exigencias podían más fácilmente volverse violentas en una situación de guerra en que la violencia era de por sí más generalizada. En algún sentido, el saqueo como mecanismo para alimentar y contentar a las tropas, así como la requisición de bestias para transportar a los soldados y sus pertrechos, demuestran la capacidad por parte de los que ejercen el poder territorial (aunque sea momentáneamente) sobre los demás, para exigir la entrega de bienes y recursos, en su forma más básica. Torres menciona la movilización de tropas «Chiapalibres» en Comitán en 1823 contra la Ciudad Real, cuya actividad se describió de maneras diferentes por los dos bandos: o como la intención de cobrar un «empréstito forzoso» o como acciones para «sacar dinero con las armas para sostener unas tropas». Asimismo, hace referencia al saqueo de casas por el grupo militar que apoyaba a Joaquín Miguel Gutiérrez en Tuxtla a principios de julio de 1835.²¹¹

Es obvio que las imposiciones en términos de requisiciones de alimentos, animales de carga y de montar, como otras, afectaron mayormente a las regiones en que las guerras se desarrollaban de manera más cruda, como el oriente guatemalteco y el occidente salvadoreño en la guerra federal centroamericana (1826-1829).²¹² Sin embargo, aun las

²¹¹ Torres, *Hombres*, 2017, pp. 78, 185-187. «Chiapalibres» fue el nombre que se le dio a los miembros del movimiento armado que apoyaba el Plan de Chiapa Libre, proclamado en Comitán en octubre de 1823. El plan rechazaba los esfuerzos del gobierno mexicano por asegurar la adhesión de Chiapas en el contexto de la caída del Imperio mexicano. Vázquez, «Chiapas, Centroamérica», 2005, pp. 62-68; Torres, *Hombres*, 2017, pp. 59-86

²¹² Sarazúa, «Territorialidad», 2007, pp. 69-71; Taracena, «Guerra», 2015, p. 25.

regiones lejanas de los conflictos podían encontrarse en condiciones similares, como ocurrió en Los Altos, donde en 1826 un comandante de las fuerzas del estado de Guatemala exigió de manera violenta caballos a la población de Quetzaltenango.²¹³ En estos mismos días, en su afán por encontrar recursos de manera urgente, el gobierno del estado de Guatemala buscaba asegurar un préstamo de la Iglesia quetzalteca, con el uso de los títulos de la tierra municipal, que se encontraban en manos de las autoridades indígenas de la ciudad, como garantía. Fue esta una razón más que provocó la ira de la muchedumbre que dio muerte al vicejefe del gobierno del estado, Cirilo Flores, quien en ese entonces actuaba como jefe de gobierno, ante el arresto de Juan Barrundia.²¹⁴ De igual manera se puede referir la aceptación de leña como pago de la alcabala del pueblo de Olinstepeque, ubicado en las cercanías de la misma ciudad, en febrero de 1829, o la quema del pueblo de San Andrés Xecul, vecino de este, en las mismas fechas, por no proporcionar soldados o recursos a los militares guatemaltecos que se esforzaban por mantenerse en pie ante la inminente victoria de Morazán.²¹⁵

Desde finales del siglo XVIII, las contribuciones extraordinarias españolas, aplicadas en general para financiar las guerras interimperiales, se habían vuelto habituales en el reino de Guatemala y tuvieron sus recaídas en las elites y los pueblos de indios.²¹⁶ Así que los préstamos forzosos y voluntarios, los empréstitos y donativos que aplicaron los gobiernos inde-

²¹³ «Partes Oficiales» (23/10/1826), pp. 413-415. Se trata de lo enviado por Pedro Ayerdi, nombrado jefe departamental de Quetzaltenango por aclamación popular, al ministro de guerra de la Federación Centroamericana del 13 de octubre de 1826. Taracena, *Invencción*, 1997, pp. 115-116.

²¹⁴ El parte se refiere a la muerte de Cirilo Flores y menciona en su descripción de los ánimos de la gente: «Indispuesto el vecindario contra las autoridades del Estado por creer atacaban nuestra Sta. Religión: por los empréstitos forzosos que se estaban exigiendo, y por otras muchas ocurrencias». «Partes Oficiales» (23/10/1826), p. 414; González Alzate, «¡Mueran los herejes!», 2020. Sobre las tierras, véase Pollack, *Levantamiento*, 2008, p. 183 n. 51.

²¹⁵ Mackenzie, 2002, p. 7; Pollack, *Levantamiento*, 2008, p. 95; Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 276 n. 390 y pp. 277-278.

²¹⁶ Guillén, «Guerras», 2018.

pendientes fueron una continuación clara de esta política.²¹⁷ En Chiapas, los préstamos otorgados, principalmente por la Iglesia católica y algunas personas pudientes, tuvieron una importancia particular al ser la fuente principal para el mantenimiento de la guarnición del ejército federal que se ubicaba en la capital del estado. Existen referencias a préstamos voluntarios, préstamos forzosos y empréstitos en Chiapas durante varios momentos entre 1823 y 1850.²¹⁸ Los préstamos voluntarios se aplicaron en 1828, 1831, 1832, 1833²¹⁹ y los forzosos en 1823-1824, 1835, 1836, 1843 y 1850.²²⁰ Desafortunadamente, no existe mucha información sobre quiénes

²¹⁷ La continuidad se expresa de manera transparente al ver los recibos por las aportaciones de Antonio García Redondo, deán de la iglesia catedral, que acompañan al aviso de un préstamo forzoso de enero de 1828. Estos recibos se refieren a contribuciones de 500 pesos pagadas el 31 de agosto de 1808, 21 de junio de 1809, 6 de mayo de 1811 y 21 de julio de 1811. AGCA sig. B, leg. 2360, exp. 47911. Aviso de préstamo forzoso a Dr. Antonio García Redondo, 16 de enero de 1828.

²¹⁸ Sánchez Rafael ha estudiado los del periodo federalista. Sánchez Rafael, «Formación», 2017.

²¹⁹ Con referencia a 1828, véase AHC, t. III, doc. 42, p. 803, *Decreto del gobernador de Chiapas, para coleccionar de diversos ramos de impuesto, descuentos a sueldos de empleados, etc. la cantidad de \$30,000.00 destinada a auxiliar a la federación de las críticas circunstancias en que se encuentra, manifestando que si no se reúne oportunamente dicha suma, se harán prestamos forzosos*, 29 de mayo de 1828. Sobre 1831, véase Torres, *Hombres*, 2014, p. 291. Sobre 1832, véase AHC, t. IV, doc. 63, *Decreto autorizando al gobierno a dictar las medidas que juzgue convenientes para reunir caudales «ya sean de distribución directa o de las indirectas»*, San Cristóbal, 20 de noviembre de 1830. Nótese que el decreto es del 20 de septiembre de 1832 y no del 20 de noviembre de 1830 como se indica en el catálogo del AHC. Una parte oficial, referente a ingresos y egresos de 1832, indica que «no se incluye lo que se exigió en septiembre y octubre al vecindario por la comandancia militar». «Parte oficial» (18/03/1833), p. 107. Es también posible que se aplicara un préstamo asignado a algunos vecinos en noviembre de 1832, como se refiere en *El Iris de Chiapas*, en un artículo dedicado a criticar al excomandante Gregorio Ortega. «Continúa el comunicado comenzado en el número 37» (3/06/1833), pp. 157-158 y «Continúa y concluye el comunicado de los números anteriores» (17/6/1833), p. 161.

²²⁰ Con referencia a 1823-1824, véase Torres, *Hombres*, 2014, pp. 144, 150. En 1835, en medio de un conflicto armado al interior del estado entre los seguidores del Plan de Cuernavaca y Joaquín Miguel Gutiérrez, la legislatura decretó un préstamo y los dos bandos intentaron cobrarlo. Torres, *Hombres*, 2014, pp. 290-301. Trens indica que la resistencia al cobro provocó que posteriormente se convirtiera en forzoso el préstamo. Trens, *Historia*, v. 2, 1999, p. 333. El gobierno centralista mexicano declaró un préstamo forzoso en octubre de 1836, pero dos meses después, como acto de resistencia, el *gobernador del estado* de

exactamente pagaron estos préstamos y los impactos sociales que hubieran tenido.

Para solventar los salarios de militares que se habían levantado en armas en la ciudad de Guatemala, a finales de 1823 se solicitó una suscripción patriótica voluntaria en el territorio guatemalteco. El listado de los que participaron en esta suscripción en Patzicía se divide entre los «ladinos», que aportaban entre un real y dos pesos, y los «naturales» cuya contribución era siempre de medio real. A partir de una revisión de la documentación, estimo que alrededor de 70% de los ladinos listados y aproximadamente 80% de los naturales pagaron.²²¹ En abril de 1827, durante la primera guerra federal (1826-1829), se decretó un préstamo forzoso a aplicarse entre las personas económicamente pudientes, pero al siguiente mes, al ver su poco éxito, se extendió el alcance del decreto a toda la población, de manera que esta contribución extraordinaria patriótica asemejaba mucho a la contribución directa aprobada en 1825, con la adición particular de que tasaba el 1% sobre los productos o ganancias anuales, pero con un cobro entre cuatro reales y veinte pesos, que es lo que el decreto de 1825 había establecido.²²²

Al año siguiente, 1828, se reformó y se aumentó la contribución de 1827 y, ante las siempre mayores dificultades, se duplicó el cobro en agosto, para luego en noviembre convertirla en una subvención temporal de guerra. De manera paralela se realizaron varios préstamos en 1827 y 1828.²²³ El número de préstamos forzosos, préstamos voluntarios, pedidos extraordinarios y suscripciones impuestas por el gobierno del estado

Chiapas lo rechazó. Ruiz, *Historia*, 1994, p. 146. Sobre 1843, Trens, *Historia*, v. 2, 1999, p. 384 y sobre 1850, CUID-UNICACH Expediente 112, *Decretos del gobierno del estado y otros documentos relativos a la villa de Ocosingo...*, Decreto del Congreso de Chiapas, San Cristóbal de las Casas, 11 de julio de 1850.

²²¹ AGCA sig. B, leg. 2502, sin número de expediente. *Lista de los Ciudadanos de este Pueblo de Santiago Patzicia que han contribuido voluntariamente a la suscripción patriótica en virtud del decreto que trata de la materia*, Patzicía, 18 de febrero de 1824. Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 161. Taracena menciona préstamos en 1824 y 1825. Taracena, «¿Guerra?», 2015, p. 27.

²²² Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 85; Taracena, «¿Guerra?», 2015, pp. 27-28.

²²³ Taracena, «¿Guerra?», 2015, pp. 27-28.

y luego república de Guatemala, como han notado Daniele Pompejano y Juan Carlos Sarazúa, fue notable entre 1824 y 1850, mayormente concentrados en ciertos periodos de actividad militar: 1827-1829, 1831-1832, 1837-1842, 1844-1845 y 1848-1850, como consta en los catálogos de Marure y Marure y Fuentes.²²⁴ Entre 1832 y 1837, es decir, entre las invasiones contra la república centroamericana lideradas por grupos ligados al ex-presidente Arce y los grupos pudientes de la ciudad de Guatemala y la caída del gobierno de Gálvez, el estado pudo sobrevivir con sus rentas normales.

Pueden observarse los intentos repetidos por parte de las autoridades del estado de Guatemala por encontrar diferentes maneras de asegurar los recursos fiscales que financiaran la guerra, que unas veces se asemejaban más a una contribución directa proporcional, y otras a préstamos forzosos cobrados a los grupos pudientes de la sociedad. Asimismo, es fácil imaginar que muchas personas habrán vivido esta política fiscal, si así se le puede llamar, como una constante presión por parte de las autoridades.

Los últimos años de la capitación en Guatemala, 1829-1838

Con el fin de la primera guerra federal en 1829, el estado guatemalteco volvió a buscar una estabilidad fiscal y en particular la forma de aplicar una contribución directa que de alguna manera continuara con lo decretado en 1825. Un decreto de finales de 1829 establecía una contribución directa con cuotas correspondientes a cada departamento del estado, lo que en abril de 1830 se convirtió en una contribución con carácter permanente. Incluía un censo de cinco pesos anuales que pagaban hombres y mujeres con propiedades con un valor superior a mil pesos, algunos profesionales y curas, dueños de varios negocios y arrendadores de fincas cuyo alquiler fuera mayor de 100 pesos al año. La ley de 1830

²²⁴ Marure, *Catálogo*, 1841, pp. 73-76, 120-122; Marure y Fuentes, *Catálogo*, 1856, pp. 223-230; Pompejano, *Crisis*, 1997; Sarazúa, *Recolectar*, 2013, 160-223.

contemplaba el descuento de 2% de los sueldos de los militares y empleados civiles y finalmente una capitación de 12 reales al año que se aplicaba a todos los hombres de entre 15 y 55 años, con excepción de los religiosos del convento de Belén y las personas que formaban parte del ejército federal o participaban en la milicia activa.²²⁵ Ante situaciones de penuria, escasez de granos, un brote de viruela y, al parecer, una preocupación tocante a que el cobro de este impuesto pudiera ser aprovechado por los grupos opositores para promover el descontento entre la población, se suspendió el cobro de la capitación entre julio de 1831 y julio de 1832.²²⁶ En agosto de 1832, después de la invasión desde Soconusco y la toma de Omoa, se tuvo que exentar de la capitación a toda la población de Chiquimula como reconocimiento por su actuación en la guerra.²²⁷

La contribución de 1830 se siguió cobrando sin modificaciones hasta 1834, cuando se bajó la cantidad de la capitación a ocho reales. Para estos años ya se había abierto una discusión sobre cómo enfrentar las debilidades del sistema vigente ante la resistencia de los contribuyentes y la corrupción de los recaudadores, lo que desembocó en el planteamiento de una ley de contribución única, que se aprobó en agosto de 1836.²²⁸ La nueva ley contemplaba un impuesto proporcional de medio por ciento sobre todas las formas de capital, además de mantener los cobros sobre la chicha y el aguardiente: eliminaba la capitación, las alcabalas internas, la contribución territorial y el censo. Cualquier propiedad con un valor superior a cincuenta pesos sería sujeta al impuesto, como también cualquier ingreso mayor a cincuenta pesos anuales, lo que significaba una exención para los más pobres.²²⁹ En la primera mitad de 1837 se comen-

²²⁵ Sarazúa, «Finanzas», 2012, p. 79.

²²⁶ Sarazúa, «Finanzas», 2012, p. 81.

²²⁷ Sarazúa, «Tributación», 2015, p. 151

²²⁸ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, pp. 90-91. AGCA sig. C, leg. 191, exp. 5062, *Ley que reglamenta de nuevo la hac.da pub.ca y la que impone de contribucion sre. todas las propiedades un medio por ciento suprimiendo los impuestos y la alcabala interior*, 31 de agosto de 1836. Le agradezco a Juan Carlos Sarazúa haberme facilitado este documento.

²²⁹ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, pp. 91-92. Entre las modificaciones que la comisión de la asamblea legislativa del estado de Guatemala propuso se encuentra la de manifestar al

zó la elaboración de los padrones que el nuevo decreto ordenaba realizar, un proceso que provocó algunos levantamientos locales, en un contexto de inquietud bastante generalizada en las zonas rurales, sobre todo en el oriente, donde de pronto surgiría la rebelión de la Montaña.

Es notable que esta ley contemplara la eliminación de la capitación, una de las seis demandas que se mencionan como las principales de la sublevación de la Montaña.²³⁰ Resulta también interesante que las *Memorias del general Carrera* mencionen una capitación de dos pesos anuales por persona, una cantidad que en algunas regiones se había recaudado, o intentado recaudar, entre 1802 y 1811, y que se propuso cobrar en octubre de 1839, pero que el mismo Carrera, ya en las esferas del poder, rechazó, como se verá más adelante. La capitación que se cobraba en 1837, el momento a que se refieren las *Memorias*, era de ocho reales por persona, lo que hace pensar que en este aspecto el escrito probablemente se equivoca en su reconstrucción de los eventos.²³¹

A pesar de lo anterior, es probable que la iniciativa para eliminar la capitación en la ley de hacienda de 1836 no provenía únicamente de un interés por respetar la proporcionalidad o la equidad en el cobro de los impuestos, como se había planteado en la constitución de 1825 y se retomó en el mismo decreto y en los periódicos oficiales de la época.²³² La resistencia a la contribución, como se ha mencionado, impactaba en las discusiones sobre la fiscalidad desde años atrás, por lo que podría verse el intento de eliminar la capitación en 1836, así como establecer un um-

congreso centroamericano la importancia de una reforma constitucional que redujera el voto a las personas con capacidad de pagar la contribución. Sarazúa, «Finanzas», 2012, p. 82.

²³⁰ *Memorias*, 1906, p. 24; Miceli, «Rafael», 1974, p. 77. Woodward Jr. cita las *Memorias*. Woodward Jr., *Rafael*, 2008, p. 65.

²³¹ Las *Memorias* hacen referencia a una fecha de finales de junio de 1837, pero por las otras mencionadas y aclaraciones del editor, probablemente corresponda a finales de mayo del mismo año. Woodward Jr. indica que el texto se elaboró en 1863. *Memorias del General Carrera*, 1906, p. 24 y pp. 25-26 n. 1. Woodward Jr., *Rafael*, 2008, p. 491 n. 32.

²³² «La Asamblea Lejislativa del Estado cerró sus sesiones ordinarias el 31 de Agosto último; y en este acto dijo su Presidente lo que sigue» (13/09/1836), pp. 79-83; «La Asamblea Lejislativa de 37: al Mensaje del Gefe del Estado: Leida en el salon del Gobierno el 20 de Febrero, por una comisión de aquel alto cuerpo» (24/02/1837), pp. 5-8.

bral mínimo de ingresos o propiedad para ser sujeto a la contribución, como parte de un esfuerzo por frenar problemas que las autoridades veían desarrollarse en los pueblos.

Aunque los datos sobre el nivel de resistencia al cobro de la contribución en el periodo entre 1823 y 1839 en Guatemala son relativamente escasos, se nota una continuidad con la renuencia al pago, la fuga para evitar el cobro y la tardanza en pagar, tácticas que habían ocurrido con frecuencia también con el tributo español. Sin embargo, en el periodo republicano aparecen novedades en el proceso de cobrar que no se registran en los documentos coloniales. En algunos casos, esta situación puede derivarse de cambios operados a nivel de gobierno municipal, que podrían haber facilitado el acceso a información sobre formas de cobro ya existentes. Me explico: bajo la dominación española, a excepción de unas pocas ciudades y villas en el reino de Guatemala, los gobernadores y alcaldes indios se encargaban del cobro del tributo; pero con la creación de los ayuntamientos constitucionales, los encargados de colectar la capitación en los pueblos más grandes serían los ladinos, que lograron tomar el control del gobierno municipal. Cabe suponer que la presencia de alcaldes ladinos habría significado una documentación más abundante sobre sus acciones al interior del pueblo; de ese modo, la mención de la presencia de tropas y del embargo de bienes que se registra en expedientes del periodo republicano puede significar la aplicación de nuevos mecanismos de cobro, o simplemente la existencia de una documentación que permite apreciarlos mejor.

Con el nuevo sistema, los gobiernos municipales tenían la facultad de encarcelar a los contribuyentes, lo que había ocurrido con el tributo español,²³³ pero también de embargar sus bienes, una práctica que no he encontrado en mis investigaciones sobre el periodo colonial, aunque Solórzano menciona un caso de 1706 en Chiquimula.²³⁴ Además, bajo el sistema español, los alcaldes mayores o corregidores encarcelaban a los alcaldes o a los gobernadores de los pueblos, pero en el periodo republi-

²³³ Fry, *Agrarian*, 1988, pp. 126-127.

²³⁴ Solórzano, «Las comunidades», 1985, p. 103.

cano no se ha detectado referencia a tales acciones, aunque sí preocupaciones por parte de algunos gobiernos municipales al respecto. En julio de 1830 la municipalidad de Gualán en Chiquimula se quejó del decreto que estableció la contribución directa del 20 de abril de 1830, en especial por el señalamiento relativo a que los gobiernos municipales enfrentaban cargos penales en caso de no entregar lo correspondiente de la contribución. El jefe político de Chiquimula advirtió que este aspecto del decreto podía afectar a la municipalidad bajo su mando.²³⁵

En el pueblo de Chimaltenango, en 1831, algunos individuos y «los demás del calpul del Pueblo» se quejaron de que se les había encarcelado y embargado sus azadones y machetes, una dinámica que se refiere muy claramente en las *Memorias del general Carrera* en el pueblo de Mataquesuintla, departamento de Chiquimula.²³⁶ Este tipo de política coadyuvó muy poco en cuanto a la recaudación en este departamento, donde tres años después no se lograba el cobro de la contribución ni de otros impuestos.²³⁷ Provenientes del pueblo de Patzicía, cerca de Chimaltenango, dos descripciones abordan el proceso de la recaudación en 1835 y su contenido se refleja en otros documentos de la época:

Tan pronto como los indios advierten que se está cobrando la contribución, dejan sus miserables casas abandonadas y se huyen a los montes, no dejando cosa alguna que poder embargarlos. A los montes también hemos ido a perseguirlos y en ellos ha tenido el mismo resultado, como le consta de vista al sargento y a todo el piquete que vino de auxilio, como también [...] los

²³⁵ AGCA sig. B, leg. 2514, exp. 56613, 1830, *Grra. y Hcda. Julio. Departm.to de Chiquimula*, Secretario del consejo representativo del estado de Guatemala al secretario general del gobierno del Estado, Guatemala, 16 de julio de 1830, s/f y Antonio F. Martínez jefe político de Chiquimula al ministro general del gobierno supremo del Estado, Chiquimula, 17 de julio de 1830, s/f.

²³⁶ AGCA sig. B, leg. 2503, exp. 55632, Algunos individuos y demás del calpul del Pueblo de Chimaltenango solicitan que no sufran de abusos por el cobro de los 12 reales, finales de enero de 1831. *Memorias del General Carrera*, 1906, p. 18.

²³⁷ Jefferson, *Rebellion*, 2000, p. 186.

pocos que llegan a caer en manos de los comisionados y que se reducen a las cárceles.²³⁸

[La corporación municipal h]a agotado todos los esfuerzos que han estado a su alcance, ha salido a los montes personalmente en solicitud de los dispersos, ha procurado sorprenderlos en sus propias casas de deshoras de la noche y ha practicado cuantos medios puede contarse en la eficacia más activa; pero no ha sido posible encontrarlos en sus casas ni menos cosa alguna para poderles embargar para subastarla.²³⁹

Los ediles patzicenses no solo encarcelaban a los contribuyentes (por lo menos a los «indios») y les embargaban sus bienes, sino que los buscaban en los montes, a veces con el apoyo de una fuerza armada. Efectivamente, existen varios documentos que se refieren a peticiones realizadas por los gobiernos municipales de apoyo de una fuerza armada para el cobro de la capitación o de alguna manera de su presencia durante la recaudación, lo que refleja lo encontrado en algunos casos vistos al final del periodo colonial, anteriormente mencionados. El gobierno municipal de Patzún indicó en agosto de 1830 que no quería solicitar la fuerza armada, porque solo provocaría que huyeran las personas.²⁴⁰

Hacia finales del mismo año, en los pueblos del departamento de Guatemala se debatía sobre el arresto de los deudores y se consideraba la posibilidad de usar un convento en la ciudad como cárcel, todo ello en concordancia con el decreto del 20 de abril del mismo año. En estas discusiones se percibe una resistencia por parte de las municipalidades, particularmente la de la ciudad de Guatemala, acerca del uso de medidas

²³⁸ AGCA sig. B, leg. 2503, exp. 55648, Los miembros de la municipalidad del año previo de Patzicia solicitan ser excusados del cobro de la contribución directa, Patzicia, 8 de marzo de 1835.

²³⁹ AGCA sig. B, leg. 2503, exp. 55650, Juzgado 1º constitucional de Patzicia al jefe departamental de Sacatepéquez sobre los esfuerzos de la corporación municipal en el cobro de la contribución, 17 de marzo de 1835. Es de notarse que la corporación municipal aquí referida no es la que elaboró el documento citado previamente.

²⁴⁰ AGCA sig. B, leg. 2503, exp. 55613, Solicitud del cuerpo municipal que se le permita más tiempo para la entrega de la contribución directa, Patzún, 9 de agosto de 1830.

coercitivas y de una posición más rigurosa por cuenta del gobierno del Estado. Una parte de estas tensiones seguramente derivó de una resistencia de ciertos pudientes de la ciudad (algunos de los cuales ya habían salido al exilio después de la victoria de Morazán) a responder a los impuestos del nuevo gobierno del Estado. Efectivamente, las autoridades estatales recordaron a la municipalidad que tuviera «presente el artículo 19 de la instrucción de 20 de abril mediante el cual los que carezcan de bienes no pueden ser reducidos a prisión», dando a entender que el objetivo aquí no eran los pobres. En ese mismo contexto se solicitó y se aprobó la presencia de soldados para el cobro de la contribución en el pueblo de Chinautla, en el mismo departamento.²⁴¹

En un parte oficial fechado en el departamento de Totonicapán el 8 de diciembre de 1836, el comandante de la cuarta división, Agustín Guzmán, informaba encontrarse en Soloma, en el partido de Huehuetenango, por el «deseo de efectuar el establecimiento de escuelas Dominicales, la siembra de comunidad, y *el cobro de contribución, también de comunidad*, y los demás objetos de que habla el estatuto de instrucción primaria».²⁴² Dos años después, ya en tiempos de guerra, las municipalidades de Verapaz recibieron la orden de entregar lo que faltaba de «las mesadas» correspondientes a la contribución extraordinaria decretada el 19 de agosto de 1838, con la amenaza de que «[en c]aso de no verificarlo porque no se ha dado cumplimiento al decreto dictaré providencia que

²⁴¹ AGCA sig. B, leg. 2555, exp. 60082, 1830. *Hac.da y Grra. Diciembre. Departamento de Guatemala*, y exp. 60084 (que continúa con el mismo tipo de documentación del exp. 60082). Sobre Chinautla, véase AGCA sig. B, leg. 2555, exp. 60082, 1830. *Hac.da y Grra. Diciembre. Departamento de Guatemala*, M. Dardón, gobierno del departamento de Guatemala al secretario principal del supremo gobierno, Guatemala, 24 de diciembre de 1830, f. 1-IV. La cita es del exp. 60082, Secretario del consejo representativo del estado de Guatemala Dionisio María [Dumal?] al secretario general del supremo gobierno del estado de Guatemala, Guatemala, 10 de diciembre de 1830, f. 6v.

²⁴² Las cursivas son del autor. «Parte oficial» (20/12/1836), s/f. Como se menciona en el mismo parte oficial y en el bando circulado por el comandante general del departamento de Chiapas que se reproducen en el mismo número del *Semanario de Guatemala*, se trata de los momentos en que Joaquín Miguel Gutiérrez preparó y realizó su incursión a Chiapas.

les serán desagradables a esas municipalidades».²⁴³ En octubre de 1839, ya con la capitación reducida a la mitad y a escasos dos meses antes de su eliminación, el jefe político de Chimaltenango amenazó con enviar un piquete de soldados al pueblo de Acatenango si no se entregaba la contribución debida dentro de quince días.²⁴⁴

La documentación referente al tributo durante las últimas décadas del periodo de la dominación española indica que los alcaldes o gobernadores de los pueblos viajaban para entregar el tributo en las cabeceras de las alcaldías mayores y corregimientos, de manera que el cobro de este derecho señorial no habría sido motivo para que se presentaran las fuerzas armadas en los pueblos. Quedaría pendiente de investigar si también en épocas anteriores ocurrieron casos como los de principios del siglo XIX, mencionados en el capítulo 3, en los cuales las milicias se involucraban en conflictos relacionados con el tributo en momentos de grandes trastornos sociales.

Considerando las complicaciones que entrañaba la capitación, tal vez no sea de sorprenderse que el presidente de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, al abogar por la contribución única que se había aprobado en agosto de 1836, indicara que su propuesta era «solo para hacer efectivo, *sin vejaciones personales, ni violencia alguna*, el artículo constitucional que quiere contribuyan todos los habitantes en proporción a sus facultades. Así cuida el proyecto de la igualdad constitucional, *huyendo de la capitación*».²⁴⁵ Claro está que las vejaciones que provocaba la contribución directa ocurrían no solo en el cobro de la capitación, sino

²⁴³ AGCA sig. B, leg. 1144, exp. 26153, Circular del gobierno del departamento de Verapaz a las municipalidades de Tactic, Santa Cruz, San Cristóbal, Chamelco, Lanquín, Cobán, Carchá y Cahabón, Salamá, 5 de noviembre de 1838.

²⁴⁴ AGCA sig. B, leg. 2503, exp. 55690, *Sobre manifestar al Correg.r de Chimaltenango, que varios indígenas del pueblo de Acatenango se han quejado al Gobno. de que los justicias de dicho pueblo tienen ya recaudada la contribucion y la conservan guardada, y ahora la estan volviendo à cobrar, sobre lo cual debe hacer las averiguaciones del caso*, 30 de octubre de 1839.

²⁴⁵ Las cursivas son del autor. «La Asamblea Legislativa del Estado cerró sus sesiones ordinarias el 31 de Agosto último; y en este acto dijo su Presidente lo que sigue» (13/09/1836), p. 83.

que también en la del censo, como se puede inferir de los comentarios vertidos por el periódico quetzalteco *El ciudadano* en 1836 que suplicaba a los miembros de la legislatura estatal que modificaran las leyes «quitando las duras y pesadas cargas de contribución directa», a la vez que «decret[as]en lo que favore[ciera] más la propiedad y la persona de los Ciudadanos».²⁴⁶

En julio de 1837, en dos pueblos del departamento de Sololá y en la villa de Huehuetenango hubo cuestionamientos a la ley de hacienda de agosto de 1836: en Sololá, como menciona Taracena, el magistrado ejecutor indicó que en «este distrito solo con las armas se hará cumplir la ley de hacienda. En ninguno de los pueblos que lo componen se han practicado las regulaciones» y más específicamente que los «indígenas del Quiché y Joyabas [sic] se oponen a que se les valoren sus intereses y han solicitado seguir pagando la contribución establecida». Asimismo, en la villa de Huehuetenango algunos ladinos e indios, protestando frente a la casa del gobernador, se manifestaron a favor de pagar la capitación y otros impuestos, en vez de aceptar la nueva ley.²⁴⁷

Unos meses antes de los eventos descritos arriba aparecieron en el departamento de Chiquimula, en el oriente de Guatemala, los inicios de lo que para junio de 1837 comenzaría a tomar la forma del levantamiento

²⁴⁶ «Suplica» (2/04/1836), p. 19.

²⁴⁷ Taracena, *Invencción*, 1997, pp. 308-309; Ingersoll, *The War*, 1972, pp. 56-57; González, «History», 1994, pp. 364-365; Informe del 7 de julio de 1837, «Del Magistrado Ejecutor del distrito de Sololá» (3/08/1837), p. 69; Informe del 11 de julio de 1837, «Comandancia militar de Güegüetenango y Jacaltenango» (31/08/1837), pp. 77-78. Creo conveniente señalar que por lo menos una de las apreciaciones de Hazel Ingersoll, publicadas sobre esta cuestión en su tesis de doctorado de hace casi 50 años, puede desorientar. La referencia que Ingersoll hace a a «widespread rioting» en Verapaz no resulta ser verídica, más allá de una suposición del Magistrado Ejecutor de Verapaz de que los demás pueblos estuvieron de acuerdo con el de Lanquín, que efectivamente corrió violentamente al juez de circuito de Cahabón. Informe del juez de circuito de Cahabón y respuesta del Magistrado Ejecutor de Verapaz, «Al Ciudadano Secretario general del Gobierno Supremo del Estado» (23/07/1837), p. 64. Por otra parte, como se indica en el artículo citado, en el caso huehueteco no hubo encarcelados, contra lo afirmado por la autora. No cuestiono la general inquietud en las zonas rurales de Guatemala, pero quiero subrayar que esta probablemente no provenía principalmente de la ley de hacienda. Ingersoll, *The War*, 1972, pp. 56-57.

de la Montaña. Ya en marzo de 1837, además de lo mencionado en Sololá, Huehuetenango y Verapaz (véase nota 247) los indígenas de San Juan Ostuncalco, en Quetzaltenango, habían iniciado esta ola de protesta y rebelión.²⁴⁸ Como suele ocurrir en estos casos, había razones de mediano plazo y otras más puntuales que empujaron a las personas hacia la protesta y la rebelión. Conflictos sobre la tierra, que venían desde muchos años atrás, se mezclaban con las nuevas políticas de tinte reformador, como la legalización del divorcio, la confiscación de los bienes del clero, una serie de leyes que promovían el registro y la titulación de la tierra y la aplicación del código de Livingston. La ley de hacienda de 1836 preveía la medición de las tierras de privados y también de los ejidos de los pueblos, lo que provocó cierta resistencia también, como se ha señalado. Además, en 1837 el cólera morbo entró en Guatemala desde el oriente y las peregrinaciones a Esquipulas en enero de ese año facilitaron su diseminación, especialmente en el oriente del estado y en los vecinos El Salvador y Honduras.²⁴⁹

La región oriental de Guatemala vivía cada uno de estos fenómenos (y de manera muy pronunciada el cólera), además de haber sido uno de los escenarios principales de la primera guerra federal (1826-1829), que significó una pérdida importante de vidas y de bienes en la zona. Esta situación en parte se repitió en la segunda guerra federal (1832-1839), en la que muchos soldados del departamento de Chiquimula participaron, como lo habían hecho durante el conflicto anterior. Además, el gobierno del estado de Guatemala había promovido varios proyectos de colonización que en el oriente habían comenzado a funcionar,²⁵⁰ lo que creó

²⁴⁸ El levantamiento en San Juan Ostuncalco se relacionaba con la expropiación de un terreno, de por sí en contención, que se pretendía usar para la construcción de un juzgado, como preveía el código Livingston. Ocurrió, asimismo, en medio de un conflicto por tierras en el vecino pueblo de San Martín Sacatepéquez, lo que habrá influido en el desarrollo de los eventos. Reeves, *Ladinos*, 2006, pp. 45-47. Por otra parte, posiblemente sea importante el argumento de Alda Mejías, mencionado en la nota 115 (del capítulo 3), que algunos pueblos se resistieron al sistema de jurado establecido por el código Livingston, porque los apartó de la aplicación de la justicia a nivel local. Alda Mejías, *Participación*, 2002, p. 261.

²⁴⁹ Hall y Pérez Brignoli, *Historical*, 2003, Mapa «The Rise of Carrera, 1837-1838» p. 175.

²⁵⁰ Griffith, *Empires*, 1965.

tensiones, en parte por la práctica de enviar criminales condenados a poblar las nuevas colonias, a veces con sus familias.²⁵¹ Existía un grupo de hacendados medianos locales que apoyaban la rebelión con recursos económicos, muchos de ellos con alguna herencia africana, lo que habría limitado su influencia en las altas esferas de la política guatemalteca, pero que probablemente fortalecía su posibilidad de crear un sentido de unidad regional al movimiento. Finalmente, había también un grupo del clero bajo, poco afecto a las políticas liberales, en especial por sus impactos en su gremio, que apoyaba las iniciativas rebeldes.²⁵²

Sin menospreciar las otras causas, Ralph Lee Woodward Jr. subraya también la importancia del cobro de la capitación que otros investigadores no mencionan con tanto énfasis en sus interpretaciones.²⁵³ Son de notarse los antecedentes locales: en 1821, con la independencia, los indígenas de Mataquesuintla (uno de los pueblos más importantes en la rebelión) solicitaron ser exentados del tributo y al siguiente año no lo pagaron; en 1824 el mismo pueblo rechazó el pago de la contribución, no obstante el hecho de que, según el corregidor, todos los demás pueblos de Chiquimula cumplieron.²⁵⁴ En 1832, como se ha mencionado, todo el departamento de Chiquimula fue exentado de la contribución por su participación muy extensiva e intensiva en los esfuerzos de la guerra. Para 1834, como se citó páginas atrás, las autoridades del departamento de Chiquimula indicaron que se había paralizado el cobro de la contribución directa y que los pueblos ignoraban la recaudación de impuestos.²⁵⁵ Si lo anterior no fuera suficiente para considerar la capitación como un motivo importante de la rebelión, puede agregarse que a partir de ella nunca se

²⁵¹ Jefferson, «Nuestra», 2015, pp. 131-135.

²⁵² Sobre las publicaciones que tratan de la rebelión de Carrera véase nota 29 de la Introducción.

²⁵³ «Más directamente responsable de la reacción popular fue el establecimiento de un impuesto directo de capitación, reminiscencia del tributo cobrado por los españoles...». Woodward Jr., *Central America*, 1999, p. 100. Véase también Woodward, *Rafael*, 2008, pp. 64, 406-408.

²⁵⁴ Fry, *Agrarian*, 1988, pp. 141-143.

²⁵⁵ Jefferson, *Rebellion*, 2000, p. 186.

cobró otra vez una capitación en Guatemala, a diferencia de todas las demás regiones hispanoamericanas con una presencia indígena importante, en las cuales la capitación duraría por lo menos hasta la década de 1850 y en algunos casos, como el de Chiapas, hasta el siglo xx.

Resulta interesante que, entre mayo y julio de 1837, algunos pueblos del oriente exigieran la eliminación de la capitación mientras que en otros del occidente se solicitaba pagarla, en vez de cumplir con lo que implicaba la nueva contribución única. Tal vez falta más investigación sobre el impacto de la nueva contribución en el oriente, pues es posible que los grupos pudientes a nivel regional se opusieran a ella.

A raíz de la rebelión de Carrera, Gálvez tomó poderes excepcionales en junio de 1837; en agosto del mismo año había terminado con el experimento de la contribución única y aplicado una contribución directa extraordinaria que afectaba, al parecer, principalmente a los propietarios.²⁵⁶ Al quedarse sin efecto la ley de hacienda de 1836, seguía vigente el cobro de la capitación, aunque probablemente con poco efecto.

En esta coyuntura, las tropas de Carrera ganaban territorio en el oriente, mientras que en el occidente se fortalecían los intereses autonomistas en formar lo que poco después sería el estado de Los Altos, a la vez que en la capital y en la Antigua Guatemala, a raíz de la centralización del poder efectuada en junio, Gálvez iba perdiendo sus apoyos más radicales. En diciembre de 1837 formó un gobierno que incluía a personajes de la élite guatemalteca, mucho más moderados en sus planteamientos y algunos de ellos recién repatriados. Entre los acuerdos del grupo que se reunió para formar este gobierno se encontraba la supresión de aquellas contribuciones que más pesaban sobre las clases más pobres.²⁵⁷ En tanto, las fuerzas de la Montaña se fortalecían y, a finales de enero de 1838, irrumpieron en la ciudad de Guatemala; aunque las tropas rebeldes ocuparon la ciudad por poco tiempo, su presencia se sintió con fuerza. En un artículo sobre las fuentes de ingreso del esta-

²⁵⁶ Marure, *Catálogo*, 1841, p. 76; Rodríguez, *Livingston*, 1955, p. 20; Ingersoll, *The War*, 1972, p. 57.

²⁵⁷ Rodríguez, *Livingston*, 1955, p. 22; Woodward Jr., *Rafael*, 2008, p. 74.

do, publicado un mes y medio después en el *Noticioso Guatemalteco*, un autor se preguntaba «¿Con qué rentas puede contar el Estado?», y luego, más específicamente «¿Con la capitación?», para responder: «Tampoco, por que pesa sobre las clases indigentes y estas resisten pagarla».²⁵⁸ Para aquel entonces, Los Altos ya se había separado de Guatemala, por lo que el decreto del 26 de julio, que redujo la capitación a cuatro reales,²⁵⁹ solo impactaría a los cuatro departamentos restantes: Chimaltenango y Sacatepéquez, Guatemala y Escuintla, Verapaz y Chiquimula.²⁶⁰

En cierto sentido, el último acto de lo que puede considerarse una lucha contra el tributo que había empezado en Guatemala en los primeros años del siglo XIX fue también el momento que propició la caída del estado de Los Altos: el rechazo al cobro de la capitación en Santa Catarina Ixtahuacán, que el 1 de octubre de 1839 llevó a la masacre de 39 indígenas del pueblo a manos de las tropas del estado de Los Altos. La oposición al pago impuesto aparecía no solamente en Santa Catarina, sino en varios pueblos del departamento de Sololá, incluidos San Sebastián en la costa sur y varios ubicados alrededor del lago Atitlán.²⁶¹ Algunos pueblos de la región se resistían a incorporarse al estado de Los Altos, pero

²⁵⁸ Se menciona en Woodward Jr., *Rafael*, 2008, pp. 86 y 406. «Hacienda pública» (17/03/1838), p. 41. Woodward (p. 406) traduce «clases indigentes» como «*indigenous classes*», un dato que considero relevante para el examen que se realiza en este libro. Al parecer, los indígenas y los ladinos eran en su mayoría indigentes y la capitación les recaía. Y eran ellos los que se resistían a pagarlo.

²⁵⁹ Marure, *Catálogo*, 1841, p. 76.

²⁶⁰ Un informe de octubre de 1838 sobre el cobro de la contribución (censo y capitación) en Verapaz indicó que se había logrado recaudar poco menos de una tercera parte (3560 pesos y cuatro reales) de lo debido (10090 pesos). De los 6331 pesos debidos para la contribución extraordinaria, se habían cubierto 3472 pesos dos reales y un cuarto, casi el 55%. AGCA sig. B, leg. 1144, exp. 26153, *Departam.to de Verapaz. Estado q. manifiesta el numero de habitantes 1 contribuyentes de los pueblos del Departam.to, con expresion de la cantidad q. corresponde á cada pueblo, segun la distribución hecha por la contaduría mayor, lo q. han pagado 1 lo q. deben del presente año, Salamá, noviembre 2 de 1838 y Estado que manifiesta los enteros q. han hecho en esta admon. los pueblos del Departamento por cuenta de la contribuc.n extraord.o decretada por la A. leg. en 19 de agosto de 1837, Salamá, 31 de octubre de 1838.*

²⁶¹ Taracena, *Invencción*, 1997, pp. 313-314. Cabe notar las dificultades en el cobro en la villa de San Miguel Totonicapán a lo largo de 1839. Pollack, *Levantamiento*, 2008, p. 201.

también había rechazo hacia los esfuerzos del gobierno altense por construir un camino de Quetzaltenango a la costa sur en Suchitepéquez, en las tierras y con la mano de obra de los pueblos indígenas de la región. La masacre sirvió como pretexto para que Carrera, desde hacía un tiempo el hombre fuerte en Guatemala, invadiera Los Altos en enero de 1840 y terminara con el sexto estado de la Federación Centroamericana.²⁶²

El 8 de octubre de 1839, una semana después de la masacre en Santa Catarina Ixtahuacán, se presentó un nuevo plan de contribuciones ante la Asamblea Constituyente del estado de Guatemala y se incluyó una capitación de dos pesos para todos los varones de 18 y 50 años. Con alguna variación en cuanto a las edades, esta iniciativa reprodujo exactamente lo que la ordenanza de intendentes de la Nueva España había propuesto unos cincuenta años atrás. Mi apreciación es que la introducción de este artículo de la ordenanza, aplicada únicamente en el reino de Guatemala —y no en todo—, había provocado la ola de resistencia al tributo que empezó en Verapaz en 1803 y terminó con los eventos de Santa Catarina.

Si bien es cierto que para esta fecha todavía existía la capitación en el estado de Guatemala y que también en octubre de 1839 un jefe político en Chimaltenango tuvo a bien amenazar con el envío de tropas para exigir su cobro en el pueblo de Acatenango, no muy lejano de la frontera con Los Altos (y tampoco de algunos de los pueblos que habían rechazado el pago de la contribución altense), es también cierto que el 4 de diciembre de 1839, un mes y medio antes de que Carrera iniciara su marcha hacia Los Altos, se decretó la eliminación de la capitación en el estado de Guatemala.²⁶³

²⁶² Taracena, *Invencción*, 1997, pp. 312-313.

²⁶³ AGCA sig. B, leg. 2503, exp. 55690, *Sobre manifestar al Correg.r de Chimaltenango, que varios indígenas del pueblo de Acatenango se han quejado al Gobno. de que los justicias de dicho pueblo tienen ya recaudada la contribucion y la conservan guardada, y ahora la estan volviendo à cobrar, sobre lo cual debe hacer las averiguaciones del caso*, 30 de octubre de 1839. Marure, *Catálogo*, 1841, p. 76; Woodward Jr., *Carrera*, 2008, p.116.

De la capitación al préstamo en Guatemala

Sarazúa ha analizado los préstamos y las suscripciones aplicadas en el estado de Guatemala, mencionados arriba, en todo el periodo bajo discusión; también Pompejano, a partir de 1839, pero para los fines de este libro interesa entender la manera en que pudieran asemejarse a las capitaciones, pues se ha visto que en el caso de Patzicía, en 1824, buena parte del pueblo pagó una cantidad, aunque pequeña; una situación similar a la encontrada por López Bejarano en Colombia en 1854-1855 donde había personas cuyos recibos por los préstamos forzosos fueron de solamente 0.5 centavos.²⁶⁴

Los préstamos interesan por otra razón también: en el caso guatemalteco, los estudios de Pompejano y Sarazúa sobre el tema apuntan a que después de la caída de Gálvez y del rechazo al pago de la capitación por parte de los campesinos del oriente y de los pueblos indígenas de Los Altos, los gobiernos se encontraban en la necesidad de contraer préstamos que les permitieran mantener por lo menos los salarios de los funcionarios. La falta de recursos procedentes de la contribución directa y en particular de la capitación empujó el aparato gubernativo guatemalteco hacia los estancos de tabaco y aguardiente, las alcabalas y los préstamos como únicas fuentes posibles de ingreso. Pompejano describe con mucho detalle lo planteado en 1841 por el diputado y futuro presidente interino de Guatemala José Venancio López sobre el sistema adoptado. López describió cómo las políticas del gobierno atraían a los contratistas: «la suma prestada no se da toda en dinero, sino solamente la mitad, y la otra mitad se da en créditos, comprados por la tercera parte de su valor, y aun por menos».²⁶⁵

²⁶⁴ López Bejarano, «Contribuyentes», 2015, p. 19.

²⁶⁵ José Venancio López, *Discurso leído en la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala empuñando el sistema adoptado por el Gobierno de proveer a la escases del erario público por medio de préstamos, vulgarmente llamados contratas*, citado en Pompejano, *Crisis*, 1997, pp. 167-168.

En palabras de Sarazúa, que se refiere puntualmente a los años entre 1839 y 1842 en que se buscaba financiar las funciones gubernativas sin las contribuciones directas:

cualquier intento de reformular las contribuciones directas topa[ba] con el rechazo del mismo caudillo Rafael Carrera por poner en peligro el pacto con [las] comunidades [indígenas en los Altos]. Sin la posibilidad de modernizar el régimen tributario a partir de una mayor base fiscal, Pompejano recuerda que el recurso de las contratas solo trasladó hacia adelante el problema del déficit, agravando paulatinamente los apuros de la hacienda para cubrir sus obligaciones.²⁶⁶

Agregaría a lo argumentado por Sarazúa que el pacto era no solo con las comunidades indígenas de los Altos, sino también con las comunidades indígenas y ladinas del oriente.

Visto desde el punto de vista fiscal o como parte de un esfuerzo por construir o fortalecer un Estado, el rechazo de la población del pago de un impuesto era un escollo que debía superarse, pero desde otro punto de vista fue una muestra del poder que esta población había adquirido y que no había existido unas décadas atrás. Independientemente de la organización regional en el oriente de Guatemala que dependía de hacendados y de otros que no podrían ubicarse como parte de la clase popular, a partir de 1840 era clarísimo para todos que cualquier intento de cobrar una capitación provocaría inquietudes sociales que harían más difícil una situación ya bastante caótica. No corresponde a este trabajo averiguar las posibles ventajas o desventajas de un aparato gubernativo con mayores recursos, sino simplemente afirmar que la resistencia al cobro de la capitación modificó las formas en que pudo actuar el gobierno del estado, y luego República, de Guatemala. Y Guatemala, reitero, dependía mucho menos de los ingresos causados por la capitación que Chiapas.

²⁶⁶ Sarazúa, *Recolectar*, 2013, p. 193; Pompejano, *Crisis*, 1997, pp. 163 y ss.

Las constituciones fiscales de Hispanoamérica aseguraron el fracaso de la contribución directa proporcional que los nuevos gobiernos propusieron en la tercera década del siglo XIX. Cualquier redistribución de la carga fiscal al interior de cada Estado o provincia habría requerido que los grupos que habían gozado de privilegios asociados con el sistema estamental en la época anterior aceptaran aportar más a los erarios estatales. Ante esta situación las autoridades retrocedieron en sus intentos redistributivos y optaron por aplicar los impuestos ya conocidos, que no provocaban nuevas inquietudes y facilitaban la estabilidad social. Las contribuciones directas proporcionales que se propusieron habrían implicado al menos el comienzo de una revolución fiscal, con obvias implicaciones sobre el papel mismo del Estado, que no podría realizarse sin la presencia de una base social que la apoyara, o un ejército que la impusiera.

Lo que parece ser la aceptación de la capitación por la población ladina en Chiapas probablemente responda a dos fenómenos. En primer lugar, desde finales del siglo XVIII se ha visto con claridad que la política fiscal española buscaba incluir a más personas, no categorizadas como indios, en el pago del tributo y la Comunidad, por lo que una parte de la población al quedar unificada en la categoría de «ladino» ya pagaba el tributo o de alguna manera no estaba muy alejada de la posibilidad de tenerlo que cubrir. Por lo mismo, aceptaban la cuota de 12 reales al año, un poco más de lo que habían pagado los laboríos a finales de la colonia y, en general, bastante menos de lo que habían pagado los indios. Desde 1824, sin embargo, existía otro grupo de personas —los criollos y una buena parte de los ladinos— que no tenían esa familiaridad con el tributo y, por lo visto, no protestaron ante el cobro de la capitación. Asimismo, se podría imaginar que se habían familiarizado, de alguna manera, con este tipo de cobro a través de las contribuciones extraordinarias aplicadas por la monarquía en el último medio siglo de la colonia (y, aunque menos probable, con los fondos de Comunidad). Estas personas posiblemente entendieran los beneficios de aceptar entregar una capitación mínima ante la eventualidad de la serie de posibles contribuciones directas

que se aplicaban en Centroamérica y México en estos años. En el caso chiapaneco, entonces, se puede concluir que la capitación no sirvió para fomentar una continuidad en las distinciones estamentales del periodo colonial y, al contrario, podría haber sido un elemento para reducirlas, por lo menos en las regiones con poblaciones notablemente mixtas.

En Guatemala, donde las iniciativas por implementar contribuciones directas graduadas (y hasta progresivas) eran una constante desde 1825 hasta 1837, aun en el periodo del gobierno «moderado» durante la primera guerra federal, existían antecedentes de resistencia al tributo en muchos de los pueblos de indios desde por lo menos 1803, de manera que era difícil la imposición de la capitación republicana. Podría también plantearse que la imposición de la capitación en el oriente guatemalteco, donde habría significado (en principio) un cobro nuevo a los ladinos, tuvo un papel significativo en las inquietudes que llevaron a la rebelión de 1837 y que la eliminación de este impuesto de alguna manera redujo las molestias sociales en los años posteriores.

Por otra parte, no debe menospreciarse el dato curioso de que las caídas de los gobiernos de los liberales radicales en el estado de Guatemala, tanto en 1826 como en 1837-1838, ocurrieron durante el periodo de implantación de dos nuevas contribuciones: la primera en parte progresiva y la segunda un impuesto único que contemplaba un cobro fijo sobre la propiedad y los ingresos, a la vez que abandonaba la capitación, excluía del cobro a las personas con ingresos menores, y habría significado una mayor aportación de las clases sociales con mayor riqueza e ingreso. Es decir, que la resistencia al sistema fiscal podía venir también de los grupos más pudientes, por lo menos de aquellos en las zonas rebeldes.

Conclusiones

En las siguientes páginas resumo lo argumentado a lo largo de los capítulos anteriores y apunto a las nuevas interpretaciones, con su mayor o menor grado relativo de certidumbre, según el caso, que me parece pueden proponerse. Al final de estas reflexiones menciono algunas nuevas inquietudes que esta investigación me ha provocado y que merecen más atención en futuros estudios.

En Hispanoamérica, el planteamiento universalista que comenzaba a delinearse a finales del siglo XVIII, y que pudo decretarse y legislarse en el contexto de las luchas independentistas y la crisis de la monarquía española, encontró un terreno complejo en las regiones con una población indígena significativa. Sin razón alguna para creer que les traería beneficios, los miembros de los diferentes estamentos construidos a partir del siglo XVI y reelaborados en los siguientes siglos no abandonaban tan fácilmente los privilegios de los que habían gozado.

El intento de modificar lo existente en el campo fiscal puso a prueba las pretensiones de los nuevos gobernantes frente a los diferentes estamentos y sus respectivas obligaciones; además, en situaciones de inestabilidad social y política, a menudo de guerra. Había consenso en cuanto a que debía eliminarse el tributo de indios y de castas por lo incorrecto que habría sido mantener un símbolo de vasallaje bajo gobiernos republicanos (y aun imperial durante unos años en México); el tema creaba una disyuntiva constante por la importancia que había tenido en muchas regiones hispanoamericanas que efectivamente no podían subsistir sin el ingreso que proveía o algo que lo remplazara.

Desde sus inicios, el tributo hispanoamericano establecía una distinción clave que asemejaba a la que en Castilla existía entre los hidalgos y los pecheros, de manera que comportaba, además de una carga fiscal, una forma similar de diferenciación entre la nobleza y los comuneros. En América, las distinciones estamentales dejaron de tener vínculos con las europeas y comenzaron a basarse en los orígenes geográficos de los antepasados de cada individuo (Europa, África o América). Asimismo, el tributo tuvo un papel importante en los esfuerzos de la monarquía española por asegurar un dominio absoluto en América que no estuviera compartido con los señores naturales ni con los encomenderos que pretendían hacerse señores territoriales.

El tributo impuesto por los españoles en América era distinto de los diversos pechos que se cobraban en Castilla, así como de la manera en que se había cobrado en las entidades políticas americanas antes de las guerras de conquista españolas. Solo después de un debate sobre la pertinencia de considerar el tributo como un cobro real o personal, se eliminaron las formas preexistentes que, de alguna manera, graduaban el tributo por lo menos en algunos casos americanos. Se impuso un modelo relativamente homogéneo cuyas tasas consideraban las diferentes posibilidades económicas de cada pueblo o reducción, pero ignoraba las capacidades económicas individuales o familiares. Esta homogeneización, y la creación del «indio tributario», resultó conveniente para aquellos indios con ingresos mayores, beneficiados por la exención de impuestos que afectaban a los demás estamentos y a la vez, me parece, tuvo un impacto en la creación de una noción homogénea del indio.

Una vez transcurridas las primeras décadas posteriores a la conquista, en las que la distinción entre el cobro de un tributo y el saqueo no quedaba muy clara para nadie, las imposiciones tributarias se modificaron y se sistematizaron. En el reino de Guatemala y el virreinato de la Nueva España, los cobros se organizaban por pueblo/república de indios (producto de las reducciones) o por la parcialidad que formaba parte de estos pueblos; en la zona andina, en torno a los ayllus o en algunos casos pueblos/repúblicas. El tributo debía llegar a las manos del rey o del

encomendero. Ostensiblemente para reducir los abusos que cometían los señores naturales y caciques contra los maceguales, hacia finales del siglo xvi, en la Nueva España y la audiencia de Guatemala, la responsabilidad por el cobro del tributo pasó a las autoridades (gobernadores y alcaldes) de las repúblicas de indios. Con este cambio se fortaleció la posición de los oficiales indios escogidos o aprobados por las autoridades españolas y se debilitó el control de los señores naturales, como parte del proceso que redujo la esfera de la acción política territorial que habían tenido antes de la conquista, para circunscribirla a la república de indios. Con ello se definieron los mecanismos del cobro del tributo a nivel local que se mantendrían, casi sin interrupción, aunque con algunas variaciones, en muchas regiones, entre ellas Guatemala y Chiapas, hasta la eliminación de las capitaciones en 1839 y la Revolución mexicana, respectivamente.

Al independizarse de la monarquía española, los líderes de Guatemala y Chiapas, como ocurrió en algunos otros territorios hispanoamericanos, llámense países, estados o departamentos, cayeron en la cuenta de que, al ser el aparato gubernativo dependiente del tributo o de un ingreso similar, resultaban igualmente necesarias las autoridades locales tradicionales que realizaban el cobro: sin ellos como responsables de la recaudación habrían colapsado los nuevos sistemas de gobierno. La continuidad de estas autoridades en el estado centroamericano de Guatemala, en los estados mexicanos de Yucatán y Chiapas y en Ecuador, significó el mantenimiento de una de las estructuras gubernativas que se habían implantado en el siglo xvi y, efectivamente, de una dependencia mutua entre estas autoridades y los aparatos nacionales, estatales o departamentales.¹

En Hispanoamérica, desde 1574, no solo los Indios debían tributar, sino también los mulatos y mulatas, negros y negras libres, lo que en la

¹ Este tipo de relación entre los pueblos/municipios y el Estado puede apreciarse en las palabras de Gladys Tzul, al referirse al presente pero también a la historia: «Como dicen las autoridades indígenas, si este Estado no se ha caído, se debe al gobierno localizado que cada uno de estos pueblos está haciendo, que conservan su territorio, pero al mismo tiempo están ejerciendo formas de coordinación, muchas veces en tensión y a veces más coordinadas con el Estado». Peláez, 2020, *Hacia un logos*, pp. 264-265.

práctica significó que todos, con excepción de los mestizos y los españoles, tenían la obligación de pagar el tributo. La documentación indica de manera tajante, sin embargo, que en el reino de Guatemala nunca, o casi nunca, se implantó el tributo de mulatos y negros, sino que la porción de la población mulata y negra que pagaba el tributo fue considerada como laboríos o «naboríos», términos que desde finales del siglo xvi generalmente se referían a individuos en zonas rurales que no tenían un vínculo con un pueblo de indios, es decir, que asemejaban a los yanacunas andinas o los gañanes novohispanos. Paul Lokken ha mostrado que hacia la primera mitad del siglo xvii, al menos en algunas regiones, los laboríos se dividían entre los de ascendencia africana y los de ascendencia india,² que tenían responsabilidades fiscales diferentes, pero que en todo caso pagaban una tasa del tributo menor a la que se cobraba a los indios y mucho menor a la que correspondía a los mulatos y negros según las leyes del momento.

En medio de las reformas fiscales del último tercio del siglo xviii, la audiencia de Guatemala solicitó al Consejo de Indias la generalización del estatus de indio al resto de la población que no fuera española o mestiza en primer grado —sin precisarlo exactamente en estos términos—. Las autoridades de la audiencia habían notado el gran número de individuos catalogados como mulatos o negros que no cubrían tributo alguno —ni como laboríos—, y pidió que todos los ladinos y demás castas empezaran a pagarlo y a participar en los repartimientos, lo cual los igualaba a los indios en muchos aspectos. En vista de que muchos de los ladinos (un término, como se ha notado, sin una valencia fiscal) mencionados, en efecto, eran trabajadores en haciendas, y que cualquier intento por cobrarles tributo efectivamente habría significado aumentarles los sueldos o cobrar lo correspondiente a los hacendados, tal propuesta encontró muchas dificultades para aprobarse, y en el contexto de la Gran Rebelión andina fue rechazada.

La mencionada solicitud de la audiencia y las diferentes instrucciones sobre el empadronamiento de tributarios implementadas en 1767,

² Lokken, «Recaudación», 2011.

1787 y 1805, demuestran claramente que la monarquía y las autoridades en el reino de Guatemala deseaban ampliar la base fiscal mediante la inclusión de muchas personas no indias en los padrones de los tributarios. Décadas atrás se habían visto esfuerzos similares en Filipinas y Perú, y nuevos intentos en estos mismos años en Ecuador, Nueva España y, de nuevo, Perú, que habían provocado rebeliones muy conocidas en los dos últimos. Las iniciativas mencionadas pueden verse como parte de los antecedentes que llevaron a las primeras propuestas de capitaciones universales en el reino de Guatemala, y posteriormente en Centroamérica, Chiapas y Guatemala. La primera propuesta de una capitación universal (que hacía referencia a todos los ciudadanos de la monarquía constitucional española) proveniente del reino de Guatemala apareció en 1812, y con la independencia las iniciativas de esa índole florecieron. La crisis de la monarquía y las rupturas que acompañaron a las independencias sirvieron como punto de quiebre que permitiría aplicar una política que se había formulado décadas atrás. Las nuevas capitaciones incluyeron a toda la población, también a las personas que se habían calificado como españolas, a diferencia de todas las propuestas de ampliar el tributo de finales del siglo XVIII, que siempre las habían excluido.

Entre tanto, sin embargo, como lo mostró Fernández Molina³ hace varios decenios, en el actual territorio de Guatemala había ocurrido algo que dificultó la aplicación de la nueva capitación. La ordenanza de intendentes de la Nueva España ordenó uniformar el nivel del tributo para los indios y las castas *reduciéndolo* a dos pesos y tres pesos anuales, respectivamente. Esta uniformización no se contempló en la ordenanza de intendentes de Buenos Aires, de manera que debía aplicarse solamente en la Nueva España y la audiencia de Guatemala. En la Ciudad de México se juzgó inoportuno dicho cobro,⁴ pero en la de Guatemala, en los primeros años del siglo XIX, después de mucha discusión, se acordó aplicar la uniformización, aunque solamente en el sentido de *subir* las tasas de tributo para que los indios pagaran los dos pesos. No se aplicó el cam-

³ Fernández, *Tributos*, 2000.

⁴ García Pérez, «Régimen», 1999-2000, p. 283.

bio en Chiapas porque no habría implicado un aumento significativo en la recaudación, pero sí en el territorio de la actual Guatemala, y causó una reacción de resistencia (permanente en algunos lugares y pasajera en otros), que redujo mucho sus posibilidades de éxito. El intento por introducir la uniformización puede entenderse como una causa de primer orden que explica por qué, considerando todo el territorio hispanoamericano, fue únicamente en la actual Guatemala que el restablecimiento del tributo en 1815, después del regreso del Fernando VII, provocó una resistencia tan marcada. Uniformar y efectivamente aumentar los tributos en un momento de por sí económicamente difícil ocasionó un rechazo a las capitaciones en Guatemala que duró hasta su eliminación en 1839, lo que formó parte de una cultura política particular en este periodo.

Las mismas necesidades fiscales que empujaron a la audiencia de Guatemala a intentar una ampliación del tributo a otros sectores sociales y luego una homologación de las tasas del tributo, también obligaron a la monarquía y después a la misma audiencia a emprender contribuciones extraordinarias⁵ en que participaban todos. Inicialmente aplicadas a finales del siglo XVIII para enfrentar las guerras interimperiales, las contribuciones extraordinarias se imponían a toda la población, por lo que posiblemente acostumbraban a los ladinos al pago de las contribuciones directas y a las capitaciones. Viene al caso recordar que en la intendencia de San Salvador, vecina de Guatemala y sumamente vinculada a ella, algunos ladinos pagaban el tributo y la Comunidad, mientras que los intentos por cobrar a los ladinos en Los Altos de Guatemala lo correspondiente al fondo de Comunidad habían fallado. Lo anterior apunta a que el movimiento hacia la indianización de los ladinos, o a la universalización de la condición de los indios, inicialmente propuesta en 1779, de la que pueden verse ciertas aplicaciones en la alcaldía mayor de San Salvador, se habría hecho sentir en Guatemala y Chiapas en diferentes maneras, antes de la implantación de las capitaciones universales.

A partir de 1790 aparecen llamadas para la eliminación del tributo en diferentes partes de Hispanoamérica. En la Nueva España, el cobro

⁵ Wortman, *Government*, 1982, p. 190; Villafuerte, «Guerras», 2018.

creaba tensiones; además, algunos pensadores argumentaban que cobrarles la alcabala a los indios podría implicar mayores ingresos para el erario. En el Nuevo Reino de Granada se consideraba que la eliminación del tributo iría de la mano con la eliminación de las tierras comunales de los indios, de manera que permitiría el acceso a personas no indias. En el reino de Guatemala no he encontrado mención de una propuesta para abolir el tributo antes de su efectiva eliminación. A finales del siglo XVIII, en este espacio donde los indios y buena parte de los ladinos comerciaban fuera de los circuitos en los cuales se cobraba la alcabala, las ideas que circulaban en la Nueva España sobre la posibilidad de exigir este impuesto a los indios resultaban impracticables, como lo demuestra el esfuerzo de los ilustrados por encontrar la manera de crear un mercado interno a través de la promoción del uso del vestido y el calzado de los españoles entre la población india y ladina.

Entre 1810 y 1825 se eliminó el tributo en Hispanoamérica por razones cuyas bases pueden encontrarse en algunas de las propuestas ya mencionadas y en la compleja relación entre el reformismo de la época y las guerras independentistas. Cuatro factores principales influyeron en las decisiones de los autonomistas, independentistas y realistas sobre la abolición del tributo: las ideas sobre la igualdad y sobre el fomento económico, la necesidad de convencer y reclutar a potenciales aliados que estaban sujetos al pago del tributo, las necesidades fiscales coyunturales y el acceso a las tierras comunales de los pueblos de indios. En la capitania general de Guatemala, el erario y la inquietud social resultaron los elementos principales a considerar, pues el jefe político Bustamante tardó en declarar la abolición del tributo hasta que los levantamientos urbanos y rurales hicieron necesario un paliativo para calmar los ánimos de los tributarios. Las actitudes de resistencia al pago del tributo que habían empezado a apreciarse con los intentos por uniformarlo una década antes tomaron fuerza en el altiplano guatemalteco en 1811; luego, en algunos de los pueblos chiapanecos cercanos a Tabasco, donde el tributo se había eliminado, empezaron a mostrar resistencias al pago. La ausencia de una guerra abierta en Guatemala y Chiapas no anuló las presiones

sociales que influyeron en el actuar de las autoridades españolas en los dos territorios.

La oposición al cobro del tributo en Los Altos guatemaltecos aumentó con su restablecimiento, en 1815, con el nombre —sintomático de los tiempos— de «contribución», y de alguna manera estructuró la rebelión de Totonicapán de 1820 que mostraría la debilidad de la autoridad española en las vísperas de la independencia, como también la importancia que el rechazo del tributo podía tener para movilizar a la población del altiplano guatemalteco. A partir de este momento, las recaudaciones del tributo se volvieron más difíciles en Guatemala, situación que pervivió hasta la segunda abolición del tributo impuesta con la llegada de Filisola, emisario del Imperio mexicano, en el primer semestre de 1822. Unos pocos meses después, en la diputación provincial de Guatemala, aparecieron las primeras llamadas al establecimiento de una capitación y a finales de 1823, a cinco meses de su independencia de México, Centroamérica estableció una contribución directa universal que incluía, entre otros impuestos, un cobro efectivamente equivalente a una capitación para los jornaleros, sirvientes domésticos e «indígenas no propietarios». Según Wortman, sería la pérdida de los ingresos del tributo, que anteriormente se habían utilizado para cubrir gastos en las intendencias, y luego la poca utilidad percibida de la contribución directa, lo que llevaría a los diferentes estados centroamericanos a utilizar los recursos originados del monopolio del tabaco, pero oficialmente destinados a la federación, para sus propios fines, provocando una crisis fiscal en la unión. En marzo de 1824, en medio del debate sobre adherirse a Centroamérica o a México, Chiapas aplicó su propia capitación universal.

A finales de 1822 y de nuevo a mediados de 1823, México implementó sus propias contribuciones directas, aunque estas tuvieron poco éxito en términos de recaudación. Para finales de 1825, el estado de Guatemala también había decretado una contribución, de manera que para entonces, junto con Chiapas, México y Centroamérica, estaba muy a tono con lo que ocurría en el resto de Hispanoamérica, donde una primera ronda de contribuciones directas se implantó en estos mismos años. El caso

chiapaneco resulta único en el espacio hispanoamericano por no aplicar, ni considerar inicialmente, por lo que puede verse, la aplicación de una contribución proporcional. El conjunto hispanoamericano, muy a diferencia de lo que ocurría en Europa durante este periodo, se había tomado muy en serio un movimiento hacia una democratización fiscal, lo que sí es revelador en términos de medir el *zeitgeist*, o por lo menos el que movilizaba a los líderes de los nuevos territorios independientes. En la práctica, casi sin excepción, estos experimentos iniciales fallarían al poco tiempo.

Las primeras contribuciones directas contemplaban el cobro a las mujeres; la primera versión mexicana las integraba como afectas a la capitación; y la segunda incluía a todas que tuvieran propiedades; en cambio, la contribución centroamericana no consideraba a las mujeres para la capitación, pero sí para la contribución en caso de tener ingresos. En Chiapas la capitación incorporaba a todas las que tuvieran bienes propios y actuaran como cabeza de familia. Las siguientes contribuciones del estado guatemalteco contemplaban a las mujeres que tuvieron ingresos para las contribuciones, pero no para que pagaran las capitaciones. Efectivamente, incluir a las mujeres para la capitación habría implicado un mayor peso sobre las familias y los pueblos en general, pues unos setenta años antes la Corona había abolido su participación como tributarias, aunque transcurrió tiempo para que esta medida fuera aplicada.

Cabe mencionar, como contrapeso a la ausencia de un interés chiapaneco en la proporcionalidad, la amplitud del cobro universal establecido en la circunscripción, que, no excluyendo a ningún religioso, se distinguía de la capitación de México de 1822, así como de las contribuciones directas centroamericanas de 1823 y guatemaltecas de 1825. Sin embargo, en referencia a estos primeros intentos, hay que subrayar que la contribución guatemalteca era progresiva, lo que confirma la «radicalidad» de algunos liberales, los «liberales radicales» en Centroamérica, en particular los guatemaltecos. Los únicos otros intentos aprobados, y también fallidos, como el guatemalteco, de imponer contribuciones progresivas habían sido el de la Nueva España en 1813 —cuya progresividad no

contemplaba a los rangos de mayores ingresos— y la de Vicente Guerrero de 1829, que no logró aplicarse.

Los gobernadores chiapanecos expresaron una preocupación constante entre 1826 y 1833 a favor de cambios en la contribución personal, para promover una mejor equidad entre los contribuyentes y aumentar los ingresos del estado. En 1833, incluso, el gobernador Joaquín Miguel Gutiérrez decretó un reglamento para la elaboración de padrones en los que se incluyera información sobre los ingresos y sobre las propiedades, con el aparente propósito de establecer cobros graduados. Había cierta consistencia entre los planteamientos del presidente Guerrero —que por su parte retomaban de algún modo las consideraciones de Cádiz y posteriormente de Morelos— y las ideas de los liberales radicales guatemaltecos y de Gutiérrez. Las llamadas de los gobernadores chiapanecos, sin embargo, no tuvieron impacto alguno en la legislación de su entidad y los únicos esfuerzos por cobrar contribuciones directas en este territorio vendrían de los gobiernos centralistas, cuyos éxitos fueron bastante escasos.

Como ha mostrado Juan Carlos Sarazúa, en los periodos de los gobiernos moderados que controlaban el estado de Guatemala durante la primera guerra federal se mantuvo la contribución directa impuesta en 1825, con modificaciones en términos de nombre y de algunos contenidos, pero con el mismo espíritu. Las contribuciones guatemaltecas, que durarían con altibajos hasta 1839, tuvieron éxitos mixtos que variaban de año en año y dependían principalmente de la capitación. Entre las capas medias y altas guatemaltecas puede percibirse la misma resistencia presente en Chiapas y el resto de Hispanoamérica en este periodo, la misma que, en Chiapas y Guatemala, impidió mayores éxitos de las iniciativas por legislar contribuciones directas con algún tipo de proporcionalidad.

Asimismo, las capitaciones en Guatemala y Chiapas también enfrentaban resistencias y en varias ocasiones fue necesario utilizar la violencia o la amenaza de utilizarla para asegurar el pago. La documentación sobre este particular es más abundante para el caso de Guatemala y permite apreciar mejor el fenómeno en aquellos asentamientos de mayor población cuyos nuevos ayuntamientos fueron dominados por ladinos.

En las décadas posteriores a la independencia, las guerras provocaron la aplicación de formas diferentes, más violentas, en el cobro de las contribuciones, las cuales, sumadas a otros impactos de la guerra, empobrecieron a las poblaciones, y esto a su vez dificultaba la recaudación. En estos contextos, los préstamos forzados, los préstamos voluntarios, los empréstitos y los donativos se confundían con las contribuciones directas y aun con las obviaciones eclesiásticas, lo que volvía difícil calcular exactamente a cuál de estos cobros debía aplicarse una entrega específica de dinero o bienes: sea para la población, para los recaudadores o las autoridades de hacienda —sin mencionar al pobre historiador.

Una de las hipótesis iniciales de esta investigación era que las capitaciones republicanas en Guatemala y Chiapas se cobraban solamente, o por lo menos principalmente, a los indígenas, de manera que la distinción entre los contribuyentes de este impuesto y los que estuvieran exentos del mismo funcionaba para mantener las delimitaciones estamentales establecidas en el periodo colonial. Se desarrolló esta hipótesis a partir de la literatura sobre Oaxaca, Perú, Bolivia y Ecuador, mencionada en el capítulo tres, donde así había ocurrido. Sin embargo, por lo que se ha podido apreciar en esta investigación, en Chiapas la capitación se cobraba a los ladinos y los indígenas por igual y la inclusión de los ladinos no parece haber creado una resistencia particular. Ofrezco dos hipótesis que juntamente pueden ayudar a explicar cómo es que un nuevo impuesto pudo ser aceptado por un grupo de contribuyentes de tamaño significativo sin encontrar una resistencia notable. En primer lugar, es posible que algunos de los ladinos hubieran pagado tributo como laboríos en años anteriores o que, en caso contrario, no fuera tan lejana de su experiencia personal la posibilidad de haber entrado en esta categoría (o incluso en la de indio), en cuyo caso, es de suponerse que el pago de la capitación no fuera un cambio tan radical. Una segunda hipótesis es que para aquellas personas catalogadas como españoles en el periodo colonial, la capitación propuesta resultara mucho más conveniente que las contribuciones directas graduadas que se cobraban en el vecino Guatemala y que se intentaban cobrar en México; es posible, incluso, que estas personas hayan

facilitado el cobro de la capitación entre los ladinos pobres. Se ha constatado la insistencia en aplicar contribuciones a las clases medias y altas entre 1826 y 1833 en Chiapas y que posteriormente los gobiernos centralistas mexicanos intentaron cobrarlas, y que tuvieron con poco éxito probablemente debido al rechazo de los grupos más pudientes. Es también posible que la Iglesia católica apoyara los esfuerzos del gobierno estatal para la implementación de este cobro y así facilitarlo, especialmente en la medida en que el gobierno chiapaneco colaboraba con exigir a la población el pago de las obvenciones clericales.⁶

En Guatemala tampoco hay indicios de que omitiera el cobro a los ladinos o de que ellos tuvieran una resistencia particular al pago de las capitaciones. Pero es necesario mencionar la importante resistencia al cobro de las capitaciones (como tributo y luego como contribución directa) que habían manifestado los indios/indígenas de ese territorio desde los primeros años del siglo XIX. Es decir, que el rechazo de los ladinos al cobro de la capitación republicana pudo mezclarse con las acciones indígenas, de manera que probablemente sería erróneo interpretarlo como una oposición debida a la idea de que este cobro no les correspondía por su condición «étnica». Sin embargo, la eliminación de la capitación estaba entre las demandas que enarbolaron las personas que se levantaron en armas en la rebelión de la Montaña de 1837, por lo que es posible que los ladinos se movilaron, entre otras razones, por considerar que no les correspondía cubrir este impuesto.

En el caso guatemalteco, sobre el cual se tiene más información, el cuadro que se pinta es de una resistencia a la capitación, a través de la huida de los contribuyentes y la simple evasión —todo lo cual era bastante común en el periodo colonial—, pero las formas de presionar para el cobro parecen haberse modificado después de la independencia, probablemente en parte por la presencia de alcaldes ladinos en pueblos con una predominancia demográfica de indígenas. En los años treinta, los

⁶ Refiriéndose principalmente a la región de los Altos de Chiapas, donde la mayor parte de la población era indígena, Ortiz Herrera menciona el apoyo del clero en el cobro de la contribución en los primeros años independientes. Ortiz, *Pueblos*, 2003, p. 83.

documentos mencionan con frecuencia el embargo de bienes, además del encarcelamiento de los contribuyentes. En los cobros del tributo español era más común el encarcelamiento de los alcaldes o gobernadores indios y por lo visto son menos comunes las referencias al embargo de bienes. En por lo menos una ocasión la resistencia indígena al cobro fue a través de la acción armada, que dio como resultado la masacre de treinta y nueve indígenas en Santa Catarina Ixtahuacán por tropas del estado de Los Altos, lo que permitiría a Rafael Carrera el pretexto perfecto para invadir Los Altos y vencer al ejército del sexto estado centroamericano unos meses después, poniendo efectivamente fin al cobro de la capitación en el territorio guatemalteco.

El grado de dependencia de Chiapas en la capitación para la supervivencia fiscal era mucho mayor que el de Guatemala. Chiapas mantuvo la capitación como su principal fuente de ingreso hasta la década de 1880 cuando fue suplantado, en términos de importancia, por los impuestos sobre la propiedad raíz, aunque la capitación se mantuvo hasta la Revolución mexicana. En Guatemala, a partir de la rebelión de Carrera se eliminó la capitación, y aunque el estado, luego República de Guatemala la logró sobrevivir fiscalmente, la ausencia de la capitación empujó a los gobiernos a situaciones de endeudamiento muy poco saludables.⁷

Lo resumido en las páginas anteriores da pauta para repensar las capitaciones republicanas del siglo XIX como intentos por liberar a los aparatos gubernativos del freno que les significaba tener una parte de la población libre del tributo. Sin subestimar a los pensadores que propusieron e impulsaron iniciativas para imponer contribuciones directas más equitativas, me parece importante reconocer que las mismas problemáticas fiscales existentes al final del siglo XVIII se mantuvieron en la primera mitad del siglo XIX. Cualquier conveniencia que los aparatos gubernativos derivaban de la diferenciación entre indios y ladinos en el reino de Guatemala definitivamente no era de tipo fiscal. Quedaría por indagar con más atención las maneras en que las autoridades del reino, o de las intendencias, cobraron, o intentaron cobrar, el tributo, los fondos de

⁷ Pompejano, *Crisis*, 1997, pp. 163-168.

Comunidad y las contribuciones extraordinarias a los ladinos en los diferentes territorios del reino de Guatemala y cómo estos cobros pudieron haber facilitado —o impedido— una aceptación de la capitación republicana en años posteriores.⁸

Asimismo, para entender la interrelación de las cuestiones fiscales y los estamentos en el periodo colonial será importante prestar más atención a los casos en que la calidad de un individuo no resultaba tan clara y las autoridades de hacienda o los diferentes juzgados debían entonces explicar sus razonamientos para identificar a la persona con un estamento u otro, ya fuera en la práctica particular o en lo abstracto.⁹ En esta misma vena, creo que será necesario indagar más sobre el cobro del tributo a los laboríos y entender mejor qué ocurría con la población que conformaba el grupo que al final de la colonia se llamaría «ladino». Para ello, las investigaciones deberán enfocarse en regiones de Chiapas y Guatemala que hasta ahora han recibido poca atención en el periodo colonial, como Soconusco, Simojovel y los Valles Centrales de Chiapas, así como Suchitepéquez, Escuintla y Chiquimula en Guatemala, todo lo cual podría beneficiarse de una mirada hacia la alcaldía mayor de San Salvador, donde la presencia ladina y su interacción con los pueblos de indios era una cuestión de vida muy cotidiana.

El complejo entramado que unía al rey de Castilla con cada uno de sus vasallos tributarios en toda Hispanoamérica puede ser un nodo que apunte a reflexiones más profundas sobre la construcción de los Estados modernos, así como sobre las ideas que más tarde enfatizarían la relación entre el ciudadano individual y el Estado.

⁸ Espero que la investigación en curso de Javier Guillén Villafuerte ayude a entender mejor la importancia de los fondos de Comunidad.

⁹ Coba, *El «indio»*, 2009, pp. 72-79; Granados, «Huérfanos», 2010, pp. 311-318; Gharala, *Taxing Blackness*, 2019; Albiez-Weick, *Taxing Difference*, 2020.

Fuentes consultadas

Archivos

AGCA	Archivo General de Centroamérica
AGI	Archivo General de Indias
AGN	Archivo General de la Nación
AHC	Archivo Histórico Chiapas. Instituto Nacional de Antropología e Historia
AHDSC	Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal
AHN	Archivo Histórico Nacional
AJRA	Archivo Judicial Regional de los Altos
AMLT	Archivo Municipal de La Trinitaria
BNG-CV	Biblioteca Nacional de Guatemala. Colección Valenzuela
CUID-UNICACH	Centro Universitario de Información y Documentación. Universidad de Ciencia y Artes de Chiapas

Bibliografía

ABENDROTH, HANS HUBER

2006 «La desigual tributación directa en Bolivia, 1825-1872: indios sí, criollos no», en Luis Jáuregui (coord.), *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto Mora, pp. 79-121.

AHMED, ZIAUDDIN Y ZIAUDDIN AHMAD

1975 «The Concept of Jizya in Early Islam», *Islamic Studies*, 14(4), invierno, pp. 293-305.

ALAMÁN, LUCAS

1883 *Historia de México*, México, Victoriano Agüero y compañía, 5 tt.

ALBIEZ-WEICK, SARAH

2017 «Tributgesetzgebung und ihre Umsetzung in den Vizekönigreichen Peru und Neuspanien im Vergleich», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas/Anuario de Historia de América Latina*, vol. 54, pp. 211-257.

2018 «Laboríos y vagos. Migrantes negociando categorías tributarias en el Michoacán colonial», *Verbum et Lingua*, 12, julio-diciembre, pp. 45-65.

2020 *Taxing Difference. Fiscal Petitions Negotiating Social Differences and Belonging in Peru and New Spain (Sixteenth Century-Nineteenth Century)*, Habilitationsschrift, Philosophische Fakultät, Universität zu Köln.

2020 «Ascendencia 'mixta' y categoría fiscal. Estrategias de peticionarios cajamarquinos y michoacanos, siglos XVIII-XIX», en Sarah Albiez-Wieck, Lina Mercedes Cruz Lira y Antonio Fuentes Barragán (eds.), *El que no tiene de inga, tiene de mandinga. Honor y mestizaje en los mundos americanos*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, pp. 111-162.

ALBIEZ-WEICK, SARAH Y RAQUEL GIL MONTERO

2020 «The emergence of colonial fiscal categorizations in Peru. Forasteros and Yanaconas del rey, sixteenth to nineteenth centuries», *Journal of Iberian and Latin American Studies*, 26(1), DOI: 10.1080/14701847.2020.171709.

ALCÁNTARA LÓPEZ, ÁLVARO

2018 «Los otros contribuyentes: pardos y mulatos de la provincia de Acayucán, 1765-1795», en Yovana Celaya Nández y Graciela Márquez Colín (eds.), *De contribuyentes y contribuciones en la fiscalidad mexicana, siglos XVIII-XX*, México, El Colegio de México (Colmex)/Universidad Veracruzana (UV), pp. 55-104.

ALDA MEJÍAS, SONIA

2002 *La participación indígena en la construcción de la república de Guatemala, siglo XIX*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid.

ALMARZA VILLALOBOS, ÁNGEL RAFAEL Y ARMANDO MARTÍNEZ GARNICA (EDS.)

2008 *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, Universidad Industrial de Santander.

ALONSO ÁLVAREZ, LUIS

2003 «¿Qué nos queréis, castillas? El tributo indígena en las islas Filipinas entre los siglos XVI y XVIII», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 40(1), pp. 13-42.

ALONSO ÁLVAREZ, LUIS

2004 «El tributo indígena en la consolidación de la Hacienda filipina, 1698-1800», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 41(1), pp. 91-115.

ALONSO GARCÍA, DAVID

2003 «Carlos V, Madrid y el sistema fiscal castellano», *Revista de Historia Económica*, XXI(2), primavera-verano, pp. 271-295.

ANDRIEN, KENNETH J.

1990 «Taxes and the Quito Insurrection of 1765», *Past and Present*, 29, noviembre, pp. 104-131.

ANGULO TEJA, MARÍA DEL CARMEN

2002 «Los ingresos y gastos procedentes de las rentas provinciales, 1768-1784», *Revista de Historia Económica*, 20(3), pp. 479-507.

2002 *La hacienda española en el siglo XVIII: las rentas provinciales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ARAMONI, DOLORES

1992 *Los refugios de lo sagrado. Religiosidad, conflicto y resistencia entre los zoques de Chiapas*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta).

ARNAULD, CHARLOTTE

2007 «Estrategias, políticas mayas y españolas en Guatemala (siglos xv-xvi)», en Georges Baudot (coord.), *Poder y desviaciones. Génesis de una sociedad mestiza en Mesoamérica, siglos XVI-XVII*, México, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA)/Siglo XXI Editores, pp. 21-62.

AROWOLO, EDWARD A.

1968 «The taxation of Low Incomes in African Countries», *Staff Papers-International Monetary Fund*, 15(2), pp. 322-348.

ARRIOJA DÍAZ VIRUELL, LUIS ALBERTO

2014 «Pueblos, reformas y desfases en el sur de México: Oaxaca, 1856-1857», *Historia Mexicana*, 64(2), pp. 487-532.

AVENDAÑO ROJAS, XIOMARA

2013 *Centroamérica entre lo antiguo y lo moderno: institucionalidad, ciudadanía y representación política, 1810-1838*, Valencia, España, Publicacions de la Universitat Jaume I.

BAKER, COLIN

1975 «Tax Collection in Malawi: an Administrative History, 1891-1972», *The International Journal of African Historical Studies*, 8(1), pp. 40-62.

BANDO DE DON JOSÉ MARÍA ANSORENA PUBLICADO EN VALLADOLID, ABOLIENDO LA ESCLAVITUD, EL PAGO DE TRIBUTO Y OTRAS GABELAS

- 2010 «Bando de don José María Ansorena publicado en Valladolid, aboliendo la esclavitud, el pago de tributo y otras gabelas», en Juan Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de 1810 a 1821*, vol. II, 6 tomos, México, Imprenta José María Sandoval, en Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (coord.), *Revolución de Independencia. Documentos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco (UAM-A) [CD-ROM].

BANDO DEL VIRREY, PUBLICANDO EL DE LA REGENCIA DE LA ISLA DE LEÓN, LIBERTANDO DEL TRIBUTO A LOS INDIOS

- 2010 «Bando del virrey, publicando el de la Regencia de la Isla de León, libertando del tributo a los indios», en Juan Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de 1810 a 1821*, vol. II, 6 tomos, México, Imprenta José María Sandoval, en Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (coord.), *Revolución de Independencia. Documentos*, México, UAM-A [CD-ROM].

BARAHONA, MARVIN

- 1995 «Honduras. El estado fragmentado (1839-1876)», en Jean Piel y Arturo Taracena (coords.), *Identidades nacionales y Estado moderno en Centroamérica*, San José, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/El Salvador/Editorial de la Universidad de Costa Rica, pp. 97-114.

BARRAGÁN, ROSSANA

- 2012 «Los títulos de la corona de España de los indígenas: para una historia de las representaciones políticas, presiones y negociaciones entre Cádiz y la república liberal», *Boletín Americanista*, LXII(65), pp. 15-37, en <<https://revistes.ub.edu/index.php/BoletinAmericanista/article/view/13691>>.

BARRERA AGUILERA, ÓSCAR JAVIER

- 2019 *Las Terrazas de Los Altos: lengua, tierra y población en la Depresión Central de Chiapas, 1775-1930*, San Cristóbal de Las Casas, Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur (CIMSUR-UNAM).

BONILLA, HERACLIO

- 1991 «Estado y tributo campesino. La experiencia de Ayacucho», en Heraclio Bonilla (comp.), *Los Andes en la encrucijada. Indios, comunidades y Estado en el siglo XIX*, Quito, Ediciones Libri Mundi/ Enrique Grosse-Luemern/ FLACSO Ecuador, pp. 335-366.

BONILLA, HERACLIO

- 1997 «Estructura y articulación política de las comunidades indígenas de los Andes centrales con sus Estados nacionales», en Leticia Reina (coord.), *La reindianización de América, siglo XIX*, México, Siglo XXI Editores/CIESAS, pp. 93-108.

BONILLA BONILLA, ADOLFO

- 1999 *Ideas económicas en la Centroamérica ilustrada, 1793-1838*, San Salvador, FLACSO El Salvador.

BONNEY, RICHARD

- 1995 «Early Modern Theories of State Finance», en Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, Oxford University Press, pp. 163-229.
- 1995 «Introduction», en Richard Bonney (ed.), *Economic systems and state finance*, Oxford, Clarendon Press, pp. 1-18.
- 1995 «Revenues» en Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, Oxford University Press, pp. 423-505.

BONNEY, RICHARD (ED.)

- 1995 *Economic Systems and State Finance*, Oxford, Oxford University Press.

BRENNAN, GEOFFREY Y JAMES M. BUCHANAN

- 2000 *The Power to Tax: Analytical Foundations of a Fiscal Constitution*, Indianapolis, Liberty Fund.

BREWER, JOHN

- 1989 *The Sinews of War: War and the English State, 1688-1783*, Londres, Unwin Hyman.

BRICKER, VICTORIA REIFLER

- 1989 *El Cristo indígena, el rey nativo: el sustrato histórico de la mitología del ritual de los mayas*, México, Fondo de Cultura Económica (FCE).

BROWMAN, DAVID L.

- 1985 «Comments», *Current Anthropology*, 26(2), abril, pp. 197-199.

BROWNLEE, W, ELLIOTT

- 2006 «Social Philosophy and Tax Regimes in the United States, 1763 to the Present», *Social Philosophy & Policy*, 23(2), julio, pp. 1-27.

BUSHNELL, DAVID

- 1999 «The Indian Policy of Jujuy Province, 1835-1853», *The Americas*, 55(4), pp. 579-600.

CABEZAS CARCACHE, HORACIO

- 2010 *Independencia centroamericana. Gestión y ocaso del «Plan Pacífico»*, Ciudad de Guatemala, Editorial Universitaria-Universidad San Carlos de Guatemala.

CAHILL, DAVID

- 1984 «Curas and Social Conflict in the Doctrinas of Cuzco, 1780-1814», *Journal of Latin American Studies*, 16(2), pp. 241-276.
- 2002 *From Rebellion to Independence in the Andes: Soundings from Southern Peru, 1750-1830*, Ámsterdam, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericanos.

CALNEK, EDWARD E.

- 1988 *Highland Chiapas Before The Spanish Conquest*, Papers of the New World Archeological Foundation, 55, Provo, Utah, Brigham Young University.

CAMPILLO Y COSÍO, JOSEPH DEL

- 1789 *Nuevo sistema de gobierno económico para la América: Con los males y daños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España; y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses*, Madrid, Imprenta de Benito Caño.

CARMACK, ROBERT M.

- 1981 *The Quiché Mayas of Utatlán: The Evolution of a Highland Guatemala Kingdom*, Norman, University of Oklahoma Press.
- 1995 *Rebels of Highland Guatemala: the Quiché-Mayas of Momostenango*, Norman, University of Oklahoma Press.

CARPIO-PEÑAGOS, CARLOS URIEL DEL

- 2014 «Producción y comercio de tabaco en Centroamérica a fines del período colonial», *LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, 12(2), julio-diciembre, pp. 195-208.

CARRASCO, PEDRO

- 1982 *Sobre los indios de Guatemala*, Guatemala, Seminario de Integración Social Guatemalteca.

CARTE DE LA PARTIE DE L'YUCATAN CONCEDÉE AUX ANGLAIS PAR LES ESPAGNOLS POUR LE COUPE DES BOIS. SUIVANT LES TRAITES DE 1783 ET 1786

- s/A Bibliothèque Nationale de France, Cartes e Plans, GE SH 18 PF 143 DIV 2; accesible en Wikipedia, <https://commons.wikimedia.org/wiki/File:1790_map_of_British_territory_in_the_Yucatan.jpg> [consulta: 25/06/2021].

CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO

- 1973 «Un problema ciudadano: la tributación urbana», *Revista de Indias*, 33-34(131-138), enero, pp. 493-550.

CASTAÑEDA GARCÍA, RAFAEL

2014 «Hacia una sociología fiscal. El tributo de la población de color libre de la Nueva España, 1770-1810», *Fronteras de la Historia*, 19(1), enero-junio, pp. 152-173.

CASTILLO, MANUEL ÁNGEL, MÓNICA TOUSSAINT RIBOT Y MARIO VÁZQUEZ OLIVERA
2006 *Espacios diversos, historia en común*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores.

CASTILLO FERNÁNDEZ, JAVIER

1998 «Incidencia de la fiscalidad en la segunda repoblación del reino de Granada (1570-1600)», *Chronica nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 25, pp. 213-226.

CASTILLO RUBIO, JUAN MANUEL

2014 «El tejido productivo en la Sevilla de mediados del xvi: un análisis demográfico y socioeconómico a partir de los padrones de moneda forera de las collaciones de Santa Catalina y San Román de 1548», *Historia y Genealogía. Revista de estudios históricos y genealógicos*, 4, pp. 235-286.

CASTRO GUTIÉRREZ, FELIPE

1990 *Movimientos populares en Nueva España, Michoacán, 1766-1767*, México, UNAM.

CENTENO, MIGUEL ÁNGEL

2014 *Sangre y deuda: ciudades, Estado y construcción de nación en América Latina*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.

CHASSIN, JOËLLE

1992 «Protecteur d'Indiens contre Vice-Roi: la lutte de Miguel de Eyzaguirre pour l'abolition du tribut au Pérou», *Cahier des Amériques Latines*, 13, pp. 61-74.

CHIQUEÍN, SELVIN

En prensa «Reformas y agentes mediadores en torno a la tierra: Guatemala y San Salvador, 1754-1820», en Juan Carlos Sarazúa Pérez y Aaron Pollack (coords.), *Guatemala y Chiapas en una época de transición, 1750-1860. Horizontes historiográficos y nuevos caminos*, Centro de Estudios Mayas-IIFL-UNAM.

COBA NOH, LORGIO

2009 *El «indio Ciudadano». La tributación y la contribución personal directa en Yucatán, 1786-1825*, México, Instituto Mora.

CONNAUGHTON, BRIAN

2020 «Liberalismo moderado, justicia y gobernabilidad. Guatemala tras la caída de la República de Centroamérica (1840-1870)», en Aaron Pollack, Amanda Úrsula Torres Freyermuth, Juan Carlos Sarazúa Pérez y María Dolores Palomo Infante (coords.), *Historias e historiografías del siglo xix en Chiapas y Guatemala*, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, CIMSUR-UNAM, pp. 319-352.

CONNAUGHTON, BRIAN

2021 *De crisis en crisis. De la patria grande a la República de Guatemala 1824-1847*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa (UAM-I)/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM/COLMICH/Ediciones del Lirio (colección Biblioteca de Signos, núm. 88).

EN prensa «Liberales y Conservadores en Centroamérica ¿Humanos, falibles, vacilantes?», en Juan Carlos Sarazúa y Aaron Pollack (coords.), *Guatemala y Chiapas en una época de transición, 1750-1860. Horizontes historiográficos y nuevos caminos*, México, Instituto de Investigaciones Filológicas-UNAM.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL SALVADOR

1824 *Constitución del estado del Salvador*, Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1575/9.pdf>> [consulta: 08/10/2017].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

1812 *Constitución política de la monarquía española*, Imprenta Real, en Congreso de los diputados, <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812_cd.pdf> [consulta: 07/10/2020].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPA

1826 *Constitución política del estado de Chiapa*, Villahermosa, José M Corrales.

CONTRERAS, CARLOS

1989 «Estado republicano y tributo indígena en la Sierra Central en la Post-Independencia», *Histórica*, XIII(1), julio, pp. 9-44.

2005 «El impuesto de la contribución personal en el Perú del siglo XIX», *Histórica*, XXIX(2), pp. 67-106.

CONTRERAS R., J. DANIEL

1968 *Una rebelión indígena en el Partido de Totonicapán en 1820. El indio y la independencia*, Guatemala, Imprenta Universitaria.

«COPIA DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR DON JUAN DE ALDAMA EN LA CAUSA QUE SE LE INSTRUYÓ POR HABER SIDO CAUDILLO INSURGENTE»

2010 «Copia de la declaración rendida por don Juan de Aldama en la causa que se le instruyó por haber sido caudillo insurgente», 20-21 de mayo de 1811, Documento XLIII del tomo VI de *Documentos históricos mexicanos. Obra conmemorativa del primer centenario de la Independencia de México*, en Genaro García (dir.), *Revolución de Independencia. Documentos*, Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (coord.), México, UAM-A [CD-ROM].

CÓRDOVA, FR. MATÍAS DE

- 1798 *Utilidades de que todos los indios y ladinos se vistan y calcen a la española, y medios de conseguirlo sin violencia, coaccion, ni mandato*, Nueva Guatemala, Imprenta de D. Ignacio Beteta.

CORIA, LUIS A.

- 1998 «Las finanzas provinciales en tiempos de Rosa», *Anales de la AAEP*, en <www.aaep.org.ar/anales/works/works1998/CORIA.PDF>[consulta: 20/02/2016].

COVARRUBIAS, JOSÉ ENRIQUE

- 2015 «Una elite de sabios en economía. La creciente influencia francesa de ese ideal en México, 1821-1876», en Evelia Trejo, Aurora Cano y Manuel Suárez (eds.), *Elites en México y España. Estudios sobre política y cultura*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, pp. 121-148. Disponible en <http://hdl.handle.net/20.500.12525/568>.

CUEVAS ARENAS, HÉCTOR MANUEL

- 2018 *Cultura Política, poderes locales y pacto tributario en los pueblos de indios del valle del río Cauca, 1680-1810*, tesis doctoral inédita, Quito, FLACSO Ecuador.

CULLEN YOUNG, T.

- 1936 «East African Tax-Method Revision», *Journal of the Royal African Society*, 35(141), pp. 381-385.

D'ALTROY Y TIMOTHY EARLE

- 1985 «Staple Finance, Wealth Finance, and Storage in the Inka Political Economy», *Current Anthropology*, 26(2), abril, pp. 187-206.

DANCUART, P. EMILIO Y J. M. RODRÍGUEZ (EDS.)

- 1902-1926 *Anales de la hacienda pública del Perú*, 24 vols., vol. III, Lima.

DARY FUENTES, CLAUDIA

- 2008 *Ethnic Identity, Community Organization and Social Experience in Eastern Guatemala. The Case of Santa María Xalapán*, tesis doctoral inédita, Albany, State University of New York.

DAUNTON, MARTIN

- 2001 *Trusting Leviathan: The Politics of Taxation in Britain, 1799-1914*, Cambridge, Cambridge University Press.

DE FONSECA, FABIÁN Y CARLOS DE URRUTIA

- 1845 *Historia general de Real Hacienda*, 3ª ed., 6 tt., México, Vicente G. Torres.

DEAN, TREVOR

- 2002 «Wealth Distribution and Litigation in the Medieval Italian Countryside: Castel San Pietro, Bologna, 1385», *Continuity and Change*, 17(3), pp. 333-350.

DÉCLARATION DES DROITS DE L'HOMME ET DU CITOYEN, PRÉSENTÉE PAR MAXIMILIEN ROBESPIERRE [IMPRIMÉ PAR ORDRE DE LA SOCIÉTÉ DES AMIS DE LA LIBERTÉ ET DE L'ÉGALITÉ],

1793 *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen, présentée par Maximilien Robespierre*, 24 de abril de 1793, Project Gutenberg Ebook of Discours par Maximilien Robespierre-17 Avril 1792-27 Juillet 1794, by Maximilien Robespierre, <<http://www.gutenberg.org/files/29887/29887-h/29887-h.htm#17930424>> [consulta: 06/03/2016].

«DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1811 – REGLAMENTO DE LAS AUDIENCIAS Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA»

1812 «Decreto de 9 de octubre de 1812 – Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia», en Congreso de los diputados, <<http://www.congreso.es/docu/blog/decretos/P-0007-00217.pdf>> [consulta: 07/10/2020].

«DECRETO QUE ESTABLECE LA CONTRIBUCIÓN PERSONAL DE INDÍGENAS»

1925 «Decreto que establece la contribución personal de indígenas», 15 de octubre de 1828, *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821*, t. III, años de 1827 y 1828, Bogotá, Imprenta Nacional, pp. 420-426.

«DECRETO QUE ORDENA EJECUTAR FIELMENTE LAS LEYES DE HACIENDA»

1924 «Decreto que ordena ejecutar fielmente las leyes de hacienda», 23 de noviembre de 1826, *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821*, t. II, años de 1825 y 1826, Bogotá, Imprenta Nacional, pp. 413-414.

«DECRETO SOBRE CONTRIBUCIÓN DIRECTA»

s/A «Decreto sobre contribución directa», 21 de agosto de 1832, Ministerio general del gobierno del Estado del Salvador, *Colección de decretos y órdenes de la Asamblea y Gobierno del Estado correspondiente a los años de 1831 y 1832*, San Salvador, Imprenta del Estado, pp. 69-75.

DIARIO DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS DE LAS CORTES

1811 *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Cádiz, Imprenta Real, 21 tt.

DÍAZ REMENTERÍA, CARLOS J.

1977 «En torno a un aspecto de la política reformista de Carlos III: las matrículas de tributarios en los virreinos de Perú y Río de la Plata», *Revista de Indias*, 37(147-148), pp. 51-139.

1979 «El régimen jurídico del ramo de tributos en Nueva España y las reformas pe-ruanas de Carlos III», *Historia Mexicana*, 28(3), enero-marzo, pp. 401-438.

«DON JOSÉ SIMEÓN DE URÍA, DA PARTE AL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA DE LOS MOVIMIENTOS DE LAS FUERZAS DEL SEÑOR HIDALGO»

1810 «Don José Simeón de Uría, da parte al ayuntamiento de Guadalajara de los movimientos de las fuerzas del señor Hidalgo», Arroyo Zarco, 21 de septiembre de 1810, Documento 37 del tomo II, en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de 1810 a 1821*, en Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (coord.), *Revolución de Independencia. Documentos*, México UAM-A [CD-ROM].

DOUCET, GASTÓN GABRIEL

1993 «La abolición del tributo indígena en las Provincias del Río de la Plata: indagaciones en torno a un tema mal conocido», *Revista de Historia del Derecho*, 21, pp. 133-207.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO

1994 *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM.

DYM, JORDANA

2006 *From Sovereign Villages to National States: City, State, and Federation in Central America, 1759-1839*, Albuquerque, University of New México Press.

EICHELGRUN, G.

1948 «Income-Tax in British Colonies», *The Economic Journal*, 58(229), marzo, pp. 128-132.

EINHORN, ROBIN L.

2000 «Slavery and the Politics of Taxation in the Early United States», *Studies in American Political Development*, vol. 14, pp. 156-183.

EL GRENADINO (PSEUDÓNIMO)

1798 «Crítica», *Gazeta de Guatemala*, t. II, núms. 76, 27 de agosto de 1798, pp. 229-231; 77, 3 de septiembre de 1798, pp. 237-239; 78, 10 de septiembre de 1798, pp. 243-247; 80, 24 de septiembre de 1798, pp. 257-259.

ENRÍQUEZ, LUCRECIA RAQUEL

2011 «La República Chilena ante la cuestión indígena (1810-1830)» *Hispania Sacra*, 63(128), pp. 627-652.

ESCOBAR OHMSTEDE, ANTONIO

1996 «Del gobierno indígena al Ayuntamiento constitucional en las huastecas hidalguense y veracruzana, 1780-1853», *Estudios Mexicanos*, 12(1), invierno, pp. 1-26.

ESCOBAR OHMSTEDE, ANTONIO

- 2010 «Del dualismo étnico colonial a los intentos de homogeneidad en los primeros años del siglo XIX latinoamericano», en Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón Vega y Raymond Buve (coords.), *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina. Siglos XVIII, XIX y XX*, México, Colmex, pp. 41-57.

ESCOBEDO MANSILLA, RONALD

- 1981 «El tributo de los zambaigos, negros y mulatos libres en el virreinato peruano», *Revista de Indias*, 41(163-164), pp. 43-54.

ESPINOSA, AURELIO

- 2006 «The Spanish Reformation: Institutional Reform, Taxation, and the Secularization of Ecclesiastical Properties under Charles V», *The Sixteenth Century Journal*, 37(1), primavera, pp. 3-24.

ETCHECHURY BARRERA, MARIO

- 2013 *Hijos de Mercurio, esclavos de Marte. Mercaderes y servidores del estado en una frontera sud-Atlántica, Montevideo, 1806-1860*, tesis doctoral inédita, Departament d'Humanitats, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra.
- 2015 *Hijos de Mercurio, esclavos de Marte. Mercaderes y servidores del estado en el Río de la Plata (Montevideo, 1806-1860)*, Rosario, Prohistoria ediciones.

FARRISS, NANCY

- 2012 *La sociedad maya bajo el yugo colonial*, traducido del inglés por María Palomar, México, Conaculta/ Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

FATTAL, ANTOINE

- 1995 «Le statut legal des non-musulmans» *pays d'Islam*, 2a. ed., Beirut, Dar-el Machreq Sarl Éditeurs.

FAVRE, HENRI

- 1973 *Cambio y continuidad entre los mayas de México*, México, Siglo XXI Editores.

FELDMAN, LAWRENCE H.

- 1985 *A Tumpine Economy*, Culver City, California, Labyrinthos.

FENNER, JUSTUS

- 2019 *Neutralidad impuesta. El Soconusco, Chiapas, en búsqueda de su identidad, 1824-1842*, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, CIMSUR-UNAM.

FERNÁNDEZ MOLINA, MANUEL

- 2000 *Los tributos en el reino de Guatemala: 1786-1821*, 2a. ed., Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala.

FORTEA PÉREZ, JOSÉ IGNACIO

- 1993 «Reino y Cortes: el servicio de millones y la reestructuración del espacio fiscal en la Corona de Castilla (1602-1621)», en José Ignacio Fortea Pérez y Carmen María Cremades Griñan (eds.), *Política y hacienda en el antiguo régimen*, Murcia, Universidad de Murcia.

FRADKIN, RAÚL O.

- 2015 «Introducción. ¿Y el pueblo dónde está? La dificultosa tarea de construir una historia popular de la revolución rioplatense», en Raúl Fradkin (ed.), *¿Y el pueblo dónde está? Contribuciones para una historia popular de la Revolución de Independencia en el Río de la Plata*, Buenos Aires, Prometeo Libros, pp. 9-60.

FRY, MICHAEL

- 1988 *Agrarian Society in the Guatemalan Montaña, 1700-1840*, tesis doctoral inédita, Nueva Orleans, Tulane University.
- 2003 «De indígena a ladino: diferenciación étnica en la montaña guatemalteca (1750-1840)», *Diálogos Latinoamericanos*, 7, pp. 112-134.

GARAVAGLIA, JUAN CARLOS

- 2010 «Algunos aspectos preliminares acerca de la 'transición fiscal' en América Latina: 1800-1850», *Illes i Imperis*, 13, pp. 159-192.

GARAVAGLIA, JUAN CARLOS Y JUAN PRO RUIZ (EDS.)

- 2013 *Latin American Bureaucracy and the State Building Process (1780-1860)*, trad. Tiffany Carter y Edward W. Krasny, Newcastle upon Tyne, Cambridge Scholars Publishin.

GARAVAGLIA, JUAN CARLOS, JUAN PRO RUIZ Y EDUARDO ZIMMERMANN (EDS.)

- 2012 *Las fuerzas de guerra en la construcción del Estado: América Latina, siglo XIX*, Rosario, Prohistoria ediciones.

GARCÍA BUCHARD, ETHEL

- 2008 *Política y Estado en la sociedad hondureña del siglo XIX (1838-1872)*, Tegucigalpa, Instituto Hondureño de Antropología e Historia.

GARCÍA CUBAS, ANTONIO

- 1858 *Atlas geográfico, estadístico e histórico de la República Mexicana, formado por Antonio García Cubas*, México, Imprenta de José Mariano Fernández de Lara.

GARCÍA DE LEÓN, ANTONIO

- 1989 *Resistencia y utopía. Memorial de agravios y crónica de revueltas y profecías acaecidas en la provincia de Chiapas durante los últimos quinientos años de su historia*, reimpresión, México, Ediciones Era.

GARCÍA GRANADOS, MIGUEL

1978 *Memorias del General Miguel García Granados*, Guatemala, Editorial del Ejército.

GARCÍA PELÁEZ, FRANCISCO DE PAULA

1971-1972 *Memorias para la historia del antiguo Reino de Guatemala*, 2 tt., 3ª ed., Guatemala, Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala.

GARCÍA PÉREZ, RAFAEL

1999-2000 «El régimen tributario en las intendencias novohispanas: la ordenanza para la formación de los autos de vistas, padrones y matrículas de Revillagigedo II», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XI-XII, pp. 279-307.

GARCÍA PÉREZ, RAFAEL

2003 «Modernidad en el Antiguo Régimen: el problema del Estado (o el Estado como problema)», *Memoria y civilización*, vol. 6, pp. 43-96.

GASCO, JANINE

1990 «Población y economía en el Soconusco durante el siglo XVI: el ejemplo del pueblo de Guilcingo, 1582», *Mesoamérica*, 20, diciembre, pp. 249-265.

GASCO, JANINE Y BÁRBARA VOORHIES

1991 «El máximo tributo. El papel del Soconusco como tributario de los aztecas», en Barbara Voorhies (ed.), *La economía del antiguo Soconusco, Chiapas*, trad. del inglés y ed. en español, Raúl del Moral, México, IIFI-UNAM, pp. 61-113.

GELABERT, JUAN

1995 «The Fiscal Burden», en Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, Oxford University Press, pp. 539-576.

GELMAN, JORGE Y DANIEL SANTILLI

2006 «Entre la eficiencia y la equidad. Los desafíos de la reforma fiscal en Buenos Aires. Primera mitad del siglo XIX», *Revista de Historia Económica*, segunda época, XXIV(3), pp. 491-520.

G HARALA, NORAH L. A.

2016 «Calidad, Genealogy, and Disputed Free-Colored Tributary Status in New Spain», *The Americas*, 73(2), abril, pp. 139-170.

2018 «'Not even blood mixture could make them unworthy': political loyalty and tribute in Bourbon New Spain», *Journal of Iberian and Latin American Studies*, 24(2), pp. 195-204.

2019 *Taxing Blackness: Free Afromexican Tribute in Bourbon New Spain*, Tuscaloosa, University of Alabama Press.

GIBSON, CHARLES

- 1964 *The Aztecs Under Spanish Rule: A History of the Indians of the Valley of Mexico 1519-1810*, Stanford, Stanford University Press.

GIL MONTERO, RAQUEL

- 2013 «Migración y tributación en los Andes: Chichas y Lípez a fines del siglo xvii», *Anuario de Estudios Americanos*, 20(1), enero-junio, pp. 39-65.
- 2015 «El tributo andino reinterpretado: El caso del corregimiento de Lípez», *European Review of Latin American and Caribbean Studies*, 99, octubre, pp. 69-88.

GIL MONTERO, RAQUEL

- 2020 «Las categorías fiscales del siglo xvii en Charcas (actual Bolivia), frente al desafío de las migraciones y el mestizaje», en Sarah Albiez-Wieck, Lina Mercedes Cruz Lira y Antonio Fuentes Barragán (eds.), *El que no tiene de inga, tiene de mandinga. Honor y mestizaje en los mundos americanos*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, pp. 83-110.

GLAVE, LUIS MIGUEL

- 2005 «Resistencia y adaptación en una sociedad colonial. El mundo andino peruano», *Norba. Revista de Historia*, vol. 18, pp. 51-64.
- 2008 «Cultura política, participación indígena y redes de comunicación en la crisis colonial. El virreinato peruano, 1809-1814», *Historia Mexicana*, 58(1), julio-septiembre, pp. 369-426.

GOLDBERG, P. J. P.

- 1990 «Urban Identity and the Poll Taxes of 1377, 1379, and 1381», *The Economic History Review*, New Series, 43(2), pp. 194-216.

GONZÁLEZ ALZATE, JORGE H.

- 1994 *A History of Los Altos, Guatemala: A Study of Regional Conflict and National Integration*, tesis doctoral inédita, New Orleans, Tulane University.
- 2020 «¡Mueran los Herejes, Viva la religión! Cirilo Flores: ¿Hereje o mártir? 1804-1826», en Aaron Pollack, Amanda Úrsula Torres Freyermuth, Juan Carlos Sarazúa y Dolores Palomo Infante (coords.), *Historias e historiografías del siglo xix en Chiapas y Guatemala*, San Cristóbal de Las Casas, CIMSUR-UNAM, pp. 529-556.

GONZÁLEZ ENCISO, AGUSTÍN

- 2003 «La hacienda castellana y la economía en el siglo xviii», *Estudis. Revista de historia moderna*, 29, pp. 21-41.

GONZÁLEZ ESPONDA, JUAN

- 2002 *Negros, pardos y mulatos: otra historia que contar*, Tuxtla Gutiérrez, CONECULTA.
 2014 «Afrodescendientes en el noroeste de la provincia colonial de Soconusco», en Emiliano Gallaga (coord.), *¿Negro?... No, moreno. Afrodescendientes en México en el imaginario colectivo en México y Centroamérica*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH, pp. 81-106.

GONZÁLEZ IZÁS, MATILDE

- 2014 *Territorio, actores armados y formación del Estado*, Guatemala, Editorial Cara Parens/Universidad Rafael Landívar.

GONZÁLEZ SANDOVAL, MAGDA LETICIA

- 2019 *Tierra, desterrados y desheredados en el proceso de construcción del Estado guatemalteco: El caso de Suchitepéquez, 1825-1970*, tesis doctoral inédita, Sevilla, Universidad San Pablo de Olavide.

GOSNER, KEVIN

- 1992 *Soldiers of the Virgin. The Moral Economy of a Colonial Maya Rebellion*, Tucson, University of Arizona Press.

GRAFE, REGINA Y ALEJANDRA IRIGOIN

- 2012 «A Stakeholder Empire: The Political Economy of Spanish Imperial Rule in America», *Economic History Review*, 65(2), pp. 609-651.

GRAFENSTEIN, JOHANNA VON

- 2012 «El situado novohispano al circuncaribe, un análisis de su composición, distribución y modalidades de envío, 1791-1808», en Carlos Marichal y Johanna von Grafenstein (coords.), *El secreto del imperio español: los situados coloniales en el siglo XVIII*, México, Colmex/Instituto Mora, pp. 143-169.

GRANADOS, LUIS FERNANDO

- 2008 *Cosmopolitan Indians and Mesoamerican Barrios in Bourbon Mexico City: Tribute, Community, Family and Work in 1800*, tesis doctoral inédita, Washington, DC, Georgetown University.
 2010 «Huérfanos, solteros, súbditos neoclásicos. Microhistoria de la abolición del tributo en el imperio español», en Brian Connaughton (coord.), *1750-1850: La independencia de México a la luz de cien años*, México, UAM-1/ Ediciones del Lirio, pp. 283-326.

GRANDIN, GREG

- 2000 *The Blood of Guatemala: A History of Race and Nation*, Durham, Duke University Press.

GRIFFITH, WILLIAM

1965 *Empires in the Wilderness: Foreign Colonization and Development in Guatemala*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press.

GROSS, JEAN-PIERRE

1993 «Progressive Taxation and Social Justice in Eighteenth Century France», *Past and Present*, 140, pp. 79-126.

GUAMAN POMA DE AYALA, FELIPE

1615 *Nueva Crónica i buen gobierno*, accesible en GKS 2232 4º: Guaman Poma, Nueva crónica y buen gobierno, <<http://www5.kb.dk/permalink/2006/poma/459/en/text/?open=idm4628730609724>> [consulta: 24/08/2020].

GUARDINO, PETER

1995 «Barbarism or Republican Law? Guerrero's Peasants and National Politics, 1820-1846», *Hispanic American Historical Review*, 75(2), pp. 185-213.

1996 *Peasants, Politics, and the Formation of Mexico's National State: Guerrero, 1800-1857*, Stanford, Stanford University Press.

GUARISCO, CLAUDIA

1995 «Entre la obediencia y la evasión. El tributo indígena en el Ecuador del siglo XIX», *Allpanchis phuturinka*, 46, pp. 11-43.

2003 «Etnicidad y ciudadanía: los orígenes de un problema. El caso del Valle de México (1812-1835)», *Revista de Historia de América*, 133, pp. 9-44.

GUASTI, NICCOLÒ

2014 «Clergy and Fiscal Reform in Eighteenth-Century Spain», *Cromohs, Cyber Review of Modern Historiography*, vol. 19, pp. 18-49.

GUATEMALA INDEPENDIENTE

1932 *Guatemala independiente. Recopilación de documentos históricos. Después de la independencia de Centro América*, Víctor Miguel Díaz (comp.) Opúsculo núm. 2, Guatemala, Tipografía Nacional.

GUDMUNDSON, LOWELL

1995 «Society and Politics in Central America, 1821-1871», en Lowell Gudmundson y Héctor Lindo-Fuentes, *Central America, 1821-1871: Liberalism before Liberal Reform*, Tuscaloosa, University of Alabama Press, pp. 79-131.

GUDMUNDSON, LOWELL Y JUSTIN WOLFE

2010 «Introduction», en Lowell Gudmudson y Justin Wolfe (eds.), *Blacks and Blackness in Central America: Between Race and Place*, Durham, Duke, pp. 1-23.

GÜÉMEZ PINEDA, ARTURO

- 2005 *Mayas. Gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847*, Zamora, El Colegio de Michoacán (COLMICH)/Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

GUERRERO, ANDRÉS

- 2002 «El proceso de identificación: sentido común ciudadano, ventriloquía y transcritura», en Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve (comps.), *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*, San Luis Potosí, Colegio de San Luis/CEDLA, pp. 29-63.
- 2010 *Administración de poblaciones, ventriloquía y transcritura. Análisis históricos, estudios teóricos*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos/FLACSO Ecuador.

GUERY, ALAIN

- 1986 «État, classification sociale et compromis sous Louis XIV: la capitation de 1695», *Annales. Histoire, Sciences Sociales*, 41(5), pp. 1041-1060.

GUEVARA GIL, ARMANDO Y FRANK SOLOMON

- 2009 «Tradiciones culturales y transformaciones coloniales. Una 'Visita Personal': Ritual Político en la Colonia y Construcción del Indio en los Andes», *Antropología. Cuadernos de Investigaciones*, vol. 8, pp. 77-103.

GUILLÉN VILLAFUERTE, JOSÉ JAVIER

- 2018 «Guerras imperiales, donativos patrióticos y pueblos de indios en Chiapas, 1780-1814», *Fronteras de la Historia*, 23(1), pp. 128-161.
- 2019 «Fiscalidad extraordinaria en una época de guerras atlánticas: los donativos y préstamos de la intendencia de Chiapas, 1780-1813», *América Latina en la Historia Económica*, 26(3), <<https://doi.org/10.18232/alhe.968>>.
- 2020 «Las cajas de comunidad de la Intendencia de Chiapas, entre las reformas borbónicas y la crisis imperial (1787-1813)», en Aaron Pollack, Amanda Úrsula Torres Freyermuth, Juan Carlos Sarazúa y Dolores Palomo Infante (coords.) *Historias e historiografías del siglo XIX en Chiapas y Guatemala*, San Cristóbal de Las Casas, CIMSUR-UNAM, pp. 451-478.

GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, CORALIA

- 2014 «Racismo y sociedad en la crisis del Imperio Español. Los pueblos de los altos de Guatemala», en Stephen Webre y Robinson A. Herrera (eds.), *Cultura y sociedad en Guatemala colonial*, Woodstock, VT, Plumsock Mesoamerican Studies, pp. 249-277.

GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, CORALIA

- 2020 «Pueblos, poder y crisis en Guatemala, 1809-1823», en Aaron Pollack, Amanda Úrsula Torres Freyermuth, Juan Carlos Sarazúa y Dolores Palomo Infante (coords.) *Historias e historiografías del siglo XIX en Chiapas y Guatemala*, San Cristóbal de Las Casas, CIMSUR-UNAM, pp. 215-236.

GUTIÉRREZ NÚÑEZ, NETZAHUALCÓYOTL LUIS

- 2015 «La Real Hacienda y la Ordenanza de Intendentes de 1786: ensayo sobre su estructura y funcionamiento a partir del caso de Valladolid de Michoacán: 1786-1820», en Jorge Silva Riquer (coord.), *Historia de la Hacienda Pública en Michoacán, 1786-1951. Una historia larga*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo / El Colegio de San Luis, pp. 19-84.

GUTIÉRREZ RAMOS, JAIRO

- 2007 «Acción política y redes de solidaridad étnica entre los indios de Pasto en tiempos de la independencia», *Historia Crítica*, 33, pp. 10-37.
- 2008 «La constitución de Cádiz en la provincia de Pasto, virreinato de la Nueva Granada, 1812-1822», *Revista de Indias*, 68(242), pp. 207-224.

HALL, CAROLYN Y HÉCTOR PÉREZ BRIGNOLI; JOHN V. COTTER (CARTÓGRAFO)

- 2003 *Historical Atlas of Central America*, Norman, University of Oklahoma Press.

HARING, C. H.

- 1990 *El imperio español en América*, México, Conaculta/Porrúa.

HASSIG, ROSS

- 1990 *Comercio, tributo y transportes. La economía política del Valle de México en el siglo XVI*, trad. Juan José Utrilla, México, Alianza Editorial Mexicana.

HEREDIA, EDMUNDO A.

- 1977 «Los tributos indígenas en el siglo XIX», *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, vol. 5, pp. 59-66.

HERNÁNDEZ JAIMES, JESÚS

- 2003 «Actores indios y Estado nacional: las rebeliones en el sur de México, 1842-1846», *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 26, pp. 5-44.
- 2013 *La formación de la Hacienda pública mexicana y las tensiones centro-periferia, 1821-1835*, México, Colmex/ Instituto Mora/ UNAM.

HERNÁNDEZ MÉNDEZ, RODOLFO

- 2010 «Guiraola y Castro, Agustín de», *Boletín de la Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica (AFEHC)*, 44. <http://www.afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=2377> [consulta: 27/08/2017].

HERNÁNDEZ PÉREZ, JOSÉ SANTOS

- 2015 *La Gaceta de Guatemala: Un espacio para la difusión del conocimiento científico (1797-1804)*, México, CIALC-UNAM/ IIH-UNAM/ UAM-I.

HERRERA MENA, SAJID ALFREDO

- 2008 «Fiscalidad, estancos y federación: los termómetros de la fortaleza gubernamental en El Salvador (1824-1839)», en *Los estancos, las prácticas monopólicas y las rentas del Estado en El Salvador*, San Salvador, Superintendencia de Competencia de El Salvador, pp. 103-147.

HIDALGO, JORGE

- 1984 «Complementariedad ecológica y tributo en Atacama (1683-1792)», *Estudios Atacameños*, 7, pp. 311-325.

HILL, ROBERT M. Y JOHN MONAGHAN

- 1987 *Continuities in Highland Maya Social Organization. Ethnohistory in Sacapulas, Guatemala*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.

HÜNEFELDT, CHRISTINE

- 1982 *Lucha por la tierra y protesta indígena. Las comunidades indígenas del Perú entre Colonia y República, 1800-1830*, Bonn, Estudios Americanistas de Bonn.
- 1989 «Poder y contribuciones: Puno, 1824-1845», *Revista Andina*, 7(2), pp. 367-407.
- 1991 «Circulación y estructura tributaria: Puno 1840-1890», en Enrique Urbano (comp.), *Poder y violencia en los Andes*, Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, pp. 189-210.

IBARRA, ANTONIO

- 1998 «Reforma y fiscalidad republicana en Jalisco: ingresos estatales, contribuciones directas y pacto federal, 1824-1835», en José Antonio Serrano Ortega y Luis Jáuregui (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, México, COLMICH/Instituto Mora, pp. 133-174.
- 2001 «De la alcabala colonial a la contribución directa republicana. Cambio institucional y continuidad fiscal en una economía regional mexicana, Guadalajara 1778-1834», en Ernest Sánchez Santiró, Luis Jáuregui y Antonio Ibarra (coords.), *Finanzas y política en el mundo iberoamericano. Del antiguo régimen a las naciones independientes*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos/Instituto Mora/Facultad de Economía-UNAM, pp. 317-350.

«INFORME DE LA SOCIEDAD ECONOMICA DE CHIAPA DADO DE ORDEN DEL EXMO. SOR. PRESIDENTE, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DEL REYNO EN EL EXPEDIENTE SOBRE VENTAJAS, O DETERIORO QUE HA PRODUCIDO A AQUELLA PROVINCIA EL SISTEMA DE INTENDENCIA. 11 DE DICIEMBRE DE 1819»

1983 «Informe de la Sociedad economica de Chiapa dado de orden del Exmo. Sor. Presidente, gobernador y capitan general del reyno en el expediente sobre ventajas, o deterioro que ha producido a aquella provincia el sistema de intendencia. 11 de diciembre de 1819» en «Informe rendido por las Sociedad Económicas de Ciudad Real sobre las ventajas y desventajas obtenidas con el implantamiento del sistema de intendencias», *Boletín*, 5, pp. 99-112 y *Boletín* 6, pp. 7-53, Tuxtla Gutiérrez, Archivo General del Estado.

INGERSOLL, HAZEL B.

1972 *The War of the Mountain: A Study of Reactionary Peasant Insurgency in Guatemala, 1837-1873*, tesis doctoral inédita, Washington, DC, George Washington University.

INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS FISCALES

2007 *Historia de la tributación en Guatemala (desde los mayas hasta la actualidad)*, Guatemala, Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI).

«INSTRUCCIÓN ARREGLADA POR EL TENIENTE JUSTICIA MAYOR DE VALENCIA Y ALCALDE SEGUNDO, ACERCA DE LOS OBJETOS E INTERESES NACIONALES, PARA INFORME DEL VOCAL Y DIPUTADO DE LA PROVINCIA ANTE LA JUNTA SUPREMA CENTRAL Y GUBERNATIVA»

2008 «Instrucción arreglada por el teniente justicia mayor de Valencia y alcalde segundo, acerca de los objetos e intereses nacionales, para informe del vocal y diputado de la provincia ante la Junta Suprema Central y Gubernativa», Valencia, 29 de julio de 1809, en Ángel Rafael Almarza Villalobos y Armando Martínez Garnica (eds.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, Universidad Industrial Santander, pp. 251-266.

«INSTRUCCIÓN QUE DA EL MUY ILUSTRE CABILDO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA VILLA DEL SOCORRO AL DIPUTADO DEL NUEVO REYNO DE GRANADA A LA JUNTA SUPREMA Y CENTRAL GUBERNATIVA DE ESPAÑA E INDIAS»

2008 «Instrucción que da el Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Villa del Socorro al Diputado del Nuevo Reyno de Granada a la Junta Suprema y Central Gubernativa de España e Indias», Socorro, 20 de octubre de 1809, en Ángel Rafael Almarza Villalobos y Armando Martínez Garnica (eds.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, Universidad Industrial Santander, pp. 127-138.

INSTRUCCIONES PARA LA CONSTITUCIÓN FUNDAMENTAL DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA
Y SU GOBIERNO

1953 Guatemala, Editorial del Ministerio de Educación Pública.

IRUROZQUI VICTORIANO, MARTA

1999 «Las paradojas de la tributación. Ciudadanía y política estatal indígena en Bolivia, 1825-1900», en *Revista de Indias*, 59(217), Madrid, pp. 705-740.

2006 «Sobre el tributo y otros atributos ciudadanos: sufragio censitario, fiscalidad y comunidades indias en Bolivia, 1825-1839», *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, 5(2), pp. 35-66.

ISENMANN, EBERHARD

1995 «Medieval and Renaissance Theories of State Finance», en Richard Bonney, (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, Oxford University Press, pp. 21-52.

JACOBSEN, NILS

1989 «Taxation in Early Peru, 1821-1851: Policy Making Between Reform and Tradition», en Reinhard Liehr (ed.), *América Latina en la época de Simón Bolívar. La formación de las economías nacionales y los intereses económicos europeos, 1800-1850*, Berlino, Colloquium Verlag, pp. 311-339.

JAMAL, VALI

1978 «Taxation and Inequality in Uganda, 1900-1964», *The Journal of Economic History*, 38(2), junio, pp. 418-438.

JARAMILLO MAGAÑA, JUVENAL

1996 *Hacia una iglesia beligerante. La gestión episcopal de fray Antonio de San Miguel en Michoacán, (1784-1804). Los proyectos ilustrados y las defensas canónicas*, Zamora, COLMICH.

JÁUREGUI FRÍAS, LUIS ANTONIO

1999 *La Real Hacienda de Nueva España: su administración en la época de los intendentes, 1786-1821*, México, UNAM.

2006 «De Re tributaria ¿Qué son las contribuciones directas?», en Luis Jáuregui (coord.), *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto Mora, pp. 9-45.

JÁUREGUI FRÍAS, LUIS ANTONIO (COORD.)

2006 *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto Mora.

JEFFERSON, ANN

2000 *The Rebellion of Mita. Eastern Guatemala in 1837*, tesis doctoral inédita, Amherst, University of Massachusetts.

JEFFERSON, ANN

- 2015 «Nuestra América: la visión de la gente parda del Distrito de Mita, 1837», en Brian Connaughton (coord.), *Repensando Guatemala en la Época de Rafael Carrera. El país, el hombre y las coordenadas de su tiempo*, México, UAM-I/Editorial Gedisa, pp. 113-149.

JIMÉNEZ CHACÓN, LIZET

- 2015 «Mujeres y vida cotidiana en tiempos de guerra (1837-1840)», en Brian Connaughton (coord.), *Repensando Guatemala en la Época de Rafael Carrera. El país, el hombre y las coordenadas de su tiempo*, México, UAM-I/Editorial Gedisa, pp. 365-388.

KOMISARUK, CATHERINE

- 2020 «All in a Day's Walk? The Gendered Geography of Native Migration in Colonial Chiapas and Guatemala», *Hispanic American Historical Review*, 100(3), pp. 423-461.

KLEIN, HERBERT S.

- 1966 «Peasant Communities in Revolt: The Tzeltal Republic of 1712», *Pacific Historical Review*, 35(3), 1966, Berkeley, pp. 247-263.
- 1994 «Fiscalidad real y gastos de gobierno», Documento de Trabajo, 66, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- 1995 *Haciendas y ayllus en Bolivia, siglos XVIII y XIX*, traducido del inglés por Javier Flores Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- 1998 «Resultados del estudio de las finanzas coloniales y su significado para la historia fiscal republicana en el siglo XIX», en José Antonio Serrano Ortega y Luis Jáuregui (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, Zamora, Michoacán, COLMICH/Instituto Mora, pp. 317-351.

KNÖBL, WOLFGANG

- 2013 «State Building in Western Europe and the Americas in the Long Nineteenth Century», en Miguel A. Centeno y Agustín E. Ferraro (eds.) *State and Nation Making in Latin America and Spain. Republics of the Possible*, Nueva York, Cambridge University Press, pp. 56-75.

KOMISARUK, CATHERINE

- 2010 «Becoming Free, Becoming Ladino: Slave Emancipation and Mestizaje in Colonial Guatemala», en Lowell Gudmundson y Justin Wolfe (eds.), *Blacks and Blackness in Central America: Between Race and Place*, Durham, Duke University Press, pp. 150-174.

KOMISARUK, CATHERINE

- 2013 *Labor and Love in Guatemala: The Eve of Independence*, Stanford, Stanford University Press.
- 2020 «Familias nucleares indígenas, presentes: Indicios de su importancia en Guatemala y Chiapas colonial» en Aaron Pollack, Amanda Úrsula Torres Freyermuth, Juan Carlos Sarazúa Pérez y María de Dolores Palomo Infante (coords.), *Historias e historiografías del siglo XIX en Chiapas y Guatemala*, San Cristóbal de Las Casas, CIMSUR-UNAM, pp. 291-316.
- 2020 «All in a Day's Walk? The Gendered Geography of Native Migration in Colonial Chiapas and Guatemala», *Hispanic American Historical Review*, 100(3), pp. 423-461.

KONETZKE, RICHARD

- 1951 «La formación de la nobleza en Indias», *Estudios Americanos*, 3(10), pp. 329-357.
- 1960 «Sobre el problema racial en la América española», en *Mundo Hispánico*, 113-114, pp. 179-215.

KRAMER, WENDY, W. GEORGE LOVELL Y CHRISTOPHER LUTZ

- 1986 «Las tasaciones de tributo de Francisco Marroquín y Alonso Maldonado, 1536-1541», *Mesoamérica*, año 7, vol. 12, pp. 357-394.

KWASS, MICHAEL

- 1998 «A Kingdom of Taxpayers: State Formation, Privilege, and Political Culture in Eighteenth Century France», *The Journal of Modern History*, 70(2), pp. 295-339.

LA LONE, MARY B. Y DARRELL E. LA LONE

- 1987 «The Inka State in the Southern Highlands: state administrative and production enclaves», *Ethnohistory*, 34(1), invierno, pp. 47-62.

LADERO QUESADA, MIGUEL ÁNGEL

- 1999 «Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media», *Edad Media. Revista de historia*, 2, pp. 113-150.

LANGER, ERICK D.

- 2009 «Bringing the Economic Back In: Andean Indians and the Construction of the Nation-State in Nineteenth-Century Bolivia», *Journal of Latin American Studies*, 41(3), pp. 527-551.

LAS CASAS, BARTOLOMÉ DE

- 1967 *Apologética historia sumaria*, 2 t., IIH-UNAM.

LURIA SANTIAGO, ALDO

- 2003 *Una república agraria. Los campesinos en la economía y la política de El Salvador en el siglo XIX*, trad. del inglés de Mária Zablah de Sumán, San Salvador, Conaculta.

LEMPÉRIÈRE, ANNICK

- 1999 «Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo», en Brian Connaughton, Carlos Illades y Sonia Pérez Toledo (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, COLMICH/UAM/UNAM, pp. 35-56.

LENKERSDORF, GUDRUN

- 2001 *Repúblicas de indios. Pueblos mayas en Chiapas, siglo XVI*, México, UNAM.

LIRA, ANDRÉS

- 1998 «El aspecto fiscal de la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII», en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII- XIX*, México, Instituto Mora, pp. 27-65.
- 2001 «Orden político y equidad tributaria. Alonso de Zorita, una repuesta tardía a la real cédula del 20 de diciembre de 1553», *Anuario mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, pp. 363-382.

LOFSTROM, WILLIAM

- 1970 «Attempted Economic Reform and Innovation in Bolivia under Antonio José de Sucre, 1825-1828», *The Hispanic American Historical Review*, 50(2), pp. 279-299.
- 1972 *The Promise and Problem of Reform: Attempted Social and Economic Change in the First Years of Bolivian Independence*, tesis doctoral inédita, Graduate School of Cornell University, Ithaca, NY.

LOKKEN, PAUL

- 2000 *From Black to Ladino: People of African Descent, Mestizaje, and Racial Hierarchy in Rural Colonial Guatemala, 1600-1730*, tesis doctoral inédita, Gainesville, University of Florida.
- 2010 «Angolans in Amatitlán: Sugar, African Migrants, and Gente Ladina in Colonial Guatemala», en Lowell Gudmundson y Justin Wolfe (eds.), *Blacks and Blackness in Central America: Between Race and Place*, Durham, Duke University Press, pp. 27-56.
- 2011 «La recaudación del tributo de laborío y la formación burocrática de identidades sociales en la provincia de Guatemala, 1608-1644», *Boletín AFECH*, 51, <http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=3008> [consulta: 10/05/2017].

LÓPEZ BEJARANO

- 2015 *Un Estado a crédito. Deudas y configuración estatal de la Nueva Granada en la primera mitad del siglo XIX*, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana.
- 2015 «Contribuyentes o prestamistas? Diseños fiscales y prácticas de financiación del estado decimonónico en Colombia», *Revista Uruguaya de Historia Económica* v(7), mayo, pp. 11-26.

LÓPEZ CASTELLANO, FERNANDO

- 1995 *El liberalismo económico y reforma fiscal. La contribución directa de 1813*, Granada, Universidad de Granada/Fundación Caja de Granada.
- 2005 «Economía política, administración y hacienda pública en Canga Argüelles», *Revista Asturiana de Economía*, 32, pp. 145-175.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, IVÁN CHRISTIAN

- 2018 «Ayuntamientos y disputas por la tierra en los departamentos de Chilón y Comitán, Chiapas, 1839-1878» en María del Rocío Ortiz Herrera (coord.), *Ayuntamientos chiapanecos: fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad desde la colonia hasta el inicio de la Revolución en Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH/ COLMICH, pp. 85-108.

LÓPEZ MEJÍA VELÁSQUEZ, MARÍA EUGENIA

- 2017 *Pueblos de indios, de ladinos y de mulatos de San Salvador y Sonsonate en tiempos de reformas y transiciones políticas (1737-1841)*, tesis de doctorado inédita, Zamora, COLMICH.
- 2017 «Poderes intermedios y el gobierno de pueblos de indios, ladinos y castas de San Salvador y Sonsonate, en tiempos de las reformas y de las transiciones políticas (1743-1841)», en Brian Connaughton (coord.), *Diálogo historiográfico Centroamérica-México, siglos XVIII-XIX*, México, UAM-I/ Gedisa, pp. 113-175.

LÓPEZ TAVERNE, ELVIRA

- 2014 «La política fiscal en Chile. Configuración y problemáticas de la Hacienda pública en el marco del proceso de construcción estatal», *Amérique Latine Histoire & Memoire. Les Cahiers*, 28, <<http://alhim.revues.org/5008>> [consulta: 13/02/2016].
- 2014 *El proceso de construcción estatal en Chile. Hacienda pública y burocracia (1817-1860)*, Santiago de Chile, Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana (Sociedad y Cultura).

LORENZANA CRUZ, BENJAMÍN

- 2009 «Negros y mulatos en el noroeste de la provincia colonial de Soconusco, siglo XVIII», Tuxtla Gutiérrez, CONECULTA.
- 2014 «De guardias personales a vigías de las costas del mar del sur: oficios de la población de origen africano en el Chiapas colonial», en Emiliano Gallaga (coord.), *¿Negro?... No, moreno. Afrodescendientes en México en el imaginario colectivo en México y Centroamérica*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH, pp. 53-80.

LUJÁN MUÑOZ, JORGE

- 2001 «El establecimiento del Estanco del Tabaco en el Reino de Guatemala», *Mesoamérica*, vol. 41, junio, pp. 99-136.
- 2011 *Atlas histórico de Guatemala*, Guatemala, Academia de Geografía e Historia.

LUTZ, CHRISTOPHER H.

- 1984 *Historia sociodemográfica de Santiago de Guatemala, 1541-1773*, Antigua, Guatemala, Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica (CIRMA).

LYNCH, JOHN (DIR.)

- 2005 *Historia de España, 5. Edad Moderna. Crisis y recuperación, 1598-1808* (6 vols.), Barcelona, Editorial Crítica, 2005.

MACKENZIE, C. JAMES

- 2002 Resumen de la Historia de San Andrés Xecul. Desde tiempos prehispánicos hasta los finales del siglo 19 [manuscrito].

MANIAU, JOAQUÍN

- 1995 *Compendio de la Historia de la Real Hacienda de Nueva España con notas y comentarios de Alberto M. Carreño*, México, IJ-UNAM.

MARICHAL, CARLOS

- 1999 *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México, FCE/Colmex.

MARINO, DANIELA

- 2001 «El afán de recaudar y la dificultad en reformar. El tributo indígena en la Nueva España tardocolonial», en Carlos Marichal y Daniela Marino (comps.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, Colmex, pp. 61-83.

MARURE, ALEJANDRO

- 1841 *Catálogo de las leyes promulgadas en el estado de Guatemala, desde su erección en 15 de Setiembre de 1824 hasta el 5 de Octubre de 1841*, Guatemala, Imprenta de La Paz.
- 1944 *Efemérides de los hechos notables acaecidos en la Republica de Centro-América desde el año de 1821 hasta el de 1842*, Guatemala, Ministerio de Educación Pública.

MARURE, ALEJANDRO Y ANDRÉS FUENTES FRANCO

- 1856 *Catálogo razonado de las leyes de Guatemala*, Guatemala, Imprenta de la Paz.

MARTÍNEZ PELÁEZ, SEVERO

- 2011 *Motines de Indios, La violencia colonial en Centroamérica y Chiapas*, 2ª. ed., Guatemala, F&G editores.
- 2013 *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*, 3a. ed., 1a. reimp., México, FCE.

MATTHEW, LAURA E.

- 2012 *Memories of Conquest: Becoming Mexicano in Colonial Guatemala*, Chapel Hill, The University of North Carolina Press.
- 2013 «'Por que el color decide aquí en la mayor parte la nobleza': una carta de Fr. José Antonio Goicoechea, Guatemala, siglo XIX», *Mesoamérica*, 55, enero-diciembre, pp. 153-167.

MAYAGOITÍA, ALEJANDRO

- 2008 «Un capítulo en la formación del estado noble en la Nueva España: las dispensas de pasantía concedidas por la real y pontificia Universidad de México en el último tercio del siglo XVIII», en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, UNAM, pp. 503-532.

MAYORGA GARCÍA, FERNANDO

- 2001-2002 «La extinción del tributo indígena en la Nueva Granada», *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Tributario*, ICDT, pp. 50-90.

MCLEOD, MURDO J.

- 1990 *Historia socioeconómica de la América Central Española, 1520-1680*, trad. del inglés por Irene Piedra Santa, Guatemala, Editorial Piedra Santa.

MCCREERY, DAVID

- 1989 «Atanasio Tzul, Lucas Aguilar, and the Indian Kingdom of Totonicapán», en Judith Ewell y William Beezley (eds.), *The Human Tradition in Latin America, The Nineteenth Century*, Wilmington, Del., Wilmington Scholarly Resources, pp. 39-58.

MEISEL ROCA, ADOLFO

- 2011 «La crisis fiscal de Cartagena en la era de la independencia», en Haroldo Calvo Stevenson y Adolfo Meisel Roca (eds.), *Cartagena de Indias en la independencia, Cartagena*, Banco de la República, pp. 371-403.
- 2011 *Crecimiento, mestizaje y presión fiscal en el virreinato de la Nueva Granada, 1761-1800*, Cartagena, Centro de Estudios Económicos Regionales, Banco de la República.

«MEMORIA DEL ESTADO ACTUAL EN QUE SE HALLAN LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LAS CHIAPAS» (1826)

2010 [1827] «Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas» (1826), Ciudad Real, 12 de febrero de 1827», en Justus Fenner (comp.), *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Tuxtla Gutiérrez, ARCHIVO HISTÓRICO DE CHIAPAS-UNICACH/ PROIMMSE-IIA-UNAM [CD-ROM].

«MEMORIA DEL ESTADO ACTUAL EN QUE SE HALLAN LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LAS CHIAPAS» (1827)

2010 [1828] «Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas» (1827), Capital de Chiapas, Imprenta de la Sociedad, 6 de febrero de 1828, en Justus Fenner (comp.), *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Tuxtla Gutiérrez, ARCHIVO HISTÓRICO DE CHIAPAS-UNICACH/ PROIMMSE-IIA-UNAM [CD-ROM].

«MEMORIA DEL ESTADO EN QUE SE HALLAN LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE LAS CHIAPAS» (1828)

2010 [1829] Memoria del estado actual en que se hallan los ramos de la administración pública de las Chiapas» (1828), Capital de Chiapas, Imprenta de la Sociedad, 1829, en Justus Fenner (comp.), *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Tuxtla Gutiérrez, ARCHIVO HISTÓRICO DE CHIAPAS-UNICACH/ PROIMMSE-IIA-UNAM [CD-ROM].

«MEMORIA DEL ESTADO EN QUE SE HALLAN LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LAS CHIAPAS» (1829)

2010 [1830] «Memoria del estado en que se hallan los ramos de la administracion pública de las Chiapas» (1829), San Cristoval, Imprenta de la Sociedad, 20 de febrero de 1830», en Justus Fenner (comp.), *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Tuxtla Gutiérrez, ARCHIVO HISTÓRICO DE CHIAPAS-UNICACH/ PROIMMSE-IIA-UNAM [CD-ROM].

«MEMORIA DEL ESTADO EN QUE SE HALLAN LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LAS CHIAPAS» (1830)

2010 [1831] «Memoria del estado en que se hallan los ramos de la administracion pública de las Chiapas» (1830), San Cristoval, Imprenta de la Sociedad, 10 de febrero de 1831», en Justus Fenner (comp.), *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Tuxtla Gutiérrez, ARCHIVO HISTÓRICO DE CHIAPAS-UNICACH/ PROIMMSE-IIA-UNAM [CD-ROM].

«MEMORIA PRESENTADA AL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS FEDERADOS DE CENTRO AMÉRICA POR EL SECRETARIO DE ESTADO ENCARGADO DEL DESPACHO UNIVERSAL DON MARCIAL ZEBADÚA AL COMENZAR LAS SESIONES DEL AÑO 1825»

1944 «Memoria presentada al Congreso General de los Estados Federados de Centro América por el Secretario de Estado encargado del despacho universal don Marcial Zebadúa al comenzar las sesiones del año 1825», en *Diccionario Histórico Enciclopédico de El Salvador*, t. 1, San Salvador, Imprenta Nacional, pp. 524-548.

«MEMORIA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS» (1846)

2010 [1846] «Memoria presentada ante el congreso del estado de Chiapas», en Justus Fenner (comp.), *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Tuxtla Gutiérrez, ARCHIVO HISTÓRICO DE CHIAPAS-UNICACH/ PROIMMSE-IIA-UNAM [CD-ROM].

«MEMORIA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS» (1864)

2010 [1864] «Memoria presentada ante el congreso del estado de Chiapas» (1864), en Justus Fenner (comp.), *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Tuxtla Gutiérrez, ARCHIVO HISTÓRICO DE CHIAPAS-UNICACH/ PROIMMSE-IIA-UNAM [CD-ROM].

«MEMORIA PRESENTADA POR EL C. MARTIN QUEZADA SECRETARIO DEL GOBIERNO DE CHIAPAS AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO» (1851)

2010 [1851] «Memoria presentada por el C. Martin Quezada Secretario del Gobierno de Chiapas al Honorable congreso del estado», San Cristóbal de Las Casas, 13 de marzo de 1851, en Justus Fenner (comp.), *Memorias e Informes de los Gobernadores de Chiapas, 1826-1900*, Tuxtla Gutiérrez, ARCHIVO HISTÓRICO DE CHIAPAS-UNICACH/ PROIMMSE-IIA-UNAM [CD-ROM].

«MEMORIAS DEL GENERAL CARRERA 1837 A 1840»

1906 «Memorias del General Carrera 1837 a 1840», editado por Ignacio Solís, Guatemala, Tipografía Sánchez & De Guise, 1906.

MÉNDEZ ZÁRATE, ARMANDO

2018 *Estructuras agrarias, territorio y trabajo. La 'Bocacosta' centroamericana (Soconusco, Guatemala y El Salvador), 1821-1890*, tesis doctoral inédita, Mérida, CIESAS-Peninsular.

2020 «Fronteras porosas: el Soconusco entre Chiapas y Guatemala, 1824-1882», en Mónica Toussaint y Marisol Garzón (coords.), *Dinámicas y conflictos en una región transfronteriza: México, Guatemala y Belice*, México, Centro Geo/ Instituto Mora/ CIESAS/ ECOSUR/ CIDE, pp. 21-50.

MÉNDEZ GASTELUMENDI, CECILIA

- 1997 «Pactos sin tributo. Caudillos y campesinos en el Perú postindependiente: el caso de Ayacucho», en Leticia Reina (coord.), *La reindianización de América, Siglo XIX*, México, Siglo XXI Editores/CIESAS, pp. 161-185.
- 2014 *La república plebeya. Huanta y la formación del Estado peruano, 1820-1830*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.

MENDOZA, ÉDGAR

- 2004 «La conformación de municipalidades en Oaxaca: ¿un pacto republicano entre 1825 y 1857?», *Cuadernos del Sur*, junio, pp. 91-114.

MENEGUS BORNEMANN, MARGARITA

- 1998 «Alcabala o tributo. Los indios y el fisco (siglos XVI al XIX). Una encrucijada fiscal», en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, pp. 110-130.
- 1999 «Los títulos primordiales de los pueblos de indios», en Margarita Menegus Bornemann (coord.), *Dos décadas de investigación en historia económica comparada en América Latina*, México, Colmex/CIESAS/Instituto Mora/CESU-UNAM, pp. 137-161.
- 2010 «La iglesia de los indios», en Margarita Menegus, Francisco Morales y Oscar Mazin (eds.), *La secularización de las doctrinas de indios en la Nueva España*, México, IISUE-UNAM, pp. 77-137.

MICELI, KEITH L.

- 1974 «Rafael Carrera: Defender and Promoter of Peasant Interests in Guatemala, 1837-1848», *The Americas*, 31(1), pp. 72-95.

MIRANDA, JOSÉ

- 1978 *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, primera parte 1521-1820, México, UNAM.
- 1980 *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, Colmex.

MONTÚFAR, LORENZO

- 1878 *Reseña Histórica de Centro-América*, Guatemala, Tipografía de «El Progreso».

MORELLI, FEDERICA

- 2005 *Territorio o nación. Reforma y disolución del espacio imperial en Ecuador, 1765-1830*, trad. del francés por Antonio Hermosa Andújar, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

MORENO ACEVEDO, ELDA

- 2014 «Riqueza e impuestos: el nacimiento de la Hacienda pública en Yucatán (1821-1825)», *Revista de Historia*, 69, pp. 29-40.

MÖRNER, MAGNUS

- 1999 *La Corona Española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, 2ª. ed., Madrid, Agencia Española de Cooperación Internacional.

MOSCOSO, MARTHA

- 1991 «La tierra: espacio de conflicto y relación entre el Estado y la comunidad en el siglo XIX», en Heraclio Bonilla (comp.), *Los Andes en la Encrucijada. Indios, Comunidades y Estado en el siglo XIX*, Quito, Ediciones Libri Mundi/ Enrique Grosse-Luemern/ FLACSO Ecuador, pp. 367-390.

MOSCOSO PASTRANA, PRUDENCIO

- 1988 *México y Chiapas. Independencia y federación de la provincia chiapaneca*, San Cristóbal de Las Casas, Instituto Chiapaneco de Cultura.

MURRA, JOHN V.

- 1995 «Did Tribute and Markets Prevail in the Andes before the European Invasion», en Brooke Larson y Olivia Harris (eds.), *Ethnicity, Markets and Migration in the Andes: At the Crossroads of History and Anthropology*, Durham, Duke University Press, pp. 57-72.

OBARA-SAEKI, TADASHI

- 2010 *Ladinización sin mestizaje. Historia demográfica del área chiapaneca 1748-1813*, Tuxtla Gutiérrez, CONECULTA.

OBARA-SAEKI, TADASHI Y JUAN PEDRO VIQUEIRA ALBÁN

- 2017 *El arte de contar tributarios. Provincia de Chiapas, 1560-1821*, México, Colmex.

O'BRIEN, PATRICK K.

- 1988 «The political economy of British taxation, 1660-1815», *The Economic History Review*, 2a. serie, 41(1), pp. 1-32.
- 2011 «The nature and historical evolution of an exceptional fiscal state and its possible significance for the precocious commercialization and industrialization of the British economy from Cromwell to Nelson», *The Economic History Review*, 64(2), pp. 408-446.

O'PHELAN GODOY, SCARLETT

- 2011 «Presentación», *Anuario de Estudios Americanos*, 68(2), julio-diciembre, pp. 415-427.

ORELLANA, SANDRA

- 1984 *The Tzutujil Mayas: Continuity and Change, 1250-1630*, Norman, University of Oklahoma Press.

OROZCO Y BERRA, MANUEL

1853 *Noticia histórica de la Conjuración del Marqués del Valle. Años de 1565-1568*, México, Tipografía de R. Rafael.

OROZCO Y BERRA, MANUEL Y ANTONIO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

1871 *Actas de Cabildo de la Ciudad de México*, México, Aguilar e Hijos, 50 tt.

ORTIZ HERRERA, ROCÍO

2003 *Pueblos indios, iglesia católica y elites políticas en Chiapas, 1824-1901. Una perspectiva comparativa*, Tuxtla Gutiérrez, Gobierno del estado de Chiapas.

ORTIZ YAM, INÉS

2015 «Exacción y vigilancia. Las repúblicas indígenas del régimen liberal», en Antonio Escobar Ohmstede, José Marcos Medina Bustos y Zulema Trejo Contreras (coords.), *Los efectos del liberalismo en México: siglo XIX*, México, El Colegio de Sonora/CIESAS, pp. 207-232.

OWENSBY, BRIAN P.

2008 *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico*, Stanford, Stanford University Press.

2011 «Pacto entre rey lejano y súbditos indígenas. Justicia, legalidad y política en Nueva España, siglo XVII», *Historia Mexicana*, 61(1), pp. 59-106.

PALMA MURGA, GUSTAVO

1985 *Agriculture, commerce et société au Royaume de Guatemala, 1770-1821*, tesis doctoral inédita, París, École des hautes études en sciences sociales.

1993 «Economía y sociedad en Centroamérica (1680-1750)», en Edelberto Torres Rivas (coord. gral.), *Historia general de Centroamérica*, 2. *El régimen colonial (1524-1750)*, Julio Pinto Soria (coord. del vol.), Madrid, Sociedad Quinto Centenario, pp. 219-306.

PALOMEQUE, SILVIA

1991 «Estado y comunidad en la región de Cuenca en el siglo XIX. Las autoridades indígenas y su relación con el Estado», en Heraclio Bonilla (comp.), *Los Andes en la Encrucijada. Indios, Comunidades y Estado en el siglo XIX*, Quito, Ediciones Libri Mundi/Enrique Grosse-Luemern/FLACSO Ecuador, pp. 391-417.

PALOMO INFANTE, MARÍA DOLORES

2009 *Juntos y congregados. Historia de las cofradías en los pueblos de indios tzotziles y tzeltales de Chiapas (siglos XVI al XIX)*, México, CIESAS.

2009 «Los Ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia», *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 66(1), enero-junio, pp. 21-46.

PALOMO INFANTE, MARÍA DOLORES

- 2015 «La presencia indígena en la representación política de los pueblos de las regiones de Los Llanos y los Zendales. Chiapas, siglo XIX», en Leticia Reina (coord.), *Pueblos indígenas en Latinoamérica: incorporación, conflicto, ciudadanía y representación: siglo XIX*, México, INAH.
- 2016 «Participación indígena en los destinos de los estados nacionales: Chiapas y El Salvador en el siglo XIX», en Ingrid de Jong y Antonio Escobar Ohmstede (coords.), *Las poblaciones indígenas en la conformación de las naciones y los Estados en la América Latina decimonónica*, México, Colmex/ COLMICH/ CIESAS.
- 2018 «'De los ciudadanos chiapanecos.' Ciudadanía y espacios políticos indígenas, 1826-1858», en María del Rocío Ortiz Herrera (coord.), *Ayuntamientos chiapanecos: fiscalidad, elecciones, ciudadanía y defensa de bienes de comunidad desde la colonia hasta el inicio de la Revolución en Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH/COLMICH, pp. 49-83.
- s./f. El gobierno y la justicia local en los tiempos de la igualdad jurídica. Los ayuntamientos de los pueblos del partido de Ocosingo, Chiapas, 1812-1871 [manuscrito].

PATCH, ROBERT W.

- 2002 *Maya Revolt and Revolution in the Eighteenth Century*, Londres, Routledge.
- 2013 *Indians and the Political Economy of Colonial Central America, 1670-1810*, Norman, University of Oklahoma Press.

PEARCE, ADRIAN J.

- 2001 «The Peruvian Population Census of 1725-1740», *Latin American Research Review*, 36(3), pp. 69-104.

PEDRERO NIETO, GLORIA

- 2011 «Las divisiones políticas de Chiapas: siglos XVI-XIX», en Esaú Márquez Espinosa, Rafael de J. Araujo González y María del Rocío Ortiz Herrera (coords.), *Estado-Nación en México: independencia y revolución*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH, pp. 211-261.

PELÁEZ ALDANA, LIGIA ZUNCETTE

- 2020 *Hacia un logos con sentido político: Prácticas intelectuales para la continuidad y desarrollo de lenguas y epistemes mayas, en la península de Yucatán y Guatemala*, tesis doctoral inédita, San Cristóbal de Las Casas, CIESAS-Sureste.

PEÑA VICENTINO, JUAN PABLO

- 2014 «Población de origen africano en Audiencia de Guatemala y el Chiapas colonial. La Afroindianidad, una mirada desde la interculturalidad», en Emiliano Gallaga (coord.), *¿Negro?... No, moreno. Afrodescendientes en México en el imaginario colectivo en México y Centroamérica*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH, pp. 27-52.

PERALTA RUIZ, VÍCTOR

- 1991 «Fiscalidad y poder regional en el Cusco a fines de la colonia e inicios de la república», en Enrique Urbano (comp.), *Poder y violencia en los Andes*, Cusco, Centro de Estudios Andinos Bartolomé de Las Casas, pp. 149-164.
- 1991 *En pos del tributo. Burocracia estatal, elite regional y comunidades indígenas en el Cusco rural 1826-1854*, Cusco, Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas.
- 1997 «Comunidades, hacendados y burócratas en el Cusco (Perú), 1826-1854», en Leticia Reina (coord.), *La reindianización de América, siglo XIX*, México, Siglo XXI Editores/CIESAS, pp. 53-69.

PÉREZ FABREGAT, CLARA

- 2014 «Guerra y deuda en El Salvador: Una revisión de la hacienda pública (1826-1835)», *Revista de Historia*, 69, enero-junio, pp. 57-74.
- 2018 *San Miguel y el oriente salvadoreño. La construcción del Estado de El Salvador, 1780-1865*, San Salvador, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA).

PÉREZ HERRERO, PEDRO

- 1992 «'Crecimiento' colonial vs 'crisis' nacional en México, 1765-1854. Notas a un modelo explicativo», en Virginia Guedea y Jaime E. Rodríguez O. (eds.), *Cinco siglos de historia de México. Memorias de la VIII Reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos. San Diego, California, 18-20 de octubre de 1990*, México, Instituto Mora/University of California-Irvine, pp. 81-105.
- 1992 «El México borbónico: ¿un éxito fracasado?», en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva Imagen.

PÉREZ LEÓN, JORGE

- 2012 *Hidalgos indianos ante la Real Chancillería de Valladolid. El caso peruano en época de los Borbones*, tesis doctoral inédita, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- 2014 «El 'Imperativo nobiliario' en Perú a finales del antiguo régimen: la prueba de hidalguía», en *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 40, pp. 277-290.

PIEL, JEAN

- 1983 «Communauté indigène et fiscalité coloniales sur les hautes terres guatemaltèques. San Andrés Sacjabajá du XVIIe au XIXe siècle», en Henri Lehmann (ed.), *San Andrés Sajcabajá. Pueblement, organisation sociale et encadrement d'une population dans les hautes terres du Guatemala*, París, Centre d'études mexicaines et centraméricaines, pp. 41-72.

PIETSCHMANN, HORST

- 1990 «Revolución y contrarrevolución en el México de las reformas borbónicas. Ideas protoliberales y liberales entre los burócratas ilustrados novohispanos (1780-1794)», *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 54, pp. 21-35.
- 1996 *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trad. del alemán por Rolf Roland Meyer Misteli, México, FCE.
- 2003 «Nación e individuo en los debates políticos de la época preindependiente en el imperio español (1767-1812)», en Izaskún Álvarez Cuartero y Julio Sánchez Gómez (coords.), *Visiones y revisiones de la independencia americana: III Coloquio Internacional de Historia de América: «La independencia de América»*, Salamanca, noviembre 2001, Salamanca, Universidad de Salamanca, pp. 1-29.

PINTO BERNAL, JOAQUÍN

- 2012 «Los orígenes del impuesto directo y progresivo en América Latina», *Historia y Sociedad*, 23, pp. 53-77.

PINTO SORIA, JULIO CESAR

- 1989 *Centroamérica, de la colonia al Estado nacional (1800-1840)*, 2ª. ed., Guatemala, Editorial Universitaria.

PIQUERO, YGNACIO

- 1845 *Breve instrucción sobre las contribuciones directas establecidas en la nación desde el año de 1836*, México, Imprenta de Vicente G. Torres.

«PLAN DE JUAN ANTONIO DE RIAÑO, PROPUESTO AL ACUERDO PARA EL ARREGLO DE LA REAL HACIENDA»

- 2010 «Plan de Juan Antonio de Riaño, propuesto al Acuerdo para el arreglo de la real Hacienda», Guanajuato, 5 de octubre de 1808, Documento 244 del tomo I, en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de 1810 a 1821 Revolución de Independencia. Documentos*, en Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (coord.), México UAM-A [CD-ROM].

PLATT, TRISTAN

- 1982 *Estado boliviano y ayllu andino: tierra y tributo en el norte de Potosí*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.
- 2009 «Tributo y ciudadanía en Potosí, Bolivia. Consentimiento y libertad entre los ayllus de la provincia de Porco, 1830-1840», en Pilar García Jordán (ed.), *Dinámicas de poder local en América Latina, siglos XIX-XXI*, Barcelona, Universitat de Barcelona, pp. 109-163.

PLATT, TRISTAN, THÉRÈSE BOUYSSÉ-CASSAGNE Y OLIVIA HARRIS, CON EL ALIENTO DE THIERRY SAIGNES

- 2006 *Qaraqara-Charka. Mallku, Inka y Rey en la provincia de Charcas (siglos XV-XVII). Historia antropológica de una confederación aymara*, 2a. ed., Lima, Instituto Francés de Estudios Andinos/Centre for Amerindian, Latin American and Caribbean Studies.

POLLACK, AARON

- 2008 *Levantamiento K'iche' en Totonicapán, 1820. Los lugares de las políticas subalternas*, Guatemala, Asociación para el Avance de la Ciencias Sociales (AVANCSO).
- 2013 «Totonicapán, 1820, ¿Una de las puntas del iceberg?», en Aaron Pollack (coord.), *La época de las independencias en Centroamérica y Chiapas. Procesos políticos y sociales*, México, Instituto Mora/ UAM, pp. 189-223.
- 2016 «Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica. Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición», *Historia Mexicana*, LXVI(1), pp. 65-160.
- 2016 «De la contribución directa proporcional a la capitación en la Hispanoamérica republicana: Los límites impuestos por la constitución fiscal», *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 18(36), segundo semestre, pp. 59-86.
- 2018 «Protesta en Patzicá. Los pueblos de indios y la *vacatio regis* en el reino de Guatemala», *Revista de Indias*, LXXXVIII(272), pp. 147-173.
- 2018 «Nuevas fronteras y nuevas políticas fiscales. Las primeras contribuciones directas en Guatemala y Chiapas», *Estudios Digital*, año 6, vol. 16, diciembre, pp. 1-21.
- 2019 «La contribución directa y la capacitación en Chiapas y Guatemala en las décadas republicanas», *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 45.

POLLACK, AARON (COORD.)

- 2013 *La época de las independencias en Centroamérica y Chiapas. Procesos políticos y sociales*, México, Instituto Mora/ UAM.

POLLACK, AARON, AMANDA ÚRSULA TORRES FREYERMUTH, JUAN CARLOS SARAZÚA Y DOLORES PALOMO INFANTE (COORDS.)

- 2020 *Historias e historiografías del siglo XIX en Chiapas y Guatemala*, San Cristóbal de Las Casas, CIMSUR-UNAM.

POMPEJANO, DANIELE

- 1997 *La crisis del antiguo régimen en Guatemala (1939-1871)*, Guatemala, trad. del italiano por Diana Jalul, Editorial Universitaria.

POMPEJANO, DANIELE

- 2005 *Popoya. Storia de un pueblo maya secolì XVI-XIX*, Soveria Mannelli, Calabria, Rubbettino Editore.
- 2015 *Il Dio nero degli uomini bianchi. El patto di soggezione nella colonia spagnola (secc. XVI-XIX)*, Roma, Carocci editore, 2015.

PORTILLO VALDÉS, JOSÉ M.

- 2007 «Crisis de la monarquía y necesidad de la constitución», en María Lorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, pp. 109-134.

QUEZADA, SERGIO Y ELDA MORENO ACEVEDO

- 2005 «Del déficit a la insolvencia. Finanzas y real hacienda en Yucatán, 1760-1816», en *Estudios Mexicanos*, 21(2), pp. 307-331.

REAL ÓRDEN DE 26 DE MAYO DE 1810; PUBLICADA EN BANDO DE 5 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, LIBERTANDO DE TRIBUTO Á LOS INDIOS

- S.A. *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*. Ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, en Biblioteca Garay, <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1810_115/Real_rden_de_26_de_Mayo_de_1810_printer.shtml> [consulta: 31 de enero de 2015].

REAL ORDENANZA PARA EL ESTABLECIMIENTO E INSTRUCCIÓN DE INTENDENTES DE EJÉRCITO Y PROVINCIA EN EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA

- 1786 Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España, Madrid.

RECOPILACIÓN DE DOCUMENTOS HISTÓRICOS DESDE LA FUNDACIÓN DE LA NUEVA GUATEMALA – EN 1776 – HASTA EL AÑO DE 1865

- 1930 *Recopilación de documentos históricos desde la fundación de la Nueva Guatemala – en 1776 – hasta el año de 1865*, Opúsculo número 3, Guatemala, *Diario de Centro América*.

RECOPILACIÓN DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR POR LA MAGESTAD CATÓLICA DEL REY DON CARLOS II, NUESTRO SEÑOR

- 1841 *Recopilación de leyes de los Reinos de Las Indias mandadas imprimir y publicar por la magestad católica del rey don Carlos II, nuestro señor*, 4 t., 5ª ed., Madrid, Boix Editor, en Google Books, <http://books.google.com.mx/books?id=428DAAAQAQAJ&pg=PA154&source=gbs_toc_r&cad=4#v=onepage&q&f=false> [consulta: 31 de enero de 2015].

REEVES, RENÉ

2006 *Ladinos with Ladinos, Indians with Indians: Land, Labor, and Regional Ethnic Conflict in the Making of Guatemala*, Stanford, Stanford University Press.

«REPRESENTACIÓN A LA REGENCIA DEL REINO, MANIFESTANDO EL ESTADO DE FERMENTACIÓN EN QUE SE ENCUENTRA LA NUEVA ESPAÑA Y MEDIO PARA EVITAR UN TRASTORNO»

2010 «Representación a la regencia del reino, manifestando el estado de fermentación en que se encuentra la Nueva España y medio para evitar un trastorno» Valladolid, 30 de mayo de 1810, en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de 1810 a 1821*, t. II, doc. 269, en Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (coord.), *Revolución de Independencia. Documentos*, México, UAM-A [CD-ROM].

«REPRESENTACIÓN DEL CABILDO DE SANTA FE, CAPITAL DEL NUEVO REINO DE GRANADA, A LAS SUPREMA JUNTA CENTRAL DE ESPAÑA, 1809»

2008 «Representación del Cabildo de Santa Fe, capital del Nuevo Reino de Granada, a las Suprema Junta Central de España, 1809», en Ángel Rafael Almarza Villalobos y Armando Martínez Garnica (eds.), *Instrucciones para los diputados del Nuevo Reino de Granada y Venezuela ante la Junta Central Gubernativa de España y las Indias*, Bucaramanga, Universidad Industrial Santander, pp. 87- 117.

«REPRESENTACIÓN SOBRE LA INMUNIDAD PERSONAL DEL CLERO, REDUCIDA POR LAS LEYES, POR EL SEÑOR ABAD Y QUEIPO»

2010 «Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducida por las leyes, por el señor Abad y Queipo», Valladolid, 11 de diciembre de 1799, en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de 1810 a 1821*, t. II, doc. 261 en Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (coord.), *Revolución de Independencia. Documentos*, México, UAM-A [CD-ROM].

«REPRESENTACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE AUMENTAR LA FUERZA ARMADA PARA MANTENER LA TRANQUILIDAD PÚBLICA»

2010 «Representación sobre la necesidad de aumentar la fuerza armada para mantener la tranquilidad pública», Valladolid, 16 de marzo de 1809, en Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de 1810 a 1821*, t. II, doc. 265 en Héctor Cuauhtémoc Hernández Silva (coord.), *Revolución de Independencia. Documentos*, México, UAM-A [CD-ROM].

RODAS, ISABEL

- 2004 *De españoles a ladinos, cambio social y relaciones de parentesco en el altiplano central colonial guatemalteco*, Guatemala, Instituto Centroamericano de Prospectiva e Investigación.

RODRÍGUEZ, MARIO

- 1955 *The Livingston Codes in the Guatemala Crisis of 1837-1838*, Nueva Orleans, Tulane University.
- 1984 *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, trad. de Marita Martínez del Río de Redo, México, FCE.

RODRÍGUEZ SOLANO, PABLO AUGUSTO

- 2017 *La cuestión fiscal y la formación del Estado en Costa Rica. 1821-1859*, San José, Universidad de Costa Rica.

ROMERO MARTÍNEZ, ADELINA

- 1992 «Proceso recaudatorio y mecanismos fiscales en los consejos de la Corona de Castilla», *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 11, pp. 239-766.

RUIZ ABREU, CARLOS E. (COORD. GRAL.)

- 1994 *Historia del H. Congreso del Estado de Chiapas*, Tuxtla Gutiérrez, Congreso del Estado de Chiapas, 3 tt.

RUS, JAN

- 2003 «Coffee and the Recolonization of Highland Chiapas, Mexico: Indian Communities and Plantation Labor, 1892-1910», en William Gervase Clarence-Smith and Steven Topik (eds.), *The Global Coffee Economy in Africa, Asia and Latin America, 1500-1989*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 257-285.
- 2004 «¿Guerra de castas según quién? Indios y ladinos en los sucesos de 1869», en Juan Pedro Viqueira y Mario Humberto Ruz (eds.), *Chiapas. Los rumbos de otra historia*, 3ª reimp., México, UNAM/ CIESAS, pp. 145-174.

RUZ, MARIO HUMBERTO

- 1992 *Copanaguastla en un espejo. Un pueblo tzeltal en el virreinato*, 2ª. ed., México, Instituto Nacional Indigenista/Conaculta.
- 1992 «'Desfiguro de naturaleza': Los nobles de Ocozocuahtla y los laboríos del valle de Xiquipilas en 1741», *Anales de Antropología*, 29, pp. 397-436.
- 1992c *Savia india, floración ladina. Apuntes para una historia de las fincas comitecas* (siglos XVIII y XIX), México, Conaculta.

SAGASTUME PAIZ, TANIA

- 2018 «La vida a la vera del camino. Cuatrerros y asaltantes en Guatemala», *Anuario Estudios*, vol. 65, pp. 145-198.

SAINT-LU, ANDRÉ

1968 *La Vera Paz. Esprit évangélique et colonisation*, París, Centre de Recherches Hispaniques.

SALA I VILA, NURIA

1996 *Y se armó el Tole Tole. Tributo indígena y movimientos sociales en el Virreinato del Perú. 1784-1814*, Lima, Instituto de Estudios Regionales José María Arguedas.

SAMAYOA GUEVARA, HÉCTOR HUMBERTO

1978 *El régimen de intendencias en el reino de Guatemala*, Guatemala, Piedra Santa.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, NICOLÁS

1978 *Indios y tributos en el Alto Perú*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos.

SÁNCHEZ RAFAEL, MIGUEL ÁNGEL

2017 Formación de la Hacienda pública en Chiapas, 1826-1833, ponencia presentada en el coloquio *El siglo XIX en Guatemala y Chiapas. Acercamientos históricos e historiográficos*, 28 y 29 de septiembre, San Cristóbal de Las Casas, CIESAS/CIMSUR.

SÁNCHEZ RAFAEL, MIGUEL ÁNGEL Y ROCÍO ORTIZ HERRERA

2018 «Fincas rústicas y finanzas en Chiapas, 1881-1915», en Rocío Ortiz Herrera, Benjamín Lorenzana Cruz y Miguel Ángel Zebadúa Carbonell (coords.), *Chiapas durante los años del auge agroexportador*, Tuxtla Gutiérrez, UNICACH.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MARTÍN

2001 «Política fiscal y organización de la Hacienda pública durante la república centralista en México, 1836-1844», en Carlos Marichal y Daniela Marino (comps.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, Colmex, pp. 189-214.

SÁNCHEZ SANTIRÓ, ERNEST

2012 «La irrupción del liberalismo fiscal en Nueva España. La contribución directa general y extraordinaria (1813-1815)», *América Latina en la Historia Económica*, 37, pp. 9-35.

2012 «Los impactos fiscales de una guerra distante: crisis y restauración de la Real Hacienda en la provincia de Yucatán (1801-1821)», *Revista de Historia Económica*, 30(3), 2012, pp. 323-352.

2013 *Corte de caja. La Real Hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755)*. *Alcances y contradicciones*, México, Instituto Mora.

2016 «Las reformas borbónicas como categoría de análisis en la historiografía institucional, económica y fiscal sobre Nueva España: orígenes, implantación y expansión», *Historia Caribe*, XI(29), julio-diciembre, pp. 19-51.

SÁNCHEZ SILVA, CARLOS

- 1998 *Indios, comerciantes y burocracia en la Oaxaca poscolonial, 1786-1860*, Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas/Fondo Estatal para la Cultura y las Artes/ Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
- 2008 «'No todo empezó en Cádiz': simbiosis política en Oaxaca entre Colonia y República», *Signos Históricos*, 19, enero-junio, 2008, pp. 8-35.
- 2012 «De la 'unidad' federalista a la 'disidencia' centralista en Oaxaca, 1825-1835», en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, Colmex, pp. 291-323.

SARAZÚA PÉREZ, JUAN CARLOS

- 2007 *Territorialidad, comercio y conflicto al Este de Guatemala: Santa Rosa, 1750-1851*, tesis de licenciatura inédita, Guatemala, Escuela de Historia-Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 2012 «Finanzas estatales en Guatemala, 1823-1850», en David Díaz Arias y Ronny Viales Hurtado (eds.), *Independencias, Estados y Política(s) en la Centroamérica del Siglo XIX. Las Huellas Históricas del Bicentenario*, San José, Universidad de Costa Rica, pp. 65-87.
- 2013 *Recolectar, administrar y defender: la construcción del Estado y las resistencias regionales en Guatemala, 1800-1871*, tesis doctoral inédita, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra.
- 2015 «Recolectar, gastar y reclutar en tiempos de guerra: Finanzas públicas y servicio militar indígena en Guatemala durante la Guerra Federal de 1826 a 1829», en Arturo Taracena Arriola (ed.), *La primera guerra federal centroamericana, 1826-1829. Naciones y estados, republicanism y violencia*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar/UAM/CEPHCIS-UNAM, pp. 87-117.
- 2015 «Tributación, ciudadanía y servicio militar en Guatemala, 1821-1863», en Leticia Reina (coord.), *Pueblos indígenas en Latinoamérica. Incorporación, conflicto, ciudadanía y representación. Siglo XIX*, México, INAH, pp. 117-157.
- 2020 «Guerras y comercio: el espacio transfronterizo Chiapas-Guatemala como territorio de refugio político, 1825-1863», en Mónica Toussaint y Marisol Garzón (coords.), *Dinámicas y conflictos en una región transfronteriza: México, Guatemala y Belice*, México, Centro Geo/Instituto Mora/CIESAS/ECOSUR/CIDE, pp. 51-91.

SCHAUB, JEAN-FRÉDÉRIC

- 1995 «La penisola ibérica nei secoli XVI e XVII: la questione dello stato», *Studi Storici*, 36(1), pp. 9-49.

SCHULZE, WINFRIED

- 1995 «The Emergence and Consolidation of the 'Tax State'. I. The Sixteenth Century», en Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, Oxford University Press, pp. 261-279.

SCHUMPETER, JOSEPH A.

- 2000 «La crisis del Estado fiscal», *Revista Española de Control Externo*, 2(5), pp. 147-192.

SCHWARTZKOPF, STACEY

- 2008 *Maya Power and State Culture: Community, Indigenous Politics, and State Formation in Northern Huehuetenango, Guatemala, 1800-1871*, tesis doctoral inédita, Nueva Orleans, Tulane University.

SELIGMAN, EDWIN

- 1894 «Progressive Taxation in Theory and Practice», *Publications of the American Economic Association*, 9(1/2), pp. 7-222.

SERRANO ORTEGA, JOSÉ ANTONIO

- 2002 «Tensor hasta romperse, la política de Lorenzo de Zavala», en Leonor Ludlow (coord.), *Los secretarios de Hacienda y sus proyectos (1821-1833)*, t. 1, México, IIH-UNAM, pp. 87-110.
- 2007 *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, COLMICH/Instituto Mora.
- 2008 «El sistema fiscal insurgente. Nueva España, 1810-1815», *Relaciones*, XXIX(115), pp. 49-83.

SERULNIKOV, SERGIO

- 2003 «De forasteros a hilicatas: una familia andina de la provincia de Chayanta, siglo XVIII», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 40(1), pp. 43-70.
- 2006 *Conflictos sociales e insurrección en el mundo colonial andino. El norte de Potosí en el siglo XVIII*, Buenos Aires, FCE.
- 2013 «Nuevas formas de hacer política: los sectores plebeyos urbanos y la debacle de la sociedad de Indias en el Alto Perú», en Raúl O. Fradkin y Gabriel Di Meglio (eds.), *Hacer política. La participación popular en el siglo XIX rioplatense*, Buenos Aires, Prometeo Libros, pp. 15-47.

«SESIÓN 16 CELEBRADA POR LA JUNTA PROVISIONAL CONSULTIVA, EL 4 DE OCTUBRE DE 1821»

- 1939 «Sesión 16 celebrada por la Junta Provisional Consultiva, el 4 de octubre de 1821», *Boletín del Archivo General del Gobierno (BAGG)*, año IV, núm. 4, julio, p. 547.

SHERMAN, WILLIAM L.

- 1968 «Abusos contra los indios de Guatemala (1602-1605). Relaciones del Obispo», *Cahiers du monde hispanique et luso-brésilian*, 11, pp. 5-28.
- 1979 *Forced Native Labor in Sixteenth-Century Central America*, Norman, University of Oklahoma Press.

SILVA PRADA, NATALIA

- 2003 «Las manifestaciones políticas indígenas ante el proceso de control y privatización de tierras: México, 1786-1856», en Brian Connaughton (coord.), *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, México, UAM-I/Miguel Ángel Porrúa, pp. 75-135.

SILVA Riquer, JORGE

- 2012 «El trabajo indígena novohispano en el siglo XVIII; un viejo problema no resuelto. Un acercamiento preliminar», en Sonia Pérez Toledo (coord.), *Trabajo trabajadores y participación popular*, Barcelona, Anthropos/UAM-I, pp. 19-37.

SMITH, ROBERT S.

- 1963 «Financing the Central American Federation, 1821-1838», *The Hispanic American Historical Review*, 43(4), pp. 483-510.

SOLANO D., SERGIO PAOLO

- 2013 «Padrones de población e historiografía sobre la configuración socio-racial hispanoamericana del siglo XVIII», *El Taller de la Historia*, 5(5), pp. 125-177.
- 2015 «La construcción de los censos de población del Nuevo Reino de Granada a finales del siglo XVIII», *El Taller de la Historia*, 7(7), pp. 41-99.

SOLÓRZANO FONSECA, JUAN CARLOS

- 1985 «Las comunidades indígenas de Guatemala, El Salvador y Chiapas durante el siglo XVIII: los mecanismos de la explotación económica», *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 11(2), pp. 93-130.
- 1987 «Rafael Carrera, ¿Reacción conservadora o revolución campesina?», *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 12(2), pp. 5-35.

SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN

- 1736 *Política Indiana*, 3a. reimp., Madrid, Matteo Sacristán, 2 tt.

SORIA SORIA, FERNANDO

- 2020 *Finanzas públicas y fiscalidad: Campeche, estudio de la evolución de los ingresos, ejecución del presupuesto de gastos y controversias de amparo, 1858-1916*, tesis doctoral inédita, Mérida, CIESAS.

SORIANO HERNÁNDEZ, SILVIA

- 1994 «Aportes sobre el mestizaje de esclavos africanos en Chiapas colonial», *Cuadernos Americanos*, 43, pp. 80-93.

SOUX, MARÍA LUISA

- 2008 «Tributo, constitución y renegociación del pacto colonial. El caso altooperuano durante el proceso de independencia (1808-1826)», *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, xxix(115), pp. 19-48.
- 2008 «Los caudillos insurgentes en la región de Oruro: entre la sublevación indígena y el sistema de guerrillas», en Beatriz Bragoni y Sara E. Mata (comps.), *Entre la Colonia y la República. Insurgencias, rebeliones y cultura política en América del Sur*, Buenos Aires, Prometeo Libros, pp. 125-141.

SPOERER, MARK

- 2010 «The Evolution of Public Finances in Nineteenth-Century Germany», en Mark Spoerer, José Luis Cardoso y Pedro Lains (eds.), *Paying for the Liberal State. The Rise of Public Finances in Nineteenth Century Europe*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 103-131.

SPORES, RONALD

- 1967 *The Mixtec Kings and Their Peoples*, Norman, University of Oklahoma Press.

STORRS, CHRISTOPHER

- 2009 «Introduction: The Fiscal-Military State in the 'Long' Eighteenth Century», en Christopher Storrs (ed.), *The Fiscal Military State in Eighteenth Century European politics*, Princeton, NJ, Princeton University Press, pp. 1-22.

T'HART, MARJOLEIN

- 1995 «The Emergence and Consolidation of the 'Tax State.' II. The Seventeenth Century», en Richard Bonney (ed.), *Economic Systems and State Finance*, Oxford, Oxford University Press, pp. 281-293.

TANCK DE ESTRADA, DOROTHY

- 1999 *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, Colmex.

TARACENA ARRIOLA, ARTURO

- 1982 «Contribución al estudio del vocablo 'ladino' en Guatemala (siglos XVI-XIX)», en Jorge Luján Muñoz (ed.), *Historia y antropología: Ensayos en honor de J. Daniel Contreras R.*, Guatemala, Universidad de San Carlos, pp. 89-104.
- 1997 *Invencción criolla, sueño ladino, pesadilla indígena. Los Altos de Guatemala: de región a Estado, 1740-1850*, San José, Editorial Porvenir/Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica.

TARACENA ARRIOLA, ARTURO (ED.)

- 2015 *La primera guerra federal centroamericana, 1826-1829. Nación y estados, republicanismo y violencia*, Mexico City, UAM-I/UNAM/Cara Parens/Universidad Rafael Landívar, 2015.

TARACENA ARRIOLA, ARTURO CON LA COLABORACIÓN DE GISELA GELLERT, ENRIQUE GORDILLO CASTILLO, TANIA SAGASTUME PAIZ Y KNUT WALTER

2002 *Etnicidad, estado y nación en Guatemala, 1808-1944*, vol. 1, Guatemala, CIRMA.

TARACENA ARRIOLA, LUIS PEDRO

2015 «¿Guerra estatal o guerra de ciudades? Movilización militar, recaudación y discurso político, 1826-1829», en Arturo Taracena Arriola (ed.), *La primera guerra federal centroamericana, 1826-1829. Naciones y estados, republicanismo y violencia*, Guatemala, Universidad Rafael Landívar/UAM/CEPHCIS-UNAM, pp. 1-53.

2019 «The Federal Republic of Central America, 1824-1840», en Oxford Research Encyclopedias: Latin American History, <<https://oxfordre.com/latinamericanhistory/abstract/10.1093/acrefore/9780199366439.001.0000/acrefore-9780199366439-e-622?rkey=A9ex8b&result=18.>> [consulta: 16/07/2019].

TENENBAUM, BARBARA A.

1998 «Sistema tributario y tiranía: Las finanzas públicas durante el régimen de Iturbide, 1821-1823» en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano Ortega (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, pp. 209-226.

TEPASKE, JOHN J. EN COLABORACIÓN CON JOSÉ HERNÁNDEZ PALOMO Y MARI LUZ HERNÁNDEZ PALOMO

1976 *La Real Hacienda de Nueva España: La Real Caja de México (1576-1816)*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TEPASKE, JOHN J. Y HERBERT S. KLEIN

1986 *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, México, Instituto Nacional de Antropología, 2 tt.

TEPASKE, JOHN J., HERBERT S. KLEIN, KENDALL W. BROWN Y ALVARO JARA

1982 *The royal treasuries of the Spanish Empire in America*, Durham, Duke University Press.

TERÁN, MARTA

1995 ¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810, tesis doctoral inédita, México, Colmex.

2003 «El liderazgo indio de Valladolid, la diversidad de gobiernos en los pueblos y la política indigenista borbónica (1786-1810)», en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán (coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán*, 2 vols. Zamora, COLMICH/ CIESAS/ INAH/ Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, pp. 361-382.

2007 «1809. Las relaciones entre los indios y criollos de la ciudad de Valladolid de Michoacán, en el intento de formar una junta soberana de la provincia», *Historias*, 68, pp. 33-51.

TERÁN, MARTA

- 2010 «El movimiento de los indios, de las castas y la plebe de Valladolid de Michoacán en el inicio de la guerra por la independencia, 1809-1810», en Marta Terán y José Antonio Serrano Ortega (eds.), *Las guerras de independencia en la América Española*, Zamora, COLMICH/INAH/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, pp. 273-293.
- 2010 «Los tributarios de la Nueva España frente a la abolición y la restauración de los tributos, 1810-1822», en Miguel León-Portilla y Alicia Mayer (coords.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución mexicana*, México, INAH/IIH-UNAM, pp. 249-289.
- 2014 *Tributos Tardíos de la Nueva España*. Programa interactivo, México, Conaculta/INAH.

THURNER, MARK

- 1997 *From Two Republics to One Divided: Contradictions of Postcolonial Nationmaking in Andean Peru*, Durham, Duke University Press.

TILLY, CHARLES

- 1994 *Coercion, Capital, and European States, AD 1990-1992*, Oxford, Blackwell, segunda reimpresión.

TORRAS, ROSA

- 2007 «Así vivimos el yugo». *La conflictiva conformación de Colotenango como municipio de mozos (1825-1947)*, Guatemala, AVANCSCO.

TORRES FREYERMUTH, AMANDA ÚRSULA

- 2014 *Los 'hombres de bien' en Chiapas, 1809-1835. Un estudio de la élite política a través de las redes sociales*, tesis doctoral inédita, UAM-I.
- 2017 *Los hombres de bien. Un estudio de la elite política en Chiapas (1824-1835)*, San Cristóbal de Las Casas, CIMSUR-UNAM.
- 2020 «El comercio y la producción económica de Chiapas en los documentos de estado, 1825-1880», en Aaron Pollack, Amanda Úrsula Torres Freyermuth, Juan Carlos Sarazúa Pérez y Dolores Palomo Infante (coords.), *Historias e historiografías del siglo XIX en Chiapas y Guatemala*, San Cristóbal de Las Casas, CIMSUR-UNAM, pp. 149-177.

TORRES MEDINA, JAVIER

- 2013 *Centralismo y reorganización. La hacienda pública y la administración durante la primera república central de México, 1835-1842*, México, Instituto Mora.

TRENS, MANUEL B.

- 1999 *Historia de Chiapas. Desde los tiempos más remotos hasta la caída del Segundo Imperio (¿...1867?)*, 2 vols., Tuxtla Gutiérrez, Coneculta.

VAN AKEN, MARK

- 1981 «The Lingering Death of Indian Tribute in Ecuador», *The Hispanic American Historical Review*, 61(3), pp. 429-459.

VAN YOUNG, ERIC

- 1992 *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares de la Nueva España, 1750-1821*, México, Alianza Editorial.
- 2001 *The Other Rebellion: Popular Violence, Ideology, and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford, Stanford University Press.

VÁZQUEZ OLIVERA, MARIO RAFAEL

- 2005 «Chiapas, Centroamérica y México (1821-1824). Nuevos elementos sobre una antigua discusión», en Mercedes Olivera Bustamante y María Dolores Palomo Infante (coords.), *Chiapas: de la Independencia a la Revolución*, México, CIESAS/ Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas, pp. 53-72.
- 2009 *El Imperio Mexicano y el Reino de Guatemala. Proyecto político y campaña militar, 1821-1823*, México, FCE/CIALC-UNAM.
- 2012 «El confin de la república. Chiapas y la primera república federal, 1824-1835», en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serano Ortega (coords.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, Colmex, pp. 545-574.
- 2017 *Chiapas mexicana. La gestación de la frontera entre México y Guatemala durante la primera mitad del siglo XIX*, CIALC-UNAM/CIMSUR-UNAM.

VINSON III, BEN

- 2005 «Los milicianos pardos y la relación estatal durante el siglo XVIII», en Juan Ortiz Escamilla (coord.), *Fuerzas militares en Iberoamérica, siglos XVIII y XIX*, México, Colmex/ COLMICH / UV, pp. 47-60.

VIÑUALES FERREIRO, GONZALO

- 2003 «El repartimiento del 'servicio y medio servicio' de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV», *Al-Qantara*, XXIV(1), pp. 179-202.

VIQUEIRA, JUAN PEDRO

- 1994 «Tributo y sociedad en Chiapas (1680-1712)», *Historia Mexicana*, 44(2), pp. 237-267.
- 1995 «Las causas de una rebelión india: Chiapas, 1712», en Juan Pedro Viqueira y Mario Humberto Ruz (coords.), *Chiapas: Los rumbos de otra historia*, México, UNAM/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/ Universidad de Guadalajara, pp. 103-143.

VIQUEIRA, JUAN PEDRO

- 1995 «Chiapas y sus regiones», en Juan Pedro Viqueira y Mario Ruz (coords.), *Chiapas: Los rumbos de otra historia*, México, UNAM/Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/ Universidad de Guadalajara, pp. 19-40.
- 1997 *Indios rebeldes e idólatras. Dos ensayos históricos sobre la rebelión india de Cancuc, Chiapas, acaecida en el año de 1712*, México, CIESAS, 1997.
- 2011 «Indios y ladinos, arraigados y migrantes en Chiapas: Un esbozo de historia demográfica de larga duración», en A. Roth Seneff (ed.), *Caras y máscaras del México étnico. La participación indígena en las formaciones del Estado Mexicano, 2. Soberanías y esferas ritualizadas de intercambio*, Zamora, COLMICH, pp. 221-270.

VOS, JAN DE

- 1997 *Vivir en frontera. La experiencia de los indios de Chiapas*, 1ª reimpr., México, CIESAS/INI.
- 2001 *Lakwi/Nuestra Raíz*, México, Editorial Clio/ CIESAS.
- 2011 *La guerra de las dos vírgenes. La rebelión de Los Zendales (Chiapas, 1712) documentada, recordada, recreada*, Mérida, CEPHCIS-UNAM/UNICACH.

WARD, BERNARDO

- 1779 *Proyecto económico, en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España con los medios y fondos necesarios para su planificación*, 2a. reimpresión, Madrid, por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M.

WASSERSTROM, ROBERT

- 1980 «Ethnic Violence and Indigenous Protest: The Tzeltal (Maya) Rebellion of 1712», *Journal of Latin American Studies*, 12(1), mayo, pp. 1-19.
- 1983 *Class and Society in Central Chiapas*, Berkeley, University of California Press.

WOODWARD, RALPH LEE JR.

- 1999 *Central America: A Nation Divided*, 3ª. ed., Nueva York, Oxford University Press.
- 2008 *Rafael Carrera and the Emergence of the Republic of Guatemala, 1821-1871*, Athens, Georgia, University of Georgia.

WORTMAN, MILES

- 1973 *La Fédération d'Amérique Centrale, 1823-1839*, tesis doctoral inédita, París, Ecole Pratique des Haute Etudes.
- 1982 *Government and Society in Central America, 1680-1840*, Nueva York, Columbia University Press.

ZAMORA ACOSTA, ELIAS

1985 *Los mayas de las tierras altas en el siglo XVI. Tradición y cambio en Guatemala*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla.

ZORITA, ALONSO DE

1942 *Los señores de la Nueva España*, México, UNAM.

ZÚÑIGA, JEAN-PAUL

2020 «Prologo», en Sarah Albiez-Weick, Lina Mercedes Cruz Lira y Antonio Fuentes Barragán (eds.), *El que no tiene de inga, tiene de mandinga. Honor y mestizaje en los mundos americanos*, Madrid, Iberoamericana Vervuert, 2020, pp. 7-14.

Hemerografía

«Al Ciudadano Secretario general del Gobierno Supremo del Estado» (23/07/1837), *El Editor. Periódico de los tribunales*, Guatemala, núm. 16, p. 64.

«Comandancia militar de Güegüetenango y Jacaltenango» (31/08/1837), *El Editor. Periódico de los tribunales*, Guatemala, núm. 19, pp. 77-78.

«Comunicado. A los editores del indicador» (8/01/1825), *El Indicador*, Guatemala, núm. 13, f. 55.

«Congreso del estado» (16/10/1824), *Semanario Político Mercantil de San Salvador*, San Salvador, núm. 12, tomo 1, f. 46.

«Congreso General» (10/07/1827), *Campana Chiapaneca*, Tuxtla, núm. 10, p. 23.

«Continúa el comunicado comenzado en el número 37» (3/06/1833), *El Iris de Chiapas*, San Cristóbal, t. 1, núm. 38, pp. 157-158.

«Continua la ley sobre contribuciones» (22/10/1829), *Para=Rayo*, San Cristóbal, núm. 109. Pp. 336-338.

«Continúa y concluye el comunicado de los números anteriores» (17/06/1833), *El Iris de Chiapas*, San Cristóbal, t. 1, núm. 39, pp. 160-161.

«Del Majistrado Ejecutor del distrito de Sololá» (3/08/1837), *El Editor. Periódico de los tribunales*, Guatemala, núm. 17, p. 69.

«Diálogo entre dos caballeros comuneros, con ocasión de haber visto publicados casi todos sus secretos» (25/12/1824), *El Indicador*, Guatemala, núm. 12, ff. 49-50.

«Dictamen presentado a la asamblea constituyente de este Estado de Guatemala, por una comisión de su seno» (17/03/1825), *El Indicador*, Guatemala, núm. 21, f. 85.

«Finalisa la ley sobre contribuciones» (29/10/1829), *Para=Rayo*, San Cristóbal, núm. 110, pp. 339-40.

- «Hacienda pública» (17/03/1838), *Noticioso Guatemalteco*, Guatemala, núm. 7, pp. 41-43
- «La Asamblea Lejislativa de 37: al Mensaje del Gefe del Estado: Leida en el salon del Gobierno el 20 de Febrero, por una comisión de aquel alto cuerpo» (24/02/1837), *El Editor. Periodico de los tribunales*, Guatemala, núm. 2, pp. 5-8.
- «La Asamblea Lejislativa del Estado cerró sus sesiones ordinarias el 31 de Agosto último; y en este acto dijo su Presidente lo que sigue:» (13/09/1836), *Semanario de Guatemala*, Guatemala, núms. 19 y 20, pp. 79-83.
- «México 28 de abril de 1829» (21/05/1829), *Para=Rayo*, San Cristóbal, núm. 87, ff. 251-252.
- «Morelia y mayo 14 de 1829» (18/06/1829), *Para=Rayo*, San Cristóbal, núm. 91, ff. 267-68.
- «Morelia y mayo 28 de 1829» (20/7/1829), *Para=Rayo*, San Cristóbal, núm. 93, pp. 274-276.
- «Noticias nacionales. Megico 2 de mayo de 1829» (4/06/1829), *Para=Rayo*, San Cristóbal, núm. 89, ff. 258-59.
- «Parte oficial» (18/03/1833), *El Iris de Chiapas*, San Cristóbal, t. 1, núm. 27, pp. 107-108.
- «Parte oficial» (20/12/1836), *Semanario de Guatemala*, Guatemala, alcance al núm. 33, s/f.
- «Partes Oficiales» (23/10/1826), *El Indicador*, Guatemala, núm. 103, pp. 413-415.
- «Representación que la H. legislatura del Estado de Michoacán dirigió en 26 de septiembre de 1829 al Ecsmo. Presidente de la república, manifestándole los graves inconvenientes que trahe consigo la observación del decreto del 15 del mismo mes sobre contribución directa» (5/11/1829), *Para=Rayo*, San Cristóbal, núm. 111, ff. 344-46.
- «Secretaría de Hacienda. Departamento de Gobierno» (15/10/1829), *Para=Rayo*, San Cristóbal, núm. 108, pp. 332-33.
- «Suplica» (2/04/1836), *El Ciudadano*, Quetzaltenango, p. 19.
- «Variedades» (24/01/1825), *El Indicador*, Guatemala, núm. 15, f. 64.

Dividir y cobrar. Unir y cobrar
Categorías fiscales y sociales en Chiapas
y Guatemala, 1800-1850

DE AARON POLLACK

terminó de imprimirse en agosto de 2021 en los talleres de Gráfica Premier, S.A. de C.V., ubicados en 5 de febrero 2039, col. San Jerónimo Chichahualco, C. P. 52170, Metepec, Estado de México. Los interiores se tiraron sobre papel Snow Cream de 60 g y los forros sobre cartulina sulfatada de 14 pts. En la composición tipográfica se utilizaron las familias Minion Pro y Covington. El tiraje fue de 250 ejemplares.

La composición tipográfica y la edición estuvieron bajo el cuidado de Gustavo Peñalosa Castro y el autor.

Nueva
Historiografía
de Chiapas
y Centroamérica

En la búsqueda de una historia social de la fiscalidad, este libro indaga sobre las categorías de indio, mulato, ladino, laborío, casta, y sobre las mujeres y hombres identificados como tales, en Guatemala y Chiapas, en el momento de abandonar el tributo, fuente importante de ingresos en estos territorios desde siglos atrás. El análisis aborda las cambiantes sociedades en estos espacios, las ideas que fluían e influían en esta época, las políticas que se aplicaron en lugares y momentos específicos, y las diferentes respuestas de la sociedad en sus múltiples manifestaciones, a veces de manera violenta. La consulta de documentación en varios repositorios ha permitido revisar narrativas locales que, contextualizadas en los estudios sobre los esfuerzos europeos de la época por aplicar las contribuciones directas, enriquecen la historiografía latinoamericana. El contexto particular ilumina procesos geográficamente más difusos, a la vez que demuestra la singularidad de las experiencias chiapanecas y guatemaltecas.



CIMSLUR



*Castizo con Española
Español.*



*Chino con India.
Salta alas.*

